

# Tercer Estudio de Casos de **TRATA DE PERSONAS Y OTROS DELITOS DE EXPLOTACIÓN**





Tercer Estudio de Casos de

# **TRATA DE PERSONAS Y OTROS DELITOS DE EXPLOTACIÓN**

Tercer Estudio de Casos de Trata de Personas y otros delitos de Explotación

©**Ministerio Público**

**Rocío Gala Gálvez**

Fiscal Superior y Coordinadora Nacional de las Fiscalía Especializadas en Delitos de Trata de Personas

©**Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) para la Región Andina y Cono Sur**

**Candice Welsch**

Representante Regional

**Olivier Inizan**

Representante Regional Adjunto

**Javier Montaña**

Jefe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Perú

**Gilberto Zuleta Ibarra**

Oficial Regional del Programa Global contra la Trata de personas

**Jenifer Flores Seña**

Oficial Nacional en Trata de Personas

©**Organización Internacional del Trabajo (OIT) para los Países Andinos**

**Ítalo Cardona**

Director de Oficina

**Thomas Wissing**

Directo Adjunto de la Oficina

**Karina Jensen**

Especialista Técnica y Jefe de Proyecto “Alianzas en Acción para Terminar con la Trata de Niñas, Niños y Adolescentes en Perú”

**Julio Rodríguez Vásquez**

Oficial Nacional en Trata de Personas

©**Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD)**

**Elmer Arce Ortiz**

Jefe del DAD

**Betzabé Marciani Burgos**

Directora del CICAJ-DAD

**Rita Del Pilar Zafra Ramos**

Coordinadora de Investigación del CICAJ-DAD

Con apoyo de Alianza PRO BONO Perú

**Renzo Vinelli Verau**

Counsel del Área Penal del Estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados

**Miguel Auspauza García**

Asociado Principal del Área Penal del Estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2024-09713

Ilustración de portada: Carlos Oliva Navarro

Diseño y diagramación: Romy Kanashiro

Impresión: Tarea Asociación Gráfica Educativa Pasaje María Auxiliadora 156 - Breña

tareagrafica@tareagrafica.com

Teléf.: 424 8104 - 424 3411

Tiraje: 100 ejemplares

Septiembre 2024

Lima Perú

## Sobre el **programa TRACK4TIP**

TRACK4TIP es una iniciativa hasta 2024, implementada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), con el apoyo de la Oficina del Departamento de Estado de los Estados Unidos para Monitorear y Combatir la Trata de Personas / JTIP.

El proyecto, que inició en 2019, beneficia a ocho países de América del Sur y el Caribe con acciones nacionales y regionales en Aruba, Brasil, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú, República Dominicana, y Trinidad y Tobago.

El objetivo general del proyecto es mejorar la respuesta de la justicia penal regional a la trata de personas, en los flujos migratorios de los países beneficiarios a través de un enfoque multidisciplinario y centrado en las víctimas, con acciones a nivel regional y nacional para identificar, prevenir y procesar casos.

## Sobre el **Proyecto Alianza en acción para Terminar con la Trata de Niñas, Niños y Adolescentes en Perú**

El proyecto, implementado por la Oficina para los Países Andinos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con apoyo del Departamento de Estado de los Estados Unidos, tiene como objetivo fortalecer la capacidad del Estado Peruano y la sociedad civil para erradicar la trata de niñas, niños y adolescentes en Lima, Cusco y Loreto.

El proyecto surge en el marco de la Alianza de Cooperación para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (CPS) firmada por los Gobiernos de Perú y de Estados Unidos en 2017.

Esta publicación fue posible gracias al apoyo del Departamento de Estado de los Estados Unidos, en virtud de los términos del Acuerdo N° SSJTIP19CA0027. Las opiniones expresadas en el son las de su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente los puntos de vista del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

# ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN CRIMINOLÓGICA</b>	<b>7</b>
<b>SECCIÓN 1: Perspectiva de Género y trata de personas y otros delitos de explotación</b>	<b>23</b>
Identificación y análisis de la interpretación judicial y fiscal, en base a la perspectiva de género, de los delitos de trata de personas y sus delitos de explotación <i>Noemí Ancí Paredes</i>	<b>25</b>
<b>SECCIÓN 2: Interpretación de las normas penales sobre trata de personas y sus formas de explotación</b>	<b>49</b>
Reglas comunes para interpretar la trata de personas y otras formas de explotación en la jurisprudencia peruana del 2021-2021 <i>Yvan Montoya Vivanco y Yhasira Fabián Terreros</i>	<b>51</b>
Reglas dogmáticas sobre la interpretación del delito de trata de personas en la jurisprudencia peruana del 2021 – 2023 <i>Daniel Quispe Meza</i>	<b>81</b>
Reglas dogmáticas sobre la interpretación de los delitos de explotación laboral en la jurisprudencia peruana del 2021-2023 <i>Julio Alberto Rodríguez Vásquez</i>	<b>123</b>
Reglas dogmáticas sobre la interpretación de los delitos de explotación sexual en la jurisprudencia peruana del 2021-2023 <i>Julio Alberto Rodríguez Vásquez, Daniel Quispe Meza y Yhasira Fabián Terreros</i>	<b>149</b>

## PRESENTACIÓN

Alianzas en Acción para Terminar con la Trata de las Niñas, Niños y Adolescentes en Perú<sup>1</sup>, y el Ministerio Público publicaron el primer “Estudio de casos de trata de niñas, niños y adolescentes”. Este documento fue el resultado de la revisión de 12 carpetas fiscales y de 27 sentencias judiciales emitidas en el periodo 2015-2018. Gracias a esta metodología, se identificaron problemas que debían ser urgentemente abordados, como el incorrecto entendimiento del delito de trata de personas, el desconocimiento de estándares internacionales, la ausencia de un enfoque de derechos humanos, el poco uso de la prueba indiciaria, entre otros. Frente a ello, el estudio planteó sendas recomendaciones a las distintas organizaciones del sistema de justicia. Actualmente, el Ministerio Público cumplió con el 92% de dichos consejos, evidenciando su compromiso en la lucha contra la trata de personas, especialmente de niñas, niños y adolescentes.

Posteriormente, en el 2022, se publicó el “Segundo Estudio de casos de trata de niñas, niños y adolescentes”. Este informe fue trabajado por el Poder Judicial, a través de la Comisión de Justicia de Género, la OIT y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En esta oportunidad, los especialistas a cargo de esta investigación revisaron 71 sentencias judiciales sobre trata de personas y otros delitos de explotación emitidas en el periodo 2018-2020. Además, se entrevistó a operadores de justicia con competencia en casos de trata de personas y se analizaron 12 expedientes judiciales. Nuevamente, el estudio de casos reconoció importantes desafíos para las instituciones del sistema de justicia. Así, por ejemplo, se encontró problemas en la identificación del bien jurídico del delito de trata de personas, dificultades en torno a la identificación y procesamiento de casos de explotación laboral

y a la aplicación de precedentes vinculantes de la Corte Suprema, entre otros aspectos controvertidos. A partir de ello, el estudio planteó diversas recomendaciones, las que el Ministerio Público acogió, de modo que en la actualidad nuestra institución ha cumplido con el 71% de los consejos.

En este contexto, tengo el agrado de presentar el “Tercer Estudio de casos de trata de personas y otros delitos de explotación”, el que ha sido realizado por el Ministerio Público con el apoyo de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), a través del programa “Track for TIP”, y la Oficina de la OIT, así como con el respaldo académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), a través del Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ). Este informe evaluó 94 sentencias y, a partir de ello, identificó aspectos criminológicos asociados al delito de trata de personas. Además, se analizó la aplicación de la perspectiva de género y la interpretación de los delitos de trata de personas y de explotación. En esta oportunidad, el estudio de casos identificó algunos avances importantes y, a la vez, algunos temas aún problemáticos. Así, por ejemplo, se identificó dificultades en torno a la delimitación de la autoría y participación en la trata de personas, a la aplicación de la perspectiva de género en el caso de víctimas mujeres, a la identificación de los delitos de explotación laboral, a la distinción entre la trata de personas, la explotación sexual y la prostitución, así como otros asuntos problemáticos. El Ministerio Público, al tomar conocimiento de estos resultados, así como de las recomendaciones planteadas por los especialistas, ha tomado decisiones y ha realizado acciones encaminadas a su abordaje y solución. Así, la mayoría de las recomendaciones fueron abordadas en el “Tercer Congreso de Fiscalías Especializadas en los delitos de Trata de Personas” realizado en julio de 2024. Además, en agosto de 2024 se realizará

1 El proyecto “Alianzas en Acción para Terminar con la Trata de las Niñas, Niños y Adolescentes en Perú” se implementa en el marco del acuerdo “Child Protection Compact Partnership (CPC Partnership)” firmado entre los gobiernos de Perú y Estados Unidos en el año 2017.

un curso dirigido a fiscales de la FISTRAP, cuyo diseño ha tomado en cuenta las necesidades y problemas reconocidos en el Tercer Estudio de Casos. Esto ha permitido que, a pesar de que el estudio de casos fue culminado a fines de junio del presente año, a la fecha hemos cumplido con el 58% de sus recomendaciones y, en los futuros

meses, continuaremos con la tarea de abordar dichos importantes consejos. En este escenario, el “Tercer Estudio de casos en trata de personas y otros delitos de explotación” es una importante herramienta para fortalecer la lucha contra la trata de personas, así como la atención a las víctimas de este delito.

# Introducción criminológica

## LA TRATA DE PERSONAS EN EL PERÚ: CARACTERIZACIÓN DE VÍCTIMAS Y PERFILAMIENTO CRIMINAL DE TRATANTES<sup>2</sup>

La trata de personas constituye un delito grave en la normativa penal peruana, pero es -además- un fenómeno social de relevancia criminológica con consecuencias innegables para la dignidad de las víctimas. A pesar de ello, la trata de personas es uno de los delitos menos estudiados (Hernández y Loureiro, 2022). Al tratarse de una actividad altamente lucrativa para los tratantes y sumamente perjudicial para las víctimas, la existencia de estudios al respecto constituye una necesidad imperante en la actualidad.

Disgregar los aspectos de la trata de personas, entender a los actores de las actividades ilícitas, los contextos de las víctimas, sus condiciones de vulnerabilidad y las finalidades perseguidas por los tratantes es un esfuerzo que debe desarrollarse desde todas las tribunas con el objeto de determinar acciones de lucha contra las condiciones que permiten la permanencia de este delito en la realidad peruana. Por ello, a través de este estudio cualitativo se pretende conocer las dinámicas de la administración de justicia -a nivel nacional- con respecto a sus actores en casos tramitados y sentenciados por el tipo penal de trata de personas y sus formas agravadas.

Así las cosas, el presente trabajo tiene como punto de partida las siguientes preguntas:

¿Cuáles son las características de las víctimas de trata de personas en la jurisprudencia local y actual?

¿De qué manera se tutelan los derechos y expectativas de las víctimas en la administración de justicia peruana?

¿Cuáles son las características de los victimarios condenados por el delito de trata de personas?

Para responder a las referidas preguntas, este trabajo desarrolla un marco conceptual en el que se abordará teóricamente el fenómeno de la trata de personas; a continuación, se describirá la metodología utilizada y la muestra en la que se basa el estudio cualitativo que nos ocupa. Finalmente, se exponen los hallazgos relevantes y las recomendaciones que se formulan en torno a lo descubierto.

## 2. MARCO CONCEPTUAL Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

### 2.1. Conceptos generales sobre la trata de personas

De acuerdo con el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional” del cual el Perú es signatario, la trata de personas se refiere a un fenómeno criminal que comprende:

[...] la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga

2 El presente documento fue elaborado por Miguel Leonardo Aspauza García, asociado principal de Payet, Rey, Cauvi y Pérez que participó a través de la Alianza PRO BONO Perú. En la elaboración del presente documento también participó Rosa Loureiro Revilla, quien sistematizó la data y elaboró los cuadros contenidos en dicho documento.

autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años. (UNODC, 2004, p. 44.)

De lo expuesto, se entiende que la trata de personas engloba aquellas conductas de captación, transporte, traslado, acogida, recepción y retención de personas con diferentes finalidades, las cuales pueden ser la explotación sexual, laboral, la extracción de órganos y tejido humano, entre otras. En ese sentido, de acuerdo con Larico Portugal (2021), por estas conductas se entiende lo siguiente:

- Captación: Colocar a la víctima bajo el poder y control del tratante.
- Transporte: La movilización de la víctima, ya sea dentro o fuera del territorio nacional.
- Traslado: La entrega de la víctima a una tercera persona, otorgando así el dominio sobre ésta.
- Acogida: Acción de recibir y dar permanencia domiciliaria a la víctima en el camino a su explotación.
- Recepción: Dar el encuentro a la víctima, frecuentemente en el lugar donde será explotada o un área destinada a la llegada de pasajeros, como un aeropuerto, puerto o un Terrapuerto.

- Retención: Mantener a la víctima en una situación próxima de explotación.

Por su parte, respecto a las finalidades de este fenómeno, en línea con Rodríguez y Montoya (2024, pp.61-120), los principales objetivos de la trata de personas son las siguientes:

- Explotación sexual: Obligar a una persona, a través de cualquier medio, a realizar un acto de contenido sexual en beneficio de otro o hacer que un niño, niña o adolescente realice acto con el objetivo de obtener un beneficio.
- Explotación laboral: Obligar a una persona a realizar un trabajo o servicio para el provecho de otro o hacer que un niño, niña o adolescente realice un trabajo peligroso y no apto para su edad.
- Mendicidad: Cuando el tratante, para su propio beneficio, obliga a la víctima a pedir limosna (Álvarez, et. al, 2019). Es, en realidad, una modalidad de explotación laboral.
- Venta de niños: Todo acto en el cual un niño es transferido por una persona a cambio de cualquier tipo de retribución (Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 2018).
- Tráfico de órganos o tejidos humanos: Captación de personas para ser explotadas mediante la extirpación de órganos de forma involuntaria (ICAT, 2021).

Como se puede deducir, la trata de personas entraña un fenómeno delictivo que afecta a todos los sectores de la sociedad, pero las poblaciones vulnerables son las más castigadas. Así, el 60% de las víctimas de la trata de personas son mujeres y niños, de los cuales la mayoría provienen de estratos socioeconómicos bajos (UNODC, s/f), siendo esta situación aprovechada por los tratantes, ya que estos últimos utilizan la vulnerabilidad de las personas para obtener un beneficio propio, valiéndose de la dignidad, integridad y vida de sus víctimas, explotándolas sexual, laboralmente o con otro objetivo ilegal.

## 2.2. La trata de personas en Perú

Tomando en consideración el Reporte Global de la Trata de Personas del año 2022<sup>3</sup>, en Sudamérica, las mujeres son las principales víctimas (49%) de este delito, de las cuales la mayoría fueron tratadas con fines sexuales (87%) y de trabajo forzoso (23 %). Por otro lado, 11% de las víctimas de explotación sexual son niñas. Asimismo, los hombres representan 57% de las víctimas identificadas por trata con fines de trabajo forzoso (UNODC, 2022).

A nivel global, en el año 2020 se observó una reducción del 11% en el número de víctimas detectadas comparado con el 2019, principalmente en países de ingreso medio y bajo (UNODC, 2022). Esta reducción en el fenómeno podría atribuirse al impacto de la pandemia del COVID-19. La emergencia sanitaria evidenció una menor capacidad institucional para detectar a las víctimas, menos oportunidades para las operaciones de transporte y explotación por parte de las y los tratantes, debido a la *inmovilización social* obligatoria, por lo que algunas de las formas de trata de personas pudieron haberse vuelto aún más clandestinas y escondidas (UNODC 2022). El Perú siguió la misma tendencia observada a nivel mundial. De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística e Informática, basados en las denuncias por el delito de trata de personas del Ministerio Público, se observa una reducción de casi la mitad del número de casos para 2020, mientras que para 2021, se produjo un incremento de más del 32% (INEI, 2022).

En el Perú, durante el año 2023 se habría producido un decrecimiento en la detección de las víctimas, disminución que podría deberse a distintos factores (MININTER, 2024). Por ejemplo, se puede tener en cuenta lo señalado por la

Defensoría del Pueblo, la cual, en 2023, manifestó su preocupación respecto al bajo presupuesto destinado para la atención a la problemática, el cual era de S/ 0.12 soles por ciudadano. En consecuencia, de acuerdo con la Defensoría, se dificulta la ejecución de la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación al 2030 (Defensoría del Pueblo, 2023). Esto guarda relación con los hallazgos del Séptimo Informe Mundial<sup>4</sup> sobre trata de personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2022), que resalta los impactos provocados por la pandemia por Covid-19, la crisis económica, las situaciones de conflicto, los desplazamientos forzados y el cambio climático; factores que han dejado a más personas en situación de vulnerabilidad frente a la explotación y a la trata de personas; mientras que, por otro lado, los esfuerzos en la identificación de víctimas y las respuestas desde la justicia penal han mermado. La pandemia, además de reducir las oportunidades de actuación de los tratantes, puede haber debilitado la capacidad de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley para detectar a las víctimas. Evidentemente, dicho decrecimiento merecería un análisis pormenorizado que excede a los alcances de este trabajo.

Por otro lado, en Perú, el fenómeno de la trata de personas -conforme lo señala la Defensoría del Pueblo- en el 2023 movió más de US\$ 1,300 millones de dólares. Asimismo, se determinó que los tratantes obtienen unos US\$ 700 millones por actividades vinculadas a la explotación sexual y otros US\$ 600 millones por actividades relacionadas a la explotación laboral (Defensoría del Pueblo, 2023).

Asimismo, sobre las dinámicas socioespaciales de la trata de personas, basándose en un análisis

3 [https://www.unodc.org/documents/peruandecuador/Adjuntos/BriefGLOTIP2022\\_Peru.pdf](https://www.unodc.org/documents/peruandecuador/Adjuntos/BriefGLOTIP2022_Peru.pdf)

4 El Informe Mundial de UNODC sobre Trata de Personas se ha publicado desde 2009. Con el mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas de informar sobre una respuesta eficaz a este delito y situarlo en el contexto de la Agenda de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el Informe se basa en el mayor conjunto de datos existente sobre trata de personas, con información sobre más de 450,000 víctimas y 300,000 (presuntos) delincuentes detectados en todo el mundo entre 2003 y 2021.

de artículos periodísticos, datos estadísticos de organizaciones gubernamentales y otras fuentes secundarias, Dammert, Dammert y Sarmiento (2020) encuentran que el contexto de frontera añade capas de complejidad a este fenómeno delictivo, ya que la migración internacional reproduce la vulnerabilidad de las víctimas, lo que explicaría la presencia de víctimas extranjeras de países cercanos (Venezuela, Colombia u otros), como mostraremos en los hallazgos de este trabajo.

A modo de ejemplo, no llama la atención que, en Colombia, al igual que en toda la región, se haya registrado un total de 686 casos de trata de personas, contados desde el año 2013 a julio de 2020, de los cuales 82% corresponde a mujeres, mientras el 18% corresponde a hombres (OIM Colombia, 2020). Del mismo modo, en el caso de Venezuela, el número de víctimas no es determinable fehacientemente debido a la migración a la que los venezolanos se han visto forzados por el contexto sociopolítico que se vive en dicho país. No obstante, la organización Mulier Venezuela, la cual se dedica a la defensa de los derechos de mujeres en la región, ha logrado determinar que, entre los años 2021 y 2022, se ha rescatado un total de 1805 mujeres víctimas de redes de trata de personas, de las cuales 294 eran niñas y adolescentes (Unidad Investigativa de Venezuela, 2024).

Sobre la trata de personas en la Amazonía peruana, principalmente en Madre de Dios, existe evidencia sobre las respuestas del Estado ante estos casos. Desde una perspectiva de la Sociología del Derecho, se ha generado evidencia sobre las diligencias judiciales contra la trata de personas en Madre de Dios. En un análisis de la selectividad penal y la priorización de algunos casos sobre otros, se encontró que aquellos con indicadores de victimización más claros y cercanos a la tipificación penal, así como los que involucran a menores de edad, son priorizados por los fiscales a cargo, en un contexto en el cual estos agentes gubernamentales deben lidiar con limitaciones en la capacidad estatal para realizar

sus labores. (Tuesta, 2018) Asimismo, la evidencia también sugiere que, a pesar de la existencia de iniciativas del Estado para la lucha contra la trata de personas, estas enfrentan limitaciones relacionadas con la falta de articulación entre diversos entes estatales relevantes en esta lucha y a la escasa presencia del Estado en ciertos contextos en los que este fenómeno criminal surge (Ruiz, 2018).

La vinculación entre las prácticas de explotación laboral y sexual asociadas con la trata de personas y mercados ilegales en entornos locales, como la Amazonía peruana, tomando en cuenta la pobreza de la región y la falta de control de parte de las autoridades, genera un espacio de proliferación para prácticas específicas de explotación como los denominados “prostibares” (El País, 2020), lugares en los que mujeres adultas y adolescentes son explotadas sexualmente.

Como es evidente, la trata con finalidad de explotación sexual y laboral conlleva serios problemas contra aquellas personas que son víctimas de estos crímenes, a saber:

- Víctimas de trata con fines de explotación sexual: Las víctimas de trata sexual sufren graves consecuencias físicas y psicológicas. Se enfrentan a infecciones de transmisión sexual, adicciones y son obligadas a cometer actos criminales. Además, padecen violencia psicológica, restricciones en la atención médica y altos costos por necesidades básicas. Esto les causa consecuencias como estrés postraumático, depresión y aislamiento, creyendo erróneamente que su explotación es normal y sin esperanza de ayuda (Rodríguez y Montoya, 2024).
- Víctimas de trata con fines de explotación laboral: Las víctimas de explotación enfrentan abuso físico y verbal, falsas promesas y condiciones extremas como salarios reducidos con altas deducciones, retención de documentos, vigilancia constante y amenazas de guardias armados. Además, sufren condiciones de vida precarias, exposición a

materiales peligrosos y agua contaminada, así como riesgos de salud mental y física severos. Estas experiencias las llevan a creer que su situación es normal y que nadie puede ayudarlas (Rodríguez y Montoya, 2024).

Desde la perspectiva del análisis de victimarios, también se evidencia el vínculo inherente entre la trata de personas, los sistemas económicos de trabajo informal, la pobreza y la situación de vulnerabilidad de las personas. En primer lugar, el fenómeno tiene una importante dimensión de género que sugiere la existencia de patrones en los cuales mujeres que fueron víctimas de trata eventualmente participan de las mismas dinámicas desde el extremo de tratantes. En segundo lugar, los victimarios provienen en su mayoría de hogares afectados por pobreza monetaria y con educación básica incompleta (INDAGA, 2017).

Aunado a ello, según la Organización Internacional para las Migraciones, gran parte de los tratantes provienen de contextos sociales semejantes a aquellos de las víctimas. Por ello, también se ha evidenciado que estos tratantes, previo a iniciar su actividad, tuvieron una relación cercana con el rubro del cual obtienen posteriormente sus víctimas, tales como: exsoldados; ex miembros de grupos organizados; ex estafadores; delincuentes

con experiencia en un campo determinado; entre otros (OIM, 2011).

### 3. MUESTRA Y METODOLOGÍA

Este estudio presenta un análisis cualitativo basado en la revisión de sentencias de órganos judiciales peruanos. La muestra objeto de estudio consiste en 39 sentencias de primera instancia sobre el delito de trata de personas en sus diversas modalidades, en las que los imputados o imputadas hayan sido condenados o absueltos por el delito en cuestión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 129-A (Trata de personas) y 129-B (Formas agravadas de la Trata de personas) del Capítulo I (Trata de personas) del Título I-A (Delitos contra la Dignidad Humana) del Libro II del Código Penal peruano vigente. De la muestra, un total de 23 sentencias corresponden a fallos condenatorios, 10 a absolutorios y 6 a sentencias con un extremo absolutorio y otro condenatorio (resultado mixto). Adicionalmente, se trata de sentencias que fueron emitidas entre los años 2020 y 2023 en diferentes distritos judiciales del Perú.

En la Tabla 1 se observa la clasificación de las sentencias por distrito judicial y el sentido de la decisión emitida:

**Tabla 1**  
**Número de casos analizados y resultados por distrito judicial**

Distrito judicial	Condena	Absolución	Condena y absolución
Arequipa	3		
Ayacucho	1		
Callao	3		
Cusco	6	4	
Ica			1
La Libertad		1	
Lima	3	1	
Lima Norte	1		

Distrito judicial	Condena	Absolución	Condena y absolución
Loreto	1		1
Madre de Dios	4	1	2
Pasco		1	
Puno	1		1
Tacna		1	
Tumbes		1	1
<b>Total</b>	<b>23</b>	<b>10</b>	<b>6</b>

Elaboración propia

Para efectos del presente trabajo se analizaron las 23 sentencias condenatorias y los extremos condenatorios de las 6 sentencias con resultado mixto. La información contenida en las sentencias fue procesada en una matriz que clasifica la información de acuerdo con las siguientes variables (en tanto consten en las sentencias):

- Distrito judicial
- Características de los imputados y las imputadas (edad, nacionalidad, características socioeconómicas, género, entre otras).
- Características de las víctimas (edad, nacionalidad, características socioeconómicas, género, entre otras).
- Descripción de la conducta imputada como delito de trata de personas: captar, transportar, trasladar, retener o acoger.
- Descripción del medio utilizado: amenaza o uso de fuerza, coerción, fraude, engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad, brindar pagos o beneficios, secuestro, entre otros.
- Descripción del propósito: explotación sexual, explotación laboral y otros.

Posteriormente, se realizó un análisis de contenido de la información para identificar patrones y tendencias en las decisiones judiciales analizadas con respecto a los sujetos procesales involucrados.

Entre las limitaciones para el análisis se encuentra que la muestra es reducida al tratarse de sentencias disponibles y no de la totalidad de las emitidas entre los años 2020 y 2023. Asimismo, de las 39 sentencias de primera instancia analizadas, no se cuenta con la información de la totalidad de los resultados de los recursos de apelación que se hayan interpuesto contra cada una de las decisiones de la muestra.

Si bien se ha podido acceder a algunas sentencias de segunda instancia, éstas no se han incluido en la muestra, debido a que no corresponden a la totalidad de los 39 casos objeto de estudio. Por ello, con la finalidad de que los hallazgos se circunscriban a contextos similares, se ha optado por delimitar el análisis a las sentencias emitidas en primera instancia, de acuerdo con el detalle previamente expuesto.

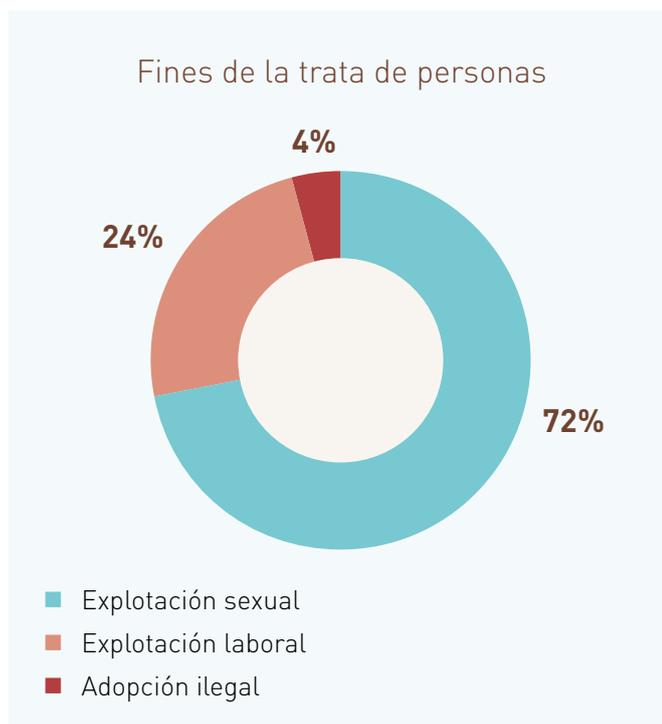
Además, la falta de homogeneidad entre el modo de redacción de las sentencias analizadas complica la determinación de los hallazgos, debido a que no en todas las decisiones se cuenta con el mismo nivel de detalle o de datos con respecto a las características de los actores o de las conductas objeto de sentencia.

## 4. HALLAZGOS

### 4.1. La mayoría de las víctimas son niñas, adolescentes o mujeres jóvenes tratadas con fines de explotación sexual

De los 23 fallos condenatorios analizados, hemos podido determinar que existen 21 sentencias por trata de personas con fines de explotación sexual. Del resto de sentencias condenatorias, 7 corresponden a delitos de trata de personas con fines de explotación laboral y una con fines de adopción ilegal o venta de niños, como se muestra a continuación:

**Figura 1**  
**Clasificación de los fallos condenatorios de acuerdo con los fines perseguidos**



Elaboración propia

Del porcentaje mayoritario de sentencias condenatorias, las cuales se han dado en torno a trata de personas con fines de explotación sexual, en todos ellos las víctimas han sido de género femenino, con edades entre los 14 y los 26 años.

El hallazgo en cuestión permite reafirmar que el delito de trata de personas continúa afectando primordialmente a mujeres jóvenes, niñas y adolescentes, siendo una actividad delictiva en la que se denota un sesgo de género en perjuicio de la población femenina.

La relación entre la finalidad de la trata de personas y el género de las víctimas no resulta casual, sino que sería el reflejo de la hipersexualización que las niñas, adolescentes y mujeres jóvenes sufren en entornos machistas en los que existe demanda masculina de personas en situación de prostitución, como sería el caso peruano. Por ello, los tratantes utilizan diversos medios para lograr que su finalidad de explotación sexual se concrete o permanezca, valiéndose así de engaños, amenazas, del abuso de la situación de vulnerabilidad, entre otros medios.

Por ejemplo, en el siguiente extracto de una sentencia analizada, puede observarse cómo el tratante -a través del transporte de las víctimas- genera una deuda que, posteriormente, pretenderá cobrarle a través de la explotación sexual:

Así mismo, ha referido que el día trece de mayo de 2018, aproximadamente a las tres de la mañana, llegó el acusado (anonimizado), en conjunto con cuatro señoritas; seguidamente ha referido que las señoritas le contaron que tenían problemas y que llorando le dijeron que se habían comunicado con una amiga que estaba en Lima y que ella le había dicho que no vayan a Lima porque el trabajo era para meterlas en un bar y prostituirlas; además de ello, que **el acusado (anonimizado), les habría cobrado mil dólares para traerlas desde Venezuela hasta Perú**; luego de ello ha señalado que estando a que el acusado

mencionado se quedó dormido, sacó a las señoritas y las puso en otra habitación y procedió a llamar a la policía. (Corte Superior de Justicia de Tumbes, 2021).

(Énfasis y anonimización agregados)

Asimismo, en el siguiente fragmento podemos observar cómo la finalidad perseguida por los tratantes (explotación sexual de las víctimas) se asegura a través de falsas promesas de condiciones laborales inexistentes:

En fecha 03 de julio del año 2018, en horas de la mañana ambas agraviadas de iniciales (anonimizado) y (anonimizado). se constituyen por intermediaciones del Mercado Modelo de la ciudad de Huancayo, donde se exhiben diversos avisos de oferta laboral, y mientras estaban observando dichos avisos, se les acercó una fémina quien se presentó como “Mary”, quien posteriormente fue identificada como (anonimizado), quien se les acerca y les pregunta si estaban interesadas en conseguir algún trabajo, **ofreciéndoles trabajar como damas de compañía en una Discoteca en la ciudad de Juliaca**, el cual consistía en **acompañar a los clientes mientras ellos toman bebidas alcohólicas, y producto del consumo les corresponderían el 30% de las ganancias, donde ganarían entre S/. 300.00 a S/. 400.00 soles diarios (de manera engañosa), además que por cada noche vendan o no vendan recibirían S/. 30.00 soles y les darían S/. 15.00 soles diarios para su alimentación**, la imputada (anonimizada) les precisa que **solo debían acompañar y escuchar las penas de los clientes, sin que tengan que acompañar a tomar bebidas alcohólicas con ellos, solo acompañarlos, además que si no les gustaba el trabajo se podían regresar sin ningún problema el día que deseen**, atraídas por la oferta laboral y los grandes montos ofrecidos estas piden un tiempo para pensarlo; sin embargo, la imputada le solicita a la agraviada de iniciales (anonimizada) su número de celular quien le proporciona

así intercambian números telefónicos (la imputada (anonimizada) le proporciona el número de celular que usaba número (anonimizado) y la agraviada de iniciales (anonimizada) le proporciona su número de celular (anonimizado). Posteriormente la imputada comienza a llamar insistentemente a la agraviada (anonimizada) a fin de que ella y su prima acepten la propuesta laboral, animándolas que acepten el trabajo y que no se arrepentirían de nada, de ese modo se ha logrado el convencimiento de ambas agraviadas, logrando la captación de ambas, de este modo se configura la conducta de captación de las menores de iniciales (anonimizadas) por parte de la acusada (anonimizada). (Corte Superior de Justicia de Puno, 2022).

(Énfasis y anonimización agregados)

Este hallazgo es coincidente con la tendencia del delito de trata de personas descrito en el marco conceptual de este trabajo, lo que permite afirmar que las niñas, adolescentes y mujeres jóvenes siguen siendo las personas en mayor situación de vulnerabilidad frente a este tipo de actividades ilícitas con fines de explotación sexual.

## 4.2 La vulnerabilidad económica de las víctimas

De los 29 fallos condenatorios analizados, por lo menos en 19 se recoge en su desarrollo argumentativo las condiciones de vulnerabilidad económica en las que se encontraban las víctimas de manera previa al delito.

Sin perjuicio de que, en los casos analizados, existen otras circunstancias de vulnerabilidad en torno al contexto de las víctimas (como la existencia de embarazos adolescentes, hogares disfuncionales, minoría de edad, migración irregular, entre otras), se denota la presencia de una vulnerabilidad económica en la mayoría de las víctimas (y sus familias), circunstancia que facilita la comisión del delito de trata de personas

en tanto los victimarios detectan esta situación para captar a sus víctimas.

La vulnerabilidad económica de las víctimas se presenta tanto en aquellos casos evaluados en los que la finalidad es de explotación sexual como en los que conllevan otro objetivo. Por ejemplo, en el siguiente fragmento se puede observar cómo el tratante se aprovecha de la situación de vulnerabilidad económica de la víctima para captarla con fines de explotación laboral:

Es así que a efectos de advertir un posible caso de trata de personas con fines de explotación laboral se procedió a la intervención en el establecimiento denominado restaurante “Norteño”, ubicado en la Calle (anonimizado), quien en el mes de enero del 2018 había viajado al poblado de La Unión – Departamento de Sucre – Colombia, empleando el engaño y aprovechando de la **situación de vulnerabilidad en que se encontraba el agraviado (anonimizado), ya que carecía de trabajo y se hallaba en precaria situación económica**, le formuló una falsa oferta de trabajo consistente en contratarlo como ayudante de cocina del restaurante que conducía en el Perú, alegando que el trabajo iba ser fácil, ya que solo lavaría los platos y las ollas y haría limpieza de la cocina, que trabajaría de lunes a sábado en el horario de 06:00 a.m. hasta las 06:00 pm, y el domingo descansaría (...). (Corte Superior de Justicia de Lima, 2022)

(Énfasis y anonimización agregados)

Esta situación también se presenta en el único caso analizado en el que la finalidad de la trata de personas es la presunta adopción ilegal o venta de niños:

Siendo así, si en el presente caso, **fueron sus apremiantes necesidades económicas las que motivaron a la agraviada** -conforme reconoció en su entrevista única- para tener que hacer llamar a la acusada (anonimizada), pues conforme ha afirmado, la propuesta

que le hizo su inquilina fue justamente que esa señora -la acusada- estaba buscando un bebé y por eso le darían dinero, se acredita que en lo conversado entre ambas, **sí hubo un aprovechamiento por parte de la agraviada (debe decir, acusada) de la situación de vulnerabilidad de la agraviada**. (Corte Superior de Justicia de Cusco, 2022)

(Énfasis, aclaración y anonimización agregados)

Como se puede ver, la situación de vulnerabilidad económica de las víctimas se muestra como una característica transversal a la finalidad de la trata de personas. Es decir, se erige como una nota contextual común a estos delitos.

De tal manera, puede afirmarse que la situación de vulnerabilidad económica de la víctima o de su familia es aprovechada por los tratantes para las conductas configuradoras del delito evaluado, independientemente de la finalidad que se persigue.

### 4.3. Presencia de víctimas extranjeras de países vecinos

Sobre la nacionalidad de las víctimas en los casos analizados, se encontró que la mayoría son peruanas, aunque existe una presencia de víctimas extranjeras de países cercanos, como Venezuela, Colombia y Ecuador.

Así las cosas, de las sentencias condenatorias analizadas, existen 5 casos con pluralidad de víctimas extranjeras. De las víctimas de dichos casos, 14 son de nacionalidad venezolana, 3 colombianas y una ecuatoriana. Este hallazgo sugiere que las actividades de trata en el país aún se concentran en víctimas locales, pero que no es desdeñable la presencia de víctimas extranjeras de países cercanos, lo que se explica por la relación entre migración y actividades relacionadas con la explotación sexual o laboral. En otras palabras, la vulnerabilidad de las víctimas se agudiza y aprovecha por los tratantes

en contextos en los que deben migrar de su país de origen, se encuentran lejos de personas que les puedan brindar apoyo y son obligadas a dedicarse a actividades en las que son explotadas para beneficio de otros.

Para enfrentar la trata de personas es ineludible una visión interseccional que permita entrever su carácter estructural, en sinergia con la pobreza, raza, movilidad humana, género, discriminaciones y situaciones de amenaza a la seguridad humana. En la actualidad los marcos jurídicos sobre trata no se han centrado en la persona objeto de trata y sí en conductas llevadas a cabo en el desarrollo de la trata y los agentes que participan en la misma (acción y medios). Para un enfoque multigarantista de derechos humanos en el enfrentamiento a la trata se debe incorporar al menos las perspectivas de: género, derechos humanos, política migratoria, garantía de trabajo digno y política criminal. Por este motivo, debe ser abordado desde un enfoque interseccional que ponga el acento en los diferentes contextos de vulnerabilidad que condicionan a que las personas sean comercializadas y que viola sistemáticamente sus derechos humanos (Correa Da Silva W. 2019).

#### 4.4. La reparación de las víctimas y su situación *intra* proceso penal

De las sentencias condenatorias analizadas, hemos observado una falta de homogeneidad en las reparaciones civiles otorgadas a las víctimas, lo que resulta relativamente normal si tomamos en consideración que cada hecho vulnera la dignidad humana de manera distinta, tiene sus propias características, el daño reportado no es el mismo en todos los casos, la capacidad de pago de los victimarios también es tomada en cuenta, entre otros factores que deben ser valorados por los jueces. Así las cosas, la reparación civil otorgada a las víctimas en los casos analizados fluctúa entre S/ 500.00 soles y S/ 150,000.00 soles.

Si bien, como ha señalado, cada sentencia contiene un análisis distinto en torno a la reparación civil y, en consecuencia, un fallo diferente en este punto, consideramos que sí existe una relación entre la participación de la víctima en el proceso como *actor civil* y la posible obtención de una reparación civil mayor frente al monto que se obtiene únicamente ostentando la calidad de agraviado en el proceso penal.

De los fallos condenatorios analizados, en 10 casos las víctimas se constituyeron como actor civil, mientras que en 19 permanecieron únicamente como agraviadas. En el proceso penal peruano, la constitución en actor civil permite que la persona agraviada pueda solicitar y sustentar su pretensión civil sin recurrir a un proceso distinto, ello en concordancia con lo establecido en el Código Procesal Penal peruano. Si bien toda víctima puede constituirse en actor civil, en la práctica hacerlo significa contar con una defensa técnica lo suficientemente diligente como para realizar el pedido de constitución al juzgado correspondiente, lograr un resultado favorable de constitución en actor civil, promover el pedido de reparación civil que corresponda y defenderlo durante el proceso penal.

En resumen, la diferencia entre el agraviado y el actor civil en el proceso penal peruano se da debido a que el segundo tiene participación en el caso penal a través de una presencia más activa, un pedido específico (civil) que pueda presentar y sustentar, lo que -en los casos analizados- parece tener relación con el reconocimiento de una reparación civil mayor.

Como se muestra en el siguiente cuadro, la reparación civil mínima para los agraviados es menor a la mínima otorgada para los actores civiles. Del mismo modo, el monto máximo de reparación civil es ostensiblemente mayor en los casos en los que la víctima se encuentra constituida como actor civil:

Monto de la reparación civil por el tipo de sujeto procesal	Agraviado	Actor civil
Reparación civil mínima otorgada	S/. 500.00	S/. 1,000.00
Reparación civil máxima otorgada	S/. 60,000.00	S/. 150,000.00

Elaboración propia

En base a lo señalado, podemos afirmar que en la mayoría de los casos analizados las víctimas no han contado con una asesoría legal adecuada y una defensa técnica que impulse la consecución de una reparación civil acorde con el daño sufrido. Esto puede explicarse por la falta de recursos para contratar a un abogado, la falta de conocimientos para exigir al abogado la defensa idónea de sus intereses o la desatención por parte del Estado por garantizar los derechos y garantías procesales de las víctimas de delitos como los analizados.

#### 4.5. Características sociodemográficas de los imputados y las imputadas

De la muestra analizada, existe una importante dimensión de género, no solo como un eje de vulnerabilidad en las víctimas, sino como una característica de los victimarios. En 11 de las 29 condenas analizadas, las imputadas fueron solo mujeres y en 8 de los fallos condenatorios los victimarios fueron hombres y mujeres que participaron conjuntamente en esta dinámica. Por su parte, en los 10 casos restantes, los victimarios eran solo hombres.

Asimismo, el rango de edades de los imputados y las imputadas es amplio y abarca desde los 20 hasta los 55 años. De los 29 fallos condenatorios analizados y de la información que consta en dichas sentencias, podemos afirmar que los condenados -en su mayoría- son peruanos y peruanas. En solo 4 casos se encuentra al menos un imputado cuyo país de origen no es el Perú: en dos casos, los condenados son de Venezuela,

mientras que, en los otros dos, se condenó a personas de nacionalidad colombiana.

Este hallazgo permite afirmar que, de las decisiones judiciales evaluadas, puede entenderse que el fenómeno de la trata de personas no constituye una actividad delictiva ejercida mayoritariamente por extranjeros o importada hacia el país desde otras esferas, sino primordialmente realizada por imputados de nacionalidad peruana en el territorio nacional.

#### 4.6. Comportamiento intra proceso de los victimarios

De las sentencias condenatorias analizadas, en 26 de los 29 casos con condena, los imputados han defendido su inocencia ante los órganos jurisdiccionales. Solo en tres casos los imputados han admitido los cargos y accedieron a mecanismos de simplificación procesal (terminación y conclusión anticipada). La falta de admisión de los cargos por parte de los imputados podría explicarse en una falencia en la internalización del comportamiento delictivo como una conducta negativa grave o en su intención de eludir el castigo por el delito cometido.

Por su parte, resulta interesante que, si bien los mecanismos de terminación y conclusión anticipada -en el proceso penal peruano- reportan ventajas para el imputado en torno a una reducción (aunque mínima) de la pena, esto no es aplicable para el delito de trata de personas, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 471 del Código Procesal Penal peruano.

En ese sentido, en los tres casos analizados en los que los acusados admitieron los cargos se les impuso (por el delito de trata de personas) las siguientes penas privativas de la libertad: 8 años; 8 años y 5 meses; y 9 años. Siendo así, no podría argumentarse que la admisión de cargos les habría reportado un beneficio significativo en torno a la reducción de su castigo, ya que recibieron penas de carácter efectivo que se traducen en muchos años internados en un establecimiento penitenciario. De las tres

sentencias en la que los imputados aceptan los cargos, solo en una se aceptan dejando a salvo el derecho de discutir la pena a imponerse y la reparación civil durante el juicio oral. En los otros dos casos, la sentencia solo recoge la aceptación de los cargos por parte de la persona procesada. Esto, lamentablemente, no permite determinar las motivaciones del procesado para admitir los cargos, ya sea que se trate de arrepentimiento, cansancio por el sometimiento al sistema de justicia, resignación, desconocimiento u otros.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, N., et al. (2022). *La trata de personas en América Latina y el Caribe: situación, tendencias y respuestas del sector de seguridad y justicia*. Washington DC: Banco Interamericano de Desarrollo. <http://dx.doi.org/10.18235/0004313>
- Álvarez, L. M., Calvo, L. D. B., & Guevara, G. F. (2019). Mendicidad ajena como modalidad del delito de trata de personas. Caso embera-chamí. *Via inveniendi et iudicandi*, 14, 129-156. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6860274>
- Aronowitz, A. A. (2001). Smuggling and trafficking in human beings: The phenomenon, the markets that drive it and the organisations that promote it. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 9, 163-195. <https://doi.org/10.1023/A:1011253129328>
- Aronowitz, A. A., Theuermann, G., & Tyurykanova, E. (2010). *Analysing the Business Model of Trafficking in Human Beings to Better Prevent the Crime*. Vienna: Organization for Security and Co-operation in Europe. [http://sitetest.secours-catholique.org/sites/sitetest.secours-catholique.org/IMG/pdf/doc\\_contrelatraite\\_analyse\\_of\\_a\\_business\\_model-1\\_OSCE-2.pdf](http://sitetest.secours-catholique.org/sites/sitetest.secours-catholique.org/IMG/pdf/doc_contrelatraite_analyse_of_a_business_model-1_OSCE-2.pdf)
- Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (2023). *Trata de personas con fines de explotación laboral: ¿A quiénes afecta?* <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/trata-de-personas-con-fines-de-explotacion-laboral/>
- Campana, P., & Varese, F. (2016). *Exploitation in human trafficking and smuggling*. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 22(1), 89-105. <https://doi.org/10.1007/s10610-015-9286-6>
- CHS Alternativo. (2014). *Trata de personas: ¿Qué pasa en las regiones del Perú? Similitudes y divergencias*. Lima: CHS Alternativo. [http://chsalternativo.org/wp-content/uploads/2015/12/2014\\_que\\_pasa\\_en\\_las\\_regiones\\_prtg-1.pdf](http://chsalternativo.org/wp-content/uploads/2015/12/2014_que_pasa_en_las_regiones_prtg-1.pdf)
- Cockbain, E., & Bowers, K. (2019). *Human trafficking for sex, labour and domestic servitude: How do key trafficking types compare and what are their predictors?* *Crime, Law and Social Change*, 1-26. <https://doi.org/10.1007/s10611-019-09836-7>
- Cockbain, E., Bowers, K., & Dimitrova, G. (2018). *Human trafficking for labour exploitation: The results of a two-phase systematic review mapping the European evidence base and synthesising key scientific research evidence*. *Journal of Experimental Criminology*, 14, 319-360. <https://doi.org/10.1007/s11292-017-9321-3>
- Corte Superior de Justicia de Cusco (2022). Sentencia – Resolución N° 7. Expediente N° 00786-2020-70-1001-JR-PE-01. Cusco, 31 de enero de 2022. Poder Judicial del Perú.
- Corte Superior de Justicia de Lima (2022). Sentencia. Expediente N° 00896-2019-0-1801-JR-PE-09. Lima, 28 de octubre de 2022. Poder Judicial del Perú.
- Corte Superior de Justicia de Puno (2022). Sentencia N° 112-2022. Expediente N° 00095-2018-84-2111-JR-PE-01. Juliaca, 29 de diciembre de 2022. Poder Judicial del Perú.
- Corte Superior de Justicia de Tumbes (2021). Sentencia condenatoria y absolutoria – Resolución N° 25. Expediente N° 01052-2018-50-2601-JR-PE-03. Tumbes, 17 de diciembre de 2021. Poder Judicial del Perú.

- Dammert Guardia, M., Dammert, L., & Sarmiento, K. (2020). *La trata de personas en los Andes: Dinámicas socio-espaciales en las fronteras de Perú. Íconos - Revista de Ciencias Sociales*, 68, 117-134. <https://doi.org/10.17141/iconos.68.2020.4043>
- Defensoría del Pueblo. (2023). *Defensoría del Pueblo recuerda al Ejecutivo que está pendiente la rendición de cuentas sobre el cumplimiento de metas y objetivos en materia de trata de personas*. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-recuerda-al-ejecutivo-que-esta-pendiente-la-rendicion-de-cuentas-sobre-el-cumplimiento-de-metas-y-objetivos-en-materia-de-trata-de-personas/>
- El País. (2020). *De 'prostibares' por el Amazonas: Así funcionan las redes de trata en la selva*. [https://elpais.com/elpais/2020/07/27/planeta\\_futuro/1595858396\\_100114.html](https://elpais.com/elpais/2020/07/27/planeta_futuro/1595858396_100114.html)
- Hernández, W., & Loureiro Revilla, R. (2022). Seguridad Ciudadana. En CIES (Ed.), *Balance de la Investigación 2016-2021 y Agenda de Investigación 2021-2026*. Lima: CIES.
- ICAT. (2021). *Trafficking in Persons for the Purpose of Organ Removal*. [https://icat.un.org/sites/g/files/tmzbdl461/files/publications/icat\\_brief\\_tip\\_for\\_or\\_final.pdf](https://icat.un.org/sites/g/files/tmzbdl461/files/publications/icat_brief_tip_for_or_final.pdf)
- INDAGA. (2017). *Trata de personas en el Perú: Criminología de actores y perfiles penitenciarios*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1616620/Trata%20de%20personas%20en%20el%20Peru.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2022). *Perú: Estadísticas de Trata de Personas 2016 - 2021*. Lima: INEI. [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1866/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1866/libro.pdf)
- Larico Portugal, J. (2021). *El delito de trata de personas en la actualidad y su visión frente a la política criminal*. *Lumen*. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2388/2562>
- Mapelli, B. (2012). *La trata de personas*. Universidad de Sevilla. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4548378>
- Ministerio del Interior del Perú (MININTER). (2024). *Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana. Denuncias por trata de personas*. <https://observatorio.mininter.gob.pe/content/trata-de-personas-1>
- Mujica, J. (2014). *Trayectorias y ciclos de explotación sexual y trata para la explotación sexual de mujeres en la Amazonía peruana*. *Anthropologica*, 32, 163-177.
- Mujica, J., & Cavagnoud, R. (2011). *Mecanismos de explotación sexual de niñas y adolescentes en los alrededores del puerto fluvial de Pucallpa*. *Anthropologica*, 29, 91-110.
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2011). *Manual de perfiles aplicados a la detección de víctimas y victimarios del delito de trata de personas*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/11/anexo19.pdf>
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM) Colombia. (2020). *6 datos relevantes sobre la trata de personas en Colombia*. <https://colombia.iom.int/es/news/6-datos-relevantes-sobre-la-trata-de-personas-en-colombia>

- Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. (2018). *Corte IDH. Sentencia del 9 de marzo de 2018*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_351\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf)
- Rodríguez, J., & Montoya, Y. (2024). Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. En *Centro de investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho*.
- Ruiz, M. (2018). *Diagnóstico de la implementación del plan nacional de lucha contra la trata y su ejecución a través de planes regionales: El caso de Madre de Dios*. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/14246>
- Tuesta, D. (2018). «Son prácticamente casos perdidos». *Trata de personas y respuesta judicial en Madre de Dios, Perú. Debates en Sociología*, 47, 73-99. <https://doi.org/10.18800/debatesensociologia.201802.003>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (s/f). *Estrategia UNODC 2021-2025*. [https://www.unodc.org/res/strategy/full-strategy\\_html/full-strategy-ES.pdf](https://www.unodc.org/res/strategy/full-strategy_html/full-strategy-ES.pdf)
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2022). *Global Report on Trafficking in Persons 2022*. Viena: ONU. [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2022/GLOTiP\\_2022\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2022/GLOTiP_2022_web.pdf)
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2022). *Informe Mundial sobre Trata de Personas 2022 – Principales hallazgos*. [https://www.unodc.org/documents/peruandecuador/Adjuntos/BriefGLOTIP2022\\_Peru.pdf](https://www.unodc.org/documents/peruandecuador/Adjuntos/BriefGLOTIP2022_Peru.pdf)
- Unidad Investigativa de Venezuela. (2024). *Las mujeres venezolanas, amenazadas por la expansión de las redes de trata*. In *Sight Crime*. <https://insightcrime.org/es/noticias/mujeres-venezolanas-amenazadas-expansion-redes-trata/>

## **Sección 1**

Perspectiva de Género y trata  
de personas y otros delitos de  
explotación

Los textos de la Sección 1 y la Sección 2 de esta publicación han pasado satisfactoriamente por un proceso de arbitraje doble ciego por pares externos internacionales a cargo del Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

## IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y FISCAL, EN BASE A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DE LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y SUS DELITOS DE EXPLOTACIÓN

Noemí Ancí Paredes<sup>5</sup>

**Resumen:** A través de un análisis jurisprudencial de decisiones judiciales emitidas entre los años 2017 y 2021 en materia del delito de trata de personas y delitos conexos, en diversas jurisdicciones de Perú, en este capítulo se presenta un conjunto de patrones en los que la actividad judicial y/o fiscal puede incurrir por deficiencia o ausencia del uso de la perspectiva de género. A partir de ello, se proponen recomendaciones para incorporar adecuadamente esta perspectiva en decisiones judiciales y fiscales recaídas en el tratamiento de este tipo de delitos. El análisis no incide en la presencia o ausencia de estereotipos de género; desde una perspectiva más amplia, se propone analizar las decisiones judiciales, en primer lugar, a través de una reconstrucción argumentativa para luego evaluar la calidad de su motivación. Si bien no se asume que una decisión indebidamente justificada es producto, *per se*, de una deficiencia en la consideración de la perspectiva de género, sí se sostiene que es más proclive a los riesgos generados por su no incorporación en el razonamiento.

**Palabras clave:** Perspectiva de género, delito de trata de personas, debida motivación, razonamiento judicial

CONTENIDO: I. EL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA DECISIÓN JUDICIAL SOBRE TRATA DE PERSONAS: MÁS ALLÁ DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. II. METODOLOGÍA APLICADA EN EL ANÁLISIS. III. PATRONES NEGATIVOS HALLADOS EN EL ESTUDIO JURISPRUDENCIAL. IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5 Consultora UNODC. Profesora del Departamento Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP).

## I. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA DECISIÓN JUDICIAL Y FISCAL SOBRE TRATA DE PERSONAS: LA IDENTIFICACIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO COMO PUNTO DE PARTIDA

En Perú, la aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales y fiscales puede analizarse, por lo menos, en dos etapas: la primera ubicada en el periodo anterior al año 2016, y la segunda entre el 2017 y la actualidad. Esta división se plantea a partir de la identificación de un momento (primera etapa) en que la perspectiva en mención era poco utilizada en el razonamiento jurisdiccional, y otro momento posterior (segunda etapa) en el que se empieza a llamar más la atención sobre la necesidad de su aplicación.

Durante la primera etapa, es importante destacar algunos avances como el Acuerdo Plenario 1-2011-CJ/116, emitido en el año 2011, donde se brindó una definición de la perspectiva de género como el reconocimiento “de las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los varones [adultos] como grupo social, y discriminatorias para las mujeres [es de incluir niños y niñas]” (considerando 10).

Desde el año 2016, no obstante, el énfasis, en la judicatura peruana, sobre la necesidad de usar la perspectiva de género está marcada por algunos hitos en los que, centralmente, se llama la atención sobre la urgencia de una transformación en la argumentación e interpretación realizada por los jueces. Entre los hitos destacables en esta etapa, podemos mencionar la creación, en el año 2016, de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, conformada mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 141-2016, que dispuso, además, instituir la perspectiva de género como “una política a ejecutar por el Poder Judicial en todos

sus niveles y estructuras organizacionales”. Asimismo, otro hito está representado por la sentencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 01479-2018-PA/TC), emitida en el año 2019, donde el máximo intérprete de la Constitución ordenó a todos los operadores del sistema de justicia “incorporar y aplicar el enfoque o perspectiva de género en el ejercicio de la función judicial y fiscal” (fundamento 16), definiéndolo como “una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres” (fundamento 10).

Paralelamente a este cambio institucional al interior de la jurisdicción, fueron apareciendo también un conjunto de instrumentos que buscarían brindar soporte a la efectiva implementación de la perspectiva. Desde un panorama general, tenemos el “Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial”, aprobado el 2022 mediante Resolución Administrativa 000114-2022-P-CE-PJ. Asimismo, se puede mencionar la emisión de la Directiva “Actuación del Ministerio Público en las Investigaciones de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar con Perspectiva de Género”.

En el ámbito específico de la decisión judicial en los casos del delito de trata de personas, encontramos importantes investigaciones que llamaron la atención sobre la problemática que enfrentaba el sistema de justicia debido a la ausencia de la perspectiva de género. Así, podemos mencionar el Informe de la Defensoría del Pueblo “Abordaje Judicial de la Trata de Personas”, del año 2020, en el que se realiza un análisis jurisprudencial de más de cien resoluciones judiciales sobre trata de personas emitidas a nivel nacional en torno a hechos cometidos entre los años 2005 y 2017. Asimismo, resulta destacable mencionar la publicación en el 2022 de la investigación “Estereotipos de género en la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú: un análisis jurídico de siete decisiones judiciales en materia de trata de personas”, editado por el Centro de

Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX). En este último caso, el grupo de resoluciones analizadas data del año 2010 al 2016.

Particularmente, estos dos análisis de la jurisprudencia emitida en materia de trata de personas tienen como objeto de estudio resoluciones judiciales que, en general, fueron elaboradas en periodos de tiempo similares. Ello permite apreciar los puntos en común hallados en sus conclusiones. Tanto el informe de la Defensoría del Pueblo como la investigación de PROMSEX coinciden en el vínculo existente entre la no aplicación de la perspectiva de género en el razonamiento judicial y la presencia de estereotipos de género.

Así, en el primer caso, se señala que en la fundamentación de varias resoluciones los jueces deciden “descartar el delito de trata de personas [debido al] pasado social y/o sexual de la víctima”, lo que es producto de graves sesgos subjetivos. Por ello, el informe recomienda que “los operadores de justicia tengan claro que los estereotipos de género son construcciones sociales que subordinan el género femenino, por lo que no pueden ser utilizados para determinar la comisión o no, del delito de trata de personas” (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 92). Asimismo, se destaca que uno de los estereotipos más comunes en el tratamiento del delito es la denominada ‘víctima ideal’, sesgo referido a la imagen de una ‘buena mujer’ que está libre de toda responsabilidad en los hechos delictivos ocurridos. El informe señala que este sesgo está presente en varias decisiones judiciales, donde se observa que “algunos operadores de justicia buscan una víctima ideal para creer en su versión y dar por acreditado el delito” (ibid., p. 94).

En la misma línea, la investigación de PROMSEX concluye que las resoluciones analizadas (todas de instancia de la Corte Suprema) contienen estereotipos de género vinculados a: *(i)* el concepto de “víctima ideal” del delito de trata de personas; *(ii)* la naturalización del rol sexual de las mujeres

en beneficio del hombre; y, *(iii)* el cuestionamiento del testimonio de las víctimas. Según se identifica en la investigación, estos estereotipos impactan de tal forma en las decisiones de la Corte Suprema que esta llega a extremos como: desconocer medios probatorios relevantes; fundamentar en base a un razonamiento subjetivo; no aplicar normativa doméstica e internacional de obligatoria observancia (como el Protocolo de Palermo o la Convención sobre los derechos del Niño); y, desconocer el “contexto de trata de personas con fines de explotación sexual en el Perú y su particular predominio” en algunas zonas del país (PROMSEX, 2022, p. 65).

## II. NECESIDAD DE UN NUEVO ANÁLISIS: LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL Y FISCAL

A partir de lo mencionado, es importante resaltar que el énfasis de los análisis jurisprudenciales centrados en la detección de estereotipos de género resulta necesario en un contexto en el que la dogmática sobre la perspectiva de género no tiene aún una influencia importante en el sistema de justicia. En el contexto peruano, las decisiones judiciales y fiscales emitidas antes del 2016, en su mayoría, pudieron ser proclives a exhibir uno de los problemas más evidentes generados por la ausencia o deficiencia del uso de la perspectiva de género, que es, como vimos en las investigaciones mencionadas en la sección anterior, la presencia de estereotipos de género. Sin embargo, un análisis focalizado solo en este tipo de estereotipos no resulta del todo suficiente en un contexto en el que se empiezan a percibir cambios importantes en la forma que la judicatura enfrenta el problema de la desigualdad estructural vinculada al género. En el sistema de justicia peruano, este cambio se percibe, como fue referido en la sección anterior, a partir del año 2016 en adelante.

Debido a que las resoluciones judiciales que se analizan en la siguiente sección fueron emitidas dentro de este segundo periodo (2016-2021), es necesario tener en cuenta algunas limitaciones de los análisis jurisprudenciales que se concentran solo en la detección de estereotipos. Las consecuencias de la no aplicación de la perspectiva de género por parte de los operadores de justicia no pueden reducirse solo al hallazgo de estereotipos, debido a que el uso de esta perspectiva tiene que ver, en general, con la calidad de la motivación de una decisión judicial (Núñez & San Lucas, 2023), la cual se evalúa a través de estándares que no se limitan a la ausencia de sesgos subjetivos del juzgador (Rivas, 2022). Asimismo, es importante tener en cuenta que la detección de estereotipos conlleva un trabajo más complejo de lo que podría parecer. Si bien hay casos donde el sesgo subjetivo de quien decide es inexorablemente visible, estos supuestos son escasos.

La dificultad en el reconocimiento de estereotipos se presenta, de un lado, porque, en un contexto como el actual, los movimientos feministas y la opinión pública en general se encuentran mucho más atentos a casos de especial sensibilidad en materia de discriminación y violencia contra la mujer —como son los de trata de personas—, lo que genera que los operadores de justicia sean más cuidadosos al momento de emitir sus decisiones. De otro lado, los estereotipos suelen encontrarse en un espacio interno del decisor<sup>6</sup>, el cual en algunos casos ni siquiera es consciente del sesgo que posee (Rodríguez, 2024), lo que tiene como consecuencia que sea muy complejo identificar un estereotipo en su decisión de forma explícita. Por tal motivo, aquellos estudios que afirman la existencia recurrente de estereotipos en resoluciones judiciales enfrentan limitaciones que impiden, algunas veces, que las conclusiones a las que arriban sean planteadas necesariamente desde una metodología objetiva.

Teniendo en cuenta esta limitación, el análisis jurisprudencial que se presenta a continuación no incide solo en la detección de estereotipos de género. Desde una perspectiva más amplia, se propone analizar las decisiones jurisdiccionales, en primer lugar, a través de una reconstrucción argumentativa para, luego, evaluar la calidad de su motivación. Si bien, en el análisis no se asume que una decisión indebidamente motivada sea producto, *per se*, de una deficiencia en la aplicación de la perspectiva de género, sí se sostiene que es más proclive a los riesgos generados por su no incorporación.

Con base en ello, en la siguiente sección se identifica un conjunto de patrones que un operador judicial debiera tener en cuenta en la forma de ‘alertas’ antes de llegar a su decisión sobre el caso específico. Ello a fin de verificar que su motivación cumple con estándares mínimos de razonabilidad en materia del tratamiento del delito de trata de personas y delitos conexos. Entre estos estándares, se encuentra, por supuesto, la aplicación de la perspectiva de género cuya observancia es obligatoria en aquellos supuestos en los que, por las circunstancias particulares del caso, se requiere que el juzgador use un enfoque distinto para garantizar una decisión justa (Poyatos, 2019).

El conjunto de resoluciones analizadas ha sido proporcionado por la base de datos de la Organización Internacional de Trabajo - Proyecto “Tercer Estudio de Casos respecto a casos de trata de personas”. Del total de resoluciones, se han seleccionado únicamente aquellas en las que se reconoce alguno o varios de los patrones que, como se retrata a continuación, pueden afectar la debida motivación de la decisión jurisdiccional. Los parámetros para esta elección han estado vinculados con la justificación externa de cada decisión, que se define como el nivel de la motivación que busca garantizar que la decisión sea “razonable”, es decir, orientada “hacia la

6 Ver, por ejemplo, la distinción entre contexto de justificación y contexto de descubrimiento en: Nettel, 1996.

justicia” (Grández, 2010, p. 257). Para ello se ha aplicado tres criterios: “a) la corrección de la elección y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; b) la comprobación fiable de los hechos relevantes del caso y; c) el empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión” (Taruffo, 2003; citado por Grández, 2010, p. 257-258).

### III. PATRONES NEGATIVOS HALLADOS EN EL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

#### Patrón 1: Motivación deficiente pese a la exigencia de una mayor solidez argumentativa en casos de trata de niñas y adolescentes.

La confluencia de varios factores de especial vulnerabilidad en la denunciante del delito de trata de personas<sup>7</sup>, como son, por ejemplo, ser una adolescente hija del acusado (género, edad y entorno familiar), exige que, en casos en los que el juez se incline más por la tesis de la absolución, el estándar de solidez argumentativa<sup>8</sup> se eleve. Así, la fundamentación debe evitar, al máximo posible, cualquier vacío en la argumentación que genere dudas sobre las razones que llevaron al juez a que decida absolver al acusado. En algunos casos, estos vacíos se producen, de un lado, por problemas de coherencia narrativa en la valoración de la prueba<sup>9</sup>, y, de otro, porque el juez da por asumidas algunas conclusiones importantes que no desarrolla en extensión.

Este es el caso, por ejemplo, de la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. 025-2021-Ucayali. En este caso, el Juzgado

decidió absolver al acusado, centralmente, porque la verosimilitud de la versión de la agraviada, quien era menor de edad, no pudo ser corroborada. Respecto del testimonio de esta última<sup>10</sup>, el Juzgado consideró que no se presentó ningún otro medio probatorio con el que se pudiera contrastar la narración de los hechos. El Juzgado respaldó esta apreciación en el hecho de que ni su hermana ni ninguna otra vecina que conocía a los implicados, admitieron tener sospecha de la comisión del delito. No obstante, en la motivación sobre la prueba que realizó el Juzgado, se detectan varios vacíos.

Así, por ejemplo, el acusado del delito de violación sexual (el vecino de la adolescente) afirmó en su declaración que sí era cierto que la agraviada y su padre acudieron a su domicilio en algunas oportunidades para pedir dinero o víveres, y que él accedió a entregárselos, pero sin ningún favor sexual a cambio; este hecho, sin embargo, fue negado en la versión del padre. De ello surge razonablemente cierta duda sobre cuál de las partes (si la adolescente o su padre) está diciendo la verdad, pues parece incoherente que el sujeto directamente implicado en el delito de violación sexual (el vecino) sí reconozca como cierta una parte de la versión de la adolescente. El Juzgado, no obstante, omitió analizar ello para simplemente concluir que existía una duda razonable sobre la responsabilidad del padre en la comisión del delito de trata, sin llegar a explicar en qué basaba dicha duda, más que en la sola ausencia de otro testimonio que corrobore lo señalado por la menor.

Esto último tiene que ver, centralmente, con la forma en que el Juzgado estructura su razonamiento probatorio. La mayor extensión de la sentencia está dedicada a la presentación de los diferentes testimonios recabados en la

7 Sobre los factores de vulnerabilidad en víctimas del delito de trata de personas, ver: Loya, 2017.

8 Sobre el estándar de solidez argumentativa, ver: Canale & Tuzet, 2021.

9 Sobre la coherencia narrativa en la valoración de la prueba, ver: Calvo, 2022.

10 La adolescente sostuvo principalmente que su padre la obligaba a mantener relaciones sexuales con uno de sus vecinos a cambio de dinero o víveres.

investigación, pero de forma aislada, es decir, sin una lectura integral de lo hallado en cada uno de ellos. Esto representa una deficiencia en la debida motivación de la prueba<sup>11</sup> pues, de lo observado en la sentencia, no se percibe un esfuerzo por vincular o, al menos, responder a varios puntos relevantes que podrían poner en cuestionamiento la absolución. Por ejemplo, en el caso encontramos que el psicólogo que brindó su declaración durante la investigación concluyó que sí observó en la adolescente factores que denotaban abuso sexual. Sin embargo, el Juzgado no derivó ninguna consecuencia de dicha afirmación, ni respondió con algún elemento que pudiera invalidar lo señalado por el especialista.

Respecto de esto último, es importante llamar la atención sobre un error detectado en el trabajo de la Fiscalía que no logró incorporar al proceso la declaración del psicólogo y de la trabajadora social como pruebas periciales. Esta omisión generó que el Juzgado señalara que, al haber sido ingresada la declaración de estos especialistas como meros testimonios, debían ser tomados solo como simples dichos sin ningún valor probatorio técnico, lo que claramente les restó fuerza para respaldar la narración de la adolescente denunciante.

La calidad en el razonamiento probatorio de una decisión judicial puede incrementarse, por ejemplo, trabajando en la claridad comunicativa necesaria para transmitir la consistencia entre lo probado y la calificación jurídica del delito de trata de personas<sup>12</sup>. En lugar de iniciar las sentencias con la descripción simple de la teoría del caso postulada por la Fiscalía, debe procurarse que cada uno de los hechos descritos derivados de la investigación fiscal, sea vinculado con los diferentes elementos del tipo penal de trata

de personas. Ello puede permitir comprender, desde el principio, cuál será la estructura de los fundamentos de la decisión.

Ahora bien, los problemas en la motivación de decisiones recaídas en casos de trata de menores no se hallan solo en sentencias absolutorias, sino que pueden también encontrarse en aquellas que deciden fallar condenando al acusado. El operador jurídico debe asegurarse de que, también en estos supuestos, la motivación se realice siguiendo un escrutinio debido, pues la sentencia corre el riesgo de ser anulada en instancias superiores por deficiencias en la justificación, lo que, a gran escala además, podría tener un impacto negativo en la lucha contra la trata de personas.

Este es el caso, por ejemplo, de la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 970-2018-Madre de Dios<sup>13</sup>. Especialmente en la sección dedicada a demostrar la imputación contra el acusado principal (dueño del lugar donde se ejercía la explotación sexual) en base al material probatorio, encontramos algunas afirmaciones que podrían tener la apariencia de ser producto del uso de la perspectiva de género, pero que, sin embargo, no son debidamente sustentadas en los hechos concretos del caso.

Así, por ejemplo, el Juzgado hace la siguiente afirmación: “en el presente caso, también se ha materializado la conducta [de retención] dado que la agraviada se encontraba bajo el control y señorío del acusado, por cuanto la agraviada se encontraba en una situación de desventaja frente al acusado; es decir, el acusado ejercía la posición dominante sobre todas las damas de compañía que laboraban en su local nocturno” (considerando 79). Como puede observarse, con esta afirmación el Juzgado parece querer

11 Sobre la debida motivación de la prueba, ver: Taruffo, 2013.

12 Un ejemplo de ello puede apreciarse en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 0095-2018-Puno. Es importante resaltar que este pronunciamiento se emite sobre un caso vinculado con uno de los contextos más graves de explotación de menores en Perú ubicado en la zona conocida como La Rinconada en la región de Puno.

13 Los hechos de este caso transcurren en otra zona de especial vulnerabilidad para la trata de personas en Perú, conocida como La Pampa, ubicada en la región de Madre de Dios.

resaltar la posición dominante del acusado sobre las víctimas de trata, que, en su mayoría, eran menores de edad; sin embargo, no se comprende con claridad a partir de qué hecho el Juzgado llegar a dicha conclusión.

Al revisar la sentencia en su totalidad, puede inferirse que tal afirmación posiblemente fue realizada en base a un detalle sobre los hechos mencionado por la propia víctima<sup>14</sup>. No obstante, en una decisión judicial condenatoria, las cuestiones principales vinculadas a la imputación no deben quedar libres para la inferencia de quien revisa la decisión, sino que, por el contrario, los jueces tienen la obligación de fundamentar explícitamente todas las razones que los llevan a las conclusiones centrales del caso. Ello con el objetivo de emitir resoluciones que cuenten con la fuerza argumentativa suficiente para no ser enervadas en instancias superiores.

En suma, a partir del análisis de esta primera sección podemos concluir que, independientemente si se trata de sentencias absolutorias o condenatorias, la calidad argumentativa en decisiones recaídas en casos de trata contra menores de edad debe ser aún más exigente. Para garantizar esta calidad, no basta con sustentar cada una de las tesis probatorias del caso, sino que también es necesario lograr que las decisiones cuenten con una estructura que permita comprender todos los elementos del delito junto con los hechos analizados de forma integral (ver: Atienza, 2011). La aplicación de la perspectiva de género en este tipo de casos no solo exige que la motivación sea expuesta por los jueces de forma reforzada, sino que exige además que todas las afirmaciones realizadas sobre factores como el género y la edad de las víctimas se encuentren debidamente respaldadas sobre la base probatoria.

---

## Patrón 2: Tratamiento del testimonio de la víctima como una prueba con la misma relevancia que otras

---

Una segunda exigencia de la debida motivación judicial en el tratamiento de casos del delito de trata de personas con perspectiva de género está vinculada a la valoración especial que se le debe dar al testimonio de la denunciante. Así, es exigible que este testimonio sea considerado en el razonamiento del juez como una prueba de carácter testimonial de relevancia distinta a las otras declaraciones que ingresan en la valoración probatoria. Como señalan diversos instrumentos sobre la materia, “[e]l relato de la víctima es fundamental” debido a que “lo que se [lesiona en el delito de trata de personas] son los derechos de la víctima, por lo que escuchar lo que ella tiene para decir, es parte esencial del proceso” (Colombo, 2016, p. 17; UNODC, 2017, p. 11).

Ello lleva a que, en el esquema de argumentación, la narración de la víctima se encuentre en el centro del análisis, tanto para verificar su veracidad con pruebas o indicios vinculados, como para, de ser el caso, rebatirla. Al respecto, se señala que “sea cual sea la postura asumida por la víctima durante su declaración testimonial, hay que considerar esa declaración en un contexto y momento determinados, y tener en cuenta todas sus particularidades”, y que si bien “[e]l relato de la víctima es fundamental (...), debe ser acompañado de otros tipos de pruebas externas y necesarias durante el proceso” (Colombo, 2016, p. 19).

Un ejemplo de un caso donde el testimonio de la víctima fue tratado por el Juzgado como una declaración más sin diferenciarla de las otras, lo encontramos en la decisión recaída en el Exp. 025-2021-Ucayali. Durante el análisis probatorio,

---

14 La mención sobre que el acusado no dejaba salir a las trabajadoras, imponiéndoles altas multas en el caso de que se excedieran de un lapso establecido

el Juzgado asumió, sobre el testimonio de la denunciante, una especie de presunción de falta de veracidad. Así, por ejemplo, no queda claro de la lectura de la sentencia por qué el testimonio del acusado (padre de la víctima) junto con el de la hermana de la víctima lograron establecer ante el juzgador una duda suficiente para cuestionar la narración de la víctima.

De esta crítica no se pretende defender que el testimonio de la presunta víctima de trata deba poseer un mayor valor probatorio. No obstante, lo que sí es importante notar es que el operador jurídico está obligado a brindarle al relato de la víctima una relevancia central alrededor de la cual deben leerse los demás medios probatorios. En esa misma línea, se sostiene que “[a]ún cuando se presenten otros tipos de prueba, la declaración de la víctima es frecuentemente necesaria para explicarlos” (UNODC, 2017, p. 11).

Otro ejemplo de este mismo problema lo encontramos en el caso de la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. 2537-2019-Tacna. En este caso también el valor probatorio del testimonio de la víctima no fue considerado por el Juzgado con la relevancia requerida. De lo expresado en la sentencia, parece deslizarse la presencia de un estereotipo de género que resulta peligroso porque evita que el juez pueda evaluar lo narrado por la víctima con razonabilidad. El Juzgado parece sugerir que la joven que denunció la trata de personas tenía solo un interés económico<sup>15</sup>. Así, explícitamente, la sentencia señala que: “Se imputa un delito de trata de personas, sin embargo, estos extremos no han podido ser esclarecidos en el desarrollo del juicio, (...) ya que la agraviada no ha concurrido al plenario. (...) Tanto más que conforme el acta de entrega de dinero de fecha once de octubre de 2019, la agraviada luego de recabar dicho dinero ya no se ha presentado a la investigación. Ello sin

perder de vista que la agraviada es una persona que está siguiendo estudios técnicos superiores, y por tanto estamos frente a una persona con un grado de instrucción que entiende sus derechos” (considerando 4.4).

A lo largo de la sentencia, el Juzgado intenta justificar no haber valorado, de forma integral, la narración de la denunciante en el hecho de que esta no se presentó a la audiencia final. Sin embargo, el Juzgado parece deslizarse también que la denunciante no asistió a la audiencia debido a que, con anterioridad a esta, los acusados le hicieron entrega del dinero que le debían. A partir de ello, da la impresión que el Juzgado concluye que el principal interés de la denunciante era solo de corte económico.

Valoraciones como estas pueden esconder preocupantes sesgos de género (donde se asume que la “mujer exagera o miente”). En un contexto procesal donde no se ofrecen garantías suficientes para proteger a las denunciante del delito de trata de personas, puede haber otras explicaciones razonables para comprender por qué la denunciante no se presentó a la audiencia. Así, por ejemplo, el abandono del proceso puede deberse al temor de la víctima frente a posibles represalias<sup>16</sup>. En el caso bajo análisis, esto era más plausible teniendo en cuenta lo señalado por la trabajadora social que concluyó que la joven denunciante necesitaba garantías.

Por otro lado, una decisión judicial en donde se valora adecuadamente el testimonio de la víctima, es la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 7292-2021-Lambayeque. En este caso, al igual que el anterior, la denunciante tampoco asistió al juicio oral para ratificar su testimonio. No obstante, el Juzgado valoró que, en el caso específico, la víctima era una mujer extranjera que, durante la explotación sexual,

15 Para que sus empleadores (los acusados) le paguen la remuneración que le correspondía por su trabajo como cajera en el bar propiedad de estos.

16 Sobre las garantías necesarias que requieren los denunciante de trata de personas, ver: UNODC, 2007.

recibió diversas amenazas de muerte<sup>17</sup>, lo que, hasta cierto sentido, puede explicar por qué la víctima no continuó con el proceso. Al respecto, el Juzgado consideró que “si bien la agraviada no ha concurrido a juicio oral, al desconocerse su paradero, también lo es que ha ingresado su declaración previa, en donde ha relatado con detalles, la forma y circunstancias de cómo fue ingresada a nuestro país, por terceras personas desconocidas, desde su natal Venezuela, habiendo atravesado Colombia y llegado hasta Perú, sin que pase por el sistema migratorio” (considerando 5.4).

En ese sentido, el razonamiento del Juzgado toma en cuenta adecuadamente la perspectiva de género pues comprende el problema de la trata de personas en toda su extensión, donde la relación de dominación que tienen los perpetradores sobre la víctima no culmina cuando esta logra denunciar, sino que permanece a lo largo del tiempo, pues está vinculada con una violencia estructural contra la mujer.

El inicio de una investigación penal sobre hechos de trata de personas no cambia la realidad de las víctimas que enfrentan no solo una afectación psicológica que puede mantenerse a lo largo de varios años luego de haber sido explotadas, sino peligros reales. Ello explicaría por qué los casos que logran una condena en los tribunales de justicia son solo un mínimo porcentaje de la gran cantidad de casos reales de trata<sup>18</sup>, en los que las víctimas o simplemente no tienen las posibilidades para buscar ayuda o, si es que la llegan a conseguir, tienen temor a denunciar dado el contexto de violencia y dominación en el que discurre la trata de personas, con especial énfasis hacia las mujeres.

En suma, de los casos reseñados en esta sección, se puede concluir que otra exigencia para el razonamiento judicial (con perspectiva de género) en casos de trata de personas denunciados por mujeres es que el testimonio de la presunta víctima sea considerado como el medio probatorio central del análisis, alrededor del cual deban ser valoradas las demás pruebas e indicios. Asimismo, el operador judicial y fiscal debe considerar que este testimonio se enfrenta, dado el contexto de violencia contra la mujer que rodea el entorno de la trata de personas, a riesgos importantes que incrementan la vulnerabilidad de quien decide denunciar y continuar con el proceso penal.

---

### **Patrón 3: Aplicación abstracta de la perspectiva de género para tratar de demostrar la vulnerabilidad de la víctima**

---

La aplicación de la perspectiva de género en supuestos en los que esta es necesaria para reforzar el sustento sobre el grado de vulnerabilidad que enfrenta la víctima del delito de trata de personas debe realizarse de forma concreta en las circunstancias particulares de cada caso. Si el grado de vulnerabilidad es considerado solo de forma abstracta sin incluir los elementos particulares del contexto específico de cada víctima, existe el riesgo de que se inserten, en la motivación judicial, subjetividades que podrían mermar la calidad argumentativa, lo que resulta, a su vez, siendo contraproducente con la mayor garantía que se le debe otorgar a las víctimas.

Así, por ejemplo, en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 1052-2018-Tumbes, pese a que el Juzgado motivó adecuadamente la valoración de los medios probatorios que

---

17 Sobre las amenazas reales que enfrentan las denunciadas de trata de persona, ver: Capital Humano y Social Alternativo & Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2016.

18 Según reporta I. Meini, “tal como lo ha denunciado la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, se estima que por cada víctima identificada de trata de personas en el mundo existen 20 víctimas no identificadas” (2022, p. 26).

sustentaron la condena del acusado, se identifica una deficiencia en la justificación que el Juzgado ofrece respecto del vínculo incriminatorio sobre el engaño a las víctimas trasladadas desde el extranjero. Al analizar los argumentos de la sentencia, no queda claro si el juez logró un convencimiento razonable sobre la responsabilidad del condenado en el traslado de las víctimas. Si bien ello no afectó el resultado final de la comisión del delito<sup>19</sup>, sí era necesario que este aspecto de la valoración de los hechos del caso sea reforzado en el razonamiento de la decisión.

El defecto principal de esta debilidad en el razonamiento se encuentra en la forma cómo el Juzgado analizó la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Si bien en la sentencia queda claro que el Juzgado tomó en consideración el hecho de que las víctimas eran extranjeras, no menciona en ningún momento el contexto específico en que ellas se encontraban<sup>20</sup>. El Juzgado debía analizar que el país de origen de las víctimas estaba afectado por una crisis económica, circunstancia que generaba que las mujeres jóvenes, al enfrentar una aguda necesidad económica, sean más proclives a ser víctimas de este tipo de engaños. Por ello, no puede asumirse, como pareciera hacer el Juzgado, que las mujeres denunciadas llegaron al Perú con plena voluntad. Por el hecho mismo de encontrarse en una situación de particular necesidad, su nivel de autonomía podría haber estado afectado, lo que pudo generar que no tomen en cuenta el riesgo de ser víctimas de explotación sexual.

Otro caso donde se identifica deficiencias en la valoración del grado de vulnerabilidad de la víctima, lo encontramos en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. 0027-2021-Arequipa, donde la valoración de la especial vulnerabilidad de la víctima ocasionada por su género es realizada solo de forma abstracta por el Juzgado.

A partir del análisis del perito antropólogo que señala que hay algunas actividades que suelen ofrecerse a las mujeres (camareras, meseras, etc.), el juez concluye que estas actividades “dan lugar a explotación en la condición de mujer, en una sociedad patriarcal que racionaliza la violencia” (considerando 4.1). Ello, según el razonamiento de la sentencia, constituiría en sí mismo un factor de vulnerabilidad de la víctima del caso que refirió que sufrió un engaño pues la oferta de trabajo que aceptó era para laborar como mesera y ayudante de cocina.

Sin embargo, era necesario que el Juzgado tome en cuenta un aspecto importante de la aplicación de la perspectiva de género. La víctima de trata de personas, cuando es mujer, no es vulnerable por el solo hecho de serlo. El género, por supuesto, es un factor que pone a la víctima en un riesgo mayor, pero se requiere otro tipo de elementos para comprender de forma integral la vulnerabilidad de la víctima del engaño (ver, al respecto: García, 2017).

En el caso concreto, la víctima se encontraba en una especial situación de necesidad económica que, como vimos en el caso anterior, puede llegar a afectar la capacidad de prever el peligro que implica el aceptar un trabajo que la joven tendría que realizar, además, en una zona alejada de la ciudad donde residía. Así, el Juzgado debió valorar la situación de la víctima de forma integral.

Otro ejemplo similar lo encontramos en la sentencia de segunda instancia recaída en el Exp. N° 1874-2016-Madre de Dios, en la que, si bien la Corte confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, no realizó una fundamentación adecuada sobre la vulnerabilidad de la víctima. Los hechos específicos de este caso presentaron una particularidad que pudo permitir trazar una línea jurisprudencial clara sobre la situación que enfrentan especialmente las adolescentes

19 Porque sí se llega a probar que las jóvenes iban a ser transportadas a la ciudad de Lima para ser explotadas sexualmente.

20 Se trataba de ciudadanas de nacionalidad venezolana.

provenientes de zonas rurales del país, que afrontan deficiencias en el acceso a la educación y fuertes carencias económicas. La víctima del caso era una menor de edad que se comunicaba únicamente en lengua quechua y que fue captada mientras se encontraba vendiendo productos de forma ambulante en la vía pública de la ciudad del Cusco.

Para confirmar el análisis de vulnerabilidad de la víctima (que fue aprovechado por la acusada), la Corte se limita a hacer solo una afirmación general: “La trata de personas debe entenderse desde un enfoque de género en que, por lo general, las mujeres están más afectadas por la violencia y la discriminación de género en la educación, la inequidad laboral caracterizada por la segregación ocupacional y una representación desproporcionada en los sectores informales del empleo. Todo ello trae una particular vulnerabilidad, así como una desigualdad económica, y, por lo tanto, la predisposición a migrar generalmente en forma irregular a pesar de los riesgos que ello implique” (considerando 4.8). Pese a la mención de tal afirmación (irrelevante desde la perspectiva de género), la Corte concreta lo dicho en el caso concreto. Esta omisión disminuye el potencial que tiene la perspectiva de género en el razonamiento judicial y, asimismo, afecta la capacidad transformativa del sistema de justicia (UNODC, 2020, p. 1).

La aplicación de la perspectiva de género en la argumentación judicial no implica que los jueces tengan que hacer referencia, de forma abstracta, a los hallazgos que a nivel sociológico, antropológico o psicológico se hayan desarrollado sobre la desigualdad estructural de las mujeres. Exige, en cambio, que los jueces sean capaces de posicionar la comprensión del caso concreto teniendo en cuenta tales hallazgos. Lo ideal hubiera sido entonces que, luego de hacer la afirmación citada, la Corte explique cómo

específicamente en el caso concreto, en el que la víctima era una mujer menor de edad del ámbito rural, enfrentó barreras lingüísticas, económicas y de género.

Casos en los que sí se usa la perspectiva de género para comprender cómo, en ciertos contextos, la voluntad de la víctima se ve viciada en una autonomía afectada por una condición vulnerable, lo encontramos en la sentencia de segunda instancia recaída en el Exp. N° 2094-2020-Ucayali. En este caso, la Sala Superior revocó la decisión de primera instancia que había absuelto al acusado porque, entre otros indicios, la madre de la víctima menor de edad se dedicaba a la prostitución y, además, la menor acudió en varias oportunidades en búsqueda del acusado. En este caso, la Sala consideró el siguiente estándar: “[...] no siempre la persona obligada, seducida o violentada para anular su voluntad; siendo posible que su inmediato sometimiento a la prostitución puede realizarse por esta misma por alguna de las formas análogas de vulnerabilidad, así, autoconducirse a su degradación por necesidad apremiante de la víctima” (considerando 4.5).

En contraste, ejemplos en los que el grado de vulnerabilidad no es razonado en ese mismo sentido, lo encontramos en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 025-2018-Tumbes. Aquí el Juzgado decidió absolver a la denunciada debido a que la menor, en su declaración, sostuvo que solo realizaba labores de apoyo en la cocina del local de propiedad de la primera<sup>21</sup>.

En el razonamiento del Juzgado, llama la atención la ausencia de un análisis del grado de vulnerabilidad de la menor con perspectiva de género. Por un lado, el Juzgado constató que, en la región del país donde residía la menor, era usual que las adolescentes busquen, en época de vacaciones escolares, trabajos esporádicos; y, por otro, al Juzgado le pareció irrelevante el

21 Cabe señalar que, en este caso, a diferencia de los anteriores, la denuncia no provino de la víctima, sino más bien de una investigación que inició a partir de un operativo policial en el local.

hecho de que una menor de edad labore en un local que expende bebidas alcohólicas y cuyo horario de atención duraba hasta la noche, pese a que además la menor se encontraba trabajando en una ciudad distinta en la que domiciliaban sus padres. Pese a estos elementos del caso, el Juzgado explicó que era 'normal' que la menor se encuentre en las circunstancias en que la policía la halló durante el operativo<sup>22</sup>.

Sin embargo, este razonamiento carece de una perspectiva de género pues omite los riesgos a los que las adolescentes pueden estar expuestas teniendo en cuenta las circunstancias descritas. La omisión por parte del Juzgado claramente constituye una deficiencia en la forma cómo valora las pruebas y razona el caso. Nuevamente aquí, reiteramos que no se trata de buscar que el decisor se convenza sobre la responsabilidad penal de la acusada, pero sí se requiere que la argumentación sea mucho más exigente.

Por otro lado, cuando se trata de una víctima mayor de edad, la vulnerabilidad como uno de los elementos del tipo tiene alta relevancia para la determinación de la responsabilidad penal. Por tal motivo, el análisis de la vulnerabilidad debe realizarse evitando el uso de criterios que, bajo una apariencia de objetividad o neutralidad, puedan terminar afectando gravemente la situación de la víctima.

En la sentencia de segunda instancia recaída en el Exp. N° 1850-2018-Arequipa se observa un ejemplo de una evaluación problemática de la vulnerabilidad. En respuesta al pedido de la Fiscalía para revocar la sentencia absolutoria de primera instancia en un caso donde una de las víctimas era una joven de 20 años, madre y migrante<sup>23</sup>, la Sala Superior señala: "(...) la búsqueda de trabajo en diferentes lugares, distantes de la tierra natal y hasta del seno familiar, para solventar estudios y demás, es el

particular caso –aun cuando triste– de un gran número de jóvenes mayores de edad, padres y madres de familia, y tantas otras personas con carga familiar de nuestro país (...), sin que ello constituya, tal y como lo precisó la sentencia, 'una situación de vulnerabilidad''. Con ello, la Sala decide confirmar la decisión de absolución.

Sin embargo, llama la atención que la Sala no se haya percatado que la máxima de la experiencia sobre la que basa su razonamiento es demasiado general. Esta máxima es: "hay muchas personas jóvenes mayores de edad que necesitan trabajar (por diferentes razones, entre ellas, tener una responsabilidad maternal) y no por ello son vulnerables"; por lo tanto, si en el caso concreto la denunciante es una persona joven que necesita trabajar por ser madre, ello no significa que esté en situación de vulnerabilidad. El problema aquí tiene que ver con el hecho de que la vulnerabilidad no es una calificación que deba ser asignada como una cualidad; alguien no es vulnerable por ser algo (persona menor o mayor de edad). La vulnerabilidad debe ser analizada de manera relacional, es decir, a través de la situación específica en que uno se encuentra dadas ciertas características y circunstancias que deben ser analizadas en conjunto, y que deben valorar, además, posiciones estructurales, como el hecho, por supuesto, de ser una mujer joven que además es madre.

La Sala Superior se equivoca cuando usa un estándar supuestamente neutral y objetivo. Este estándar es la de una persona promedio que, en el imaginario de los jueces, es alguien que, al cumplir la mayoría de edad, adquiere capacidad para discernir y realizar decisiones autónomas. Incluso la Sala apoya esta postura confirmando dos presupuestos que el juzgado de primera instancia consideró: (1) una persona que estudia tiene plena capacidad en sus decisiones, y (2) una persona que migra de una ciudad a otra al

22 Trabajando en un local donde se expendían bebidas alcohólicas hasta altas horas de la noche y donde la mayoría de los clientes eran hombres.

23 Había sido trasladada de Cusco a Arequipa con fines de explotación sexual.

interior del país, donde ambas ciudades tienen características similares, no enfrenta ningún problema de adecuación. Como se observa, ambas son presuposiciones de cómo debe comportarse una persona adulta. Sin embargo, con esa apariencia de supuesta objetividad, lo único que la Sala hace es alejar el análisis de la propia realidad del caso, en el que no debe asumirse un ideal abstracto sobre la situación particular en que se encuentra la víctima. Aplicar un estándar como el descrito ocasionaría que muy pocas mujeres adultas puedan ser consideradas efectivamente vulnerables en los casos de trata de personas.

Un ejemplo donde el análisis de vulnerabilidad es realizado de forma adecuada es la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. 521-2019-Callao. Aquí, en primer lugar, el Juzgado considera la cualidad técnica del peritaje social que concluye que la víctima mayor de edad (19 años) sí se encuentra en situación de vulnerabilidad (lo que se diferencia del caso anterior, en el que la corte de segunda instancia confirmó la decisión del juzgado de no tomar como prueba de valor técnico el peritaje al considerar que estaba basado en subjetividades). En segundo lugar, el género sí es valorado como uno de los criterios de vulnerabilidad, junto con otros (pobreza y educación) para garantizar la integridad del análisis. Y, finalmente, también se incluye el factor de la maternidad de la joven pues esta era madre de una niña de 6 años<sup>24</sup>.

En la misma línea de razonamiento, encontramos la sentencia de primera instancia emitida en el Exp. N° 4243-2020-Lima Norte, en el que la víctima de explotación sexual también es una mujer adulta de 22 años de edad. El Juzgado, al momento de analizar la vulnerabilidad de la víctima, señala

que “si bien es mayor de edad, esta tenía un nivel educativo bajo (segundo de primaria), sumado a su personalidad introvertida de poco contacto social y que no ha tenido el debido soporte familiar en su hogar” (considerando 5.4.2.1).

Como se puede observar, para lograr un convencimiento sobre la vulnerabilidad de víctimas mayores de edad, se requiere que la perspectiva de género se vincule, de forma interseccional con otros enfoques, a fin de que pueda lograrse una comprensión integral de la posición en que se encuentra una víctima de trata. En este caso, se toma en cuenta el factor de la educación, así como el factor de salud mental, dado que, según el material probatorio, la víctima había presentado diversos problemas de salud emocional ocasionados, entre otras razones, por su aislamiento social. Así, considerados de forma conjunta todos estos elementos, configuraban en esta mujer una persona muy proclive a la manipulación y al engaño.

Finalmente, respecto de este patrón, es necesario hacer una anotación sobre la calidad probatoria del peritaje antropológico<sup>25</sup> que aporta en el proceso de trata de personas información valiosa sobre el grado de vulnerabilidad de la víctima. Como hemos visto en los casos reseñados, hay cortes que asignan un valor probatorio sólido a este tipo de peritaje, mientras hay otras que le restan valor porque supuestamente las conclusiones del peritaje no están basadas en parámetros objetivos. Al respecto, es importante considerar que, si bien el juez tiene cierto margen de discrecionalidad para valorar este tipo de prueba, también es cierto que tal discrecionalidad no puede ser entendida como arbitrariedad (ver: Barack, 2021); es decir, un juez no puede restarle fuerza a un peritaje técnico simplemente

24 Este factor fue usado, además, por el acusado para posicionarla en un estado de mayor necesidad, pues con la excusa de que tenía que mantener a su menor hija la obligaba a trabajar en actividades sexuales.

25 El peritaje antropológico es definido como “un medio probatorio de crucial importancia para sustentar la aplicación de la legislación especial en cualquier ámbito del derecho se puede practicar en cualquier proceso judicial que ventile hechos sujetos a diferentes interpretaciones culturales. Tiene dos objetivos primordiales: determinar la pertenencia cultural de una persona y analizar cómo esa pertenencia condicionó su conducta, lícita o ilícita, para el derecho positivo. Una vez practicada la pericia, corresponde a los magistrados judiciales evaluar su valor probatorio para resolver el caso.” (Guevara, 2015).

porque “le parece” que es subjetivo. El juez está obligado a explicitar las razones de por qué, en determinados casos, no considerará un peritaje como respaldo a la tesis de acusación de la Fiscalía.

Por ejemplo, en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 2613-2021-La Libertad, el Juzgado decidió absolver a los acusados por el delito de trata de personas debido a que supuestamente no se llegó a probar la vulnerabilidad de las víctimas; ello pese a que el peritaje antropológico concluyó que sí se determinó, en el caso concreto, el grado de vulnerabilidad de la víctima por migración y pobreza<sup>26</sup>. El Juzgado decidió no considerar las conclusiones del peritaje señalando que “la pericia no es fiable por cuanto se evidencia que el perito es un poco subjetivo en sus conclusiones, pues él mismo admitió que para arribar a las conclusiones utilizó como principal herramienta metodológica la entrevista clasificada, [es decir,] la versión [de los hechos] que le brindó la presunta agraviada” (p. 64). Para reforzar esta afirmación, a continuación, el Juzgado explica que el testimonio de la víctima presenta algunas contradicciones en relación con la versión que esta dio en la pericia psicológica. Por tal motivo, concluye que, si la versión de la víctima no se mantiene exactamente a lo largo del tiempo, entonces no es creíble y, por lo tanto, invalida el valor probatorio del peritaje antropológico.

Este tipo de razonamiento puede resultar especialmente riesgoso al momento de analizar casos de trata de personas. En primer lugar, es necesario indagar qué nivel de consistencia se requiere en el testimonio de una víctima de trata si es que esta es expuesta en varios momentos del proceso a repetir una y otra vez su experiencia. En sí mismo, es subjetivo el hecho de que para el Juez algunas diferencias en la versión de la víctima puedan reflejar una debilidad en la credibilidad de su testimonio. Es decir, desde una evaluación

de la argumentación jurídica, no resulta del todo objetiva la valoración realizada por el Juez; es por ello que, desde la perspectiva de género, se adoptan algunas presunciones fuertes en casos de trata como el incremento del valor probatorio del testimonio de la víctima y la garantía de la no revictimización durante el proceso.

Si bien un peritaje puede poseer algún margen de error, no debe ser deslindado tan fácilmente por un Juez dado el respaldo técnico de este medio probatorio. No solo por el hecho de estar basado en el testimonio de una persona, las conclusiones a las que llegue el peritaje serán subjetivas. El Juez debe usar también base técnica para sustentar su desconfianza hacia el peritaje. No usar parámetros sólidos para contradecir un material probatorio técnico puede estar encubriendo sesgos subjetivos del propio Juzgador. Por ejemplo, en el último caso que venimos reseñando, se hace la siguiente afirmación:

“luego de toda la valoración desplegada, [se] considera que la denuncia pudo haberse originado por la insatisfacción económica de las agraviadas, lo que incluso fue percibido [en el peritaje psicológico] en el que la agraviada expresó sentirse arrepentida y frustrada con sus expectativas respecto a lo que ella sabía previamente que era el trabajo como dama de compañía, que no está segura si es en Colombia, ganan mucho dinero, entonces al ver que en Perú sus expectativas económicas no se daban según lo que ella esperaba, se sentía arrepentida y frustrada”, lo que la motivó a abandonar el lugar donde se habían instalado y denunciar en tanto refirió que no percibía ganancia alguna por los servicios que brindaba, ya que los acusados se quedaban con todo” (p. 67).

26 La víctima era una mujer extranjera captada desde Venezuela para que sea “dama de compañía”.

Nuevamente aquí, lo que asume el Juzgado es que la denuncia habría sido realizada por la mujer solo debido a un interés económico. Esto claramente tiene un serio problema respecto a la prohibición de insertar sesgos de género en el razonamiento judicial.

En suma, los casos reseñados en esta sección permiten concluir en la necesaria valoración concretizada de la vulnerabilidad de la víctima, donde se requiere considerar los contextos de discriminación estructural, y, además, concretizando dicho contexto en el caso específico (ver: Pozzolo, 2019).

---

#### **Patrón 4: Falta de claridad al momento de justificar el consentimiento viciado o la ausencia de consentimiento de la víctima**

---

Otro problema identificado en la motivación de decisiones judiciales recaídas en casos de trata de personas tiene que ver con aquellos supuestos en los que, por diversos motivos, el juez parece considerar que la presunta víctima realizó las actividades denunciadas de forma voluntaria. En este tipo de casos la perspectiva de género puede ser muy útil para comprender el contexto que determina que una víctima de trata tome ciertas decisiones o actitudes. Diversos análisis han demostrado (ver, por ejemplo, Colombo & Mángano, 2012; The Warnath Group, 2022) que existen contextos en los que una mujer se ve determinada a realizar actos o comportamientos que debe ser valorado como una especie de pasividad mecánica resultante de una coacción no expresa de su voluntad. Por tal motivo, los jueces deben evitar hacer valoraciones innecesariamente complicadas sobre lo que implica este fenómeno, y deben, por el contrario, distinguir, con la mayor claridad posible, cuáles son las circunstancias que

llevan a esa determinación en el comportamiento de una víctima de trata de personas.

Un ejemplo podemos observarlo en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. 0027-2021-Arequipa, en donde uno de los cuestionamientos que realizó la defensa del acusado es que las denunciadas aceptaron voluntariamente trabajar como ‘ficheras’<sup>27</sup>. La defensa presentó como medio probatorio un cuaderno de notas donde supuestamente las jóvenes registraban la venta de bebidas alcohólicas en el bar. Al analizar este punto, el juez calificó el comportamiento de las jóvenes como una “aceptación momentánea a consecuencia de la vulnerabilidad”, y brindó la siguiente explicación: “[...] si bien podría plantearse que la venta de cerveza podría implicar conductas propias de personas alcoholizadas, como propasarse en el trato personal, de acuerdo a las limitaciones del nivel de educación [de las agraviadas] y la distribución de roles asignados por género, no podría esperarse que al decidir la aceptación del contrato o la realización de las ventas, debían conocerse de antemano la real consistencia de la labor que la acusada esperaba [...]” (considerando 4.10).

Como se observa, en este razonamiento el Juzgado parece asumir que las jóvenes dieron su consentimiento para realizar la actividad, aunque este consentimiento se vio influenciado por el grado de vulnerabilidad en el que ellas se encontraban. Sin embargo, el Juzgado pudo haber desarrollado una tesis distinta, considerando la posibilidad de que el consentimiento de las jóvenes pudo estar viciado dado el contexto de amenaza en el que se encontraban<sup>28</sup>.

Es importante también mencionar que el consentimiento de la víctima en casos de trata de personas está vinculado con el grado

---

27 Empleadas de bares o locales nocturnos que cobran un porcentaje por lo que consumen los clientes. Fuente: Diccionario de Americanismos de la Asociación de Academias de la Lengua Española.

28 Las víctimas habían sido llevadas a otra localidad, donde su estadía dependía de la acusada, quien además había retenido sus documentos de identificación.

de vulnerabilidad que enfrenta para tomar decisiones autónomas (UNODC, 2014). Por ejemplo, en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 206-2017-Loreto, el juez afirma: “se ha probado que la menor agraviada se encontraba en una situación de vulnerabilidad pues ha relatado que su papá se encontraba sin trabajo y que le comentó a una amiga que necesitaba dinero, (...) constatándose también que el lugar donde vive es precario”. El juez utiliza esta base para sustentar por qué la menor aceptó voluntariamente mantener relaciones sexuales a cambio de dinero con hombres contactados por los acusados, y que, debido a su necesidad económica, cayó en la dinámica de manipulación de la trata de personas.

Sin embargo, en casos de menores de edad, la vulnerabilidad se asume como presunción para demostrar los vicios en el consentimiento (ver: López & Benito, 2019), sin la necesidad de que se pruebe en otras circunstancias del caso (como el que los padres de la víctima no tenían dinero o que su casa era precaria). Los efectos contraproducentes de no aplicar esta presunción serían aquellos que lleven al juzgador a que, en casos en los que no se demuestre materialmente la necesidad económica de la menor, se pueda concluir una mayor autonomía en el consentimiento de su decisión, lo cual, por supuesto, redundaría en atribuirle cierta responsabilidad.

Otro caso que muestra, por el contrario, un tratamiento adecuado de este aspecto lo encontramos en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. 4564-2019-Callao, donde la víctima era una madre de familia que había accedido, en un primer momento, a ingresar a la actividad de la prostitución y que, debido a una manipulación inicial (debido a su minoría de edad), había también aceptado mantener

relaciones sexuales con la persona que luego sería acusado del delito de trata de personas. Si bien el primer encuentro sexual con esta persona contó con el consentimiento de la víctima, el juez valoró razonablemente el contexto en que la víctima habría dado tal consentimiento<sup>29</sup>, dada la vulnerabilidad de aquella. Asimismo, en la sentencia se aplicó adecuadamente la perspectiva de género para comprender la situación de dominación en la que se encontraba la víctima<sup>30</sup>.

En suma, la perspectiva de género resulta ser una herramienta esencial para el análisis que los operadores jurídicos realizan sobre las condiciones en que una víctima de trata de personas da su consentimiento para realizar las actividades de explotación. Ello en la medida que se debe valorar las circunstancias que agravan la relación de dominación que puede existir entre el perpetrador del delito y la víctima (Thill & Giménez, 2016).

---

### **Patrón 5: Ausencia de crítica sobre engaños típicos en la trata de personas**

---

A partir de la casuística, sabemos que uno de los supuestos más comunes de captación de las víctimas de trata es el ofrecimiento de un trabajo distinto al que finalmente terminan realizando. No obstante, cuando el sujeto activo del delito tiene una relación sentimental con la víctima, un supuesto bastante común está vinculado con el ofrecimiento de mayor estabilidad familiar y económica, lo que sirve para captar a la víctima y trasladarla a otra ciudad. En particular, esta forma de engaño encubre un evidente sesgo de género donde la mujer (e incluso, su familia) se posiciona en la relación sentimental como la persona que espera que su pareja varón, en la posición de proveedor, le “dé una mejor vida”, sobre todo en

29 Tanto para mantener relaciones sexuales con el explotador, como para aceptar la oferta de su nombre en páginas web de prostitución.

30 El acusado había grabado y fotografiado a la víctima en el primer encuentro sexual, lo que posteriormente usó para extorsionarla a cambio que continuara manteniendo relaciones sexuales con él como “retribución” a que este le consiguiera clientes.

los casos en los que ella se encuentra en situación de pobreza o extrema pobreza<sup>31</sup>.

Al analizar casos como estos, la perspectiva de género impone también en los jueces la obligación de explicitar ese sesgo de género que está en el origen de muchos supuestos de trata. Mantener una actitud acrítica frente a este problema puede llevar a que el sistema de justicia disminuya su capacidad transformativa. Pero aún más grave es que, en el propio razonamiento judicial, se replique el mismo sesgo como uno de los factores para valorar la responsabilidad penal del acusado. Veamos algunos casos.

En la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 2014-2019-Callao, el Juzgado señala: “Como se advierte, no está probado que el acusado haya procurado para la agraviada la estabilidad económica y familiar que ofreció; al contrario, pese a los meses transcurridos, la mantuvo en un hotel y luego en una habitación alquilada” (considerando 49). Asimismo, en otra sentencia (Exp N° 521-2019-Callao), el Juzgado hace una afirmación muy similar: “Como se advierte, no está probado que el acusado haya procurado para la agraviada y su menor hija la estabilidad económica y familiar que ofreció; al contrario, pese a los meses transcurridos, la mantuvo en dos hoteles” (considerando 63).

Si bien en ambos casos, el juez usa esta constatación para decir luego que el acusado no realizó ninguna actividad económica, lo que probaría que buscaba aprovecharse del trabajo sexual de la víctima, no obstante, llama la atención que el juez considere relevante para su razonamiento el hecho de que el acusado no cumplió con la promesa que le hizo a la víctima. Por supuesto, este hecho es relevante para verificar que efectivamente se trataba de un engaño, pero por ningún motivo se puede adoptar una actitud acrítica a los roles de género que encubre ese tipo de engaño. Lo ideal sería

que el juez enfatice que este tipo de engaño se produce en un contexto donde la división de roles se encuentra profundamente asentada en el imaginario social, especialmente entre sectores de pobreza y extrema pobreza, lo que aumenta los niveles de vulnerabilidad en las víctimas. Entonces lo reprochable del caso no es que el acusado “no cumplió su promesa”, sino que, en sí misma, esa promesa tenía un vicio desde el inicio.

---

### **Patrón 6: Irrazonabilidad en la calificación realizada por la Fiscalía en el delito de trata de personas**

---

Los graves riesgos que enfrentan especialmente las niñas y adolescentes que viven en zonas rurales del país en situación de pobreza o pobreza extrema respecto del problema de trata de personas, requieren que la institución encargada de la persecución del delito, el Ministerio Público, realice una labor pulcra en la calificación del delito (Londoño et. al, 2012). Este, por supuesto, es un trabajo que debe realizarse no solo en aquellos casos en los que se presenten indicios y material probatorio suficiente para acusar, sino también en aquellos en que exista un contexto particular que amerite una responsabilidad elevada antes de decidir acusar. Esto resulta particularmente importante para la lucha contra la trata de personas con perspectiva de género debido a que hay que evitar, en extremo, que ocurran casos en los que esta figura sea manipulada dados ciertos intereses que pueden incluso ser parte de la propia estructura que se busca transformar.

Para graficar lo señalado, podemos poner el ejemplo de la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. 735-2019-Cusco, en el que el análisis y valoración realizada por el Juzgado (que absolvió a la acusada) desbarató por completo la teoría del caso de la Fiscalía. Esta había

---

31 Respecto de los roles de género en el delito de trata de personas, ver: Vargas, 2016.

planteado no solo una calificación no sustentada en material probatorio suficiente, sino que, además, había postulado una pena privativa de libertad irrazonable dados los hechos del caso. Según lo descrito en la acusación, una menor de edad (12 años) que asistía al local de una ONG donde le brindaban de forma gratuita educación, manutención, entre otros, había sido reclutada por una de las trabajadoras de la ONG para luego ser trasladada a la ciudad del Cusco con el fin de que sea empleada del hogar. Para la Fiscalía, el trabajo que realizó la menor durante solo dos semanas en la casa de la acusada sin recibir remuneración alguna fue suficiente como para solicitar 25 años de cárcel contra esta.

En la sentencia, sin embargo, se concluye, luego de una amplia fundamentación fáctica, que el principal medio probatorio (el testimonio de la víctima) no cumplía los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Esto, además, fue corroborado por hechos ocurridos con anterioridad al inicio de la investigación contra la acusada que trataban sobre una denuncia que esta habría realizado contra personas cercanas a la menor sobre actos de tocamientos sexuales. De ello pareciera que la denuncia sobre el delito de trata de personas contra la trabajadora de la ONG podría tratarse de una presunta venganza. Esto, sin embargo, no fue contrastado por el Ministerio Público al momento que decidió presentar la acusación y, en especial, postular su teoría del caso.

Otro ejemplo lo encontramos en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 138-2020-Madre de Dios, donde el Juzgado decidió absolver a los acusados principalmente porque la Fiscalía había acusado sin tener el material probatorio suficiente. Coincidimos con el análisis realizado en la sentencia pues el testimonio de la presunta víctima no solo no contenía una acusación, sino que, por el contrario, presentaba una serie de contradicciones que impedían

plantear un relato claro de los hechos. Como material probatorio, únicamente se presentó el testimonio de otra de las trabajadoras del local donde supuestamente se estaba cometiendo la trata de personas, que declaró que los dueños del local no obligaban a las trabajadoras. Asimismo, se presentó el testimonio del policía que participó en el operativo donde se encontró a la víctima menor de edad (17 años), la pericia psicológica, la pericia antropológica social y el acta de intervención policial. Al parecer, la Fiscalía únicamente acusó por el delito de trata de personas dada la minoría de edad de la presunta víctima, pero no trabajó en el sustento de los otros elementos requeridos por el tipo penal.

Ejemplos como los descritos pueden afectar seriamente la forma en que, desde las instituciones de la justicia, debe afrontarse el problema de la trata de personas. De entre las distintas consecuencias que puede generar una calificación errónea, una tiene que ver con el hecho de caer en un sesgo típico de género, según el cual delitos como la trata de personas, la violación sexual, o vinculados, donde el gran porcentaje de víctimas son mujeres, son usados de forma perversa en falsas denuncias (ver: Pérez & Bernabé, 2012). Para ello, se requiere, entonces, una exigencia mucho más elevada para el trabajo que realiza el Ministerio Público.

---

### **Patrón 7: Poca incidencia en el elemento del tipo penal del delito de trata de personas referido a los “fines de explotación”**

---

La interpretación sobre cuál es el contenido normativo del término ‘explotación’ incorporado en el delito de trata puede tener algunos puntos problemáticos. Hace unos años, la Corte Suprema emitió una controvertida decisión donde consideró un contenido restrictivo del término<sup>32</sup>. En dicha decisión, valoró la labor de ser dama

---

32 En el Recurso de Nulidad N° 2349-2014 la Corte Suprema afirmó que “el hacer de dama de compañía y entendida esta como una persona que simplemente bebe con los clientes sin tener que realizar ninguna otra actividad, no se presenta como una labor que vaya a agotar la fuerza de la trabajadora”. (considerando 6)

de compañía como una en el que las horas de labor podían supuestamente exceder el límite de las ocho horas diarias porque, de acuerdo a la posición subjetiva de los magistrados, no implicaba mayor esfuerzo pues solo incluía acompañar a los clientes a que ingieran bebidas alcohólicas. En la actualidad, no obstante, con la innegable influencia de la perspectiva de género en el razonamiento judicial, sabemos que es necesario realizar una interpretación sustantiva de lo que implica la explotación en el delito de trata de personas<sup>33</sup>.

Pese a ello, son muy pocas sentencias las que abordan esta problemática. Uno de esos casos excepcionales lo encontramos, por ejemplo, en la sentencia de primera instancia recaída en el Exp. N° 463-2018-Madre de Dios, donde, luego del análisis probatorio, el Juzgado concluye que “[...] de tal manera, la agraviada fue instrumentalizada o cosificada sin importar el menor respeto a su prójimo para desplegar las conductas delictivas” (considerando 59). Si bien el Juzgado no ahonda en lo que específicamente implica tal instrumentalización o cosificación de la víctima en las circunstancias del caso, es interesante notar la relevancia de una reflexión como esta al interior del análisis jurídico.

Este caso en particular muestra la necesidad de ello pues, según exhiben los medios probatorios, no se aprecia (lo suficiente como para romper con la presunción de inocencia) que la víctima haya sido obligada a realizar actividades sexuales. Incluso ello lleva a que la Corte decida absolver a las personas acusadas por las acciones de “acogimiento”, “recepción” y “retención”. Pese a ello, sí decide condenar a la supuesta amiga de la víctima que, aprovechándose del estado de necesidad de esta última, la engaña convenciéndola de trasladarse a otra localidad para desempeñar un supuesto trabajo totalmente distinto al que, en realidad, la víctima realizaría

(ser dama de compañía y prostitución). Por tal motivo, la Corte considera que, aun cuando no se haya llegado a probar la explotación sexual, es suficiente para condenar el hecho de que la víctima haya sido tratada como un objeto por la responsable de las acciones de “captación” y “transporte”.

Desde el punto de vista de la perspectiva de género, este razonamiento requiere, para llegar a tal conclusión, una valoración que tenga en cuenta la posición que suele ocupar la mujer en el conjunto de percepciones sobre la sexualidad. Así, aun cuando la víctima haya mantenido la posibilidad de rechazar el trabajo, lo que se sanciona el Derecho es el afán de los perpetradores del delito de mantener asentada la idea de que la mujer puede ser utilizada, bajo engaños u otros medios, como una mercancía sexual<sup>34</sup>. Sin la perspectiva de género en este caso, le podría haber sido más problemático al Juzgado aceptar como probado el elemento del tipo que exige que la captación y el traslado se realice con fines de explotación.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. A partir de los ocho patrones identificados, es posible plantear un conjunto de requisitos de fondo en la argumentación judicial para incluir la perspectiva de igualdad de género, cuando la particularidad del caso lo amerite, así como para evitar estereotipos o sesgos de género que afecten la objetividad de la valoración probatoria y/o la calificación normativa.
2. La no aplicación del enfoque de género por parte de los operadores de justicia (fiscales o jueces) no puede reducirse solo a la presencia de estereotipos o sesgos en su razonamiento;

33 Al respecto, ver: Montoya, 2016.

34 Al respecto, ver: Scholz, 2016.

el uso de la perspectiva de igualdad de género tiene que ver, en general, con la calidad de la argumentación y motivación debida que encontramos en una decisión judicial.

3. En los casos en que la corte se incline más por la tesis de la absolución, el estándar de solidez argumentativa debe elevarse. Así, la fundamentación debe evitar, al máximo posible, cualquier vacío en la argumentación que genere dudas sobre las razones que llevaron al juez a que decida absolver al acusado. En algunos casos, estos vacíos se producen, de un lado, por problemas de coherencia narrativa en la valoración de la prueba, y, de otro, porque el juez da por asumidas algunas conclusiones importantes que no desarrolla en extensión.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, se recomienda que, tanto en sentencias condenatorias como absolutorias, el estándar de calidad argumentativa en materia del delito de trata de personas debe encontrarse por encima del promedio. Para garantizar esta calidad, no basta con sustentar cada una de las tesis probatorias del caso, sino también es necesario lograr que las decisiones cuenten con una estructura tal que permita comprender todos los elementos del delito junto con los hechos analizados de forma integral. En particular, en una decisión judicial condenatoria, las cuestiones principales vinculadas a la imputación no deben quedar libres para la inferencia de quien revisa la decisión, sino que, por el contrario, los jueces tienen la obligación de fundamentar explícitamente todas las razones que los llevan a las conclusiones centrales del caso. Ello con el objetivo de emitir resoluciones que cuenten con la fuerza argumentativa suficiente para no ser enervadas en instancias superiores.
5. Sobre el tratamiento del testimonio de la víctima, es exigible que sea tratado en el razonamiento del juez como una prueba de

carácter testimonial de relevancia distinta a las otras declaraciones que ingresan en la valoración. Ello lleva a que, en el esquema de argumentación, la narración de la víctima se encuentre en el centro del análisis, tanto para verificar con pruebas o indicios vinculados su veracidad, como para contradecirla o, al menos, poner en duda alguna de las afirmaciones contenida en ella.

6. Un razonamiento judicial que tome en cuenta adecuadamente el enfoque de género es aquel que comprende el problema de la trata de personas en toda su extensión, donde la relación de dominación que tienen los perpetradores sobre la víctima no culmina cuando esta logra hacer la denuncia, sino que permanece a lo largo del tiempo.
7. Para el Ministerio Público, la inclusión del enfoque conlleva asumir que el inicio de una investigación penal sobre hechos de trata de personas no cambia la realidad de las víctimas que enfrentan no solo una afectación psicológica que puede mantenerse a lo largo de varios años de haber sido explotadas, sino peligros reales. Ello explicaría por qué los casos que logran una condena en los tribunales de justicia son solo un mínimo porcentaje de la gran cantidad de casos reales de trata, en los que las víctimas o simplemente no tienen las posibilidades para buscar ayuda o, si es que la tuvieran, tienen mucho temor a denunciar dado el contexto de violencia y dominación en el que discurre la trata. Por tal motivo, es fundamental que, durante la investigación fiscal, se tomen medidas para prever este problema.
8. La aplicación de la perspectiva de género debe realizarse de forma concretizada en las circunstancias particulares de cada caso. Si la vulnerabilidad de la víctima es medida solo de forma abstracta sin incluir los elementos particulares de cada contexto, se corre el riesgo de insertar subjetividades que podrían mermar la calidad argumentativa, lo que

resulta, a su vez, siendo contraproducente con una mayor garantía a las víctimas del delito de trata de personas. La aplicación del enfoque de género en la argumentación judicial no implica que los jueces y juezas tengan que hacer referencia a todos los hallazgos que a nivel sociológico, antropológico o psicológico se hayan desarrollado sobre la desigualdad estructural de las mujeres. Exige, en cambio, que se posicione la comprensión del caso teniendo en cuenta tales hallazgos.

9. Otro de los problemas hallados tiene que ver con aquellos supuestos en los que, por diversos motivos, los hechos del caso muestran que las víctimas de trata realizaron las actividades de forma voluntaria. En estos casos lo que se espera es que la investigación fiscal y el razonamiento judicial incorpore la perspectiva de género para comprender el contexto que determina a la víctima a tomar ciertas decisiones, o hasta incluso ciertas actitudes. Los fiscales y jueces deben evitar hacer valoraciones innecesariamente complicadas sobre lo que implica este fenómeno, y deben, por el contrario, distinguir, con la mayor claridad posible, cuáles son las circunstancias que llevan a esa determinación en el comportamiento de una víctima de trata de personas. Es importante también mencionar que el consentimiento de la víctima en casos de trata está vinculado con el grado de vulnerabilidad que enfrenta para tomar decisiones autónomas.
10. Por otro lado, cuando se trata de una víctima mayor de edad, la vulnerabilidad como uno de los elementos del tipo tiene alta relevancia para la determinación de la responsabilidad penal. Por tal motivo, el análisis de la vulnerabilidad durante la investigación fiscal o decisión judicial debe realizarse evitando a toda costa el uso de criterios que, bajo una apariencia de objetividad o neutralidad, puedan terminar afectando gravemente la situación de la víctima.
11. Sobre la calidad probatoria del peritaje antropológico que aporta, en un proceso de trata de personas, información sobre el grado de vulnerabilidad de la víctima, es importante considerar que, si bien el juez tiene cierto margen de discrecionalidad para valorar este tipo de prueba, también es cierto que tal discrecionalidad no puede ser entendida como arbitrariedad; es decir, un juez no puede restarle fuerza a un peritaje técnico simplemente porque “le parece” que es subjetivo. El juez está obligado a explicitar las razones de por qué, en determinados casos, no considerará un peritaje antropológico como respaldo a la tesis de acusación de la Fiscalía; pero, además, estas razones no pueden ser de cualquier tipo, tienen que encontrarse dentro del margen de lo permitido por el Derecho y lo razonable. El Juez debe usar también base técnica para sustentar su desconfianza hacia el peritaje, más aún en aquellos contextos donde la tendencia fáctica muestra un serio problema de vulneraciones, como es el innegable tráfico de mujeres venezolanas para explotación sexual.
12. Los graves riesgos que enfrentan especialmente las niñas y adolescentes que viven en zonas rurales del país en situación de pobreza o pobreza extrema respecto del problema de trata de personas, requieren que la institución encargada de la persecución del delito, el Ministerio Público, realice una labor pulcra en la calificación del delito. Este, por supuesto, es un trabajo que debe realizarse no solo en aquellos casos en los que se presenten indicios y material probatorio suficiente para acusar, sino también en los que exista un contexto particular que amerite una responsabilidad elevada antes de decidir acusar. Esto resulta particularmente importante para la lucha contra la trata de personas con enfoque de género debido a que hay que evitar, en extremo, que ocurran casos en los que esta figura sea manipulada dados ciertos intereses que pueden incluso ser parte de la propia estructura que se busca transformar.

## REFERENCIAS

### Bibliografía

- Adaramola, O. (2022) The Gender Influence in Law, Legal Concepts and Judicial Reasoning: Assessing its Contribution to Defining the Reasonable Person in English Law from Feminist Perspectives. *Journal of Intersectional Social Justice*.
- Atienza, M. (2011) ¿Cómo evaluar las argumentaciones judiciales? *Diánoia*, volumen LVI, 67, pp. 113-134.
- Barack, A. (2021) *Discrecionalidad judicial*. Lima: Palestra Editores.
- Calvo, J. (2002). Modelo narrativo del juicio de hecho. En: Zapatero, V. (ed.) *Horizontes de la filosofía del derecho: homenaje a Luis García San Miguel*, Vol. 2, 93-102.
- Canale, D. & Tuzet, G. (2021) *La justificación de la decisión judicial*. Lima: Palestra Editores.
- Capital Humano y Social Alternativo & Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016) *Guía para la Atención a Víctimas de Trata de Personas en Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes*.
- Colombo, M. & Mángano, M. A. (2012) El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal *Revista del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires*, (11), 1-29.
- Colombo, M. (2016) El testimonio de la víctima de trata de personas. Herramientas útiles para la recepción y valoración de la declaración testimonial. Buenos Aires: a Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de la República de Argentina.
- Finley, L. (1989) Breaking Women's Silence in Law: The Dilemma of the Gendered Nature of Legal Reasoning, *Notre Dame L. Rev.*, 64, p. 886.
- García, J. (2017). Sujetos vulnerables en la trata de seres humanos. Los casos de México y España. *Trayectorias Humanas Transcontinentales*, (1), 1-17. <https://doi.org/10.25965/trahs.74>
- Gastaldi, P. & Pezzano, S. (2021) Juzgar con perspectiva de género "Desigualdad por razones de género" como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. *Argumentos*, 12, pp. 36-48.
- Grández, P. (2010) El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: Castillo, Luis (coord.) *El debido proceso: estudios sobre derechos y garantías procesales*. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 243-271
- Guevara, A. (2015) El peritaje antropológico en la Corte Superior de Justicia de Loreto. En: Guevara, A., Verona, A. & Vergara, R. (eds.). *El peritaje antropológico. Entre la reflexión y la práctica*. Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ).
- Londoño, B., Varón, A. & Luna, B. (2012). El delito de trata de personas: Hacia la aplicación de estándares internacionales para la prevención, judicialización, protección y asistencia integral a las víctimas en Colombia. *Revista de Derecho*, (37), 198-230.
- López, J., & Benito, D. (2019). El fenómeno de la trata de menores de edad en los instrumentos jurídicos internacionales: avances y retos pendientes. *iQual. Revista de Género e Igualdad*, (2), 41-72. <https://doi.org/10.6018/iQual.345751>

- Loya, S. (2017) Factores de vulnerabilidad en mujeres víctimas potenciales de trata de personas. *Revista Rúbricas*, (11), 28-37.
- Meini, I. (2022) El delito de trata de personas como forma contemporánea de explotación. Lima: Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.
- Montoya, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. *Derecho PUCP*, (76), 393-419. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201601.016>
- Nettel, A. L. (1996) La distinción entre contexto de descubrimiento y de justificación y la racionalidad de la decisión judicial. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (5), 107-117.
- Núñez, E. B. & San Lucas, M. F. (2023) Argumentación de la sentencia con enfoque de género en relación a la tutela judicial efectiva. *IGOBERNANZA*, 6(22), 349-386. <https://doi.org/10.47865/igob.vol6.n22.2023.259>
- Pérez, F., & Bernabé, B. (2012). Las Denuncias Falsas en Casos de Violencia de Género: ¿Mito o Realidad?. *Anuario de Psicología Jurídica*, (22), 37-46.
- Poyatos, G. (2019) Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQual. Revista de Género e Igualdad*, (2), 1-21.
- Pozzolo, S. (2019) ¿Vulnerabilidad personal o contextual? Aproximaciones al análisis de derecho en perspectiva de género. *Isonomía*, (51), 1-28.
- Rivas, C. (2022) La perspectiva de género como método de argumentación jurídica en las decisiones judiciales. Madrid: RIL Editores.
- Rodríguez, H. A. (2024) Sesgos implícitos, injusticia explícita: Efectos epistémicos de los sesgos inconscientes en el razonamiento probatorio en México. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (7), 103-135. [https://doi.org/10.33115/udg\\_bib/qf.i7.22987](https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i7.22987)
- Scholz, R. (2016). El patriarcado productor de mercancías. Tesis sobre capitalismo y relaciones de género. *Constelaciones. Revista De Teoría Crítica*, 5(5), 44-60.
- Taruffo, M. (2013) Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- The Guarnap Group. (2022) El uso del consentimiento como defensa en los casos de trata de personas. *Guía Práctica*.
- Thill, M. & Giménez, P. (2016) El enfoque de género: un requisito necesario para el abordaje de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 27, 439-459.
- UNODC - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2007) Manual para la lucha contra la trata de personas.
- UNODC - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2014) El papel del "consentimiento" en el protocolo contra la trata de personas.
- UNODC - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2017) Cuestiones probatorias en casos de trata de personas.
- UNODC - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2020) Incorporación de la perspectiva de género en proyectos y programas en materia de justicia.

Vargas, M. A. (2016). Una aproximación conceptual a la participación masculina en la trata de personas con fines de explotación sexual dentro de los procesos migratorios del contexto mexicano. *Sociológica* (México), 31(89), 131-162.

Villanueva R. (2021) Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial. *Derecho PUCP*, 86, pp. 363-392. <https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202101.011>

Villanueva, R. (1997) Análisis del Derecho y Perspectiva de Género. *Derecho PUCP*, 51, p. 485.

### **Resoluciones analizadas**

Resolución judicial recaída en el Exp. 025-2021-Ucayali

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 0095-2018-Puno

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 970-2018-Madre de Dios

Resolución judicial recaída en el Exp. 2537-2019-Tacna

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 7292-2021-Lambayeque

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 1052-2018-Tumbes

Resolución judicial recaída en el Exp. 0027-2021-Arequipa

Resolución judicial recaída en el Exp. 1874-2016-Madre de Dios

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 2094-2020-Ucayali

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 025-2018-Tumbes

Resolución judicial recaída en el Exp. 0027-2021-Arequipa

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 206-2017-Loreto

Resolución judicial recaída en el Exp. 4564-2019-Callao

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 1850-2018-Arequipa

Resolución judicial recaída en el Exp. 521-2019-Callao

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 4243-2020-Lima Norte

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 2613-2021-La Libertad

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 2014-2019-Callao

Resolución judicial recaída en el Exp N° 521-2019-Callao

Resolución judicial recaída en el Exp. 735-2019-Cusco

Resolución judicial recaída en el Exp. 138-2020-Madre de Dios

Resolución judicial recaída en el Exp. N° 463-2018-Madre de Dios

## **Sección 2**

Interpretación de las normas  
penales sobre trata de  
personas y sus formas de  
explotación



## REGLAS COMUNES PARA INTERPRETAR LA TRATA DE PERSONAS Y OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA DEL 2021-2023

*Yvan Montoya Vivanco<sup>35</sup>  
Yhasira Fabián Terreros<sup>36</sup>*

**Resumen:** En el presente artículo, se tiene como objetivo principal identificar y valorar las reglas dogmáticas que se desarrollaron en la jurisprudencia peruana durante los años 2012 a 2023. Como punto de partida, se seleccionaron noventa y cuatro (94) sentencias emitidas en los juzgados y salas penales de los distritos judiciales de Arequipa, Callao, Cusco, Junín, Ica, Lambayeque, La Libertad, Lima, Lima Norte, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali. Culminada la revisión de estas sentencias, se observaron determinados problemas que son abordados en este artículo: la identificación del bien jurídico, la valoración del consentimiento, la prohibición de regreso en el marco del análisis de la imputación objetiva, y la determinación de autorías y participaciones. Posteriormente, sobre la base de la jurisprudencia y la doctrina especializada, se evaluó la corrección de las reglas dogmáticas desarrolladas en tales sentencias y, finalmente, el análisis sirvió para plantear recomendaciones a fin de que el Ministerio Público y el Poder Judicial repliquen las buenas prácticas y eviten aquellas incorrectas.

**Palabras clave:** estudio de casos, trata de personas, explotación, bien jurídico, consentimiento, prohibición de regreso, autoría, participación.

CONTENIDO: I. INTRODUCCIÓN; II. PROBLEMAS INTERPRETATIVOS SOBRE EL BIEN JURÍDICO DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE EXPLOTACIÓN; III. PROBLEMAS JURÍDICOS ENTORNO AL CONSENTIMIENTO EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE EXPLOTACIÓN; IV. PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE EXPLOTACIÓN; V. PROBLEMAS EN LA DETERMINACIÓN DE LAS FORMAS DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE EXPLOTACIÓN; VI. CONCLUSIONES; V. RECOMENDACIONES.

35 Consultor OIT. Profesor del Departamento Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y Coordinador del Grupo de Investigación en Derecho Penal, Corrupción, Trata de Personas, Lavado de Activos y otras formas de criminalidad organizada (DEPECCO)

36 Investigadora del Grupo de Investigación en Derecho Penal, Corrupción, Trata de Personas, Lavado de Activos y otras formas de criminalidad organizada (DEPECCO)

## **I. INTRODUCCIÓN**

En el presente artículo, se abordarán distintas problemáticas relacionadas con la interpretación y aplicación del bien jurídico, el consentimiento, los criterios de imputación objetiva, y la autoría/participación de los delitos de trata de personas y sus formas de explotación, encontradas en las sentencias materia de este estudio. Para ello, previamente se realizará un breve desarrollo de las figuras jurídicas identificadas y las dificultades dogmáticas que se presentan en torno a ellas. Así, seguidamente se expondrán las sentencias con mayor desarrollo al respecto y se realizará un análisis sobre ellas. Finalmente, se presentarán las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

## **II. PROBLEMAS INTERPRETATIVOS SOBRE EL BIEN JURÍDICO DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE EXPLOTACIÓN**

### **2.1. El bien jurídico de la trata de personas y sus formas de explotación**

A efectos del análisis que se realizará en este estudio de casos, el concepto de bien jurídico que se adoptará es el desarrollado por Roxin, quien lo define como “circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema” (1997, p. 56). Habiendo aclarado lo anterior, es necesario recordar que el concepto del bien jurídico tiene una función político criminal y otra dogmática (Mir, 2016, p. 130-131). En cuanto a la primera, esta consiste

en limitar la intervención del Derecho Penal a la protección de bienes jurídicos (Mir, 2016, p. 130-131). En cuanto a la segunda, esta consiste en que el bien jurídico cumple las funciones crítica, interpretativa y sistemática (Mir, 2016, p. 175). En ese sentido, sirve para determinar qué conductas deben ser criminalizadas (solo aquellas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos), establecer los alcances de la prohibición penal (en función al bien jurídico que se pretende proteger) y clasificar a los delitos (en función al bien jurídico que protegen) (Mir, 2016, p. 175; Luzón, 2016, p. 170).

Como puede advertirse, la identificación del bien jurídico protegido por una norma penal no solo incide en su clasificación (función sistemática), por ejemplo, en su ubicación dentro del Código Penal; sino también -y esencialmente- en la forma en la que dichas normas deben ser interpretadas y aplicadas (función interpretativa). En ese sentido, una errónea identificación del bien jurídico puede llevar a dejar fuera a supuestos abarcados por la norma, generando así situaciones de impunidad.

Ahora bien, en el caso de la trata de personas, la doctrina ofreció varias propuestas sobre cuál era el bien jurídico que protege este delito. Por un lado, un sector defendía que el bien jurídico protegido era la libertad ambulatoria, debido esencialmente a dos motivos: 1) los medios comisivos de este delito (violencia, coacción, fraude y abuso de una situación de vulnerabilidad), dirigidos a doblegar la voluntad o la capacidad de autodeterminación de la víctima y 2) la ubicación anterior de este delito en el Título IV del Código Penal, denominado “Delitos contra la libertad” (Montoya, 2016, p. 406). Sin embargo, esta postura ya ha quedado descartada, toda vez que 1) no puede explicar por qué, en el caso de los menores de edad, los medios comisivos no tienen relevancia (Montoya, 2016, p. 406) y 2) desde fines de marzo del 2021, este delito se encuentra ubicado en el Título I-A, denominado “Delitos contra la dignidad humana”.

Por otro lado, otro sector de la doctrina considera que el delito de trata de personas protege varios

bienes jurídicos. Así, se puede mencionar a Muñoz, quien sostiene que este delito afecta a la libertad de la víctima, así como a su dignidad y, con ello, también a su integridad moral (2010, p. 207). Asimismo, entre otros, también se puede mencionar a Santana, quien sostiene que este delito afecta a la libertad y la dignidad, así como de manera secundaria a otros bienes jurídicos que son puestos en peligro en función a la finalidad que persiga el tratante (por ejemplo, indemnidad sexual, derechos de los trabajadores, etc.) (2011, p. 84). Al respecto, cabe precisar que esta postura no es la más adecuada, ya que no brinda mayor claridad para la interpretación del delito de trata de personas y mucho menos toma en cuenta que el principal fenómeno detrás de este tipo penal es la instrumentalización de la persona (Montoya, 2016, p. 407-408).

Finalmente, un tercer sector de la doctrina sostiene que el bien jurídico protegido es la dignidad. Ante la crítica de que la dignidad es un valor presente en todos los derechos fundamentales, este sector ha defendido que, si bien es cierto lo anterior, también lo es que la dignidad tiene un contenido esencial propio que no puede apreciarse de manera completa en todos los derechos a los que irradia (Montoya, 2016, p. 407). En esa línea, se sostiene que este contenido vendría a ser la prohibición de instrumentalización o cosificación de una persona (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 44). Ahora bien, de acuerdo con Nussbaum, un supuesto de instrumentalización o cosificación implica la presencia de siete nociones: instrumentalidad (tratar a una persona como una herramienta para conseguir fines propios), negación de la autonomía (tratar a una persona como un individuo carente de autonomía o auto-determinación), inercia (tratar a una persona como carente de agencia propia), fungibilidad (tratar a una persona como un objeto intercambiable por otro del mismo o diferente tipo), violabilidad (tratar a una persona como un objeto que puede romperse), propiedad (tratar a una persona como un objeto que le pertenece a otra, y puede ser comprado o vendido), y negación de subjetividad (tratar a una persona como algo

cuyos sentimientos o experiencias no necesitan ser tomados en serio) (1995, p. 257). Al respecto, este sector considera que la trata de personas reúne efectivamente la gran mayoría de estas nociones y, por ende, es una de las formas más graves de vulneración de la dignidad humana (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 44).

Actualmente, la discusión suscitada en la doctrina quedó zanjada con la llegada del Acuerdo Plenario N°06-2019/CJ-116, en el cual se reconoció que el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas es la dignidad, toda vez que este delito vulnera la condición intrínseca de persona de la víctima al instrumentalizarla (fundamento jurídico 19). Siguiendo esta misma línea, el 30 de marzo de 2021 se publicó la Ley N°31146, que incorporó el Título I-A, denominado “Delitos contra la dignidad humana”, y agrupó los delitos de trata y sus formas de explotación bajo el mismo (artículo 129-A al 129-P). Recientemente, se reiteró esta postura en el Acuerdo Plenario N°04-2023/CIJ-112, en el que, citando a la Defensoría del Pueblo, se brindaron tres argumentos para sustentar que la dignidad es el bien jurídico protegido: 1) los actos de trata degradan a las personas, desconociendo su esencia como seres humanos, 2) la dignidad es un bien jurídico irrenunciable, por lo que el consentimiento en un contexto de trata de personas es inválido, y 3) la trata es un delito con una alta penalidad, toda vez que afecta a la dignidad, un bien jurídico de vital importancia para todo el ordenamiento jurídico (fundamento jurídico 15).

Finalmente, siguiendo la misma línea del delito de trata de personas, los delitos que tipifican las formas de explotación (los delitos de esclavitud, trabajo forzoso y explotación sexual) también protegen al bien jurídico dignidad. Esta postura se sostiene esencialmente en dos argumentos. En primer lugar, el fenómeno detrás de estos delitos también es la instrumentalización/cosificación de la persona. En segundo lugar, estos delitos constituyen una modalidad más intensa de ataque al bien jurídico dignidad en comparación al delito de trata de personas. Mientras este último pone

en peligro concreto al bien jurídico dignidad toda vez que sanciona supuestos en los que las víctimas se encuentran en una situación muy próxima de explotación, los primeros sí llegan a lesionar dicho bien jurídico ya que sancionan supuestos de efectiva explotación de las víctimas (Montoya y Rodríguez, 2022, p. 300)<sup>37</sup>. Asimismo, cabe mencionar que al reubicar los delitos que tipifican las modalidades de explotación de la trata en el título dedicado a los delitos contra la dignidad, mediante la mencionada la Ley N°31146, también se reforzó esta postura.

## 2.2. Casos identificados sobre el bien jurídico del delito de trata de personas y sus formas de explotación

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ingresar al análisis de las resoluciones revisadas en este estudio de casos. Al respecto, se ha identificado que, del total de noventa y cuatro (94) sentencias analizadas, treinta (30) abordan el tema del bien jurídico protegido, de las cuales veintiséis (26) versan sobre el delito de trata de personas, tres (3) sobre los delitos de explotación sexual y uno (1) sobre el delito de trabajo forzoso. Asimismo, de las treinta (30) sentencias, cuatro (4) son absolutorias y veintiséis (26), condenatorias. En la tabla 1, se puede visualizar los detalles de estas sentencias.

**Tabla 1**  
**Sentencias que abordan el tema del bien jurídico 2021-2023**

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
1850-2018 (01.03.2021)	Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Laboral
521-2019 (26.04.2021)	Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior del Callao	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Sexual
6744-2019 (30.06.2021)	Cuarta Sala Penal Con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima	Condenatoria - Trata de personas con fines de Explotación Laboral y Trabajo Forzoso
2094-2020 (05.08.2021)	Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali	Confirma condena de primera instancia (Condenatoria – Favorecimiento a la prostitución). Asimismo, declara nulo el extremo absolutorio del cargo de Trata de personas con fines de Explotación Sexual y ordena nuevo juicio solo sobre este punto)

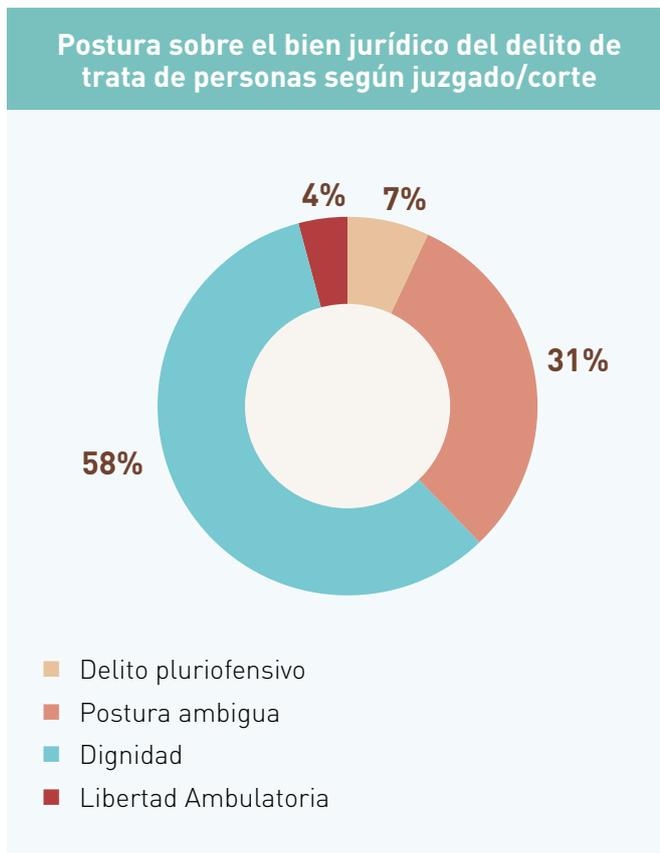
<sup>37</sup> En este punto, conviene detenerse para hacer algunas precisiones. Por un lado, el delito de trata de personas es un delito de peligro concreto, ya que no comprende supuestos en los que las víctimas están siendo explotadas, sino supuestos en los que estas se encuentran en una *situación muy próxima* de estarlo. Ello significa que, si bien este delito crea un resultado de peligro concreto de lesión para el bien jurídico dignidad, no llega a lesionarlo en sí. Por otro lado, los delitos de explotación son delitos de lesión, ya que comprenden *supuestos en los que las víctimas ya están siendo explotadas*. Esto significa que, en estos delitos, ya no se está frente un escenario de peligro muy próximo de lesión del bien jurídico dignidad, sino que dicho bien jurídico ya ha sido lesionado.

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
3675-2016 (21.09.2021)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Laboral
111-2017 (29.09.2021)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Maynas de la Corte Superior de Loreto	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Sexual
6744-2019 (02.12.2021)	Vigésimo Cuarto Juzgado Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima	Anula sentencia de primera instancia (Absolutoria – Trabajo Forzoso)
1052-2018 (17.12.2021)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Sexual
2014-2019 (22.12.2021)	Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Sexual
1830-2016 (01.01.2022)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Sexual
110-2020 (24.01.2022)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno	Condenatoria – Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes
3675-2016 (26.01.2022)	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Confirma sentencia de primera instancia (Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Laboral)
90-2020 (31.01.2022)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno	Condenatoria – Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes
1380-2021 (15.03.2022)	Trigésimo Primero Juzgado Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Laboral
3013-2020 (17.03.2022)	Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio - Sede Estaños, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Laboral
154-2019 (21.04.2022)	Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Pasco	Absolutoria – Trata con fines de Explotación Laboral
99-2020 (03.05.2022)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Sexual

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
1814-2016 (05.05.2022)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Sexual
2784-2021 (16.05.2022)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Condenatoria - Explotación Sexual, y Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes. Absolutoria – Trata de personas con fines de Explotación Sexual
1874-2016 (06.06.2022)	Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	Condenatoria – Tráfico Ilícito de Migrantes
283-2019 (13.06.2022)	Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali	Confirma condena de primera instancia (Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Laboral)
1993-2016 (28.06.2022)	Juzgado Penal Colegiado de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Laboral
23009-2009 (11.07.2022)	Vigésimo Octavo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima	Absolutoria – Trata de personas con fines de Venta de Niños y Adopción Ilegal
206-2017 (22.07.2022)	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Sexual
179-2020 (06.09.2022)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno	Condenatoria – Trabajo Forzoso
786-2020 (14.09.2022)	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Confirma condena – Trata de personas con fines de Venta de Niños y Adopción Ilegal
1689-2021 (22.09.2022)	Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (segunda instancia)	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Sexual
138-2020 (13.10.2022)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	Absolutoria – Trata de personas con fines de Explotación Laboral
95-2018 (29.12.2022)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Sexual
2948-2021 (20.06.2023)	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Sexual

Elaboración propia

En cuanto al delito de trata de personas, dos (2) sentencias consideran que este tipo penal es un delito pluriofensivo, ocho (8) sentencias adoptan una postura ambigua, dieciséis (16) sentencias identifican a la dignidad como el bien jurídico protegido y una (1) sentencia considera que este delito protege la libertad ambulatoria.



Elaboración propia

Como puede advertirse, en la mayoría de los documentos revisados, los juzgados o las salas a cargo reconocen correctamente a la dignidad como bien jurídico protegido del delito de trata de personas. En cuanto a los delitos de explotación sexual, se observaron tres (3) sentencias, en las que también se identifica acertadamente a la dignidad como bien jurídico protegido de este tipo de delitos. En cuanto al delito de trabajo forzoso, la única sentencia que aborda el tema de este acápite opta por considerar que este tipo penal protege la integridad moral.

Del párrafo anterior, se extraen las siguientes posturas sobre el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas y sus formas de explotación: 1) se reconoce como tal a la dignidad; 2) no se reconoce como tal a la dignidad, ya sea por no sentar una posición clara u optar por otro bien jurídico (libertad ambulatoria o integridad moral); y 3) se considera que el delito de trata de personas es pluriofensivo. En cuanto al segundo grupo, cabe señalar que las sentencias con posturas ambiguas no reconocen expresamente que el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas es la dignidad, pero admiten que es afectada en mayor medida que otros bienes jurídicos como la libertad. Ello, a pesar de que actualmente ya se cuenta con los Acuerdos Plenarios N°06-2019/CJ-116 y 04-2023/CIJ-112, donde se señala que el delito de trata de personas afecta a la dignidad en su núcleo duro: la prohibición de instrumentalización del ser humano (fundamentos jurídicos 19 y 15 respectivamente). Es pertinente precisar que estas sentencias fueron clasificadas en un grupo diferente a aquellas que abogan por la pluriofensividad del delito de trata de personas, toda vez que tienen la particularidad de reconocer que la dignidad es afectada en una proporción mayor a otros bienes jurídicos o de manera específica en comparación con estos últimos.

Ahora bien, del universo de sentencias mencionadas en este acápite, se procederá a revisar las siguientes, toda vez que en ellas el abordaje sobre el bien jurídico tiene un impacto en la interpretación/aplicación del delito de trata de personas:

**a. Sentencia recaída en el Expediente N°1052-2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes**

Según los hechos del caso, el 14 de mayo de 2018, personal policial realizó una intervención en un hospedaje en Tumbes y encontró en una habitación a cuatro mujeres de 17, 18, 19 y 19 años, quienes habían viajado desde Venezuela a

Perú junto a A.R.E.G. y bajo la creencia de que trabajarían como meseras en una discoteca de Lima. Durante su parada en Tumbes, las víctimas lograron comunicarse con una conocida que también viajó a Lima por la misma oferta de trabajo y se enteraron de que en realidad serían obligadas a brindar servicios sexuales. Por tal motivo, le pidieron ayuda a la administradora del hospedaje y esta se comunicó con la policía.

Por tales hechos, A.R.E.G. fue efectivamente condenado como autor del delito de trata de personas en agravio de las víctimas en cuestión (por las conductas de captar y trasladar<sup>38</sup>). Sin embargo, cabe señalar lo siguiente en relación al análisis realizado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes:

- Respecto al bien jurídico, el Juzgado sostuvo que, con el delito de trata de personas, se busca proteger la libertad ambulatoria y, en forma más específica, la dignidad en el sentido de no tratar a una persona como instrumento o cosa para conseguir algún fin (p. 56).
- Al momento de analizar las conductas típicas atribuidas a A.R.E.G., el Juzgado desestimó los cargos referidos a la acogida y retención. En concreto, para desestimar la retención, el Juzgado definió a dicha conducta como el acto de impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca; y, en esa línea, tomó en cuenta que las víctimas en ocasiones dormían en la calle, asistieron a una fiesta en la casa de la administradora del hotel y no avisaron antes de su situación a la administradora (p. 75).

Como puede advertirse, entre otros aspectos y a pesar de reconocer, en cierta medida, como bien jurídico protegido del delito bajo análisis a la dignidad, el Juzgado le da mucho peso al hecho de

que las víctimas puedan movilizarse físicamente fuera del lugar de explotación para desestimar el cargo referido a la retención. Conducta que, en ese sentido, es definida como el acto de “impedir que algo salga”.

En esa línea, cabe resaltar que, con una interpretación de esa naturaleza, se vuelve a la postura que señala que el delito de trata de personas protege la libertad ambulatoria, postura que no es correcta como ya se mencionó con anterioridad. Ello, toda vez que genera espacios de impunidad en casos como este, en el que si bien las víctimas no se encuentran recluidas todo el tiempo en un solo lugar, existen otros factores que les impide deslindarse de la situación de trata a la que son sometidas. Por lo tanto, tomando en cuenta que el bien jurídico protegido es en realidad la dignidad, la retención no debe ser entendida como la imposibilidad de movilizarse físicamente, sino que por el contrario debe ser entendida e interpretada como el acto de mantener a la víctima en una situación que implique un peligro próximo de explotación para ella (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 53).

#### **b. Sentencia recaída en el Expediente N°1874-2016, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios**

Según los hechos del caso, el 31 de octubre de 2016, tras ofrecerle trabajo como vendedora de cervezas, B.T.H. transportó a S.V.Q. hacia Hupetuhe, Madre Dios. En dicha localidad, las recibió D.A.T., quien le asignó a S.V.Q. una habitación de un bar, y, mediante maltratos, la obligó a trabajar ahí como personal de limpieza y dama de compañía durante las noches y sin horario. Asimismo, D.A.T. despojó a S.V.Q. de su documento nacional de identidad (DNI).

38 Sobre este aspecto de la sentencia, si bien escapa del tema de análisis de este artículo, cabe señalar que lo adecuado habría sido analizar la conducta de transporte y no la de traslado. Por un lado, la conducta de transporte consiste en llevar a la víctima de un lugar a otro, independientemente de si ese acto ocurre dentro o fuera del país (fundamento jurídico 26 del Acuerdo Plenario N°04-2023/CIJ-112). Por su lado, la conducta de trasladar consiste en traspasar el control jurídico o fáctico que se tiene sobre la víctima a otra persona (fundamento jurídico 26 del Acuerdo Plenario N°04-2023/CIJ-112; Rodríguez y Montoya, 2020, p. 52).

Por tales hechos, se confirmó la condena de D.A.T. como autora del delito de trata de personas en agravio de S.V.Q (por las conductas de acoger y retener). Sin embargo, cabe señalar lo siguiente en relación al análisis realizado por la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios:

- Respecto al bien jurídico, la Sala sostuvo que el delito de trata de personas protege a la libertad personal, entendida como la capacidad de autodeterminación con la que cuenta una persona para desarrollar su proyecto de vida. Sin embargo, de manera inmediatamente posterior, referenciando el considerando sexto del Recurso de Nulidad N°1610-2018/Lima y sin mayores argumentos, la Sala añadió que este delito en realidad afecta a la dignidad (fundamento 4.3).
- Para estimar el cargo relativo a la retención, la Sala definió dicha conducta como el acto de privar a la víctima de su libertad contra su voluntad y mantenerla sujeta a la cadena de trata de personas; y tomó en cuenta que D.A.T. tenía en su poder el DNI de S.V.Q. y no permitía que esta última salga de su local (fundamento 4.7).

Al respecto, es necesario señalar que es importante tener claridad sobre el bien jurídico protegido por el delito que se va a analizar, puesto que este tiene grandes implicancias en la aplicación e interpretación del mismo (función interpretativa). En concreto, como ya se señaló antes, la libertad personal no es el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas, ya que genera espacios de impunidad en supuestos en los que la libertad ambulatoria no se ve restringida. En esa línea, la dignidad es el bien jurídico que el delito de trata de personas busca proteger, toda vez que este fenómeno delictivo consiste en la cosificación/instrumentalización de un ser humano.

Por otro lado, como efecto de considerar a la libertad personal como el bien jurídico protegido, la Sala maneja un concepto de retención limitado

a la restricción de la libertad ambulatoria. De ahí que, al momento de estimar el cargo relativo a esta conducta, la Sala haga mucho énfasis en que el agente impedía que la víctima salga físicamente del lugar de explotación.

Por último, resulta importante notar la correcta valoración que hace la Sala del despojo de documentos de la víctima como un factor que acredita la retención. Este tipo de hechos puede explicar por qué, en algunos casos, las víctimas, a pesar de poder movilizarse físicamente fuera del lugar de explotación, no pueden realmente desligarse de esta situación. Lo anterior va de la mano además con que el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas no es la libertad, sino la dignidad en su contenido esencial: la prohibición de cosificación/instrumentalización de un ser humano.

### **c. Sentencia recaída en el Expediente N°2948-2021, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**

Según los hechos del caso, en diciembre de 2020, V.A.P.A., a través de terceros que laboraban para él y que anteriormente había captado, promovió la captación de una menor de edad de nacionalidad venezolana (17 años). Ello, a través de una oferta de trabajo para brindar servicios sexuales a clientes contactados mediante una página en la que se ofertaban tales servicios y donde se publicaban fotos de las personas que los brindaban. Por su necesidad económica, la menor de edad en cuestión aceptó y el 01 de diciembre de 2020 fue recibida por V.A.P.A. en un hostel administrado por S.A.H.G. Ahí, V.A.P.A. le tomó fotos para la página antes referida y, entre otras indicaciones que le dio sobre cómo debía realizar el servicio, le dijo que por cada servicio sexual debía entregarle 30 soles a S.A.H.G., quien se encargaba de controlar que los servicios sexuales se hayan brindado efectivamente.

En ese mismo hostel, se hallaban otras 7 mujeres de 19, 19, 20, 21, 22, 22 y 23 años de edad, a

quienes también se les había propuesto trabajar brindando servicios sexuales en el mismo hostel. Ellas también se encontraban en la página web manejada por V.A.P.A. y entregaban 30 soles por cada servicio a S.A.H.G.

Por tales hechos, V.A.P.A. fue condenado, entre otros, como autor del delito de trata de personas (por la promoción de la captación, recepción y acogida de la víctima de 17 años). Sin embargo, cabe señalar lo siguiente en relación al análisis realizado por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa:

Respecto al bien jurídico, el Juzgado sostuvo que la trata de personas afecta la libertad personal y, de manera más específica, la dignidad. Así, la primera afectación que se produce con este delito es a la libertad personal y la segunda consiste en el sometimiento a un proceso de explotación de cualquier naturaleza (p. 16).

Al momento de desarrollar las conductas típicas, el Juzgado definió a la retención como el acto de privar a la víctima de su libertad ambulatoria, manteniéndola en un estado latente de explotación (p. 19). Asimismo, definió a la conducta de acoger como el acto de dar a la víctima un lugar donde pernoctar o permanecer temporalmente (p. 19). Partiendo de lo anterior, el Juzgado dio por acreditada esta última conducta en base a los testimonios de la víctima, donde esta señaló que tenía un horario de trabajo que oscilaba entre las 13:00 y 20:00 horas de lunes a sábados (p. 41-45). Asimismo, la víctima añadió que, durante ese lapso de tiempo, ella debía permanecer en una de las habitaciones del hostel donde era explotada, hasta ser contactada por un cliente mediante el celular que entregaban para tales efectos (p. 41-45).

Al respecto, nuevamente se reitera la importancia de tener claridad sobre el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas: esto es, la dignidad en su contenido esencial (prohibición de cosificación/instrumentalización del ser humano). Asimismo, cabe anotar que, en este caso, lo ideal

habría sido analizar la conducta de retención y no la de acoger. Según lo que se desprende del caso, la inclinación por la segunda conducta se debería a que la víctima no se encontraba físicamente siempre en el hostel donde era explotada. Sin embargo, cabe precisar que, en primer lugar, el delito de trata de personas no protege la libertad ambulatoria sino la dignidad, por lo que lo anterior no debería ser un obstáculo para contemplar la comisión de la conducta de retener. En segundo lugar, los hechos y el testimonio que se usó para acreditar la conducta de acoger denotan en realidad un control tal sobre la víctima que hace que esta, a pesar de no estar físicamente todo el tiempo en el hostel, siempre termine retornando a dicho lugar. En otras palabras, lo acertado habría sido fundamentar con ello la comisión de la conducta de retener con fines de explotación sexual.

### **III. PROBLEMAS JURÍDICOS ENTORNO AL CONSENTIMIENTO EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE EXPLOTACIÓN**

#### **3.1. El consentimiento en la trata de personas y sus formas de explotación**

Otro aspecto fundamental para el estudio de los delitos de trata de personas y sus formas de explotación es el consentimiento, el cual está previsto en el numeral 10 del artículo 20 del Código Penal. Si bien dicha norma establece que quedará exenta de responsabilidad penal la persona que actúe con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición, no especifica cuál es la naturaleza de esta figura: es decir, si está ante una causa de atipicidad o una causa de justificación. Para efectos de este trabajo, se asumirá la teoría monista, según la

cual el consentimiento funciona como una causa de atipicidad en los supuestos que involucran a bienes jurídicos disponibles y carece de validez jurídica en los supuestos de bienes jurídicos indisponibles (Roxin, 2013, p. 268-269).

Asimismo, como se desprende del mencionado artículo 20 del Código Penal, solo el consentimiento brindado válidamente podrá actuar como una causa de atipicidad. En ese sentido, para generar tales efectos, este debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) ser brindado por una persona con capacidad jurídica para hacerlo (mayor de edad) si la ley así lo ordena o, por el contrario, por una persona con capacidad de discernimiento; 2) voluntario, libre y espontáneo, 3) previo y revocable, 4) exteriorizado explícita o implícitamente, e 5) informado (Chang, 2020, p. 309-311)<sup>39</sup>. Ahora bien, en el caso concreto de los delitos de trata de personas y sus formas de explotación, es necesario precisar que el consentimiento tiene una configuración particular, precisamente porque estos tipos penales responden a un fenómeno delictivo que vulnera gravemente la prohibición de instrumentalización/cosificación de un ser humano.

Así, en concordancia con el artículo 3 del Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños (en adelante, Protocolo de Palermo), los artículos 129-A, 129-H y 129-Ñ del Código Penal peruano (donde se encuentran tipificados los delitos de trata de personas; explotación sexual de niñas, niños y adolescentes; y esclavitud y otras formas de explotación) señalan expresamente lo siguiente: 1) el consentimiento brindado por un mayor de edad será inválido cuando se presente algún medio comisivo que lo vicie, y 2) el consentimiento

brindado por un menor de edad carece de relevancia jurídica en cualquier supuesto, siendo entonces innecesario verificar la presencia o no de algún medio comisivo.

Por otro lado, en el caso del delito de trabajo forzoso (tipificado en el artículo 129-O), la situación no es tan clara a primera vista, ya que este tipo penal no precisa expresamente cómo se debe valorar el consentimiento brindado por menores de edad. Para complejizar un poco más el asunto, resulta pertinente mencionar además que, en el Perú, los menores de 14 años -y excepcionalmente 12 años- pueden trabajar legalmente cumpliendo determinadas condiciones (artículo 51 del Código de Niños y Adolescentes<sup>40</sup>). No obstante, en este contexto, es necesario recordar que el artículo 3 del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece como un supuesto de las peores formas de trabajo infantil al “trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”. De lo anterior, se desprende que, en ese tipo de escenarios, el consentimiento brindado por el menor de edad será inválido.

Asimismo, a lo anteriormente expuesto sobre los delitos de trata de personas y sus formas de explotación, se añade la problemática generada por los casos en los que se sostiene que la víctima habría brindado un consentimiento indirecto o implícito. En este punto, es necesario recordar que el contexto juega un rol importante, ya que es en este dónde se puede identificar la presencia de los medios comisivos, o escenarios que ponen en peligro el bien jurídico dignidad de los menores de edad. Ahora bien, cuando se presenten los supuestos antes mencionados, ya se estará frente a casos de trata de personas o

39 Corte IDH. Sentencia de 30 de noviembre de 2016 del caso I.V. vs. Bolivia, párrs. 176-196. Si bien esta es una sentencia que aborda los requisitos del consentimiento en un contexto médico, es fundamental para sentar las bases del consentimiento en otros escenarios.

40 Asimismo, en concordancia con el mencionado código, la Directiva N°001-2023 SUNAFIL/DINI de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) precisa que el trabajo de estos menores de edad estará permitido, siempre que se cuente con la autorización de la autoridad competente, las actividades que realice no afecten su salud, educación y desarrollo, y se respete las edades mínimas requeridas para laborar en determinados sectores (p. 20).

explotación, y, por ende, no será posible sostener bajo ningún concepto que la víctima ha brindado su consentimiento. Esto se debe a que la dignidad es un bien jurídico indisponible. En otras palabras, en los casos de trata de personas o explotación (fenómenos delictivos que ponen en peligro o lesionan a la dignidad en su contenido esencial), resulta inadmisibles sostener que la víctima ha consentido ser sometida a una situación de trata o su propia explotación.

### 3.2. Casos identificados que se pronuncian sobre el consentimiento

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ingresar al análisis de las resoluciones revisadas en este estudio de casos. Al respecto, se ha identificado que, del total de noventa y cuatro (94) sentencias analizadas, diecisiete (17) abordan el tema del bien jurídico protegido, de las cuales

ocho (8) son sobre el delito de trata de personas con fines de explotación sexual; dos (2) sobre el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y favorecimiento a la prostitución; uno (1) sobre, por un lado, trata de personas con fines de explotación sexual y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, y, por otro lado, favorecimiento a la prostitución; uno (1) sobre el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y cliente de adolescente; uno (1) sobre el delito explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, y cliente de explotación sexual; uno (1) sobre el delito de trabajo forzoso; y dos (2) sobre el delito de trata de personas con fines de explotación laboral y trabajo forzoso.

Asimismo, de las diecisiete (17) sentencias, una (1) es absolutoria, quince (15) son condenatorias y una (1) se limita a anular otra. En la tabla 3, se pueden visualizar los detalles de estas sentencias.

**Tabla 2**  
**Sentencias que abordan el tema del consentimiento 2021-2023**

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
6744-2019 (22.05.2020)	Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima	Condenatoria – Trabajo Forzoso
4737-2018 (23.04.2021)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica	Condenatoria – Trata de Personas con fines de Explotación Sexual
521-2019 (26.04.2021)	Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao	Condenatoria – Trata de Personas con fines de Explotación Sexual
6744-2019 (30.06.2021)	Cuarta Sala Penal Con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima	Anula sentencia de primera instancia
2094-2020 (05.08.2021)	Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali	Confirma condena de primera instancia (Condenatoria – Favorecimiento a la Prostitución). Asimismo, declara nulo el extremo absolutorio del cargo de Trata de personas con fines de Explotación Sexual y ordena nuevo juicio solo sobre este punto)

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
3675-2016 (21.09.2021)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Condenatoria – Trata de Personas con fines de Explotación Sexual
247-2018 (27.10.2021)	Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín	Confirma condena – Trata de Personas con fines de Explotación Sexual y Favorecimiento a la Prostitución
6744-2019 (02.12.2021)	Vigésimo Cuarto Juzgado Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima	Condenatoria – Trata de Personas con fines de Explotación Laboral y Trabajo Forzoso en concurso real
1052-2018 (17.12.2021)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes	Condenatoria – Trata de Personas con fines de Explotación Sexual
99-2020 (03.05.2022)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno	Condenatoria – Trata de Personas con fines de Explotación Sexual
1733-2021 (05.05.2022)	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad	Condenatoria – Trata de Personas con fines de Explotación Sexual y Cliente de Adolescente
1293-2020 (14.06.2022)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Absolutoria – Trata de Personas con fines de Explotación Sexual
4564-2019 (26.08.2022)	Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao	Condenatoria – Trata de Personas con fines de Explotación Sexual
1689-2021 (22.09.2022)	Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (segunda instancia)	Condenatoria – Trata de Personas con fines de Explotación Sexual
896-2019 (28.10.2022)	Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima	Condenatoria – Trata de Personas con fines de Explotación Laboral y Trabajo Forzoso en concurso real
1359-2021 (10.01.2023)	Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad	Condenatoria - Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, y Cliente de Explotación Sexual
2948-2021 (20.06.2023)	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	Condenatoria – Trata de Personas con fines de Explotación Sexual, Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, y Favorecimiento a la Prostitución

Elaboración propia

Del total de estos casos, si bien la mayoría le da un tratamiento adecuado al consentimiento, resulta necesario abordar dos casos en los que se aprecia que el abordaje del mismo no es acertado e impacta negativamente en el fallo:

**a. Sentencia recaída en el Expediente N°247-2018, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.**

Según el caso, a fines de 2017 y comienzos de 2018, N.C.A.B., C.R.H.Y. y otras personas le ofrecieron a cinco menores de edad brindar servicios sexuales a cambio de dinero, quienes terminaron realizando esta actividad hasta el 12 de enero de 2018. Para ello, L.L.N.R., recepcionista del hospedaje donde eran explotadas estas víctimas, se encargaba de facilitar habitaciones y cobrar el ingreso de clientes; y C.R.H.Y. se encargaba de cobrar al cliente por el servicio.

Por tales hechos, el Ministerio Público presentó una acusación contra N.C.A.B. y C.R.H.Y. como autores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por la edad de las víctimas, y contra N.C.A.B., C.R.H.Y. y L.L.N.R. como coautores de delito de favorecimiento a la prostitución. Como se desarrollará en los siguientes párrafos, esta acusación generó un inadecuado abordaje del consentimiento.

Al respecto, como se desprende del caso, todas las víctimas eran menores de edad cuando fueron tratadas y explotadas sexualmente, y tales hechos sucedieron cuando el delito de explotación sexual ya se encontraba tipificado en el artículo 153-B, el cual fue incorporado al Código Penal el 06 enero 2017. Como se verá con mayor desarrollo en el artículo relativo a los delitos de explotación sexual, con la introducción de este tipo penal, el delito de favorecimiento a la prostitución quedó reservado a casos en los que personas adultas brindan servicios sexuales y no se emplea sobre ellas algún medio comisivo (Díaz, 2023, p. 3-13). Así, la explotación sexual comprende supuestos en los que la víctima es menor de edad y en los

que, siendo la víctima mayor de edad, se ejerce violencia, amenaza, engaño o el abuso de una situación de vulnerabilidad. En esa línea, la diferencia entre estos delitos consiste en que, en el primero, se tiene a una víctima adulta que ha brindado su consentimiento válido para realizar actividades sexuales; mientras en los segundos (explotación sexual de menores y mayores de edad en la que se emplea un medio comisivo) no es posible sostener que las víctimas han brindado un consentimiento válido. Esto se debe a que, como se mencionó en el acápite anterior, la dignidad (bien jurídico protegido por el delito de trata y sus formas de explotación) es un bien indisponible y, por ende, las víctimas no pueden consentir su próxima o efectiva explotación.

Volviendo al caso en concreto, lo adecuado habría sido que el Ministerio Público considere ubicarse en un supuesto de explotación sexual agravado por provenir de una situación de trata (artículo 153-B del Código Penal, tipo penal vigente al momento de los hechos). Ello, toda vez que las víctimas eran menores de edad y eran comercializadas sexualmente. En ese sentido, no es acertado sostener que se estaba en un supuesto de favorecimiento a la prostitución, ya que este presupone la presencia de una víctima mayor de edad que voluntariamente ejerce la prostitución (sin la presencia de medios comisivos). Como puede advertirse, esto no se cumple en el caso bajo análisis.

Asimismo, cabe señalar que, al momento de abordar el análisis sobre la suficiencia probatoria de la comisión del delito de trata de personas, la Sala sostiene que los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y valorados en primera instancia acreditaban suficientemente la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas, y que fue aprovechada por los tratantes y explotadores. Por lo tanto, además del hecho de que las personas menores de edad no pueden consentir su propia explotación (siendo innecesario acreditar el empleo de medios comisivos), dichos medios probatorios también debieron darle al Ministerio Público muchas más

luces de que ya no se encontraba ante un caso de favorecimiento a la prostitución, sino ante uno de explotación sexual. Ello, toda vez que, siguiendo la línea de lo desarrollado hasta este punto, tampoco se puede hablar de un consentimiento válido cuando se presenten medios comisivos (cuya acreditación solo es obligatoria en el caso de mayores de edad). En este punto, resulta pertinente aclarar que esto último solo de manera accesoria coadyuva a constatar que este caso es un supuesto de explotación sexual, pues la verificación de la minoría de edad de las víctimas era suficiente para descartar la imputación de un delito relativo a la prostitución.

#### **b. Sentencia recaída en el Expediente N°2094-2020, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali**

Según el caso, el 13 de agosto de 2019, personal policial de Loreto recibió información de que R.C.G. ofertaba servicios sexuales de mujeres mayores y menores de edad en Contamana. Este sujeto, además de contactar a los clientes y recibir un pago previo, transportaba a las víctimas hacia el lugar donde estas eran obligadas a brindar los referidos servicios sexuales. El 19 de agosto del mismo año, la policía realizó un operativo y encontró en un hospedaje a R.C.G con una menor de edad, quien también de acuerdo al caso venía siendo explotada sexualmente por R.C.G.

Por tales hechos, el Ministerio Público presentó una acusación contra R.C.G. como autor de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y favorecimiento a la prostitución, en agravio de la referida menor de edad. Como en el caso anterior, esta acusación tampoco toma en cuenta que solo las personas mayores de edad (sobre las que no recae algún medio comisivo) pueden voluntariamente ejercer la prostitución (que vendría a ser favorecida por el sujeto activo del artículo 179) o, en otros términos, consentir brindar servicios sexuales. Esto hace que no se identifique oportunamente que se está ante un supuesto de explotación, en el

que cualquier alegación sobre el consentimiento brindado por personas menores de edad carece de relevancia jurídica.

## **IV. PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE EXPLOTACIÓN**

### **4.1. La imputación objetiva en la trata de personas y sus formas de explotación**

Las teorías de la imputación objetiva surgieron y tomaron protagonismo como una forma de reacción a la insuficiencia del criterio marcadamente causal para la atribución de un resultado típico a una conducta determinada, propio de los sistemas clásico, neoclásico e incluso final de la teoría del delito. Efectivamente, de acuerdo con estas teorías, la atribución de un resultado típico a una conducta viene marcada por criterios valorativos y no por simples juicios de causalidad. Como veremos seguidamente, las teorías de imputación objetiva no son otra cosa que estructuras argumentativas para determinar cuándo una conducta es penalmente relevante y, según corresponda, cuándo un resultado típico le es atribuible a aquella.

De las teorías de imputación objetiva más importantes utilizadas por la doctrina y la jurisprudencia, se destacan sobre todo dos: la teoría de la imputación objetiva del profesor Claus Roxin y la del profesor Günther Jakobs, sin desconocer otros aportes importantes como los de los profesores Frisch, Schunemann, Pawlick, entre otros.

La posición del profesor Roxin (1999) se fundamenta sobre la base de los fines preventivos de la pena y el principio del riesgo. De acuerdo con estos fundamentos, para atribuirle un resultado típico a una conducta, deben realizarse dos juicios valorativos (y adicionalmente uno complementario): i) la conducta debe haber creado un riesgo jurídicamente prohibido y ii) ese riesgo debe haberse materializado o realizado en un resultado penalmente relevante. No debe dejar de mencionarse que, bajo criterios preventivos, un presupuesto básico para poder atribuirle un resultado lesivo a una conducta es la previsibilidad objetiva de esta: es decir, cuando a dicha conducta, desde una perspectiva ex ante y para cualquier persona diligente en la posición del autor de la conducta, le era previsible objetivamente un resultado lesivo.

De acuerdo con esta perspectiva, se excluye la imputación objetiva de un resultado respecto de una conducta no solo cuando a esta no le era previsible objetivamente dicho resultado, sino también, cuando aun siéndolo, aquella conducta haya creado un riesgo penalmente permitido. Para efectos de nuestra investigación, resulta importante este criterio de exclusión de imputación objetiva: el riesgo permitido. Según Roxin, una conducta riesgosa se encuentra dentro del riesgo permitido cuando, a pesar de crear un riesgo jurídicamente relevante, aquella está autorizada de manera general por normas de conducta extrapenales que regulan diversas actividades riesgosas (2019, p. 96-97). De acuerdo con el profesor Roxin, el supuesto de casos de conductas neutrales, dentro del rol o comportamientos estereotipados (prohibición de regreso) constituye una forma sui generis de riesgo permitido (2013, p. 126-127). En estos casos, aunque la conducta riesgosa suponga objetiva y causalmente un aporte al delito, no habrá imputación objetiva de la conducta y esta será atípica.

Así, por ejemplo, los roles de taxista (el cual puede ser abordado por un tratante con su víctima para ser transportado al lugar donde esta última será

explotada), de mozo (el cual trabaja en un night club, llevando la comida o bebida a los comensales que son acompañados por mujeres explotadas sexualmente por un tercero), de agentes de empleo, entre otros roles, serían supuestos de comportamiento neutral o estereotipado susceptibles de ser excluidos como supuestos de riesgo permitido. Como puede apreciarse, las conductas generalmente involucradas en estos casos son aquellas relacionadas con formas de participación en delitos de trata de personas o explotación, y que el legislador las ha autonomizado como “facilitación, favorecimiento, financiación o promoción” (por ejemplo, ver el inciso 5 del artículo 129-A).

Roxin considera que tal criterio de exclusión de imputación objetiva (prohibición de regreso) operaría no solo para aquellos casos en los que el aporte se efectúa negligentemente, sino también en aquellos casos en el que el aporte es realizado con dolo eventual. Sin embargo, de acuerdo con el mismo autor, el referido criterio no resultaría invocable o aplicable en aquellos casos en los que, para el sujeto que realiza el aporte, sea claramente reconocible la inclinación del actuar doloso del autor (2013, p. 131). En otras palabras, Roxin introduce a la evaluación objetiva un criterio subjetivo para limitar el alcance de la prohibición de regreso: cuando el sujeto que realiza el aporte conozca o sepa que está favoreciendo una acción delictiva del autor, no se puede invocar la prohibición de regreso.

Un sector de la jurisprudencia suprema peruana se decanta por esta perspectiva objetiva/subjetiva de Roxin, es decir, por la aplicación de la prohibición de regreso como un supuesto sui generis de riesgo permitido, salvo que el agente que realiza el aporte conozca o sepa claramente que está favoreciendo a un autor doloso. Sobre este punto, pueden invocarse las sentencias recaídas en los Recursos de Nulidad N°2242-2011, 552-2004/Puno, 221-2002/Lima Norte o 1645-2018/Santa (si bien este último recurso parte de una concepción marcadamente objetiva -Jakobs-, en su desarrollo la Corte Suprema

evalúa si el procesado había tenido conocimiento del carácter delictivo de los hechos).

Por otro lado, la teoría de la imputación objetiva del profesor Jakobs (1995) se fundamenta en el principio de responsabilidad por el hecho propio o autorresponsabilidad. De acuerdo con dicho principio, si alguien es competente y responsable por un hecho delictivo, no lo puede ser otro u otros respecto del mismo hecho, al menos como autor. A partir de este principio básico, Jakobs deduce tres criterios específicos de riesgo permitido: la prohibición de regreso, el principio de confianza y el ámbito de responsabilidad de la propia víctima. El profesor Maraver, desarrollando y complementando esta posición, delimita el alcance del principio en cada uno de estos criterios (2009). Para efectos de nuestra investigación nos centraremos en la prohibición de regreso<sup>41</sup>. En este criterio, el principio de autorresponsabilidad delimita las posiciones de garante de cada uno de los intervinientes respecto de un suceso riesgoso. De acuerdo con ello, solo aquel que es competente por el riesgo puede responder como autor del hecho, mientras que los demás solo podrían ser partícipes, salvo que realicen un comportamiento neutral, estereotipado o dentro del rol, en cuyo caso no responderían en absoluto ni como autores ni como partícipes.

La prohibición de regreso en Jakobs es estrictamente objetiva. A diferencia de Roxin, los elementos subjetivos referidos al conocimiento o cognoscibilidad del sentido delictivo del otro son irrelevantes y no excluyen la prohibición de regreso. Sin embargo, señala Jakobs, no es posible invocar la prohibición de regreso cuando el acto de favorecimiento o aporte trasciende lo socialmente neutro, y «encaja» o se acopla dentro de un contexto delictivo (1995, p. 75). Así, se puede mencionar como ejemplos los casos del mozo de un night club donde son explotadas menores de

edad y que no solo se limita a servir la comida o la bebida a los comensales, sino que además asiste a las habitaciones que están en el tercer piso del local, llevando preservativos o anticonceptivos a las menores que prestan servicios sexuales a los “clientes”. En este escenario, el mozo trasciende su rol, y se acopla a la actividad del explotador. Nótese que Jakobs no apela a un criterio subjetivo para excluir la aplicación de la prohibición de regreso, sino a un criterio objetivo.

Al igual que la perspectiva anterior, la teoría objetiva de Jakobs también ha sido adoptada por una parte de la jurisprudencia peruana. Así, pueden citarse las sentencias recaídas en los Recursos de Nulidad N°1481-2011/Arequipa, 2756-2010/Lambayeque o 776-2006/Ayacucho, las cuales no invocan el conocimiento para descartar la prohibición de regreso y se limitan a una valoración objetiva del rol ejercido por el imputado.

## 4.2. Casos identificados sobre la imputación objetiva en el delito de trata de personas y sus formas de explotación

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ingresar al análisis de las resoluciones revisadas en este estudio de casos. Al respecto, se ha identificado que, del total de noventa y cuatro (94) sentencias, en cuatro (4), la defensa de los acusados plantea la exclusión de imputación objetiva de la conducta de estos, invocando el criterio de prohibición de regreso y, en específico, la existencia de una conducta neutral, estereotipada o dentro del rol de aquel. Como puede advertirse, lo que en buena cuenta se invoca es la atipicidad objetiva de la conducta del acusado.

41 El principio de autorresponsabilidad en el principio de confianza delimita no las posiciones de garante, sino los deberes de cuidado que se deducen de la posición de garante. Se trata de casos en los que los diferentes intervinientes tienen de alguna manera una posición de garante general sobre el suceso, pero no necesariamente deberes de cuidado concreto respecto de dicho suceso. Por ello, su utilidad se centra en casos de estructuras organizadas donde los integrantes dividen sus deberes de cuidado en función de la estructura vertical u horizontal de la organización.

Del total de las cuatro (4) sentencias identificadas, una (1) versa sobre los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual y cliente de adolescente, una (1) solo sobre el delito de trata de personas con fines de explotación sexual

y dos (2) sobre el delito de favorecimiento a la prostitución. Asimismo, de las referidas cuatro (4) sentencias, una (1) es absolutoria y tres (3) son condenatorias. En la tabla 5, se pueden visualizar los detalles de estas sentencias.

**Tabla 3**  
**Sentencias que abordan el tema de la imputación objetiva 2021-2023**

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
486-2021 (02.02.2022)	Tercer Juzgado Unipersonal de Procesos en Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	Condenatoria - Favorecimiento a la Prostitución
1733-2021 (05.05.2022)	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad	Condenatoria - Trata de Personas con fines de Explotación Sexual y Cliente de Adolescente
230-2021 (19.09.2022)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Condenatoria - Trata de Personas con fines de Explotación Sexual
101-2021 (29.12.2022)	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (segunda instancia)	Absolutoria - Favorecimiento a la Prostitución

Elaboración propia

En los párrafos siguientes, se analizarán dos sentencias a partir de los marcos teóricos planteados por los profesores Roxin y Jakobs.

**a. Sentencia recaída en el Expediente N°1733-2021-La Libertad, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**

Según los hechos, en esta sentencia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad se pronunció sobre el caso de dos menores de edad que recibían llamadas, vía WhatsApp, para que concurrieran a un lugar ubicado en otra localidad distrital y prestaran allí servicios sexuales a clientes a cambio de una contraprestación. En ese contexto, J.C.C.Q. realizaba el servicio de mototaxi para llevar a las menores del lugar donde se encontraban hasta el lugar donde prestarían tales servicios sexuales.

Sin embargo, en un operativo realizado el 07 de septiembre de 2019, a raíz de la denuncia de los familiares de una de las víctimas, la policía logró detener a dos personas: a J.C.C.Q. quien como mototaxista llevó a las menores al lugar de destino, y a R.P.A., un cliente que se encontraba próximo a mantener relaciones sexuales con una de las menores. Por tales hechos, la fiscalía presentó una acusación contra J.C.C.Q. como autor del delito de trata de menores de edad con fines de explotación sexual y R.P.A. como autor del delito de cliente del adolescente en grado de tentativa.

En primera instancia, el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de la Libertad condenó a J.C.C.Q. por el delito de trata de menores de edad con fines de explotación sexual (por la conducta de transportar) y a R.P.A. por el delito de cliente de adolescente en grado de tentativa. En mérito a

los recursos de apelación presentados por los procesados, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad analizó específicamente el argumento de la defensa de J.C.C.Q. consistente en que este solo se limitó a realizar un comportamiento neutral o inocuo: desempeñarse como mototaxista.

Luego de la evaluación de los elementos probatorios, la Sala desestimó el argumento invocado (conducta neutral) sobre la base de consideraciones fundamentalmente objetivas: entre otras conductas, i) el mototaxista se dedicada exclusivamente a realizar un servicio privado de traslados de las menores y no realizaba un servicio público de mototaxi; ii) amenazaba a las menores para que concurrieran al lugar donde prestarían servicios sexuales a los clientes; y iii) pagaba a las menores luego de cobrarle a los clientes, y también les compraba pruebas de embarazo (fundamentos 47-56).

Sin embargo, al momento de cerrar su argumentación, esta Sala concluyó que J.C.C.Q. no era un simple mototaxista que trasladaba a menores sin tener conocimiento de que estas eran explotadas sexualmente. Así, a pesar de comenzar centrándose estrictamente en consideraciones objetivas y aparentemente ceñirse a la teoría de la imputación objetiva de Jakobs, la Sala finalmente terminó siguiendo la teoría de la imputación objetiva de Roxin (fundamento 57). Si bien no lo menciona de manera expresa, al parecer todas las consideraciones objetivas que en un principio la Sala enumera, tienen como objetivo acreditar el elemento subjetivo que rompe la prohibición de regreso: es decir, el conocimiento del mototaxista de que, con su conducta, estaba realizando un aporte en la explotación de las menores de edad (en términos de Jakobs, el manifiesto apartamiento del procesado de su rol de mototaxista).

A pesar de este pequeño detalle, resulta importante reconocer que la Sala desestimó oportunamente lo alegado por la defensa del procesado.

## **b. Sentencia recaída en el Expediente N°486-2021, emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Procesos en Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**

Según los hechos, en esta sentencia, el Tercer Juzgado Unipersonal de Procesos en Flagrancia de la Corte Superior de Arequipa se pronunció sobre el caso de T.J.L.M. y L.L.V., a quienes se les acusó como coautores del delito de favorecimiento a la prostitución en agravio de ocho mujeres. El primero se desempeñaba como portero o controlador de un inmueble donde se ejercía la prostitución, y la segunda actuaba como administradora de las actividades que se realizaban en el mencionado inmueble.

La defensa de T.J.L.M. consistió en invocar la existencia de un comportamiento neutral o dentro del rol de portero y, por lo tanto, una situación de exclusión de imputación objetiva de la conducta de este. Para ello, dicha defensa alegó que el procesado desconocía la actividad que se realizaba en el inmueble y que solo se mantenía en la puerta de ingreso como portero.

Al respecto, y teniendo en cuenta lo actuado en el proceso, el Juzgado consideró que el referido portero no solo se limitó a ejercer el control o el cobro por el acceso al inmueble, sino que además conocía que en dicho lugar se ejercía la prostitución y aun así direccionaba a los clientes hacia las agraviadas. Asimismo, respecto a este último hecho, el Juzgado añadió que dicho direccionamiento era la actividad que generaba la “ruptura” del comportamiento neutral, dado que la misma permitía específicamente la concreción de la actividad sexual de las agraviadas en el referido local (fundamentos 7.3.3.1 a 7.3.3.5.).

Como puede advertirse, el Juzgado parece mezclar las teorías de la imputación objetiva plateadas por Jakobs y Roxin, toda vez si bien hace alusión al conocimiento del sujeto sobre las actividades realizadas en el inmueble intervenido (consideración propia de la tesis de Roxin), señala posteriormente que es un hecho objetivo el que

rompe la prohibición de regreso (consideración propia de la tesis de Jakobs): una conducta (el direccionamiento) que no se enmarca en el rol de portero y favorece la prostitución de las víctimas. A pesar de este pequeño detalle, resulta importante reconocer que la Sala desestimó oportunamente lo alegado por la defensa del procesado.

## **V. PROBLEMAS EN LA DETERMINACIÓN DE LAS FORMAS DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS Y SUS FORMAS DE EXPLOTACIÓN**

### **5.1. La autoría y la participación en la trata de personas y sus formas de explotación**

La historia de la dogmática de la autoría y participación siempre ha tenido como función esencial ofrecernos criterios valorativos que nos permitan diferenciar, en los delitos donde intervienen dos o más personas, a aquellos que son los intervinientes principales (autor, coautores o autor mediato) de aquellos que son intervinientes accesorios (partícipes: cómplices o instigadores). Efectivamente, al margen de las teorías causales o unitarias de la autoría que no distinguían entre autores y partícipes, las teorías restrictivas sí han ofrecido distintos criterios para visibilizar esa distinción. Al respecto, se pueden mencionar las teorías objetivo formal, la teoría subjetiva o la objetivo material, las cuales fueron objeto de algunos cuestionamientos debido a que no explicaban suficientemente algunas modalidades de intervención. Así, ha sido la teoría del dominio del hecho la que se ha impuesto mayoritariamente en la actualidad tanto en la jurisprudencia como en la doctrina penal peruana y europeo continental.

La teoría del dominio del hecho, formulada originalmente por el finalismo y asumida luego sin sus bases ontológicas por Roxin, postula que es autor “quien en la realización del delito aparece como figura clave, como personaje central por su influencia determinante o decisiva en el acontecimiento” (Roxin, 2014, p. 75) y, más específicamente, que el dominio del hecho lo tiene aquel o aquellos que controlan de manera decisiva el suceso delictivo ya sea a través del dominio de la propia conducta (autoría directa), del dominio de la voluntad de otro (autoría mediata) o del co-dominio funcional junto con otros (coautoría) (Roxin, 2016, p. 32 y ss). En ese sentido, la autoría es un concepto mixto (objetivo y subjetivo), debido a lo siguiente: por un lado, se exige un aporte determinante que hace al agente señor del suceso delictivo y, por otro lado, un control o dominio del suceso que obedece a la conciencia suficiente del riesgo de su conducta para la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico determinado (Roxin, 2016, p. 32 y ss).

Teniendo en cuenta lo señalado hasta aquí, partícipe en sentido estricto es aquel que no tiene dominio del hecho ni posición de garante, o aquel que, aun teniéndolo, no tiene el deber de cuidado específico sobre el riesgo, siendo accesorio su aporte doloso al hecho, a través del autor o autores (Roxin, 2016). Nuestro Código Penal regula dos modalidades de participación: la complicidad (primaria o secundaria) y la instigación. La primera implica cualquier tipo de aporte o ayuda dolosa a un hecho delictivo principal (artículo 25), mientras la segunda supone la determinación de otra persona para la realización de un hecho delictivo concreto (artículo 24).

Con relación a los partícipes, en los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual o laboral y en los delitos de explotación sexual, el legislador ha regulado de manera específica las diversas formas de participación, equiparando esta situación al mismo nivel de las formas de autoría. Así encontramos, en el inciso 5 del artículo 129-A, diversas modalidades autonomizadas de participación: facilitación, favorecimiento,

financiación o promoción. Prácticamente, la mayoría de todas estas conductas podrían ser reconducidas a las formas tradicionales de participación. De esta manera, por ejemplo, el favorecimiento, la financiación o la facilitación corresponden a formas de complicidad, mientras que la promoción podría ser reconducida a formas de instigación (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 48-50).

## 4.2. Casos identificados sobre la autoría y la participación en el delito de trata de personas y sus formas de explotación

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ingresar al análisis de las resoluciones revisadas en este estudio de casos. Al respecto, del total de noventa y cuatro (94) sentencias analizadas, se identificaron tres (3) sentencias en las que se aprecian supuestos particulares de autoría y participación. Cabe añadir que todas versan sobre el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y son condenatorias. En la tabla 7, se pueden visualizar los detalles de estas sentencias.

**Tabla 4**  
**Sentencias que abordan el tema de la autoría y participación 2021-2023**

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
814-2020 (16.08.2021)	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho	Condenatoria - Trata de Personas con fines de Explotación Sexual
283-2019 (13.06.2022)	Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali	Condenatoria - Trata de Personas con fines de Explotación Sexual
95-2018 (29.12.2022)	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno	Condenatoria - Trata de Personas con fines de Explotación Sexual

Elaboración propia

Por un lado, en dos de las tres sentencias identificadas, se aprecian supuestos de autoría mediata. Al respecto, cabe recordar que una de las manifestaciones del dominio del hecho, como criterio para delimitar la autoría, es el dominio de la voluntad (artículo 23 del Código Penal: el que actúa a través de otro). Es decir, es autor el que domina el hecho típico a través de otro a quien instrumentaliza debido a algún déficit cognitivo

o volitivo que presenta. En otras palabras, se trata de un supuesto donde la persona de atrás (autor mediato) utiliza a la persona de adelante (ejecutor) para que realice el hecho típico, ya sea porque esta última es inimputable, está bajo error de tipo o de prohibición, o actúa bajo alguna causa de justificación o exculpación, (Roxin, 2016). A efectos de este artículo, se abordarán las siguientes sentencias.

**a. Sentencia recaída en el Expediente N°814-2020, emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho**

En esta sentencia, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho se pronunció sobre un caso de trata de menores con fines de explotación sexual en el que una persona adulta captó a una menor de edad (14 años) para que realice fichajes y pases en uno de sus inmuebles. Conforme se aprecia en los hechos, posteriormente la tratante y explotadora utilizó a la víctima (inimputable) para que capte a otras menores de edad con los mismos fines de explotación sexual, situación que llegó a materializarse.

Al respecto, la sentencia resalta que la tratante, abusando de la situación de vulnerabilidad de la menor y de su incapacidad para “comprender la magnitud de su conducta”, la sometió para captar a otras menores de edad a fin de explotarlas sexualmente. La sentencia, si bien no desarrolla la figura de la autoría mediata, deja en claro que quien capta es la tratante persona adulta plenamente responsable y no la menor quien simplemente ejecutó la acción.

**b. Sentencia recaída en el Expediente N°283-2019, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali**

En esta sentencia, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali se pronunció sobre un caso similar al anterior, en el que, sin embargo, se destacan algunas diferencias que son importantes resaltar:

- La imputación se dirige contra una señora, madre de una menor de edad a quien utilizó para que esta última se comuniqué con algunas amigas de su colegio y ella (la madre) pueda convencerlas de trabajar en un bar de otra localidad realizando fichajes con clientes

(finalidad que efectivamente se materializó con dos menores de edad).

- Como se puede apreciar, la hija de la tratante realizó un aporte a la captación que fue culminada por esta última: convocar a sus compañeras de colegio para que conversen con su madre.
- Sin embargo, más allá de la naturaleza del aporte, la Sala de manera correcta estima que no existe dominio del hecho por parte de la hija de la tratante, ya que era una menor de edad que estaba bajo dependencia de su madre.

En nuestra consideración, si bien la tratante instrumentaliza a su menor hija, no se está en estricto ante un supuesto de autoría mediata, dado que la madre de la menor realiza por sí misma el proceso de convencimiento a las otras dos menores. En esa línea, cabe precisar que no queda claro cómo la Sala aborda dogmáticamente el caso de la hija de la tratante, esto es, si se trata de un caso de inimputabilidad o de un aporte a la captación no penalmente relevante dada la sujeción a la madre: estado de necesidad u obediencia debida.

Por otro lado, también se identificó un supuesto de participación por posición subordinada del agente, en la siguiente sentencia:

**c. Sentencia recaída en el Expediente N°95-2018, emitida en el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno**

En este caso, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno se pronunció sobre la participación de una serie de personas en la captación, transporte, acogida y recepción de otras tres personas (entre ellas, una menor de edad) que fueron llevadas bajo engaño desde Junín hasta Juliaca. Específicamente, a efectos del tema que se está analizado en este punto, la sentencia valora la participación de un joven mayor de edad que se desempeñaba como

mozo y encargado de la caja de un bar nocturno ubicado en un centro poblado de las afueras de Juliaca. Concretamente, al mencionado joven se le imputó, con suficientes elementos de prueba, el hecho de haber recibido a las víctimas (entre ellas, la víctima menor de edad) cuando llegaron al centro poblado, y haberlas conducido hasta el bar nocturno.

El Juzgado corrigió la valoración de la acusación fiscal contra el mozo como coautor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en la modalidad de recepción, y, en su lugar, le atribuyó la calidad de cómplice secundario. El Juzgado fundamenta su decisión en la condición de trabajador que tenía el mozo en el local nocturno y, por lo tanto, también de subordinado del dueño del referido local quien le dio las órdenes de recoger y recibir a las menores de edad.

En nuestra consideración, el criterio empleado por el Juzgado no es correcto debido a la naturaleza de los delitos de trata de personas y de explotación sexual, los cuales abarcan distintas conductas alternativas que rodean todo el circuito de la trata: captación, traslado, transporte, acogida, recepción y retención. Estas conductas, si bien forman parte del referido circuito, mantienen su autonomía y definen la autoría de aquellos que intervienen en alguna o algunas de ellas. En otras palabras, en cada una de ellas, debe analizarse el dominio sobre la conducta tipificada por el legislador.

Es evidente que el joven mayor de edad realizó la conducta de recepción con dominio de ese hecho típico. Las referencias a su condición de subordinado o trabajador del local nocturno no excluyen el dominio de la específica conducta de recibir a las víctimas y conducir las al local donde fueron explotadas sexualmente. En todo caso, tal condición podría ser fundamento para invocar alguna circunstancia atenuante como el miedo insuperable (pérdida de su trabajo), obediencia debida imperfecta (ya que, en este caso, se está

ante una orden manifiestamente ilícita) o un error de prohibición vencible.

Ahora bien, de los hechos, no se deduce un comportamiento neutral (el mozo realiza actividades fuera de su rol como tal) ni la presencia de algún supuesto de justificación. Asimismo, tampoco se puede sostener que este carecía de una posición de garante, ya que, como a cualquier ciudadano mayor de edad, le competía evitar la recepción de personas, especialmente menores, que van a ser explotadas sexualmente. Bajo las consideraciones anteriores, en este artículo, se sostiene que la imputación correcta era la de autor o coautor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en la modalidad de recepción.

## VI. CONCLUSIONES

Como puede advertirse de las resoluciones revisadas, a pesar de contar con dos Acuerdos Plenarios que ya zanjaron la discusión sobre el bien jurídico, aún se pueden encontrar sentencias en las que se habla del delito de trata de personas como un delito pluriofensivo o en las que no se toma una posición clara al respecto. No obstante, cabe reconocer que la mayoría de las sentencias objeto de este estudio de casos, ya reconoce a la dignidad como el bien jurídico protegido por el delito de trata y sus formas de explotación, y entiende que su contenido esencial consiste en la prohibición de instrumentalización/cosificación de una persona. Asimismo, es necesario señalar que, del grupo de sentencias materia de análisis, se advierte que Lima (5) y Puno (4) son las regiones que cuentan con mayor cantidad de pronunciamientos que identifican a la dignidad como bien jurídico de los delitos bajo análisis; así como que Madre de Dios (3) es la región en la que se acoge otra postura, específicamente aquella que opta por no brindar una respuesta clara.

En cuanto al consentimiento, se ha advertido que gran parte de las sentencias reconocen correctamente que el consentimiento en el delito de trata de personas y sus formas de explotación carece de efectos jurídicos cuando se verifica la presencia de un medio comisivo en el caso de las víctimas mayores de edad y en todos los supuestos en el caso de las víctimas menores de edad. Sin embargo, se observaron dos sentencias recaídas en los Expedientes N°247-2018 y 2094-2020 (emitidas por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín y la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali respectivamente), en las que no se tiene claro en qué supuestos se puede o no hablar de un consentimiento válido. Así, en ambos pronunciamientos, se tiene que el Ministerio Público imputó el delito de favorecimiento a la prostitución, en casos en los que las víctimas eran menores de edad y habían sido obligadas a brindar servicios sexuales. Como puede advertirse, lo anterior trasmite el mensaje erróneo de que las personas menores de edad pueden ejercer la prostitución o, en otras palabras, consentir válidamente brindar servicios sexuales que posteriormente pueden ser promovidos por otras personas. En dichos escenarios (es decir, cuando la víctima es menor de edad), cabe nuevamente aclarar que ya se está ante casos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, y que, por lo tanto, en ese contexto el consentimiento del menor carece de efectos jurídicos.

Con relación a los criterios de imputación objetiva, se analizaron dos casos en los que se desarrolló el criterio de prohibición de regreso. En el análisis de dos de ellas, se advirtió que existe una leve imprecisión sobre el marco teórico que se usa al momento de aplicar esta figura de la imputación objetiva. En concreto, es pertinente resaltar que, si bien los juzgados y las salas que emitieron las sentencias bajo estudio parecen seguir los planteamientos objetivo-normativos de Jakobs, suelen finalmente redirigir la argumentación hacia un elemento subjetivo (el conocimiento),

el cual rompe la “neutralidad” de la conducta de los procesados. Como se precisó en el acápite correspondiente, este tipo de valoración es propio del planteamiento de Roxin. Lo anterior, sin embargo, no le quita crédito a la aplicación oportuna de dicho criterio que ha realizado el Poder Judicial en las sentencias recaídas en los Expedientes N°1733-2021 y 486-2021, emitidas respectivamente por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y el Tercer Juzgado Unipersonal de Procesos en Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Sobre las formas de autoría y participación, se identificaron dos sentencias en las que se abordó el caso de personas que usan a menores de edad para captar a otras víctimas. Si bien los juzgados y las salas que emitieron dichas sentencias le brindan un tratamiento adecuado a dicho/as menores de edad, se ha observado que no se realiza un análisis completo al momento de explorar por qué no se considera punible los aportes de esto/as. Por ejemplo, no se precisa si se está ante un supuesto de inimputabilidad, estado de necesidad u obediencia debida. Por otro lado, se advirtió también que aún es necesario recordar que, en el delito de trata de personas, las conductas que usualmente son modalidades de participación constituyen supuestos de autoría en virtud de lo dispuesto por el mismo tipo penal.

## **V. RECOMENDACIONES**

Tomando en cuenta las sentencias revisadas y los hallazgos obtenidos, se le recomienda al Poder Judicial:

Difundir y promover, principalmente en los distritos judiciales de Arequipa, Madre de Dios y Tumbes, el contenido de los Acuerdos Plenarios N°06-2019/CJ-116 y 04-2023/CIJ-112, donde se señala expresamente que el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas es la dignidad. Tomando en cuenta lo anterior, también

se recomienda promover y realizar capacitaciones sobre la correcta interpretación de la conducta típica de retener de conformidad con dicho bien jurídico. Ello, toda vez que, como se pudo observar en los casos analizados, al partir de la errónea idea de que el bien jurídico protegido por el delito de la trata de personas es la libertad personal, se identificó que la conducta de retener era definida como el acto de restringir el movimiento o desplazamiento físico de la víctima. Como ya se señaló en el acápite correspondiente, esta interpretación, genera espacios de impunidad en casos en los que las víctimas, a pesar de poder salir físicamente del lugar donde son explotadas, no pueden desligarse de él por diversos motivos: dependencia económica, retención de documentos, entre otros.

Promover y realizar capacitaciones, principalmente en el distrito judicial de Puno, sobre la interpretación y aplicación del delito de trata de personas, haciendo énfasis en la autonomía que caracteriza a cada conducta típica de dicho delito. Como se señaló con anterioridad, es importante tener en cuenta que, para determinación de la autoría en este tipo penal, no es necesario acreditar que el agente haya intervenido en todas las conductas que conforman el circuito de la trata.

En cuanto al Ministerio Público, se recomienda lo siguiente:

Promover y realizar capacitaciones, principalmente en los distritos fiscales de Junín y Ucayali, sobre el consentimiento en los delitos de explotación sexual de menores y mayores de edad, con la finalidad de aclarar los diferentes supuestos que regulan el delito de favorecimiento a la prostitución y el delito de explotación sexual. Como se señaló en el acápite correspondiente, el delito de favorecimiento a la prostitución es un tipo penal residual que se aplica solo en los casos en los que el agente favorece el servicio sexual brindado por una persona mayor de edad. Cuando esta última persona tenga menos de 18 años o, teniendo 18 años, se haya ejercido sobre

ella algún medio comisivo, se estará ante un caso de explotación sexual.

Las capacitaciones sobre este tema adquieren mayor importancia si además se tiene en cuenta las consecuencias que una errónea calificación de los hechos puede tener en la determinación de la pena. Mientras el tipo base del delito de favorecimiento a la prostitución está penado con 4 a 6 años de pena privativa de la libertad (artículo 179), el tipo base del delito de explotación sexual de menores de edad está penado con 15 a 20 años de pena privativa de la libertad (artículo 129-H) y, en el caso de mayores de edad, con 10 a 15 años de pena privativa de la libertad (artículo 129-C).

## REFERENCIAS

- Abanto, M. (2006). Acerca de la teoría de los bienes jurídicos. *Revista Penal*, (18), p. 3-44
- Chang, R. (2020). *El Consentimiento en El Derecho Penal. Análisis Dogmático*. Tirant lo Blanch. <https://latam-tirantonline-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/cloudLibrary/ebook/info/9788413364551>
- Corte IDH. Sentencia de 30 de noviembre de 2016 del caso I.V. vs. Bolivia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_329\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf)
- Díaz, I. (2023). Análisis de la Casación N.º1624-2018/Junín: favorecimiento de la prostitución y el proxenetismo. *Boletín Jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y otras Formas de Explotación*, (5), 3-13. <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2023/03/23210615/Boletin-Jurisprudencial-5.pdf>
- Jakobs, G. (1995). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. (1a ed). Marcial Pons.
- Luzón, D. (2016). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 3ª edición. Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*, 18ª edición. Tirant lo Blanch.
- Maraver, M. (2009). *El principio de confianza en derecho penal: un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva*. Civitas.
- Mir, S. (2016). *Derecho Penal. Parte General*, 10ª edición. Editorial Reppertor.
- Montoya, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. *Derecho PUCP*, (76), 393-419. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201601.016>
- Nussbaum, M. (1995). Objectification. *Philosophy and Public Affairs*, 24(4), 249- 291.
- Rodríguez, J. y Montoya, Y. (2020). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación*. Organización Internacional del Trabajo; Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial; Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/172209>
- Rodríguez, J. y Montoya, Y. (2022). Los delitos de explotación laboral: bases para una interpretación sistemática de sus diversas tipificaciones en el Código Penal peruano. V *Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo*, (p. 271-326). Organización Internacional del Trabajo; y Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/187567>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*. Civitas.
- Roxin, C. (1999). *Culpabilidad y prevención en Derecho penal*. Editorial Reus.
- Roxin, C. (2013). *La teoría del delito en la discusión actual*. Grijley.
- Roxin, C. (2014). *Derecho penal. Parte general. Tomo II, Especiales formas de aparición del delito*, Civitas.
- Roxin, C. (2016). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Marcial Pons.

- Roxin, C. (2019). *El significado de la política criminal para los fundamentos sistemáticos del derecho penal*. En Polaino Orts, M. (Coord.), Teoría del delito. Cuestiones fundamentales de Dogmática Penal, Editorial Flores.
- Santana, D. (2011). El nuevo delito de trata de seres humanos (LO5/2010, 22-6). Pág. 84. En Cuadernos De Política, (104), Dykinson.
- Jurisprudencia, normas y otros documentos legales**
- Acuerdo Plenario N°06-2019/CJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial (Corte Suprema [Perú], 10 de septiembre de 2019).
- Acuerdo Plenario N°04-2023/CIJ-112 del XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial (Corte Suprema [Perú], 28 de noviembre de 2023).
- Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil. Convenio 182 de la OIT. (Organización Internacional del Trabajo, 17 de junio de 1999).
- Casación N°367-2011/Lambayeque (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema [Perú], 15 de julio de 2013).
- Directiva N°001-2023 SUNAFIL/DINI. (2023). *Directiva que regula la Inspección del Trabajo en materia de Trabajo Forzoso y Trabajo Infantil de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL*. Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
- I.V. vs. Bolivia. (Corte IDH, 30 de noviembre de 2016).
- Recurso de Nulidad N°221-2002/Lima Norte (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema [Perú])
- Recurso de Nulidad N°552-2004/Puno (Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema [Perú], 25 de noviembre de 2004).
- Recurso de Nulidad N°776-2006/Ayacucho (Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema [Perú], 23 de julio de 2007).
- Recurso de Nulidad N°2756-2010/Lambayeque (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema [Perú], 02 de agosto de 2011).
- Recurso de Nulidad N°2242-2011/Huancayo (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema [Perú], 22 de marzo de 2012).
- Recurso de Nulidad N°1481-2011/Arequipa Santa (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema [Perú], 19 de abril de 2012).
- Recurso de Nulidad N°1645-2018/Santa (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema [Perú], 9 de enero de 2019).
- Sentencia recaída en el Expediente N°6744-2019 (Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima [Perú], 22 de mayo de 2020).
- Sentencia recaída en el Expediente N°1850-2018 (Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa [Perú], 01 de marzo de 2021).
- Sentencia recaída en el Expediente N°4737-2018 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica [Perú], 24 de abril de 2021).
- Sentencia recaída en el Expediente N°521-2019 (Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao [Perú], 26 de abril de 2021).

Sentencia recaída en el Expediente N°6744-2019 (Cuarta Sala Penal Con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima [Perú], 30 de junio de 2021).

Sentencia recaída en el Expediente N°2094-2020 (Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali [Perú], 05 de agosto de 2021).

Sentencia recaída en el Expediente N°814-2020 (Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho [Perú], 16 de agosto de 2021).

Sentencia recaída en el Expediente N°3675-2016 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco [Perú], 21 de septiembre de 2021).

Sentencia recaída en el Expediente N°111-2017 (Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto [Perú], 29 de septiembre de 2021).

Sentencia recaída en el Expediente N°247-2018 (Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín [Perú], 27 de noviembre de 2021).

Sentencia recaída en el Expediente N°6744-2019 (Vigésimo Cuarto Juzgado Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima [Perú], 02 de diciembre de 2021).

Sentencia recaída en el Expediente N°1052-2018 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes [Perú], 17 de diciembre de 2021).

Sentencia recaída en el Expediente N°2014-2019 (Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao [Perú], 22 de diciembre de 2021).

Sentencia recaída en el Expediente N°1830-2016 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios [Perú], 01 de enero de 2022).

Sentencia recaída en el Expediente N°3675-2016 (Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco [Perú], 23 de enero de 2022).

Sentencia recaída en el Expediente N°110-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno [Perú], 24 de enero de 2022).

Sentencia recaída en el Expediente N°90-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno [Perú], 31 de enero de 2022).

Sentencia recaída en el Expediente N°486-2021 (Tercer Juzgado Unipersonal de Procesos en Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa [Perú], 02 de febrero de 2022).

Sentencia recaída en el Expediente N°1380-2021 (Trigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima [Perú], 15 de marzo de 2022).

Sentencia recaída en el Expediente N°3013-2020 (Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio - Sede Estaños, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte [Perú], 17 de marzo de 2022).

Sentencia recaída en el Expediente N°154-2019 (Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Pasco [Perú], 21 de abril de 2022).

- Sentencia recaída en el Expediente N°99-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno [Perú], 03 de mayo de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°1733-2021 (Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad [Perú], 05 de mayo de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°1814-2016 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios [Perú], 05 de mayo de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°2784-2021 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco [Perú], 16 de mayo de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°1874-2016 (Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios [Perú], 06 de junio de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°283-2019 (Primera Sala Penal de Apelaciones, en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali [Perú], 13 de junio de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°1293-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco, [Perú], 14 de junio de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°1993-2016 (Juzgado Penal Colegiado de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios [Perú], 28 de junio de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°23009-2009 (Vigésimo Octavo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima [Perú], 11 de julio de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°206-2017 (Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto [Perú], 22 de julio de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°4564-2019 (Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao [Perú], 26 de agosto de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°179-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno [Perú], 06 de septiembre de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°786-2020 (Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco [Perú], 14 de septiembre de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°230-2021 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco [Perú], 19 de septiembre de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°1689-2021 (Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín [Perú], 22 de septiembre de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°138-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios [Perú], 13 de octubre de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°896-2019 (Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima [Perú], 28 de octubre de 2022).
- Sentencia recaída en el Expediente N°101-2021 (Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte [Perú], 29 de diciembre de 2022).

Sentencia recaída en el Expediente N°95-2018 (Juzgado Penal Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno [Perú], 29 de diciembre de 2022).

Sentencia recaída en el Expediente N°1359-2021 (Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad [Perú], 10 de enero de 2023).

Sentencia recaída en el Expediente N°2948-2021 (Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa [Perú], 20 de junio de 2023).

## REGLAS DOGMÁTICAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA DEL 2021-2023

*Daniel Quispe Meza<sup>42</sup>*

**Resumen:** En el presente documento se tiene como objetivo principal identificar y valorar las reglas dogmáticas que se desarrollaron en la jurisprudencia peruana durante los años 2021 a 2023 en relación con la interpretación de las principales conductas, medios y fines delictivos de la trata de personas. Para ello, se seleccionaron noventa y cuatro (94) sentencias emitidas en los juzgados y salas penales de los distritos judiciales de Arequipa, Ayacucho, Callao, Cusco, Junín, La Libertad, Lima, Lima Norte, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali. Culminada la revisión de estas sentencias, se identificaron determinados problemas interpretativos del tipo penal de trata de personas relacionados a las conductas de captación, traslado, transporte y retención, así como al medio comisivo de aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad y la finalidad de venta de niños y adolescentes y adopción irregular. Posteriormente, sobre la base de la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional especializada se evaluó la corrección de las reglas dogmáticas desarrolladas en esas sentencias y, finalmente, el análisis sirvió para plantear recomendaciones a fin de que el Ministerio Público y el Poder Judicial repliquen las buenas prácticas y eviten aquellas que fueron identificadas como incorrectas.

**Palabras clave:** estudio de casos- trata de personas- captación- retención- traslado- transporte- aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad- venta de niños y adolescentes- adopción irregular.

CONTENIDO: I. INTRODUCCIÓN; II. PROBLEMAS INTERPRETATIVOS EN LAS CONDUCTAS TÍPICAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS; 2.1. INTERPRETACIÓN Y CONSUMACIÓN EN LA CONDUCTA DE CAPTACIÓN, 2.2; DIFERENCIAS ENTRE LAS CONDUCTAS DE TRASLADO Y TRANSPORTE; 2.3. INTERPRETACIÓN Y CONSUMACIÓN EN LA CONDUCTA DE RETENCIÓN; III. PROBLEMAS INTERPRETATIVOS EN EL MEDIO COMISIVO DE APROVECHAMIENTO DE UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD; IV. LA FINALIDAD DE VENTA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SU RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN IRREGULAR; V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES; VI. BIBLIOGRAFÍA

42 Consultor UNODC. Profesor del Departamento Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) e investigador del Grupo de Investigación en Derecho Penal, Corrupción, Trata de Personas, Lavado de Activos y otras formas de criminalidad organizada (DEPECCO)

## I. INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento jurídico peruano el delito de trata de personas se encuentra dentro del Título I-A, delitos contra la dignidad humana, capítulo I, trata de personas, concretamente, en el artículo 129-A, del Código Penal, y su estructura típica se condice con lo establecido en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente, mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), de la que el Perú es Estado parte, lo cual ha significado un progreso positivo en la lucha contra este fenómeno criminal que atenta contra la dignidad humana.

En relación con este delito, han existido diversos problemas interpretativos que han sido abordados por la Corte Suprema hasta en tres ocasiones:

1. Acuerdo Plenario 03-2011 “delitos contra la libertad sexual y trata de personas. Diferencias típicas y penalidad”, del 06 de diciembre de 2011.
2. Acuerdo Plenario 06-2019 “problemas concursales en los delitos de trata de personas y delitos de explotación sexual”, del 10 de septiembre de 2019
3. Acuerdo Plenario 04-2023 “delito de trata de personas: 1. diferencias entre el traslado y transporte, 2. delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado. delito de trata con fines de explotación laboral de menores de edad y 3. venta de niños y la adopción irregular con fines de la trata de personas”, del 28 de noviembre de 2023.

A pesar del avance normativo que, como se indicó, guarda relación con lo exigido en el Protocolo de Palermo, y de los alcances interpretativos realizados por la Corte Suprema a través de diversos Acuerdos Plenarios, se ha podido identificar que aún subsisten diversos problemas al momento de aplicar este tipo penal por parte de los operadores de justicia. Esto también fue

advertido en el Segundo Análisis de Casos de Trata de Personas con Énfasis en la Niñez y Adolescencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Poder Judicial del Perú, en donde se concluye que:

“(…) se hace evidente la necesidad de incluir una mejor interpretación, por parte de juezas y jueces, de los elementos típicos del delito, la integración de los enfoques de género, basado en la víctima y el centrado en el trauma como un manejo adecuado del tema probatorio” (Díaz, Verona y Quispe, 2022, p. 27).

Considerando lo anterior, el objetivo de este artículo es identificar y valorar las reglas dogmáticas desarrolladas en relación con la interpretación de las principales conductas, medios y fines delictivos de la trata de personas. Para ello, se seleccionaron ochenta y tres (83) sentencias emitidas del 2021 al 2023 por parte de los juzgados y salas penales de los distritos judiciales de Arequipa, Ayacucho, Callao, Cusco, Junín, La Libertad, Lima, Lima Norte, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali.

Siendo esto así, para una adecuada identificación y valoración de la jurisprudencia seleccionada, se iniciará cada punto de este trabajo realizando un desarrollo doctrinal y jurisprudencial de cada arista del tipo penal y, conforme a estas bases interpretativas, se evaluará si en las sentencias seleccionadas se realizó una adecuada aplicación de las principales conductas, medios y fines seleccionados.

Desde esa perspectiva, en el siguiente punto de este trabajo se abordarán los problemas interpretativos que se pueden suscitar en relación con la conducta de captación, transporte y traslado y retención, mientras que en el siguiente acápite se evaluará la aplicación del medio comisivo de aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad y, finalmente, en el último punto de este trabajo se estudiará la finalidad de venta de niños y adolescentes y su relación

con la adopción irregular. Sobre esto último, cabe añadir que por cuestiones metodológicas únicamente se desarrollará esta finalidad debido a que la problemática de la explotación sexual y laboral, así como sus diversas particularidades, se profundizarán adecuadamente en capítulos posteriores.

## II. PROBLEMAS INTERPRETATIVOS EN LAS CONDUCTAS TÍPICAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

### 2.1. Interpretación y consumación en la conducta de captación

La captación es el primer momento en el proceso de la trata (Fellini & Morales, 2018, p. 53) y como conducta típica implica, según el Acuerdo Plenario 6-2019, el “atraer a alguien o ganar su voluntad” (fundamento jurídico 15). En consecuencia, la víctima se coloca a disposición del tratante, por lo que este termina ostentando una posición de dominio respecto de ella (Daunis, 2013, p. 82 & Moya, 2020, p. 164).

Además, generalmente, para captar a la víctima se recurre al engaño como medio fraudulento en que se le ofrece a la víctima una oferta de trabajo irreal (Daunis, 2013, p. 83). Cabe resaltar que este ofrecimiento puede darse de diversas maneras, tales como, por ejemplo, a través de redes sociales, avisos en agencias de empleo, a través de familiares, entre otros.

Un problema que se suscita en relación con la conducta de captación es el determinar el momento de su consumación. Ante dicha situación, debe indicarse que dicha conducta se

ve realizada cuando el tratante atrae a la víctima para controlar su voluntad con una finalidad de explotación<sup>43</sup>. Siendo esto así, no basta con la simple oferta realizada por el tratante, ya que al ser la trata un delito de peligro concreto se necesita que la captación tenga como resultado un concreto peligro de lesión para el bien jurídico que se pretende proteger. En consecuencia, para colmar esta exigencia de lesividad se requeriría que la víctima, por lo menos, acepte las condiciones establecidas por el tratante (Villacampa, 2011, p. 416; Moya, 2020, p. 165; Cuerda, 2019, p. 207).

De este modo, cuando la víctima acepta el ofrecimiento del tratante, ello ya implica su reclutamiento y el consecuente sometimiento a la voluntad del tratante (Moya, 2020, p. 165), con lo cual se puede afirmar que se ha generado un peligro concreto para el bien jurídico protegido. Es por ese motivo que en este artículo no se comparte la postura de Aboso, quien menciona que con la captación la víctima debe encontrarse inmersa dentro de la actividad ilícita del tratante, por lo que el “alojamiento, el suministro de dinero, documentos falsificados o el encierro de la víctima con miras a su explotación son solo algunos de los actos típicos de la acción de captación” (2014, p. 74). Estos ejemplos podrían constituir la consumación de otras conductas de la trata, pero no la de captación en sí misma que, como se indicó, requiere, por lo menos, de la aceptación de la oferta por parte de la víctima.

Finalmente, debe indicarse que el mero ofrecimiento de una oferta de trabajo no aceptada por la víctima no implica que la conducta sea atípica en tanto que esta puede ser considerada como un acto tentado de captación, afirmación que guarda relación con lo establecido en el artículo 16, del Código Penal, en donde se señala que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

43 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2009). Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. p. 9.

Considerando lo anterior, del universo de sentencias analizadas, se advierte que en

diecisiete (17) de ellas se analiza la conducta típica de captación:

**Tabla 1**  
**Sentido interpretativo de las catorce sentencias donde se analiza la conducta típica de captación 2021-2023.**

Expediente y fecha de emisión de sentencia	Órgano jurisdiccional	Sentido interpretativo	Tipo de concepto empleado	Fallo
814-2020 (16.08.20)	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho	Correcto	La captación puede realizarse a través de otras víctimas menores de edad.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual
3675-2016 (21.09.21)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Correcto	El sujeto activo captó a las víctimas menores de edad a través de un aviso publicitario de trabajo.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual
111-2017 (29.09.21)	Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto	Incorrecto	No hay captación cuando se engaña, a través de un tercero, a una víctima para que acuda a un lugar donde será explotada sexualmente. No habría cosificación de la víctima.	Absolutoria- trata de personas con fines de explotación sexual. (condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual)
786-2020 (31.01.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Correcto	La acusada captó a la agraviada porque conociendo su estado de vulnerabilidad le ofreció dinero a cambio de su bebé.	Condenatoria- trata de personas con fines de adopción ilegal
3013-2020 (17.03.22)	Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio-Sede Estaños. Corte Superior de Justicia de Lima Norte	Correcto	Se puede captar a un menor de edad a través de sus padres.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación laboral

Expediente y fecha de emisión de sentencia	Órgano jurisdiccional	Sentido interpretativo	Tipo de concepto empleado	Fallo
2654-2020 (18.03.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-A de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Incorrecto	No hubo captación porque la imputada conocía que la víctima y su prima vivían en el segundo piso del mismo inmueble en donde ella tenía una tienda de abarrotes (que se convirtió en una cantina).	Absolutoria- trata de personas con fines de explotación sexual y laboral
1814-2016 (05.05.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Madre de Dios	Incorrecto	El delito de trata de personas inicia con la captación y el aislamiento de la víctima.	Condenatoria – Trata de personas con fines de Explotación Sexual
2784-2021 (16.05.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Incorrecto	Captar implica conquistar, sugestionar o cautivar a la agraviada.	Absolutoria- trata de personas con fines de explotación sexual (condenatoria: explotación sexual)
867-2018 (08.06.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	Incorrecto	Trata de Personas es un delito proceso en el que las conductas son eslabones que inician con la captación y "aislamiento" de la víctima	Condenatoria- trata de personas
283-2019 (13.06.22)	Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali	Correcto	La captación puede realizarse a través de otras víctimas menores de edad.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación laboral

Expediente y fecha de emisión de sentencia	Órgano jurisdiccional	Sentido interpretativo	Tipo de concepto empleado	Fallo
1993-2016 (28.06.22)	Juzgado Penal Colegiado de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	Incorrecto	El proceso de trata de personas usualmente inicia con la identificación, captación y asilamiento de la víctima	Condenatoria - Trata de Personas con fines de Explotación Laboral
27-2021 (12.07.22)	Juzgado Colegiado Conformado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	Correcto	Se dio la captación a través de un aviso para la contratación de un trabajo en una agencia de empleo (las víctimas aceptaron el trabajo y suscribieron dos contratos).	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual
1125-2018 (13.07.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Correcto	Existe tentativa de captación si es que la víctima no llegó a aceptar la oferta realizada por el tratante.	Absolutoria- trata de personas con fines de explotación sexual
112-2016 (20.07.22)	Juzgado Penal Colegiado A- de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Correcto	La acusada se acercó a la víctima menor de edad y le propuso un trabajo en la ciudad de Cusco, que no fue aceptado por la víctima. Esta situación llevó a que una segunda acusada llegue en un auto y ambas obligaron a la víctima a subir a un vehículo.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación laboral.
206-2017 (22.07.22)	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Maynas. Corte Superior de Justicia de Loreto	Incorrecto	La captación es sinónimo de obtención.	Condenatoria- trata de personas

Expediente y fecha de emisión de sentencia	Órgano jurisdiccional	Sentido interpretativo	Tipo de concepto empleado	Fallo
285-2018 (08.09.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Incorrecto	Captación implica aquel acto de recepción y retención de la víctima.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación laboral

Elaboración propia

De las 17 sentencias en donde se analiza la conducta de captación se advierte que en 08 (47.05%) de ellas se aplica adecuadamente dicho concepto. Es decir, casi en la mitad de sentencias se aplica adecuadamente el concepto de captación y, concretamente, ello ocurre mayoritariamente en los distritos judiciales de Arequipa, Ayacucho, Lima Norte y Ucayali. Distinta es la situación de distritos judiciales como los de Cusco, Loreto, Madre de Dios y Tacna en los que han existido problemas en torno a la delimitación y aplicación de esta conducta típica.

Ahora bien, de este universo de sentencias, en cinco de ellas se recurrió al concepto de captación conforme se establece en el Acuerdo Plenario 6-2019:

- Sentencia 27-2021 emitida por el Juzgado Colegiado Conformado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Sentencia 112-2016 emitida por el Juzgado Penal Colegiado-A de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- Sentencia 786-2020 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- Sentencia 3675-2016 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

Por otro lado, de las 08 sentencias en que se aplica adecuadamente el concepto de captación se pueden resaltar dos (02) sentencias en las que

existe una aplicación que impacta positivamente en la resolución de casos:

**a. Sentencia de terminación anticipada 814-2020 emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho**

El Colegiado señaló que realiza la conducta de captación quien utiliza a una víctima menor de edad para que capte a otras víctimas menores de edad. En este caso, el sujeto activo le pidió a una de las víctimas que utilice la red social "Facebook" con el fin de ofrecer a otras dos menores de edad el trabajo para "fichar" en un bar, ofrecimiento que fue aceptado por las víctimas.

Aunque no se desarrollen los motivos dogmáticos del por qué se está ante una conducta de captación, se puede afirmar que se está ante una autoría mediata por utilización de una inimputable (por minoría de edad), ya que la víctima fue inducida a cometer un hecho delictivo.

**b. Sentencia 3013-2020 emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio-Sede Estaños de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte**

Según los hechos del caso, el sujeto activo convenció a los padres de la víctima, de ocho años de edad, para que viaje con ella a Lima con el fin de que le ayude a cuidar a su hija y, a cambio, les prometió pagarle el colegio. A pesar de ello, la víctima fue obligada a realizar tareas

domésticas y recibió malos tratos y, además, solo fue matriculada un año en el colegio estatal.

Conforme a ello, el Colegiado afirmó que se materializó la conducta de captación a través de los padres de la víctima, en tanto que hubo una falsa promesa de trabajo a cambio de brindarle estudios. En este caso, aunque no se desarrollaron los motivos dogmáticos de dicha afirmación, dependiendo de los hechos del caso, se estaría ante una autoría mediata del tratante ante un error de tipo de los padres que desconocen que autorizar que su hija viaje a Lima contribuye a su captación y futura explotación (el análisis concreto con relación a si se está o no ante una conducta de traslado por parte de los padres se evaluará en el siguiente punto de este trabajo).

#### **c. Sentencia 283-2019 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali**

Tal como ocurre en el caso anterior, se afirmó que realiza la conducta de captación el tratante que utiliza a una víctima menor de edad para que capte a otra víctima menor de edad. En este caso, a pesar de que no se desarrolla dogmáticamente dicha afirmación, de los hechos del caso se puede advertir que se trata de un caso de autoría mediata en el que una de las víctimas menores de edad es inducida a atraer la voluntad de otra víctima menor de edad.

#### **d. Sentencia 1125-2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco**

El Colegiado afirmó que hubo tentativa de captación (aunque se absolvió porque no se pudo acreditar la finalidad de explotación), debido a

que la procesada ofreció a las víctimas trabajar en Puerto Maldonado, pero ellas no aceptaron la oferta y en ese mismo momento intervino la policía. Tal como ocurre en la sentencia anterior, a pesar de que no se desarrollan los motivos dogmáticos por los que la conducta de la procesada se enmarca dentro los alcances de la tentativa de captación, se infiere que se debe a que las víctimas no aceptaron la oferta realizada por la procesada.

Desde esa perspectiva, se trata de una conducta previa a la consumación del delito (con la aceptación de la oferta se ve consumada la captación) en el que existe un peligro abstracto para la dignidad humana en tanto que no se llegó a atraer la voluntad de la víctima, ni hubo una posición de dominio respecto de ella. En este caso, la procesada comenzó la ejecución del delito que decidió cometer, pero sin poder consumarlo.

Por su parte, son seis (06) las sentencias en las que no se ha aplicado adecuadamente el concepto de captación, tal como se verá a continuación:

#### **e. Sentencia 2537-2019 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna**

El Colegiado señaló que “no toda publicación en que se ofrece trabajo en el diario constituye un supuesto de captación (...)”; sin embargo, según la acusación fiscal, fue a raíz de esa publicación que la agraviada se comunicó con los procesados, quienes mediante engaño le indicaron que iba a trabajar como cajera y mesera. Posteriormente, cuando la víctima ya estaba en el lugar le indicaron que debía trabajar como “fichera”<sup>44</sup>, pedido que aceptó por necesidad.

En ese contexto, se puede afirmar que la publicación en el diario fue el primer eslabón para

44 La actividad de fichaje La actividad de “fichaje” implica que en el bar o night club las víctimas reciban una ficha por cada bebida alcohólica que consume el cliente a quien acompañan (Montoya y Quispe, 2022, p. 7). Al final de la jornada, las fichas sirven como medio probatorio para contabilizar la cantidad de bebidas alcohólicas que consumió el cliente, asignándole un porcentaje de las ganancias a la víctima a quien se le denomina “fichera”.

que se logre captar a la víctima en tanto que con dicha publicidad fue que la víctima se comunicó con los procesados (se atrajo su voluntad), quienes finalmente, a través de engaños, le ofrecieron una falsa oferta laboral que fue aceptada por la víctima (consumación de la conducta). Como se aprecia, se logró efectivamente atraer la voluntad de la víctima.

**f. Sentencia 111-2017 emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto**

El Colegiado indicó que, pese a que el acusado instrumentalizó a la víctima menor de edad (A) para que llame, mienta y transporte a su hermana menor de edad (B), no cumplió el Ministerio Público con fundamentar de qué manera se afectó el bien jurídico dignidad humana de la víctima B. Asimismo, se señaló que la captación se produce cuando el agente convence a la víctima, cuando logra cierto control de su voluntad y, según los hechos del caso, el acusado no convenció a (B) para que tenga relaciones sexuales a cambio de dinero.

En este caso, resulta contradictorio afirmar que la víctima A fue instrumentalizada para que capte a su hermana (B) y, a su vez, indicar que no hubo captación, porque el acusado no realizó la conducta de manera directa. Tal como se explicó en otros casos, la instrumentalización de inimputables menores de edad con el fin de que realicen directamente una conducta típica es una modalidad de autoría mediata, por lo que así debió fundamentarse a fin de evitar espacios de impunidad.

**g. Sentencia 2654-2020 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-A de la Corte Superior de Justicia de Cusco**

El Colegiado concluyó que la imputada no captó a la menor agraviada, debido a que conocía que la víctima y su prima vivían en el segundo piso del mismo inmueble en donde ella tenía una tienda

de abarrotes (que finalmente se convirtió en una cantina) y en la que eventualmente le invitaba comida.

En este caso, conforme a los hechos materia de acusación, puede advertirse que es el contexto descrito precedentemente el que propició que se atraiga la voluntad de la víctima, colocándola a su plena disposición, ya que al invitarle comida fue ganando poco a poco su confianza y, por ese motivo, logró convencerla de aceptar el trabajo dentro de la cantina. Siendo esto así, se está ante una conducta consumada de captación.

**h. Sentencia 206-2017 emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto**

El Colegiado señaló que la promoción, favorecimiento, financiamiento y facilitación deben estar orientadas, entre otras conductas, a la captación que implica "obtención". Como se advierte, parecería ser que se utilizan como sinónimos tanto la captación como la obtención; sin embargo, no se logra comprender qué se entiende por "obtención".

**i. Sentencia condenatoria 1993-2016 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios**

En esta sentencia se señaló que el proceso de trata de personas usualmente inicia con la identificación, captación y aislamiento de la víctima; no obstante, nuevamente, no se explica cómo es que la captación puede equipararse al "aislamiento".

**j. Sentencia condenatoria 285-2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de Cusco**

En esta sentencia se señaló que por captación debe entenderse a aquel acto de recepción y retención de la víctima a fin de realizar una determinada

actividad constitutiva de explotación laboral. Como se advierte, se equipara erróneamente el concepto de captación al de otras conductas típicas del delito de trata como lo es la recepción y la retención.

## 2.2. Diferencias entre las conductas de traslado y transporte

En relación con las conductas de transporte y el traslado se han suscitado diversos problemas interpretativos en tanto que existen autores que afirman que ambos términos son sinónimos. Antes de ingresar a resolver la presunta sinonimia de ambos conceptos es importante indicar que el transporte puede ser considerado como el segundo eslabón del circuito de la trata de personas; no obstante, ello no implica que sea necesariamente una fase de la trata, toda vez que es posible que el transporte, en muchas ocasiones, no sea necesario (Aboso, 2014, p. 74).

Recapitulando, autores como Fellini y Morales sostienen que por “transporte o traslado debe entenderse la acción de llevar a alguien de un lugar a otro” (2018, p. 53), por lo que consideran a ambos términos como sinónimos. En esa misma línea, también se ha indicado que lo fundamental es comprender que ambas conductas se orientan a sancionar el desarraigo de la víctima, por lo que se sanciona el desplazamiento de la víctima bien sea a un lugar distinto al de residencia o a un cambio dentro de la misma región, provincia o ciudad, con el fin de lograr su explotación (Daunis, 2013, p. 83; Moya, 2020, p. 168).

Apesar de este intento por equiparar las conductas de transporte y traslado, es importante mencionar que no es posible usar ambos conceptos como sinónimos, ya que estos se encuentran descritos como conductas independientes en el Protocolo de Palermo y, por tanto, se buscó sancionar dos situaciones distintas. Por ese motivo, en el Acuerdo Plenario 6-2019 se intentó otorgar un sentido interpretativo distinto a ambas conductas, por lo que señaló que trasladar implica “disponer lo conveniente para procurar el desplazamiento

de la víctima de un lugar a otro”, mientras que transportar implica “llevar directamente a la víctima de su área de actividades normales a otro lugar en donde va a ser explotada” (fundamento jurídico 15).

A pesar de lo establecido por la Corte Suprema, podría interpretarse que el trasladar se constituye en un acto preparatorio del transporte, con lo cual el traslado, en realidad, sería una conducta de participación en sentido estricto por parte de quien presta auxilio al tratante que realizará la conducta de transporte. Si ello fuese así, no existiría problema alguno si es que la acción de trasladar no formase parte de las conductas descritas en el tipo penal, ya que podrían utilizarse las modalidades autónomas de participación establecidas en el inciso 5 del artículo 129-A del Código Penal. No obstante, esta interpretación sería contraria a lo exigido por el Protocolo de Palermo, debido a que, como se indicó, en dicho instrumento internacional se establecen ambas conductas como autónomas y a título de autoría.

A pesar del intento de delimitación desarrollado en el Acuerdo Plenario 6-2019, se advirtió que los problemas interpretativos subsistieron, por lo que la Corte Suprema publicó el 28 de noviembre de 2023 el Acuerdo Plenario 04-2023 en el que se definió que el transportar “consiste en que la víctima sea llevada de un lugar a otro por el tratante, independientemente de si ese acto ocurre dentro o fuera del país”, mientras que el trasladar consiste en “traspasar el control que se tiene sobre la víctima de una persona a otra” en que existe un dominio sobre la víctima en que se dispone fáctica o jurídicamente de ella (fundamento jurídico 26).

La nueva delimitación dada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 04-2023 se basó en lo desarrollado por la doctrina especializada en materia de trata de personas, ya que guarda relación con lo propuesto por Villacampa y por Montoya. Por un lado, Villacampa sostiene que traslado es el “traspaso de control sobre una persona, por medio de la venta, el alquiler o la

permuta, por ejemplo” (2011, p. 418), mientras que Montoya indica que el traslado es el “traspaso de control sobre una persona que es objeto de trata” (2016, p. 398).

Es importante mencionar que ambos autores fundamentan este sentido interpretativo en base a lo señalado en el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos del 16 de mayo de 2005 en que se señala que un medio delictivo de la trata es el de “la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación”<sup>45</sup>.

En consecuencia, puede afirmarse que el transportar como conducta implica “el traslado físico del sujeto pasivo de un lugar a otro” en el que debe darse una relación de dominio sobre la víctima (Aboso, 2014, p. 76), mientras que el traslado es el traspasar el dominio, fáctico o jurídico, que se tiene sobre la víctima hacia un tercero, siendo un claro ejemplo de ello el caso de un padre que entrega a sus hijos al tratante con una finalidad de explotación (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 52).

Finalmente, respecto al momento en que se consuman ambas conductas, no existen mayores dificultades en afirmar que en el traslado bastará con el traspaso del dominio que puede ser fáctico o jurídico; no obstante, mayores problemas suscita el determinar en qué momento se ve consumada la conducta típica de transportar. En esos casos, lo fundamental es que, durante el transporte de un lugar a otro, incluso dentro de la misma localidad, el tratante ostente un dominio o efectivo control sobre la víctima (Aboso, 2014, p. 77).

Desde esa perspectiva, en el efectivo dominio o control se requiere que el tratante participe,

directa o indirectamente, en el cambio de ubicación de la víctima en el que su desarraigo se constituye en una manera de mantener un efectivo control sobre esta (Villacampa, 2011, p. 417). Por ese motivo, en determinadas situaciones el transporte puede realizarse bajo estricta vigilancia del tratante (participa de manera directa) y, en otros casos, puede realizarlo la propia víctima quien se transporta de un lugar a otro (el tratante participa de manera indirecta) (Aboso, 2014, p. 77).

Desde esa perspectiva, consideramos que también se estará ante una conducta de transporte cuando el tratante participe indirectamente en el transporte de la víctima al asumir los gastos de movilidad e, inclusive, cuando no los asume, ya que ello lleva a que finalmente la víctima se desplace de un lugar a otro. En este último caso, el tratante realiza una propuesta tan atractiva para la víctima quien finalmente asume todos los gastos del transporte (Fellini y Morales, 2018, p. 53).

Para culminar este apartado teórico, resta indicar que la exigencia del dominio sobre la víctima lleva a que con el mero desarraigo se vea materializada la conducta, por lo que no es necesario que la víctima llegue al lugar en el que será recibida. De este modo, por ejemplo, si en el camino al lugar en el que será recibida la víctima se interviene al bus interprovincial, ya se está ante un acto consumado de transporte. Consecuentemente, únicamente podrá hablarse de una conducta tentada cuando la víctima se encuentre, por ejemplo, en el terminal terrestre.

Considerando lo anterior, del universo de sentencias analizadas, se advierte que en veinticuatro (24) de ellas se analiza la conducta típica de transporte y/o traslado.

45 En similar sentido, en el Protocolo de Palermo se señala que uno de los medios de la trata es “la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”.

Por otra parte, desde una acepción similar, en la Circular 5/2011, sobre Criterios para la Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en Materia de Extranjería e Inmigración (España), se señala que el término traslado (concepto distinto al de transporte) debe ser aplicado a persona “carente de capacidad de decisión por hallarse sometida a violencia, intimidación o situación abusiva, adquiere el significado de entrega, cambio, cesión o, transferencia de la víctima [...]”.

**Tabla 2**

**Sentido interpretativo de las veinticuatro sentencias donde se analiza la conducta típica de transporte y/o traslado 2021-2023.**

Expediente y fecha de emisión de sentencia	Órgano jurisdiccional	Sentido interpretativo	Tipo de concepto empleado	Fallo
25-2018 (10.02.21)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes	Incorrecto	Trasladar consiste en disponer lo conveniente para procurar el desplazamiento de la víctima de un lugar a otro <sup>46</sup>	Absolutoria- trata de personas con fines de explotación laboral
1811-2017 (18.06.21)	Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali	Incorrecto	Transportar y trasladar son sinónimos.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual
814-2020 (16.08.21)	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho	Incorrecto	La persona que compra los pasajes de las víctimas no comete la conducta de transporte.	Condenatoria-trata de personas con fines de explotación sexual
3675-2016 (21.09.21)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Incorrecto	Trasladar es disponer lo conveniente para procurar el desplazamiento de la víctima de un lugar a otro y transportar es llevar directamente a la víctima a su área de actividades normales a otro lugar en donde va ser explotada <sup>47</sup>	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual
1052-2018 (17.12.21)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes	Incorrecto	Trasladar consiste en disponer lo conveniente para procurar el desplazamiento de la víctima de un lugar a otro <sup>48</sup> .	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual

46 En la sentencia se adoptó la definición de traslado establecida en el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, que fue posteriormente modificada por el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112.

47 En la sentencia se adoptó la definición de transporte y traslado establecida en el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, que fue posteriormente modificada por el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112.

48 En la sentencia se adoptó la definición de traslado establecida en el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, que fue posteriormente modificada por el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112.

Expediente y fecha de emisión de sentencia	Órgano jurisdiccional	Sentido interpretativo	Tipo de concepto empleado	Fallo
3675-2016 (23.01.22)	Segunda Sala Penal de Apelaciones-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Incorrecto	Transporte es el traslado de la víctima de un lugar a otro dentro o fuera del territorio nacional, mientras que trasladar es el traspase de control sobre una persona que es objeto de trata.	Confirma condena-trata de personas con fines de explotación sexual
110-2020 (24.01.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca- Corte Superior de Justicia de Puno	Incorrecto	Transportar y trasladar son sinónimos.	Condenatoria-explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
786-2020 (31.01.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Correcto	Trasladar no implica necesariamente movilizar a la víctima, sino que basta el simple traspaso de control sobre la misma.	Condenatoria- trata de personas con fines de adopción ilegal
1380-2021 (15.03.22)	Trigésimo Primer Juzgado Liquidador de Lima. Corte Superior de Justicia de Lima	Correcto	El traslado, a diferencia del transporte, se refiere al traspaso del control sobre una persona que es objeto de trata de personas.	Condenatoria- trata de personas
3013-2020 (17.03.22)	Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio-Sede Estaños. Corte Superior de Justicia de Lima Norte	Incorrecto	Transportar y trasladar son sinónimos.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación laboral
99-2020 (03.05.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno	Incorrecto	Una vez que el tratante transporta a la víctima, toda otra actividad de desplazamiento o disposición de lo conveniente para el desplazamiento es "traslado".	Condenatoria- Trata de personas con fines de explotación sexual

Expediente y fecha de emisión de sentencia	Órgano jurisdiccional	Sentido interpretativo	Tipo de concepto empleado	Fallo
2784-2021 (16.05.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Incorrecto	Trasladar implica disponer lo conveniente para procurar el desplazamiento de la víctima de un lugar a otro, mientras transportar significa llevar directamente a la víctima de su área de actividades normales a otro lugar en donde va a ser explotada <sup>49</sup>	Absolutoria- trata de personas (condenatoria- explotación sexual)
283-2019 (13.06.22)	Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali	Incorrecto	Quien lleva directamente a la víctima de su área de actividades normales a otro lugar o compra el pasaje de la víctima realiza la conducta de traslado.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación laboral
1293-2020 (14.06.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Incorrecto	No hubo traslado porque la acusada no tuvo dominio sobre los agraviados. Tampoco hubo transporte porque por máximas de la experiencia el empleador es quien corre con los gastos de transporte de sus trabajadores.	Absolutoria- trata de personas fines de explotación sexual y laboral.
908-2020 (08.07.22)	Tercera Sala Penal Liquidadora de Lima. Corte Superior de Justicia de Lima	Incorrecto	El traslado consiste en mover a una persona de un lugar a otro, incluso a pie. A diferencia del transporte, el traslado enfatiza el cambio que se realiza de una comunidad o país, por lo que se asocia al desarraigo.	Condenatoria- violación sexual (absolutoria- trata de personas y trabajo forzoso).
23009-2009 (11.07.22)	Vigésimo Octavo Juzgado Penal Liquidador de Lima. Corte Superior de Justicia de Lima	Correcto	El traslado, a diferencia del transporte, se refiere al traspaso del control sobre una persona que es objeto de trata de personas.	Absolutoria- trata de personas con fines de adopción irregular

49 En la sentencia se adoptó la definición de transporte y traslado establecida en el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, que fue posteriormente modificada por el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112.

Expediente y fecha de emisión de sentencia	Órgano jurisdiccional	Sentido interpretativo	Tipo de concepto empleado	Fallo
27-2021 (12.07.22)	Juzgado Colegiado Conformado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	Incorrecto	Transporte y/o traslado implican el desplazamiento del entorno o comunidad de origen de la víctima al entorno o lugar de destino donde se producirá la explotación. Según UNODC, traslado es mover a una persona de un lugar a otro, mientras transportar es el cambio que realiza una persona de comunidad o país	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual
240-2016 (13.07.22)	Sala Penal de Apelaciones de Tambopata. Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	Correcto	El traslado, a diferencia del transporte, se refiere al traspaso del control sobre una persona que es objeto de trata de personas.	Condenatoria (trata de personas)
1125-2018 (13.07.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Incorrecto	El traslado implica mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie) y, a diferencia de transportar, el traslado enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país. En ese sentido, este concepto se acerca con mucha precisión a la mecánica del “desarraigo” que se analiza en forma separada.	Absolutoria-trata de personas con fines de explotación sexual
206-2017 (22.07.22)	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Maynas. Corte Superior de Justicia de Loreto	Incorrecto	El transporte hace alusión al desplazamiento de la víctima, mientras que el traslado a que sea de un lugar a otro <sup>50</sup> .	Condenatoria- trata de personas
230-2021 (19.09.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Correcto	La conducta de traslado no consiste en movilizar físicamente a la víctima sino en que la persona que tiene dominio sobre la víctima traspase dicho dominio a otra persona disponiendo fáctica o jurídicamente de ella.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual y/o laboral.

50 En la sentencia se adoptó, con matices, la definición de transporte y traslado establecida en el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, que fue posteriormente modificada por el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112.

Expediente y fecha de emisión de sentencia	Órgano jurisdiccional	Sentido interpretativo	Tipo de concepto empleado	Fallo
95-2018 (29.12.22)	Juzgado Penal Supraprovincial de la Provincia de San Román-Juliaca. Corte Superior de Justicia de Puno	Incorrecto	El sujeto que recibe a la víctima que ya fue inicialmente transportada de un lugar a otro no realiza la conducta típica si luego también la desplaza directamente.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual
2948-2021 (20.06.23)	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	Correcto	Transportar es la conducta que el agente activo desarrolla para conducir a la víctima de un lugar a otro, ya sea dentro del territorio nacional o a otro país. Trasladar es diferente a transportar, ya que trasladar supone que una persona que tiene autoridad sobre la víctima transfiera el control de esta persona.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual

Elaboración propia

De las veinticuatro (24) sentencias en donde se analiza la conducta de transporte y/o traslado se advierte que únicamente en seis (25.00%) de ellas se aplican adecuadamente los conceptos teóricos desarrollados precedentemente. En buena cuenta, mayoritariamente existen problemas para delimitar adecuadamente las conductas de transporte y traslado. Si bien estas sentencias han sido emitidas antes de la publicación del Acuerdo Plenario 04-2023, es importante señalar que en distritos judiciales como el de Arequipa y Madre de Dios se apartaron de lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 06-2019, mientras que en distritos judiciales como el de Lima y Cusco se apartaron parcialmente de lo desarrollado en el citado Acuerdo Plenario a fin de otorgar un sentido interpretativo que se condiga con las pautas desarrolladas por la doctrina nacional e internacional.

Con lo expuesto, aunque la delimitación adecuada de lo que implica transporte y traslado no haya tenido un impacto práctico, es importante destacar que en las siguientes sentencias se

apartaron de lo señalado en el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116:

- a. Sentencia 786-2020 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco, del 31 de enero de 2022
- b. Sentencia 1380-2021 emitida por el Trigésimo Primer Juzgado Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 15 de marzo de 2022.
- c. Sentencia 23009-2009 emitida por el Vigésimo Octavo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 11 de julio de 2022.
- d. Sentencia 240-2016 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, del trece de julio de 2022.
- e. Sentencia 230-2021 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, del 19 de septiembre de 2022.
- f. Sentencia 2948-2021 emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-

Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del 20 de junio de 2023.

En esa misma línea, aunque no impactó negativamente en las sentencias, en las siguientes resoluciones se utilizó el concepto de transporte y traslado, tal como se estableció en el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116:

- a. Sentencia 25-2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, del 10 de febrero de 2021.
- b. Sentencia 3675-2016 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco, del 21 de septiembre de 2021.
- c. Sentencia 1052-2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, del 17 de diciembre de 2021.
- d. Sentencia 99-2020 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, del 03 de mayo de 2022
- e. Sentencia 2784-2021 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco, del 16 de mayo de 2022.

Por otro lado, entre las sentencias en donde no se aplicó adecuadamente los conceptos de transporte y/o traslado pueden destacarse a las siguientes:

**a. Sentencia de terminación anticipada 814-2020 emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho**

Según la acusación fiscal, se imputó a la tratante la conducta de captación de dos menores de edad con clave 035120 y 045120, de 15 y 16 años, respectivamente. En ese contexto, la tratante solventó los pasajes de las víctimas con la finalidad de que lleguen al lugar en el que serían recibidas y, posteriormente, explotadas.

Al tratarse de una sentencia de terminación anticipada, no hubo cuestionamiento en relación con los hechos materia de imputación; sin embargo, se advierte que no solo se materializó la conducta de captación, sino también la de transporte, toda vez que, conforme a lo estudiado, la tratante participó de manera indirecta en el cambio de ubicación de las víctimas al comprarle los pasajes, por lo que se puede afirmar que logró un efectivo control sobre estas.

**b. Sentencia 908-2020 que confirma absolucón emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima**

En esta resolución, aunque se confirmó la absolucón del procesado por cuestiones probatorias, se pudo advertir que existió una inadecuada delimitación de lo que implica la conducta de traslado. Según el *ad quem*, el traslado consiste en mover a una persona de un lugar a otro, incluso a pie, por lo que, a diferencia del transporte, en el traslado se enfatiza el cambio que se realiza de una comunidad o país, siendo esa conducta asociada al desarraigo.

Con esta definición se está vaciando de contenido a la conducta de transporte, toda vez que no se logra entender por qué el traslado implica el desarraigo a través del movimiento de una persona de un lugar a otro que, por definición, sería el significado de transportar. Sumado a ello, como se advierte, con dicha definición quedaría fuera del ámbito de lo prohibido aquella conducta de los padres que entregan a sus hijos a terceros para que sean posteriormente transportados al lugar donde serán explotados.

**c. Sentencia 1125-2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de Cusco**

En esta resolución se señaló que el traslado implica mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie) y, a diferencia de transportar, en el traslado se enfatiza el cambio que realiza una persona de una comunidad o país. A pesar de esta definición,

esto no impactó negativamente en la sentencia, debido a que personal de la PNP de la Sección de Trata de Personas de la DIVINCRI realizó acciones de inteligencia y logró detener a la procesada antes de que, inclusive, logre captar a las víctimas. Sin embargo, tal como ocurre con el caso anterior, se vacía de contenido a la conducta de transportar.

**d. Sentencia condenatoria 3675-2016 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco**

Según los hechos del caso, la tratante se dispuso a transportar a las víctimas menores de edad de Cusco hacia Puerto Maldonado y, en ese ínterin, la camioneta en la que se desplazaban sufrió un accidente, por lo que todos los accidentados fueron transportados hacia el Hospital Regional de Cusco y fue en esas circunstancias en que se le intervino.

En ese contexto, se señaló que, conforme al Acta de Intervención Policial de 20 de abril de 2012, quedó acreditado que hubo un accidente de tránsito durante el viaje realizado por la tratante, lo cual le impidió llegar a su destino. Esa circunstancia, según la sentencia, “a consecuencia de dicho accidente no llegaron a su destino las menores agraviadas quedando latente la explotación laboral; sin embargo, también se ha llegado a la certeza del actuar de los acusados conforme se ha señalado con fines de explotación laboral a realizarse”.

Como se aprecia, se puede inferir que el órgano de primera instancia considera que el que las víctimas no hayan llegado al lugar del destino implica que el transporte no se consumó. Si bien hubo una sentencia condenatoria porque la tratante cometió otra conducta típica (captación), hubiese sido importante que se desarrollen los motivos dogmáticos por los que no se estaba ante un acto consumado. Como se estudió, para que se materialice la conducta de transporte no se requiere que la víctima llegue al lugar de destino, puesto que lo fundamental es que se desarraigue

a la víctima respecto de quien se tiene un control efectivo.

**e. Sentencia condenatoria 1052-2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes**

Según la acusación fiscal, el tratante realizó la conducta de traslado respecto a cuatro agraviadas a quienes desplazó de su lugar de origen, Venezuela, hacia el Perú. Estos hechos postulados por el Ministerio Público fueron declarados probados por parte del Colegiado, quienes en el sustento normativo de la resolución optaron por recurrir al concepto de traslado y transporte en los términos desarrollados por el Acuerdo Plenario 6-2019.

A pesar de optar por dicha definición, en la resolución se afirmó que el tratante realizó la conducta de traslado cuando correspondía precisar que la conducta que correspondía imputar al Ministerio Público era la de transporte. Aunque no existió un impacto negativo en la decisión final, sí es posible advertir que equiparar el traslado al transporte puede suscitar problemas en otro tipo de casos que el Colegiado pueda conocer.

La misma situación se advierte en las siguientes sentencias condenatorias en las que se imputa la conducta de traslado como si de un transporte se tratase:

- a. Sentencia 1811-2017 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, del 18 de junio de 2021.
- b. Sentencia 110-2020 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, del 24 de enero de 2022.
- c. Sentencia 3013-2020 emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio- Sede Estaños de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, del 17 de marzo de 2022.

- d. Sentencia 283-2019 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, del 13 de junio de 2022.
- e. Sentencia 27-2021 emitida por el Juzgado Colegiado Conformado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del 12 de julio de 2022.

Finalmente, se ha podido advertir que podrían suscitarse lagunas de punibilidad si es que se sigue el concepto de transporte y traslado en los términos seguidos por el Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116:

**a. Sentencia absolutoria 25-2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes**

Como punto de partida, debe indicarse que en esta resolución se absolvió al sujeto activo debido a que no se pudo probar que existió una finalidad de explotación laboral. Ahora bien, en lo que aquí interesa, se asumió el concepto de traslado y transporte conforme a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 6-2019 y se le imputó a la tratante ambas conductas. Según la acusación fiscal, la tratante, con autorización de los padres de la víctima, logró su transporte y traslado.

Si se optara por la definición del Acuerdo Plenario 6-2019 sería consecuente afirmar que la tratante cometió la conducta de traslado y transporte en tanto que se dispuso lo conveniente para procurar el desplazamiento de la víctima al tener la anuencia de los padres y, posteriormente, la transportó hacia el lugar donde iba a ser explotada.

Sin embargo, esa interpretación llevaría a una laguna de impunidad en relación con los padres de la víctima quienes fueron los que traspasaron el control que tienen sobre ella (realizaron la conducta de traslado). De ahí que resulte importante seguir la definición esbozada por el Acuerdo Plenario 04-2023 y desarrollada ampliamente por la doctrina especializada, ya

que, de este modo, ingresarán dentro del ámbito de lo prohibido determinados actos que, según el Acuerdo Plenario 06-2019, serían atípicos.

### 3.3. Interpretación y consumación en la conducta de retención

La conducta de retención se constituye en el tercer eslabón del circuito de la trata de personas. En relación con esta conducta, los problemas se suscitan, principalmente, porque ha sido interpretada de manera restrictiva, ya que para su consumación se plantea que la víctima deba encontrarse privada totalmente de su libertad ambulatoria como si se tratase de un delito de secuestro. En ese sentido, la referida conducta ha sido entendida como el “acto de privar de la libertad ambulatoria a la víctima” (Chávez, 2019, p. 186) o como la situación en la que el agente “retiene, sujeta, secuestra o priva de su libertad ambulatoria a la víctima” (Salinas, 2018, p. 666).

No obstante, bajo dicha interpretación, por ejemplo, el permitir que la víctima pueda salir a botar la basura del lugar en el que se encuentra retenida o salir a pasear los fines de semana llevaría a la absolución del tratante en tanto que la víctima no se encontraría privada totalmente de su libertad ambulatoria. La referida interpretación sería contraria a lo que se busca proteger con la trata de personas, esto es, la dignidad humana.

Por ese motivo, a fin de superar dicha interpretación restrictiva, en el Acuerdo Plenario 6-2019 se señaló que retener implica “impedir u obstaculizar que la víctima salga de su situación de desarraigo y vulnerabilidad” (fundamento jurídico 15). De este modo, lo fundamental en la conducta de retención será el mantener a la víctima en un lugar en el que implique un peligro próximo de explotación (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 54), por lo que no se exige una privación total de la libertad ambulatoria.

En esa línea, Prado sostiene que la retención puede darse o no a través de actos violentos, pero, lo principal, es que el tratante impida a la víctima

recuperar su libertad ambulatoria entendida como la situación de dependencia en el que se encuentra la víctima (2017, p. 78). Desde esa perspectiva, para que el delito se vea consumado se deberá probar que existe por parte del tratante una situación de dominio que impida a la víctima salir de la situación en la que se encuentra. Siendo esto así, el que la víctima pueda salir a

botar la basura o eventualmente pasear por la ciudad un fin de semana no implica que no exista una situación de retención.

Considerando lo anterior, del universo de sentencias analizadas, se advierte que en diez (10) de ellas se analiza la conducta típica de retención.

**Tabla 3**  
**Sentido interpretativo de las veintitrés sentencias donde se analiza la conducta típica de retención 2021-2023.**

Expediente y fecha de emisión de sentencia	Órgano jurisdiccional	Sentido interpretativo	Tipo de concepto empleado	Fallo
1052-2018 (17.12.21)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes	Incorrecto	Retener consiste en impedir que la víctima salga físicamente de un lugar.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual
970-2018 (10.01.22)	Juzgado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	Correcto	La retención incluye todos los actos que impiden romper la dependencia en la que ha sido colocada la víctima, no siendo necesario el uso de la violencia.	Condenatoria- trata de personas
1772-2020 (14.01.22)	Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad	Incorrecto	No hay retención si la víctima puede salir físicamente del lugar en donde está siendo presuntamente retenida y no avisa esa situación.	Condenatoria- explotación sexual (absolutoria- trata de personas con fines de explotación sexual)
110-2020 (24.01.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca- Corte Superior de Justicia de Puno	Correcto	Obligar a la víctima a quedarse en el lugar donde será explotada por el pago pendiente de deudas, estando además alejada de su familia, es un indicio de retención.	Condenatoria- explotación sexual de niñas, niños y adolescentes
1874-2016 (06.06.22)	Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	Incorrecto	Retención consiste en la privación de la libertad contra la voluntad de la víctima	Condenatoria- trata de personas

Expediente y fecha de emisión de sentencia	Órgano jurisdiccional	Sentido interpretativo	Tipo de concepto empleado	Fallo
2948-2021 (20.06.22)	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	Incorrecto	Retener es el acto de privar de la libertad ambulatoria de la víctima, en la mayoría de los casos usando la violencia tanto física como psicológica, manteniendo a la víctima en un estado latente de explotación.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual
112-2016 (20.07.22)	Juzgado Penal Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Correcto	Retener implica impedir u obstaculizar que la víctima salga de su situación de desarraigo y vulnerabilidad. Las dos tratantes realizaron acciones de mandado y control sobre las víctimas que llevó a que se mantengan en situación de desarraigo al no tener opción de regresar a sus lugares de origen.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación laboral
206-2017 (22.07.22)	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Maynas. Corte Superior de Justicia de Loreto	Incorrecto	La retención implica impedir el traslado de la víctima.	Condenatoria- trata de personas
735-2019 (26.07.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Incorrecto	La menor no ha referido en ningún momento que se encontraba impedida de salir o privada de su libertad mediante actos de violencia o amenaza.	Absolutoria- trata de personas con fines de explotación laboral
896-2019 (28.10.22)	Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de Lima. Corte Superior de Justicia de Lima	Correcto	La retención se puede producir a través de otros medios, como lo es la amenaza de ser multado por migraciones o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.	Condenatoria- trata de personas y trabajo forzoso

Elaboración propia

De las diez (10) sentencias en las que se analiza la conducta de retención se advierte que en cuatro (40%) de ellas se aplica adecuadamente este concepto. Siendo esto así, en más de la mitad de sentencias se interpreta a la retención como si de una privación de la libertad ambulatoria se tratase. No obstante, resulta positivo advertir que en el 40% de sentencias se ha seguido una interpretación no restrictiva, conforme ha sido entendido por el Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116, tal como se muestra a continuación:

**a. Sentencia 110-2020 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno**

Obligar a la víctima a quedarse en el lugar donde será explotada por el pago pendiente de deudas, lejos de su familia, es un indicio de retención.

**b. Sentencia 896-2019 emitida por el Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima.**

En este caso se afirmó que la retención se produjo a través de un engaño consistente en que la víctima debía iniciar un trámite antes de viajar, sino sería multado por migraciones.

**c. Sentencia 112-2016 emitida por el Juzgado Penal Colegiado A de Cusco.**

La retención es definida como la manera de impedir u obstaculizar que la víctima salga de su situación de desarraigo y vulnerabilidad (Acuerdo Plenario 6-2019). En ese sentido, la conducta se materializó debido a que las dos tratantes realizaban acciones de mandado y control sobre las víctimas que llevó a que se mantengan en situación de desarraigo al no tener opción de regresar a sus lugares de origen.

**d. Sentencia 970-2018 emitida por el Juzgado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.**

En este caso se señaló que la retención incluye todos los actos que impiden romper la dependencia en la que ha sido colocada la víctima, no siendo necesario el empleo del uso de violencia.

Por su parte, a modo de ejemplo, se presentan cuatro sentencias en las que se interpreta de manera no adecuada el concepto de retención:

**e. Sentencia 1052-2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes**

Según la acusación fiscal, el sujeto activo retuvo a las víctimas en el hospedaje "Acuarium" de la ciudad de Tumbes, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, ya que estas se encontraban lejos de su país de origen (Venezuela) y atravesaban necesidades económicas, por lo que es en ese contexto que las mantuvo bajo su control. Además, empleó medios comisivos como el de amenaza y engaño, con el fin de transportarlas a la ciudad de Lima, lugar donde se iba a consumir la explotación laboral y sexual.

En la sentencia se definió a la conducta de retención, siguiendo al Diccionario de la Real Academia Española, como el "impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca". En ese sentido, para descartar que se estaba ante una conducta de retención se señaló que en ocasiones las víctimas dormían en la calle y las veces que estaban en el hotel podían conversar con la administradora y con su hijo. Inclusive, acudieron a una fiesta en la casa de la administradora del hotel que, por naturaleza, es un lugar de carácter público.

Como se advierte, no se interpreta la retención como una situación en el que se impide que la víctima salga de su situación de desarraigo y vulnerabilidad, sino que se la entiende como

una estricta situación de privación de la libertad ambulatoria. Es importante mencionar que la fiscalía sí interpreta la retención en los términos establecidos por el Acuerdo Plenario 6-2019, ya que para fundamentar que hubo retención se valoró que las víctimas eran de Venezuela (en una clara situación de desarraigo) y que atravesaban necesidades económicas que, finalmente, les impedía salir de la situación de desarraigo y vulnerabilidad en la que se encontraban, sumado al hecho de que se encontraban amenazadas.

#### **f. Sentencia 1772-2020 emitida por la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**

En esta sentencia de vista se aprecia cómo es que una interpretación restringida del concepto de retención puede contribuir a generar espacios de impunidad. En este caso, la fiscalía imputó el delito de trata de personas con fines de explotación sexual en concurso con el delito explotación sexual, debido a que el sujeto activo retuvo en su hogar a la víctima, quien era su pareja, con la finalidad de obligarla a ofrecer servicios sexuales (lo cual efectivamente ocurrió) en prostíbulos de Lima, Callao, Piura y Trujillo, bajo la amenaza de lastimar al hijo de ambos.

En la sentencia de primera instancia se condenó al sujeto activo por ambos delitos. En lo que aquí interesa, se afirmó que hubo retención por el siguiente motivo:

“que el hecho de que la agraviada conozca a ciertas personas cercanas al entorno de su casa o participe en eventos sociales con el acusado, no significa que haya tenido una abierta libertad de poder denunciar o “escapar” de su domicilio; muy por el contrario, todos los medios probatorios que se han visto en juicio oral, permiten afirmar que existía una coacción psicológica, pues había amenaza en contra de ella y de su hijo, lo que se deriva en un estado de vulnerabilidad, propiciado por el propio acusado, conforme se ha probado en los fundamentos precedentes”.

Este extremo fue cuestionado por la defensa técnica del condenado, oportunidad en el que la Sala revocó la decisión de primera instancia y afirmó que no se materializó la conducta de retención, principalmente, por el siguiente argumento:

“(…) con todo lo expuesto, el Colegiado Superior, no concuerda con el Colegiado de instancia, pues encuentra que no está debidamente acreditado el verbo rector de “retención” del delito de trata de personas, el hecho de que se haya acreditado violencia psicológica no quiere decir que se encuentre tipificado el delito en cuestión; sobre todo si tal como argumenta el Colegiado de instancia, la agraviada participaba en eventos sociales y además conocía a ciertas personas cercanas a su casa, y nunca menciona tal situación de retención, incluso cuando su padre fue a visitarla; en consecuencia este extremo de la sentencia debe ser revocada al no estar debidamente motivado”.

Como se aprecia, la Sala Superior adopta un concepto restringido de la conducta típica de retención que se aleja del parámetro establecido por el Acuerdo Plenario 6-2019. Se trata de un claro ejemplo en el que una interpretación errónea de una de las conductas típicas de la trata de personas lleva a espacios de impunidad, ya que en el caso concreto no se evaluó que la víctima se encontraba amenazada y en una situación de vulnerabilidad que le impedía salir de dicha situación que llevó, finalmente, a que sea explotada sexualmente.

#### **g. Sentencia 735-2019 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco**

En este caso, aunque de la declaración en Cámara Gesell de la víctima no se aprecia realmente un ánimo de explotación por parte de la acusada, en lo que aquí interesa, se afirmó que no hubo retención porque, pese a que la víctima permaneció tres días en la casa de la

acusada, esta no manifestó en ningún momento que se encontraba impedida de salir o que estaba privada de su libertad mediante actos de violencia o amenaza, por lo que no es posible acreditar que se realizó la conducta de retención.

Como se advierte, si se entiende a la retención como un acto de privación de libertad ambulatoria ya no se evalúa qué motivó a la víctima a no salir del lugar en el que se encontraba. Sumado a ello, en el caso concreto parecería ser que los únicos medios delictivos que pueden concurrir con la retención son el de la violencia o amenaza cuando, en el caso de menores, como es en este caso, existe una presunción *iure et de iure* de que la víctima se encuentra una situación de vulnerabilidad, por lo que no es necesario recurrir a ningún medio delictivo para afirmar que se materializó la trata de personas.

#### **h. Sentencia 1874-2016 emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios**

En esta sentencia de vista se señaló que el bien jurídico es la libertad personal y, seguidamente, se indicó que la retención implica “privar de libertad a la víctima contra su voluntad y mantenerla sujeta a la cadena de trata de personas”. En ese contexto, se indicó que se consumó la retención debido a que el sujeto activo retuvo el DNI de la víctima y no la dejaba salir, así como también le obligó a realizar servicios sexuales. Asimismo, la víctima quiso retornar a su ciudad de nacimiento, Cusco, pero el sujeto activo impidió su salida.

Como se advierte, esta sentencia no impacta negativamente en la decisión de confirmar la condena; sin embargo, la interpretación restrictiva que tiene la Sala en relación con el concepto de retención puede llevar en otros casos a descartar dicha conducta típica si es que la víctima hubiese podido salir, por ejemplo, a pasear los fines de semana.

### **III. PROBLEMAS INTERPRETATIVOS EN EL MEDIO DELICTIVO APROVECHAMIENTO DE UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

Antes de ingresar a delimitar el concepto de situación de vulnerabilidad es importante indicar que este medio comisivo resulta trascendental en el caso de víctimas adultas, ya que en muchas ocasiones su presunto consentimiento ha llevado a que operadores de justicia absuelvan a tratantes (Acuerdo Plenario 6-2019, fundamento jurídico 17). Esto, principalmente, porque la víctima no se reconoce como tal y, por el contrario, normaliza la situación en la que se encuentra e, inclusive, agradece la oportunidad brindada al tratante (Díaz, 2022, p. 116).

Como punto de partida, debe recordarse que es la dignidad humana el bien jurídico protegido, por lo que la víctima no puede disponer libremente de este bien y, en consecuencia, no puede consentir su cosificación. Sumado a ello, lo afirmado también se sostiene en lo establecido en el literal a, del artículo 3, del Protocolo de la ONU (2000), en que se señala que el consentimiento de la víctima es irrelevante cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios delictivos, ya que todos estos están orientados a invalidar el consentimiento de la víctima (Pomares, 2019, p. 412). Asimismo, dicho razonamiento puede ser extrapolado al ámbito nacional en tanto que en el numeral 4 del artículo 129-A del Código Penal se señala que el consentimiento dado por la víctima mayor de edad carece de efectos jurídicos cuando el tratante haya recurrido a cualquiera de los medios delictivos descritos en el inciso 1.

Considerando lo anterior, Pariona Arana ha señalado que valorar el consentimiento de la víctima para excluir de responsabilidad al tratante incrementa la situación de vulnerabilidad

en la que se encuentra la víctima, por lo que su consentimiento debería servir para que se acredite la relación asimétrica en que se encuentra el sujeto activo y pasivo. Por ese motivo, propone que cuando ocurra este tipo de situaciones se brinde herramientas a la víctima a fin de que comprenda la situación en la que se encuentra (2019, pp. 284-285).

Con lo expuesto, resulta fundamental delimitar adecuadamente el concepto denominado “abuso de una situación de vulnerabilidad” para, posteriormente, evaluar de qué manera acreditar dicha situación en el caso concreto. De este modo, según el Acuerdo Plenario 6-2019 el referido concepto implica “el aprovechamiento por parte del sujeto activo de cualquier condición en la que se encuentra la víctima y que la lleve a pensar que no tiene otra opción que el sometimiento al tratante” (fundamento jurídico 17).

La definición que acoge el Acuerdo Plenario fue desarrollada en el literal a, inciso 1, de la Ley Modelo sobre Trata de Personas de la UNODC (2010) en la que se señala que por abuso de una situación de vulnerabilidad se entenderá a “toda situación en que la persona del caso crea que no tiene alternativa real o aceptable a la sumisión”. Así también ha sido entendido por el legislador español quien, en el artículo 177bis del Código Penal, siguiendo lo establecido en el artículo 2 de la Directiva 2011/36/UE, indicó que existe situación de vulnerabilidad cuando la persona no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Para acreditar la comisión de este medio comisivo no basta con que la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad, sino que es necesario que el tratante se aproveche de dicha situación, ya que precisamente ese aprovechamiento lleva a que la víctima considere que no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso. En otras palabras, debe probarse

que la víctima se encuentra en una relación asimétrica de poder en relación con el tratante y que este último se aprovechó de dicha situación (Villacampa, 2011, p. 430).

Además de lo anterior, es preciso resaltar que esta relación entre el tratante y la víctima debe ser de tal intensidad que invalide su consentimiento, por lo que dicha situación de aprovechamiento debe ser equiparable a la de otros medios comisivos (engaño, coacción, etc.). Por ese motivo, el análisis debe darse en cada caso concreto más allá de cualquier situación genérica como, por ejemplo, la condición migratoria de la víctima (Pomares, 2019, p. 412).

Finalmente, en relación con la acreditación del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad se tiene el “Protocolo para la acreditación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas”, del Ministerio Público (2019), en donde se identifican determinadas situaciones que pueden ser de utilidad para acreditar la vulnerabilidad de las víctimas<sup>51</sup>.

Considerando lo anterior, resulta fundamental que, en cada caso concreto, durante las investigaciones, se puedan realizar los informes sociales o periciales adecuados a fin de que el juzgador pueda, posteriormente, evaluar de qué manera la “situación fáctica de vulnerabilidad” en la que se encuentra la víctima es aprovechada por el tratante a fin de acreditar la relación asimétrica en la que se encuentran. Indicios de dicha relación asimétrica podría ser el hecho de que la víctima encubra y esté apegada al tratante, a pesar de existir abuso y explotación; realización de actividades que constituyen explotación; ausencia de autodeterminación de la voluntad por parte de la víctima, daño psicológico y/o físico (López, 2019, p. 342).

51 Véase página 40 a 57.

Resta señalar que los indicios señalados precedentemente no necesariamente deben de converger. Inclusive, no es necesario que la víctima tenga daño psicológico y/o físico, ya que es posible que esta, por ejemplo, al no auto percibirse como tal, no presente daño psicológico como consecuencia de la situación en la que se encuentra. De ahí que es importante la labor del juzgador, quien debe analizar el caso concreto y evaluar de qué manera el tratante se aprovechó de la situación fáctica de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.

Por su parte, del universo de sentencias analizadas, se advierte que en doce (12) de ellas se analiza el medio comisivo de aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Resulta

positivo que en la mayoría de sentencias, aunque no se realice una definición de manera expresa, se recurra al concepto establecido en el Acuerdo Plenario 06-2019. En ese sentido, el juzgador evalúa la relación asimétrica de poder entre el sujeto activo y la víctima que lleva a que esta no tenga otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

A pesar de esta afirmación, es importante precisar que no existen parámetros específicos para determinarse si se está o no ante un aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, por lo que el afirmar o negar la referida situación queda a total discrecionalidad del juzgador, tal como se muestra a continuación:

**Tabla 4**  
**Sentido interpretativo de las doce sentencias donde se analiza el medio comisivo de aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad 2021-2023.**

Expediente y fecha de emisión de sentencia	Órgano jurisdiccional	Sentido interpretativo	Tipo de concepto empleado	Fallo
2295-2017 (13.09.21)	Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte	Correcto	Captar a gestantes en situación de vulnerabilidad y a través de la construcción de una relación de confianza para que luego les entreguen a sus hijos a cambio de dinero, con la justificación de que tenía el deseo de adoptar, constituye un supuesto de trata de personas.	Condenatoria- trata de personas con fines de adopción irregular
970-2018 (10.01.22)	Juzgado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	Incorrecto	La persona que, sabiendo de la vulnerabilidad económica de la otra, capta a una persona adulta con el fin de que realice labores de dama de compañía no realiza un acto de relevancia penal si es que ella también realizaría dichas labores de dama de compañía a fin de agenciarse mayores posibilidades de ganancia económica. Se debe evaluar, además, que no exista una relación asimétrica de poder con la víctima.	Condenatoria- trata de personas
786-2020 (31.01.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Correcto	La situación de vulnerabilidad se prueba porque la víctima es madre de cinco hijos, dedicación a labores de chacra (atención y cuidado del hogar), vive en una vivienda precaria y es quechuahablante. En consecuencia, cualquier tratativa que se haga con ella por parte de un tercero y que verse sobre la posibilidad de que dicha agraviada pudiera hacer o disponer de algo suyo a cambio de obtener un beneficio económico constituye un evidente abuso de esa situación de vulnerabilidad.	Condenatoria- trata de personas con fines de adopción ilegal
2654-2020 (18.03.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-A de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Incorrecto	No se puede acreditar la supuesta situación de vulnerabilidad de la víctima, debido a que no hay corroboración probatoria en relación con el engaño.	Absolutoria- trata de personas con fines de explotación laboral y sexual

Expediente y fecha de emisión de sentencia	Órgano jurisdiccional	Sentido interpretativo	Tipo de concepto empleado	Fallo
1293-2020 (14.06.22)	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Incorrecto	La acusada se acercó a los agraviados buscando trabajadores para su restobar y no tenía conocimiento de sus condiciones de vida. Además, por máximas de la experiencia se sabe que quien busca un trabajo lo hace por necesidad económica, siendo esto una obviedad, por lo que alegar que el ofrecer un trabajo a quien lo busca es aprovecharse de una situación de vulnerabilidad sería presumir que todo empleador estaría aprovechándose de tal situación para su beneficio, cuestión que escapa a nuestra realidad social y fundamentalmente a nuestra realidad económica.	Absolutoria- trata de personas con fines de explotación laboral y sexual
2948-2021 (20.06.23)	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	Correcto	La acreditación de vulnerabilidad de una víctima no es en sí misma prueba de que el acusado abusó de esa vulnerabilidad. Si bien es cierto, la condición de vulnerabilidad puede ser un fuerte indicador, ello no constituirá por sí solo un medio de trata a menos que se haya abusado de esa vulnerabilidad para negar el consentimiento de la víctima. Siendo esto así, en juicio deberá probarse tanto la existencia de vulnerabilidad como el abuso de ella. A pesar de lo señalado, la Sala no valoró la situación de vulnerabilidad de la víctima, debido a que era menor de edad.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual
908-2020 (08.07.22)	Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima	Incorrecto	El abuso de la situación de vulnerabilidad consiste en que el sujeto activo se aprovecha de la situación social, psicológica, biológica o cultural de la víctima bajo la cual no tiene otra alternativa real y aceptable salvo someterse al abuso. El tratante no captó, desplazó de la ciudad de Requena a Lima a la agraviada mayor de edad en contra de su voluntad, bajo amenaza o coacción, sacándola de su lugar de residencia con fines de esclavitud sexual, tampoco se advierte de dichas conversaciones que la agraviada se encontrara prisionera o que haya sido amenazada para viajar a la ciudad de Lima o que tenía la condición de explotada sexualmente.	Condenatoria- violación sexual (absolutoria- trata de personas y trabajo forzoso).

Expediente y fecha de emisión de sentencia	Órgano jurisdiccional	Sentido interpretativo	Tipo de concepto empleado	Fallo
27-2021 (12.07.22)	Juzgado Colegiado Conformado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	Correcto	Aprovecharse de una situación de vulnerabilidad implica encontrarse frente a una situación de desventaja en que se encuentra la víctima como consecuencia de la falta de recursos económicos, falta de oportunidades, violencia política o violencia familiar, entre otros. Las víctimas provenían de caseríos de Lambayeque y Cajamarca y tenían problemas económicos.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual
112-2016 (20.07.22)	Juzgado Penal Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Correcto	Solo la edad de la menor es motivo para acreditar la situación de vulnerabilidad, ya que su personalidad no está consolidada, sino en desarrollo, es inestable.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación laboral
4564-2019 (26.08.22)	Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao	Correcto	Las víctimas de trata de personas se encuentran en una situación tal de vulnerabilidad que no resulta posible considerar la existencia de un consentimiento previo, informado, autónomo y voluntario, esto es, de un consentimiento realmente válido. Cabe indicar que en el caso de niños, niñas o adolescentes víctimas de trata de personas (como el que nos ocupa), la nueva norma establece una exclusión total del consentimiento, al indicar que todo acto de captación, traslado y retención con fines de explotación será considerado trata de personas aun cuando no se haya utilizado ningún medio de sometimiento de la voluntad del menor. Factores de vulnerabilidad según la pericia: A nivel individual (por sus características específicas es intrínsecamente vulnerable, distorsiones cognitivas, baja autoestima, inmadurez emocional, precocidad sexual, madre adolescente) En la esfera familiar (por sus carencias afectivas y de desprotección). Como factores de riesgo se aludió a que el denunciado hizo uso de un abuso de poder, de amenazas y coacción. Asimismo, la evaluada no cuenta con medidas de protección.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual

Expediente y fecha de emisión de sentencia	Órgano jurisdiccional	Sentido interpretativo	Tipo de concepto empleado	Fallo
1689-2021 (22.09.22)	Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo- Corte Superior de Justicia de Junín	Correcto	La situación de vulnerabilidad es una situación de desventaja de la víctima a consecuencia de carencia de recursos económicos, violencia familiar, falta de oportunidades, etc.  Señala la Sala que en primera instancia no se valoró que la víctima mayor de edad se encontraba en situación de vulnerabilidad por su condición económica, educativa, laboral, de vivienda y por su condición familiar.	Condenatoria- trata de personas con fines de explotación sexual

Elaboración propia

De las doce (12) sentencias en las que se analiza el medio comisivo de aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad se advierte que en ocho (66.66%) de ellas se aplica adecuadamente este concepto. Si bien resulta positivo que se maneje adecuadamente el concepto de aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, existen problemas al momento de determinar en el caso concreto cómo es que se debe valorar dicha situación. En esos casos, para un determinado operador de justicia un supuesto de hecho puede constituir un aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, mientras que para otro no lo sea, afectando así la seguridad jurídica propia de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Desde esa perspectiva, a modo de ejemplo, tal como se puede apreciar en la tabla 07, en cinco de las ocho sentencias donde se aplica adecuadamente el concepto se determinó que las víctimas se encontraban en dicha situación, principalmente, por carencias económicas. Al respecto, véanse las siguientes sentencias:

- a. Sentencia 1689-2021 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.
- b. Sentencia 2295-2017 emitida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
- c. Sentencia 521-2019 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- d. Sentencia 27-2021 emitida por el Juzgado Colegiado Conformado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- e. Sentencia 786-2020 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

El mismo criterio de carencias económicas también es utilizado por los operadores de justicia para indicar que no ha habido un abuso de situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia 970-2018 emitida por el Juzgado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, se señaló que, pese a que el sujeto activo conocía de las carencias económicas de la víctima, ello no era suficiente para afirmar que se abusó de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

En esa misma línea, en la sentencia 1293-2020 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco se señaló que la acusada no tenía conocimiento de las carencias económicas de las víctimas, sumado a que toda persona que busca trabajo lo hace por necesidad económica, por lo que una interpretación en sentido contrario “escapa a nuestra realidad social y fundamentalmente a nuestra realidad económica”.

Como se aprecia, puede concluirse que se utiliza el criterio de carencias económicas de manera disímil, por lo que atendiendo a la valoración del juez se pueden llegar a decisiones distintas que, en el caso de adultos, agrava la situación, ya que si no concurre otro medio comisivo resulta necesario que se pruebe el abuso de una situación de vulnerabilidad.

Finalmente, como se adelantó, en las sentencias analizadas convergen otros criterios para determinar la situación de vulnerabilidad de las víctimas; sin embargo, en todos los casos se utilizan criterios distintos (violencia familiar, falta de oportunidades, violencia política, educación, género, entre otros), lo cual genera que no exista predictibilidad en las decisiones judiciales analizadas.

#### IV. LA FINALIDAD DE VENTA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SU RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN IRREGULAR

En el delito de trata de personas se ha establecido que los fines de explotación comprenden, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes (en adelante NNAA), así como “cualquier otra forma análoga de explotación”. Si bien la venta de NNAA no se encuentra recogida como finalidad de la trata en el Protocolo de Palermo, es importante mencionar que en este instrumento internacional solo se establece un mínimo de finalidades, por lo que los Estados parte deben, desde una lógica de maximización de derechos fundamentales, incorporar otros fines que sean recurrentes, tal como ocurre con la venta de NNAA (Acuerdo Plenario 6-2019, cita a pie 29).

En ese sentido, en relación con la venta de NNAA, esta ha sido definida en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de niños, la prostitución y a utilización de niños en la pornografía como “todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”.

En sentido similar, en el Decreto Supremo N.º 001-2016-IN, Reglamento de la Ley 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de migrantes, la compra y venta de NNAA se definió a la venta de NNAA como “toda transacción ilegal por lo que las niñas, niños y adolescentes son entregados al dominio de una persona o grupo de personas a cambio de dinero u otro beneficio” (inciso 6, artículo 3).

De estas definiciones se entiende que la venta de NNAA es una forma de explotación en el que se mercantiliza a la víctima, quien sería un mero objeto de lucro para los progenitores o para terceras personas<sup>52</sup> (Mendoza & Molina, 2019, p. 1174), por lo que se trata de una finalidad orientada a afectar la dignidad del menor. Siendo esto así, su incorporación como finalidad en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra justificada en razón al bien jurídico que se pretende proteger en la trata de personas.

Asimismo, en el Acuerdo Plenario 04-2023 se ha señalado que la venta de NNAA es un concepto general en el que se pueden englobar otro tipo de conductas: explotación sexual o laboral o sometimiento a extracción de órganos o, por otro lado, adopción irregular, explotación reproductiva de NNAA y su venta a través de gestación por sustitución de carácter comercial (fundamento jurídico 58). En lo que aquí interesa, en relación con la adopción irregular, un sector de la doctrina también ha afirmado que esta se encuentra dentro de los alcances de la venta de NNAA en la que el tratante busca que los padres, o quien tuviese la custodia del NNAA, preste consentimiento con el fin de que se dé la adopción ilegal (Chávez, 2019, p. 127).

Por ese motivo, debe definirse a la adopción irregular como aquel traspaso por parte de aquella persona (no necesariamente con vínculo de parentesco) que pretende eludir los procedimientos legales extrapenales con el fin de entregar al NNAA a una tercera persona quien posteriormente fingirá tener una relación de filiación con la víctima. En buena cuenta, para que se esté ante una conducta de trata de personas con fines de adopción irregular se requieren tres requisitos: (i) evasión de procedimiento legal de adopción, (ii) compensación económica de por medio y (iii) fin de relación análoga a la

52 Los autores hacen referencia al tipo penal de tráfico ilegal o compra venta de niños regulado en el artículo 221 del Código Penal español en el que señalan que se protege la dignidad del menor de edad.

filiación (Acuerdo Plenario 04-2023, fundamento jurídico 63).

En síntesis, la adopción irregular es una forma de explotación que forma parte de una de las modalidades de venta de NNAA. Ello se debe a que “la explotación viene dada por la propia comercialización del niño o niña bajo condiciones abusivas o medios fraudulentos e injustos, sea antes, durante o después del procedimiento de adopción” (Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, fundamento jurídico 315).

A pesar de esta afirmación, es importante precisar que pueden existir situaciones de adopción irregular en el que no se esté ante la comisión del delito de trata de personas. Esto es así en tanto que la adopción ilegal no implica *per se* la comisión del delito de trata de personas, por lo que esta será delictiva siempre y cuando se encuentre dentro de las conductas de la trata (Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, fundamento jurídico 315). A esta conclusión también se arriba en la Casación 1765-2021/Cusco, del 20 de abril de 2023, en que se señala que la adopción ilegal es una forma de explotación, pero que es posible que esta se lleve a cabo sin estar dentro de un contexto de trata de personas (fundamento jurídico 1.12).

A modo de ejemplo, es posible que una madre gestante desee entregar en adopción irregular a su hijo por el mero hecho de no querer criarlo y no porque previamente haya existido la realización de conductas típicas de trata, ni ha mediado engaño, fraude, coacción o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad por parte de la persona que va a adoptar al recién nacido. En estos casos, no se estaría dentro de los alcances típicos de la trata de personas y, en todo caso, a fin de evitar la impunidad de estas conductas debería incorporarse un tipo penal en la legislación nacional que esté específicamente orientado a sancionar la adopción irregular.

Resta señalar que el sujeto activo del delito puede ser el padre o madre biológico del NNAA, quien ostenta un dominio sobre la víctima, por lo que traslada a la víctima hacia un tercero que

también es sujeto activo (padre o madre adoptiva o un tercero intermediario) en la lógica del circuito de la trata de personas; no obstante, el padre o madre biológico pueden ser exonerados de responsabilidad penal siempre que se encuentren en situación de vulnerabilidad, amenaza o coacción, lo cual no implica que puedan ser consideradas como víctimas del delito (Acuerdo Plenario 4-2023, fundamento jurídico 64).

Considerando lo anterior, en el caso de sentencias de trata de personas con fines de venta de NNAA y adopción irregular, existen cuatro sentencias en las que se evalúa este delito. Por un lado, se tienen dos sentencias emitidas en el distrito judicial de Lima que pueden ser consideradas como erróneas y dos sentencias emitidas en el distrito judicial de Cusco que pueden ser consideradas como adecuadas. Estas sentencias se muestran a continuación:

**a. Sentencia 1129-2016 emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima**

Se absolvió al acusado bajo el argumento de que la adopción irregular no era una finalidad que se encuentre expresamente establecida en la trata de personas y que, además, esta no podía ser equiparada a la venta de NNAA. Como se advierte, interpretar restrictivamente el concepto de venta de NNAA llevó a excluir de responsabilidad a quien efectivamente realiza la conducta típica de trata y, finalmente, termina afectando el bien jurídico dignidad humana.

**b. Sentencia 23009-2009 emitida por el Vigésimo Octavo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima**

En este caso, si bien se consideró que la adopción irregular era un supuesto que se encontraba dentro de los alcances de la venta de NNAA, se absolvió al acusado porque no se acreditó la venta efectiva del NNAA (entiéndase, fin de adopción irregular). Al respecto, es menester recordar que la finalidad de la trata se constituye en un elemento

de tendencia interna trascendente, por lo que no resultaba necesario probar su materialización, ya que bastaba con probar que el sujeto activo desplegó la conducta típica orientada hacia la finalidad descrita en el tipo.

**c. Sentencia 786-2020 emitida en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco y ratificada en todos sus extremos por la Primera Sala de Apelaciones**

Resulta positivo que se haya indicado en esta resolución que la adopción irregular es una forma análoga a la venta de NNAA y, siguiendo el razonamiento establecido en el caso “Ramírez vs Guatemala”, se llegó a la conclusión de que no reconocer la adopción irregular como un fin de la trata llevaría a vaciar de contenido a formas análogas reconocidas en el tipo penal.

En ese contexto, se condenó a la acusada quien había realizado conductas de trata a través del medio comisivo abuso de una situación de vulnerabilidad de la madre gestante. El mismo razonamiento fue utilizado en la sentencia de apelación del 14 de septiembre de 2022 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco en donde se confirmó la condena impuesta a la acusada.

Resta señalar que se consideró a la madre biológica y a la menor recién nacida como sujetos pasivos del delito. Como se explicó, la madre biológica no es sujeto pasivo del delito y solo le corresponde exclusión de responsabilidad si es que existió un aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, tal como ocurrió en este caso.

## **IV. CONCLUSIONES**

Del universo de sentencias analizadas se advierte lo siguiente:

a. En relación con la conducta de captación, mayoritariamente se aplica adecuadamente

este concepto (un 57.14% del universo total de sentencias en donde se aplica esta conducta); sin embargo, en distritos judiciales como los de Cusco, Loreto, Madre de Dios y Tacna subsisten los problemas de interpretación y aplicación, ya que en algunos casos existen dificultades al momento de evaluar si se atrae o no la voluntad de la víctima, así como también se advierte que en otros casos se equipara la captación a otras conductas típicas, lo cual es contrario a lo que se desarrolló en el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116.

Una indebida aplicación del concepto se advierte, por ejemplo, en la sentencia absolutoria 2537-2017 emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna en donde se señaló que el ofrecimiento de trabajo a través de publicaciones no necesariamente constituye un supuesto de captación. En esa misma línea, en la sentencia 2654-2020 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco se indicó que no hubo captación porque la imputada conocía que la víctima vivía en el segundo piso del mismo inmueble en donde tenía un local. Estas interpretaciones se alejan del concepto de captación entendido como el atraer a alguien o ganar su voluntad.

b. Mayoritariamente existen problemas para delimitar adecuadamente los conceptos de transporte y traslado. En los distintos distritos judiciales se equipara la conducta de traslado y transporte como si de sinónimos se tratase, lo cual puede generar potenciales lagunas de punibilidad al no entenderse el traslado como el traspaso del dominio, fáctico o jurídico, que se tiene sobre la víctima hacia un tercero, tal como se ha establecido en el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112.

A modo de ejemplo, quedarían fuera del ámbito de lo prohibido aquellas conductas de los padres que entregan a sus hijos a terceros para que sean posteriormente transportados

al lugar en donde serán potencialmente explotados. A modo de ejemplo, véase la sentencia absolutoria 25-2018 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes en donde la fiscalía no imputó el delito de trata de personas a los padres que traspasaron el control que tienen sobre la víctima menor de edad.

Sobre este punto, es importante referirse al Segundo Análisis de Casos de Trata de Personas con Énfasis en la Niñez y Adolescencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Poder Judicial del Perú en donde se señaló que, a diferencia de lo advertido en este documento, las sentencias que equiparan el transporte al traslado eran minoritarias. En ese sentido, se señaló lo siguiente:

“[...] minoritariamente existen sentencias que equiparan el transporte al traslado en el propio análisis del caso concreto. Aunque no tienen impacto en la sanción de los actores involucrados, esto implica un problema conceptual que eventualmente tendrá repercusiones en la valoración del delito. Ciertamente, si el transporte y el traslado se definen como el movimiento físico de la víctima por parte del tratante, la conducta de transferencia de propiedad o poder sin desplazamiento no podría entenderse como parte del delito. Esta situación permitiría que las conductas propias de la trata de personas quedaran impunes” (Díaz, Verona & Quispe, 2022, p. 73).

Cabe indicar que en este trabajo no se considera que el hecho de que hayan incrementado los casos en los que se equipara la conducta de transporte y traslado pueda ser considerado como un retroceso, ya que en la mayoría de sentencias no se han generado espacios de impunidad, debido a que los tratantes han realizado otras conductas típicas o han realizado la conducta de transportar y esta ha

sido identificada por el juzgador como si de un traslado se tratase.

Sumado a ello, debe destacarse que las sentencias analizadas son temporalmente anteriores a la publicación del Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112, por lo que es altamente probable que cambie la interpretación de futuras sentencias en relación con el contenido del transporte y traslado en los términos desarrollados en el citado Acuerdo Plenario.

- c. Respecto a la conducta de retención, es posible afirmar que aún subsisten problemas interpretativos, a pesar de lo ya desarrollado en el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116. Ello se debe a que en el 60% de sentencias analizadas se interpreta a la retención como si de una privación total de la libertad ambulatoria se tratase, lo cual podría constituirse en un rezago de lo establecido en el Acuerdo Plenario 03-2011/CIJ-116 en donde se afirmó de manera no adecuada que el bien jurídico protegido era la libertad personal.

En la mayoría de casos, dicha interpretación no llevó a generar espacios de impunidad, debido a que confluyeron otras conductas típicas, lo cual llevó a condenar efectivamente a los tratantes. No obstante, pueden darse casos como el de la sentencia 735-2019 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco en donde se absolvió al sujeto activo, debido a que la víctima menor de edad no manifestó que se encontraba impedida de salir o privada de su libertad mediante actos de violencia o amenaza.

- d. Respecto al medio comisivo aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, puede advertirse de manera positiva que se recurre al contenido establecido en el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116; sin embargo, en todos los casos no existen parámetros concretos para determinar si se está o no ante una situación de vulnerabilidad, lo cual lleva a que dicha decisión se base exclusivamente en el criterio

discrecional del juzgador, lo cual puede llevar a decisiones disímiles, dependiendo de qué operador de justicia evalúe el caso concreto.

De este modo, un criterio que mayoritariamente los juzgadores valoran para determinar si hubo o no abuso de una situación de vulnerabilidad es el de las carencias económicas de la víctima (aunque, claro está, también convergen otros criterios). Es en ese concreto ámbito donde se ha podido conocer que existen conclusiones disímiles dependiendo de la valoración del juzgador: en la sentencia 970-2018 emitida por el Juzgado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y en la sentencia 1293-2020 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco se determinó que las carencias económicas no eran suficientes para determinar que hubo un abuso respecto de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Esta situación también fue advertida en el Segundo Análisis de Casos de Trata de Personas con Énfasis en la Niñez y Adolescencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Poder Judicial del Perú en donde se señaló que

“en las resoluciones judiciales revisadas, este concepto se puede desprender del análisis de los propios casos; sin embargo, la alusión a la referida decisión marco como a su definición es mínima. Lo regular es que en el análisis de cada caso concreto se asuma la existencia de una situación de vulnerabilidad y se le identifique señalando en qué consiste. Es decir, es a través de hechos concretos que el juzgador aprecia de manera personal lo que puede ser o no considerado como situación de vulnerabilidad” (Díaz, Verona & Quispe, 2022, p. 76).

e. Finalmente, en relación con la finalidad de venta de NNAA y adopción irregular, se aprecia que aún son pocos los casos que se presentan ante la judicatura. De las cuatro sentencias analizadas, resulta positivo que en tres de ellas se haya reconocido que la adopción irregular es una finalidad de la trata de personas, aunque en una de ellas se haya señalado erróneamente que se necesita la materialización de este fin para que la trata de personas se vea consumada. Por último, aunque en una de estas sentencias se señaló que no puede equipararse la venta de NNAA a la adopción irregular, con el Acuerdo Plenario 04-2023 es probable que se eviten espacios de impunidad como el que se presentó en la referida sentencia.

## **V. RECOMENDACIONES**

Considerando el universo de sentencias analizadas y los resultados obtenidos, se le recomienda al Poder Judicial lo siguiente:

- a. Promover, principalmente, en los distritos judiciales de Cusco, Loreto, Madre de Dios y Tacna, el uso del Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116 en relación con la conducta de captación. Al tratarse del primer eslabón de la trata de personas resulta fundamental su adecuada aplicación a fin de evitar espacios de impunidad.
- b. Realizar capacitaciones internas respecto al contenido del Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116 y del Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 a fin de que se pueda advertir el impacto práctico que puede tener el no delimitar adecuadamente las conductas de transporte y traslado. Concretamente, debe incidirse en la capacitación de jueces y juezas en los distritos judiciales Arequipa, Madre de Dios, Lima y Cusco en donde se advirtió que, inclusive, se apartaron del concepto esbozado en el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116.

- c. Realizar capacitaciones con relación a la interpretación adecuada de la conducta típica de retener. En 60% de las sentencias emitidas por los jueces se advirtió que se ha entendido a la retención como si de una privación de la libertad ambulatoria se tratase. La referida interpretación lleva indefectiblemente a espacios de impunidad que deben ser evitados.
- d. Establecer Plenos Jurisdiccionales Nacionales en relación con el contenido del medio comisivo “aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad”. Existen problemas en relación a cuáles son los parámetros que se deben tener en cuenta para afirmar que el sujeto activo se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de la víctima. Como se señaló, esta falta de seguridad jurídica puede llevar a que ante un mismo supuesto de hecho se llegue a consecuencias jurídicas distintas, principalmente, en casos de víctimas mayores de edad.  
Por otro lado, se le recomienda al Ministerio Público lo siguiente:
- e. Enviar una Circular que promueva la utilización del Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116 y el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 a fin de que se apliquen adecuadamente conceptos como los de captación, transporte y traslado y retención. Los problemas interpretativos señalados precedentemente en los distritos judiciales (principalmente Madre de Dios, Arequipa, Cusco y Lima) guardan relación con el principio acusatorio y la imposibilidad muchas veces por parte del juzgador de modificar la calificación jurídica realizada en la acusación fiscal.
- f. Consecuentemente, resulta fundamental que se realicen capacitaciones a los fiscales especializados en trata de personas para que fortalezcan sus capacidades para interpretar y aplicar adecuadamente este delito. En ese sentido, es importante que se conozca la evolución de este tipo penal a través de los Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú: Acuerdo Plenario 03-2011, Acuerdo Plenario 06-2019 y Acuerdo Plenario 04-2023.  
  
Por último, si bien se reconoce en el delito de trata de personas que la venta de NNAA es un fin de la trata de personas, no existe un tipo penal autónomo que sancione su consumación. Es importante recordar que la trata de personas no sanciona la explotación, sino el proceso de trata en sí mismo, por lo que se hace necesario que el legislador nacional incorpore un tipo penal que sancione la efectiva compra-venta de NNAA.

## REFERENCIAS

- Aboso, E. (2014). *Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*. Montevideo: BdeF.
- Chávez, J. (2019). *La trata de personas. Técnicas de investigación, casos y sentencias*. Lima: Instituto Pacífico.
- Cuerda, M. L. (2019). Lección X. Torturas y otros delitos contra la integridad moral. En González Cussac, C. (Coord.), *Derecho Penal. Parte Especial*. (6ª ed., pp. 187-208). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Daunis, A. (2013). *El delito de trata de seres humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Díaz, I. (2022). El delito de explotación sexual en el ordenamiento jurídico peruano: apuntes para su comprensión y abordaje desde la relación entre dignidad, libertad sexual y enfoque de género. En Rodríguez Vásquez, J. (Coord.), *V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo*. (Tomo I, pp. 103-132). Lima: Organización Internacional del Trabajo- Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mendoza, B. & Molina, F. (2019). Delitos contra las relaciones familiares. En Molina, F. (Coord.), *Memento Práctico Francis Lefebvre*. (pp. 1159-1204.). España: Francis Lefebvre.
- Montoya, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. *Derecho PUCP*, (76), 393-419.
- Montoya, Y. & Quispe, D. (2022). Análisis de la sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia recaída en la Casación n° 1190-2028/Cusco. *Boletín jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y otras Formas de Explotación*, Número 1, pp.3-8.
- Moya, C. (2020). *La trata de seres humanos con fines de extracción de órganos. Análisis criminológico y jurídico-penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pariona, R. (2019). Problemas dogmáticos y político-criminales del delito de trata de personas reguladas en el Código Penal peruano. En Pérez Alonso, E. & Pomares Cintas, E. (Coords.), *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*. (pp. 277-288). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pomares, E. (2019). Hacia una coalición regional sudamericana contra la trata de personas: protocolo regional de buenas prácticas en torno al eje de persecución del delito de trata de personas y modalidades de explotación asimiladas a la esclavitud. En Pérez Alonso, E. & Pomares Cintas, E. (Coords.), *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*. (pp. 359-431). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Prado, V. (2017). *Derecho Penal. Parte especial: los delitos*. Colección "Lo esencial del Derecho". Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Rodríguez, J.A & Montoya, Y. (2020). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales*. Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal, Parte Especial. Volumen I, 7ª edición*. Lima: Editorial Iustitia.

Villacampa, C. (2011). *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Navarra: Aranzadi.

Fellini, Z. & Morales, C. (2018). *El delito de trata de personas. 2º edición*. Buenos Aires: Hammurabi.

### **Jurisprudencia, normas y otros documentos legales**

Acuerdo Plenario 03-2011/CIJ-116 del VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria (Corte Suprema [Perú], 06 de diciembre de 2011).

Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales, Permanente, Transitoria y Especial (Corte Suprema [Perú], 10 de septiembre de 2019).

Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 del XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial (Corte Suprema [Perú], 28 de noviembre de 2023).

Casación N.º 1765-2021/Cusco (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema [Perú], 20 de abril de 2023).

Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos. (Convenio n.º 197 del Consejo de Europa, 16 de mayo de 2005).

Decreto Legislativo N.º 635, Código Penal. *El Peruano*, 8 de abril de 1991.

Decreto Supremo N.º 001-2016-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes y crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes. *El Peruano*, 09 de febrero de 2016.

Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo (Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, 5 de abril de 2011).

Ley modelo sobre la trata de personas. (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, mayo de 2010).

Ley Orgánica 10/1995, Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de noviembre de 1995.

Protocolo facultativo de la Convención de los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución y a utilización de niños en la pornografía. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 25 de mayo de 2000).

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. (Naciones Unidas, 15 de diciembre de 2000).

*Ramirez Escobas y otros v. Guatemala*. (Corte IDH, 09 de marzo de 2018).

Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 002636-2018-MP-FN, Protocolo para la acreditación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas. (Ministerio Público- Fiscalía de la Nación, 18 de julio de 2018).

Sentencia emitida en el expediente 814-2020 (Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho [Perú], 16 de agosto de 2021).

Sentencia emitida en el expediente 2537-2019 (Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna [Perú], 30 de noviembre de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 283-2019 (Primera Sala Penal de Apelaciones, en Adición Liquidadora de Ucayali [Perú], 13 de junio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 3013-2020 (Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio, sede Estaños, de Lima Norte [Perú], 17 de marzo de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 206-2017 (Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto [Perú], 22 de julio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 867-2018 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios [Perú], 08 de junio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 27-2021 (Juzgado Colegiado Conformado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa [Perú], 12 de julio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 2654-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco [Perú], 18 de marzo de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 285-2018 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco [Perú], 08 de septiembre de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 786-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco [Perú], 31 de enero de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 786-2020 (Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco [Perú], 14 de septiembre de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 1125-2018 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco [Perú], 13 de julio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 2784-2021 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco [Perú], 16 de mayo de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 3675-2016 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco [Perú], 21 de septiembre de 2021).

Sentencia emitada en el expediente 111-2017 (Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto [Perú], 29 de septiembre de 2021).

Sentencia emitida en el expediente 112-2016 (Juzgado Penal Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Cusco [Perú], 20 de julio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 1993-2016 (Juzgado Penal de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios [Perú], 28 de junio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 25-2018 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes [Perú], 10 de febrero de 2021).

Sentencia emitida en el expediente 1052-2018 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes [Perú], 17 de diciembre de 2021).

Sentencia emitida en el expediente 1811-2017 (Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, [Perú], 18 de junio de 2021).

- Sentencia emitida en el expediente 283-2019 (Primera Sala Penal de Apelaciones, en Adición Liquidadora de Ucayali [Perú], 13 de junio de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 99-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno [Perú], 03 de mayo de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 1689-2021 (Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín [Perú], 22 de septiembre de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 110-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno [Perú], 24 de enero de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 95-2018 (Juzgado Penal Supraprovincial de la Provincia de San Román-Julianca de la Corte Superior de Justicia de Puno [Perú], 29 de diciembre de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 908-2020 (Tercera Sala Penal Superior Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima [Perú], 8 de julio de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 1380-2021 (Trigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima [Perú], 15 de marzo de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 23009-2009 (Vigésimo Octavo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima [Perú], 11 de julio de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 240-2016 (Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios [Perú], 13 de julio de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 230-2021 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco [Perú], 19 de septiembre de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 1293-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco, [Perú], 14 de junio de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 3675-2016 (Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco [Perú], 23 de enero de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 3675-2016 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco [Perú], 21 de septiembre de 2021).
- Sentencia emitida en el expediente 2948-2021 (Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa [Perú], 20 de junio de 2023).
- Sentencia emitida en el expediente 1772-2020 (Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad [Perú], 14 de enero de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 896-2019 (Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima [Perú], 28 de octubre de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 1874-2016 (Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios [Perú], 06 de junio de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 970-2018 (Juzgado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios [Perú], 10 de enero de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 735-2019 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco, [Perú], 26 de julio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 2295-2017 (Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte [Perú], 13 de septiembre de 2021).

Sentencia emitida en el expediente 4564-2019 (Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao [Perú], 26 de agosto de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 521-2019 (Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao [Perú], 26 de abril de 2021).

Sentencia emitida en el expediente 1129-2016 (Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima [Perú], 11 de julio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 1129-2016 (Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima [Perú], 11 de julio de 2022).

## REGLAS DOGMÁTICAS SOBRE INTERPRETACIÓN DE LOS DELITOS DE EXPLOTACIÓN LABORAL EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA DEL 2021-2023

*Julio Rodríguez Vásquez<sup>53</sup>*

**Resumen:** El presente artículo tiene por objetivo principal identificar y valorar las reglas dogmáticas jurisprudenciales que interpretan los delitos de explotación laboral en el Perú. Es decir, los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral (artículo 129-A del Código Penal), trabajo forzoso (artículo 129-O del Código Penal) y esclavitud y otras formas de explotación (artículo 129-Ñ del Código Penal). Para ello se revisaron ochenta y tres (83) sentencias emitidas por los juzgados y las salas penales de las Cortes Superiores de Arequipa, Ayacucho, Callao, Cuzco, Junín, La Libertad, Lima, Lima Norte, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali emitidas en el periodo 2021-2023. Luego de la revisión de estas sentencias, se identificaron aquellas que abordaban los delitos de explotación laboral. Posteriormente, sobre la base de la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional especializada, se evaluó la corrección de las reglas dogmáticas desarrolladas en estas sentencias. Este análisis permitió plantear, finalmente, recomendaciones para que el Ministerio Público y el Poder Judicial repliquen las buenas prácticas y prevengan y eviten aquellas incorrectas.

**Palabras clave:** Estudio de casos – Trata de Personas – Explotación Laboral- Trabajo Forzoso- Servidumbre – Esclavitud.

CONTENIDO: I. INTRODUCCIÓN; II. MARCO NORMATIVO SOBRE DELITOS DE EXPLOTACIÓN LABORAL; III. REGLAS DOGMÁTICAS SOBRE EXPLOTACIÓN LABORAL EMPLEADOS POR LA JURISPRUDENCIA PENAL PERUANA; 3.1. LOS CASOS DE EXPLOTACIÓN LABORAL IDENTIFICADOS; 3.2. LAS REGLAS DOGMÁTICAS SOBRE EXPLOTACIÓN LABORAL IDENTIFICADAS; 3.3. EVALUACIÓN DE LAS REGLAS DOGMÁTICAS SOBRE EXPLOTACIÓN LABORAL IDENTIFICADAS; IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES; V. BIBLIOGRAFÍA.

53 Oficial Nacional de Proyecto de la Oficina de la OIT para los Países Andinos. Profesor del Departamento Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) e investigador del Grupo de Investigación en Derecho Penal, Corrupción, Trata de Personas, Lavado de Activos y otras formas de criminalidad organizada (DEPECCO)

## I. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico peruano ha regulado la trata de persona en coherencia con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Este instrumento, conocido como Protocolo de Palermo, rompe definitivamente con la tradición de vincular a la trata de personas únicamente con la explotación sexual (Marinelli, 2015). Por el contrario, incluye dentro de sus finalidades a la explotación laboral.

Así, el artículo 129-A del Código Penal hace referencia a que la trata de personas puede perseguir, dentro de sus fines, la explotación de índole laboral. Sin embargo, su definición y delimitación resulta más problemática que la de explotación sexual, en parte porque no se encuentra definida en el Código Penal. En este sentido, el Segundo Análisis de Casos de Trata de Personas con Énfasis en la Niñez y Adolescencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Poder Judicial del Perú, concluye lo siguiente:

De otro lado, puede notarse en las resoluciones judiciales mayor debate en torno a los casos de trata de personas con fines de explotación laboral, supuestos no visualizados con anterioridad por el sistema de justicia debido a la normalización de diversas conductas de esta índole [...] (Díaz, Varona y Quispe, 2022, p. 24)

Además, el citado estudio, identificó que, de las setenta y un (71) sentencias y cincuenta y dos (52) carpetas fiscales revisadas del periodo 2017-2020, en solo un caso el Ministerio Público imputó un delito autónomo de explotación laboral (Díaz, Varona y Quispe, 2022, p. 114). Además, del total de sentencias y carpetas revisadas, solo diez (10) fueron sobre explotación laboral (Díaz, Varona y Quispe, 2022, pp.138-161). Finalmente, el mencionado informe encontró heterogeneidad

en la definición de la explotación laboral (Díaz, Varona y Quispe, 2022, p. 182) y ausencia de criterios para definir algunas de sus formas, como la servidumbre y el trabajo forzoso (Díaz, Varona y Quispe, 2022, pp. 181-183).

En este panorama, el presente documento tiene por objetivo identificar y evaluar las reglas dogmáticas empleadas por la jurisprudencia nacional en el periodo 2021-2023. Con esta meta, se explicará, en primer lugar y de manera breve, el marco normativo penal sobre explotación laboral en el Perú. Posteriormente, se detallarán las características de las sentencias identificadas sobre explotación laboral. Sobre esta base, se expondrá dichos casos, así como las reglas interpretativas desarrolladas en las sentencias. Finalmente, se evaluará dichos criterios a la luz de la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional especializada.

## II. MARCO NORMATIVO SOBRE DELITOS DE EXPLOTACIÓN LABORAL

La explotación laboral es una finalidad del delito de trata de personas, conforme lo establece el actual artículo 129-A del Código Penal y el anterior artículo 153. En esta medida, dicho precepto indica lo siguiente:

### **Artículo 129-A.- Trata de personas**

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor (las negritas son propias).

Como se observa, la trata de personas en el Perú tiene como una de sus finalidades la explotación laboral. La trata de personas se caracteriza por criminalizar los actos que colocan a una persona en peligro de ser explotada, de manera tal que la realización de las labores o actividades materia de explotación se ubican, en la mayoría de las ocasiones, en la fase postconsumativa del delito. A pesar de ello, el Perú ha adoptado una técnica legislativa bajo la cual no solo se ha tipificado la trata de personas, sino que también se ha prohibido algunas de sus finalidades de manera independiente. En esta línea, el 06 de enero de 2017, el Decreto Legislativo 1323 modificó el Código Penal e incorporó los delitos de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación. El primero de estos delitos se encuentra actualmente tipificado en el artículo 129-O de la siguiente manera:

### **Artículo 129-O.- Trabajo forzoso**

El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y multa de cien a doscientos días-multa [...]

Por su parte, el delito de esclavitud y otras formas de explotación se regula, actualmente, en el artículo 129-Ñ, del siguiente modo:

### **Artículo 129-Ñ.- Esclavitud y otras formas de explotación**

El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo.

El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos.

La interpretación de estos delitos presenta varias dificultades y problemas. En esta línea, en otra oportunidad se identificaron una serie de problemas interpretativos (Rodríguez y Montoya, 2022, p. 297-298). Así, por ejemplo, surgen preguntas como ¿qué se entiende por explotación laboral? ¿es un sinónimo del incumplimiento de garantías laborales? ¿cómo se diferencia el trabajo forzoso, de la servidumbre y la esclavitud? ¿cuándo se deben de aplicar estos delitos y cuándo la trata con fines de explotación laboral? El presente trabajo analizará y evaluará cómo la jurisprudencia nacional de primera y segunda instancia, en el periodo 2021-2023, aborda este tipo de problemas interpretativos.

### III. REGLAS DOGMÁTICAS SOBRE EXPLOTACIÓN LABORAL EMPLEADAS POR LA JURISPRUDENCIA PENAL PERUANA

#### 3.1. Los casos de explotación laboral identificados

Las sentencias analizadas constituyen el total de las que la Fiscalía Especializada en el Delito de Trata de Personas cuenta en su disposición. En este sentido, se estudiaron ochenta y tres (83) sentencias, de las cuales se han identificado diecinueve (19) que abordan supuestos de explotación laboral que no calzaban en explotación sexual, de las cuales dos (2) fueron emitidas en un mismo caso y dos (2) en otro. Es

decir, diecisiete (17) casos de explotación laboral. De las diecinueve (19) sentencias, catorce (14) son de primera instancia, de las cuales nueve (9) son condenatorias y cinco (5) absolutorias. De las cinco (5) sentencias de segunda instancia, tres (3) confirman la sentencia condenatoria de primera instancia, una (1) confirma la sentencia que absuelve por trata de personas -pero condena por violación sexual y una (1) anula el extremo que absuelve por el delito de trabajo forzoso. Finalmente, es preciso aclarar que en uno (1) de estos diecisiete (17) casos el Ministerio Público y el Poder Judicial no abordaron el extremo de explotación laboral. Por tanto, los casos en los que el Ministerio Público identificó la situación de explotación laboral son dieciséis (16), mientras que las sentencias que analizaron su aplicación a un caso concreto son dieciocho (18). En la tabla 1 se puede visualizar los detalles de estas sentencias.

**Tabla 1**  
**Sentencias que analizan casos de explotación laboral 2021-2023**

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
25-2018 <sup>54</sup>	Juzgado Penal Colegiado de Tumbes – Tumbes	Absolutoria – Trata con fines de Explotación Laboral
1850-2018 <sup>55</sup>	Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa – Arequipa	Confirma sentencia de primera instancia (Condenatoria – Trata con fines de Explotación Laboral)
6744-2019 <sup>56</sup>	Cuarta Sala Penal Con Reos en Cárcel de Lima – Lima	Anula sentencia de primera instancia (Absolutoria – Trabajo Forzoso)
3675-2016 <sup>57</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco – Cusco	Condenatoria – Trata con fines de Explotación Laboral
6744-2019 <sup>58</sup>	Vigésimo Cuarto Juzgado Penal Liquidador - Lima	Condenatoria - Trata con fines de Explotación Laboral y Trabajo Forzoso

54 Sentencia emitida el 10 de febrero de 2021

55 Sentencia emitida el 01 de marzo de 2021.

56 Sentencia emitida el 30 de junio de 2021.

57 Sentencia emitida el 21 de septiembre de 2021.

58 Sentencia emitida el 2 de diciembre de 2021.

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
3675-2016 <sup>59</sup>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco – Cusco	Confirma sentencia de primera instancia (Condenatoria – Trata con fines de Explotación Laboral)
90-2020 <sup>60</sup>	Juzgado Penal Colegiado de San Román Juliaca – Puno	Absolutoria - Esclavitud y otras Formas de Explotación y Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes/ Condenatoria – Trata con fines de Explotación Sexual
1380-2021 <sup>61</sup>	Trigésimo Primer Juzgado Liquidador de Lima – Lima	Condenatoria – Trata con de Personas con fines de Explotación Laboral
3013-2020 <sup>62</sup>	Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio, sede Estaños – Lima Norte	Condenatoria – Trata con fines de Explotación Laboral
2654-2020 <sup>63</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco – Cusco	Absolutoria – Trata con fines de Explotación Laboral
154-2019 <sup>64</sup>	Juzgado Penal Colegiado de Pasco – Pasco	Absolutoria – Trata con fines de Explotación Laboral
283-2019 <sup>65</sup>	Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora -Ucayali	Condenatoria – Trata con fines de Explotación Laboral
1993-2016 <sup>66</sup>	Juzgado Penal Colegiado de Tambopata – Madre de Dios	Condenatoria - Trata de Personas con fines de Explotación Laboral
908-2020 <sup>67</sup>	Tercera Sala Penal Liquidadora de Lima – Lima	Confirma sentencia de primera instancia (Absolutoria - Trata con fines de Esclavitud Sexual/ Condenatoria – Violación Sexual)
112-2016 <sup>68</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco – Cusco	Condenatoria – Trata con fines de Explotación Laboral
735-2019 <sup>69</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de Cusco – Cusco	Absolutoria – Trata con fines de Explotación Laboral

59 Sentencia emitida el 26 de enero de 2022.

60 Sentencia emitida el 31 de enero de 2022.

61 Sentencia emitida el 15 de marzo de 2022.

62 Sentencia emitida el 17 de marzo de 2022.

63 Sentencia emitida el 18 de marzo de 2022.

64 Sentencia emitida el 21 de abril de 2022.

65 Sentencia emitida el 13 de junio de 2022.

66 Sentencia emitida el 28 de junio de 2022.

67 Sentencia emitida el 8 de julio de 2022.

68 Sentencia emitida el 11 de julio de 2022.

69 Sentencia emitida el 26 de julio de 2022.

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
179-2020 <sup>70</sup>	Juzgado Penal Colegiado de San Román Juliaca – Puno	Condenatoria - Trabajo Forzoso
285-2016 <sup>71</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de Cusco – Cusco	Condenatoria – Trata con fines de Explotación Laboral
896-2019 <sup>72</sup>	Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de Lima – Lima	Condenatoria -Trata con fines de Explotación Laboral y Trabajo Forzoso

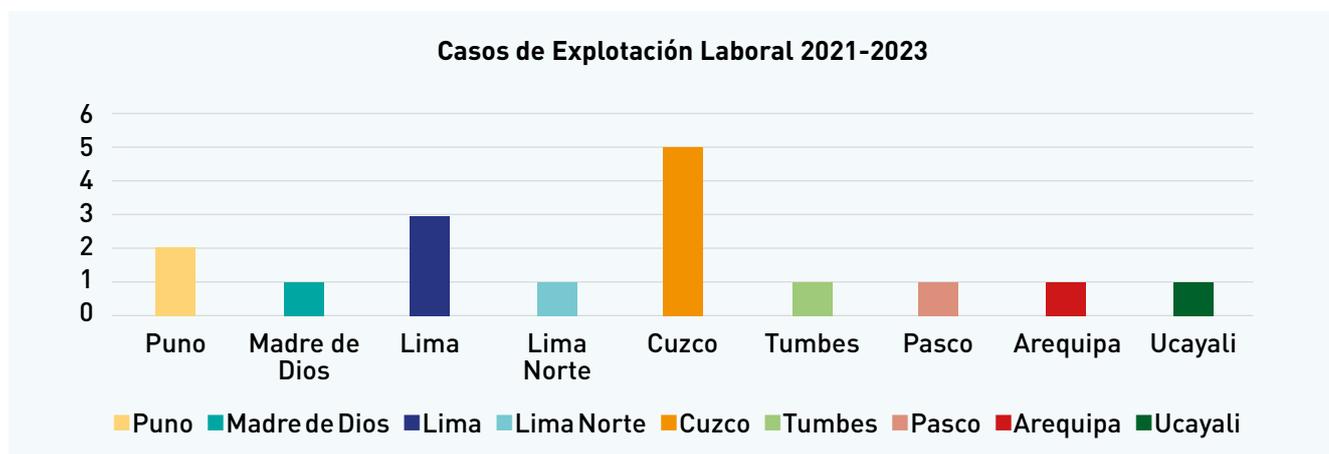
Elaboración propia

El primer punto que merece ser destacado es que las Cortes Judiciales de Cusco y Lima son las que más sentencias sobre explotación laboral han emitido. Así, la muestra de los casos analizados provenientes de Cusco es de doce (12), de los cuales cinco (5) son de explotación laboral. Por su parte, la muestra de casos provenientes de Lima es de seis (6), de los cuales tres (3) sentencias son de explotación laboral.

Con relación a Puno, la muestra es de cinco (5) casos, de las cuales dos (2) son de explotación laboral. En una línea similar, la muestra de casos de Tumbes es de tres (3), de los cuales una (1) es de explotación laboral; mientras que la de Pasco

es de un (1) caso, el que es de explotación laboral. En Ucayali un (1) caso de los (4) que componen la muestra es de explotación laboral. Por otro lado, en el caso de Lima Norte, se identificó un (1) caso de explotación laboral, de los once (11) que conforman la muestra. En Arequipa, se identificó un (1) caso de explotación laboral de las siete (7) resoluciones que conforman la muestra. Finalmente, en la Corte Judicial de Madre de Dios se identificó doce (12) casos que conforman la muestra, de los que únicamente uno (1) es de explotación laboral. Las demás Cortes Judiciales no muestran ningún caso de explotación laboral. En la siguiente grafica se puede observar el comparativo de casos de explotación laboral:

**Figura 1**  
**Número de casos de explotación laboral 2021-2023 según Corte Superior**



Elaboración propia

70 Sentencia emitida el 6 de septiembre de 2022.

71 Sentencia emitida el 8 de septiembre de 2022.

72 Sentencia emitida el 28 de octubre de 2022.

### 3.2 Las reglas dogmáticas sobre explotación laboral identificadas

El desarrollo y análisis de los problemas interpretativos sobre explotación laboral previamente identificados no ha sido exclusivo de las sentencias que abordaron casos de este tipo. Por el contrario, en algunas sentencias sobre trata con fines de explotación sexual se han planteado criterios dogmáticos que brindan respuesta a los problemas antes referidos. Por este motivo, se tomarán también en cuenta de manera accesoria este tipo de supuestos.

Así, el primer problema abordado por la jurisprudencia penal analizada es el de la definición de explotación laboral como fin de la trata de personas. Como se verá a continuación, se plantearon conceptos diversos sobre qué se entiende por explotación laboral. También se debe tomar en cuenta que otras sentencias definieron algunas formas específicas de explotación laboral, como el trabajo forzoso, la servidumbre y la esclavitud. Por otro lado, algunas sentencias emplearon únicamente el delito de trata de personas, mientras que otras aplicaron los delitos autónomos de explotación.

#### a. Expediente 3675-2016/Cuzco

En primer lugar, es meritorio destacar la definición de explotación laboral desarrollada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cuzco en la sentencia del 23 de enero de 2022 recaída en el expediente 3675-2016. En aquella oportunidad, la mencionada sala indicó que se había producido la finalidad de explotación laboral porque las víctimas eran adolescentes menores de edad que habían sido engañadas para trabajar como meseras, en una localidad distinta a la de su domicilio familiar y en jornadas extensas de trabajo. En este sentido, la Sala indicó que “el trabajo iba a ser de 12 horas, desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, lo cual indudablemente implica explotación laboral, por la cantidad de horas y la minoría de las agraviadas, poniendo incluso en riesgo su vida” (2022, p. 16)

En este mismo caso, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco también identificó la finalidad de explotación laboral. Así, en la sentencia consideró que dicho propósito se configuró porque las víctimas eran menores de edad que se encontraban, además, en situación de inestabilidad económica (2021, p.54). El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial indicó, en esta medida y sobre la base de las pericias psicológicas, que las víctimas, por su estado de inmadurez y vulnerabilidad, no eran capaces de decidir por sí mismas (2022, p. 54). El órgano jurisdiccional también tomó en cuenta que no se habría establecido un contrato con las víctimas que considere las reglas básicas en materia laboral y la remuneración que recibirían, por el contrario, había una oferta laboral engañosa (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Cuzco, 2022, p. 55 y 59). Finalmente, el mencionado juzgado tomó en cuenta que, de acuerdo con el propio testimonio de la acusada, las víctimas adolescentes vivirían con ella en la localidad donde realizarían las labores de meseras (2022, p. 57).

Cabe indicar que los hechos materia del caso antes mencionado ocurrieron en 2012. Por tanto, el Ministerio Público solo estaba en la capacidad de imputar trata con fines de explotación laboral, ya que aún no entraba en vigor los delitos de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación.

#### b. Expediente 112-2016/Cuzco

Otro caso en el que se brindó una definición de la explotación laboral como finalidad de la trata de personas es la sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco del 20 de julio de 2022 recaída en el expediente 112-2016. En esta oportunidad, se indicó que se había producido explotación laboral de una víctima porque, además de tener tan solo 12 años y haber sido engañada, se les había hecho trabajar como ayudantes de cocina durante seis meses en jornadas nocturnas ilegales (2022, p.20). El Juzgado Penal Colegiado indicó, en esta medida, lo siguiente:

Es totalmente ilegal que se someta a una menor de edad a actividades laborales sin su consentimiento y cuando aún no cumplía los catorce años de edad. La única excepción para que un menor de 12 años trabaje es con autorización de sus padres y no perjudique su salud y desarrollo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; agravándose, en la medida de que la agraviada laboró desde las tres de la mañana hasta las diez de la noche [...] (2022, p.20)

Los hechos ocurrieron en 2014, por lo que los delitos de explotación laboral distintos a la trata de personas aún no estaban vigentes.

### **c. Expediente 285-2018/Cuzco**

En el caso de la sentencia emitida en el Expediente 285-2018 por el Juzgado Penal Colegiado B de Cuzco, tampoco se plasma un concepto explícito de explotación laboral. Sin embargo, el juzgado penal consideró que había explotación laboral debido a los siguientes indicadores: la víctima era un niño – en el caso concreto, de 12 años-, realizaba labores -en el caso concreto, de trabajo doméstico- bajo el control de otro, en condiciones de maltrato físico y psicológico, sin salario, en jornadas inidóneas, teniendo el compromiso de vivir con su explotadora en malas condiciones y sin la correcta alimentación, pese a depender de ella (Juzgado Penal Colegiado de Cuzco B, 2022c, pp.66-67). Los hechos de este caso ocurrieron en 2016, por lo que no se pudo acusar por los delitos de trabajo forzoso o esclavitud y otras formas de explotación. A pesar de ello, se pudo haber delimitado que se estaba, al menos, frente a una situación de servidumbre.

### **d. Expediente 735-2019/Cuzco**

En el expediente 735-2019, el mismo Juzgado Penal Colegiado B de Cuzco indicó lo siguiente:

“[...] la sola colaboración de una menor de edad en las tareas del hogar no puede constituir

explotación laboral, sino que deben tomarse en cuenta además las circunstancias en las que se encuentra dicha menor habitando ese lugar, así como sus horarios de trabajo y las tareas que realiza” (2022b, p. 53).

Sin embargo, posteriormente, la Juzgado Penal Colegiado B de Cuzco se contradice, cita al Recurso de Nulidad 2349-2014-Madre de Dios e indica que, para que haya explotación laboral, la labor realizada por la víctima debe agotar su fuerza de trabajo, no debiéndose tomar en cuenta la cantidad de horas en las que se realizó las actividades (2022b, p.53). Cabe indicar que los hechos de este caso habrían ocurrido antes del 2017, por lo que la Fiscalía no puede acusar por la comisión de los delitos de trabajo forzoso o esclavitud y otras formas de explotación.

### **e. Expediente 1293-2020/Cuzco**

Es preciso indicar que, en otra sentencia sobre trata de personas con fines no delimitados, el Juzgado Penal Colegiado B de Cuzco no planteó un concepto de explotación laboral, pero desarrolló algunas de las categorías que la componen. Esto se produjo en la sentencia recaída en el expediente 1293-2020, en la que se indicó que la explotación laboral como fin de la trata de personas abarcan lo siguientes supuestos: esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, mendicidad y otros supuestos que sean semejantes a los anteriores en su gravedad (2022a, pp.42-43). El juzgado define cada una de estas formas de explotación laboral del siguiente modo:

- Esclavitud: el ejercicio de los atributos del derecho de la propiedad, que puede presentar en la realidad a través de situaciones de “dominio efectivo de una persona sobre otra de tal intensidad que dicho dominio se manifieste en actos de disposición sobre ella como si fuera un bien o un objeto (2022a, p. 42).
- Servidumbre: el hecho de tener que vivir y trabajar en la propiedad de otra persona, realizando determinadas actividades para esta misma, remuneradas o no, junto al hecho de

no tener capacidad de alterar las condiciones dadas (2022a, p.42).

- Trabajo o servicio forzado: trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente (2022a, p.43).
- Mendicidad: solicitud o actitud de recibir limosna, dádiva o propina o cualquier otro beneficio induciendo a los aportantes algún sentimiento de lastima (2022a, p.43).

Pese a que los hechos ocurrieron en 2019, en este caso el Ministerio Público no empleó, en su imputación, alguno de los delitos de explotación laboral autonomizados.

#### **f. Expediente 283-2019/Ucayali**

En la sentencia emitida el 13 de junio de 2022 por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición, Liquidadora de Ucayali en el expediente 283-2019 no planteó un concepto de explotación laboral. Sin embargo, se consideró que hubo dicha finalidad porque se estaba ante la presencia de los siguientes indicadores: las víctimas eran menores de 18 años, la labor consistía en ofrecer e ingerir alcohol con clientes ebrios, estaban expuestas a tocamientos por parte de los clientes, trabajaban de 11 de la mañana a 2 de la mañana; dormían en el mismo establecimiento, en donde se las encerraba con llave por las noches (2022, pp.33-35)

Es preciso resaltar que los hechos ocurrieron en el 2019 y las adolescentes habrían realizado las labores durante al menos un día y una noche. Pese a ello, el Ministerio Público no imputó el delito de trabajo forzado o el delito de esclavitud y otras formas de explotación.

#### **g. Expediente 06744-2019/Lima**

Las sentencias recaídas en el expediente 06744-2019/Lima constituyen importantes precedentes sobre la definición de la explotación laboral. Así, en la sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima del 30 de junio de

2021 se analizó la corrección de la sentencia de primera instancia que, luego de haber entendido que se acreditó que los imputados captaron a niños en situación de vulnerabilidad económica y los hicieron pedir limosna en las calles de Lima, condenó por trata con fines de explotación laboral y absolvió por el delito trabajo forzoso. Sobre esta base, la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel indicó que si se había producido trabajo forzado -en concurso real con trata de personas, de acuerdo con la sala- por los siguientes motivos:

El trabajo que puede perjudicar la salud o el bienestar de los niños o ponerlos en peligro es también “una de las peores formas de trabajo infantil”. La población más propensa a padecer situaciones de trabajo forzado es la compuesta por quienes presentan condiciones previas de vulnerabilidad social. Así, por trabajo forzado puede entenderse el trabajo que se realiza de manera involuntaria -salvo los menores donde no interesa la voluntad- y bajo amenaza de pena cualquiera. Se refiere a situaciones en las cuales personas están forzadas a trabajar mediante el uso de violencia o intimidación o medios más sutiles [...] Es claro que en las condiciones y el lugar, en que realizan esas labores los menores de edad es de alto grado de peligrosísimo, por la vía de tránsito vehicular [...]” (2021, p. 4).

Así, se anuló el extremo de la sentencia de primera instancia que absolvió por el delito de trabajo forzado. Luego, el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal Liquidador de Lima, a través de la sentencia del 2 de diciembre de 2021, condenó a los acusados por los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral agravado y trabajo forzado agravado, en concurso real. En esta oportunidad, el juzgado penal empleó el concepto de trabajo forzado resaltado por el convenio 29 de la OIT, requiriendo la existencia de un trabajo o servicio, la amenaza de pena y la ausencia de consentimiento. Sin embargo, interpretó que la amenaza de pena hace referencia a cualquier forma de coacción (2021, p. 15). Posteriormente, el juzgado penal indica que se habría producido

trabajo forzoso en el caso concreto debido a que la venta de golosinas en la calle por parte de niños constituye una actividad de peligro para la integridad física y mental (2021, p. 21). Respecto a la ausencia de consentimiento, el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal Liquidador de Lima indica lo siguiente:

Que, si bien los menores agraviados no han mostrado incomodidad al vender los productos golosinarios o distinguido el acto de mendicidad que venían pasando, ello es por la sencilla razón que son menores de edad, al respecto se debe tener en cuenta que toda pretensión probatoria del consentimiento del menor es absolutamente impertinente, conforme lo establecido tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño [...] (2021, p. 21).

Posteriormente, el juzgado penal evaluó otros indicadores de peligro, como el hecho de que las actividades de mendicidad se realizaban desde la mañana hasta la noche y que los niños eran maltratados a través de la privación de buena alimentación (2021, p. 22).

#### **h. Expediente 908-2020/Lima**

Un caso interesante y complejo es el de la sentencia de la Tercera Sala Penal Superior Liquidadora de Lima del 8 de julio de 2022 recaída el 908-2020. En este expediente, la fiscalía acusó por el delito de trata de personas con fines de esclavitud sexual; sin embargo, se condenó al imputado únicamente por violación sexual. Más allá de la delimitación entre estas figuras, un extremo del caso que no fue analizado fue el hecho de que la víctima adolescente menor de edad fue obligada a tener acceso carnal con el imputado en un contexto en el que ella formaba parte de una organización criminal de tráfico ilícito de drogas. Esta situación pudo haber sido evaluada como de explotación laboral, más aún si se toma en cuenta que los hechos se extendieron hasta el 2020 y, por lo tanto, podría haber sido calificado como trabajo forzoso o esclavitud y otras formas de explotación.

Ahora bien, en esa oportunidad, se indicó que la explotación consistía en “la utilización de una persona vulnerando sus derechos fundamentales, en provecho propio o de terceros, induciéndola u obligándola a determinada conducta, aprovechando la ascendencia y la posición de poder (Tercera Sala Penal Liquidadora de Lima, 2022, p.15). En esta oportunidad, además, se planteó una definición de una forma particular de explotación laboral: el trabajo forzoso. Así, la Tercera Sala Penal Liquidadora de Lima indicó que “El concepto moderno de trabajo forzado supone una explotación por el trabajo, es decir, la explotación se manifiesta en la imposición -en contra de la voluntad del trabajador- de condiciones laborales que están por debajo de los estándares legales” (2022, p.15).

#### **i. Expediente 896-2019/Lima**

Otra sentencia que desarrolla el concepto de explotación laboral de forma implícita y a la par del trabajo forzoso es la emitida por el Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de Lima el 28 de octubre de 2022 en el expediente 896-2019/Lima. En este caso, se aplicó tanto el delito de trata con fines de explotación laboral como trabajo forzoso. Si bien no se definió con precisión la explotación laboral ni trabajo forzoso, es importante destacar los indicadores que toma en cuenta el mencionado juzgado penal para considerar que se produjo, a la par, la finalidad de explotación laboral y el delito de trabajo forzoso. Así, resalta que se habría producido explotación laboral y trabajo forzoso dado que el acusado impidió a la víctima dejar de trabajar en un restaurante de su propiedad. Para ello, lo engañó indicándole que, debido a que la víctima era ciudadano colombiano, si quería dejar de trabajar en Perú debía acceder a un carnet de extranjería o sería multado (2022, p.26). A través de esta información falsa, el acusado intimidó a la víctima para que continúe laborando para su provecho. El juzgado también resaltó que la víctima se encontraba en situación de vulnerabilidad por ser migrante. Además, el trabajo consistente en ser asistente de cocina

se realizaba en condiciones extremadamente precarias, ya que el ciudadano colombiano debía trabajar todos los días, descansado solo un día al mes y teniendo que dormir en el mismo restaurante (2022, p.26).

#### **j. Expediente 1380-2021/Lima**

El Trigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima emitió, el 15 de marzo de 2022, una sentencia vinculada a la explotación laboral a raíz del expediente 1380-2021. En esta oportunidad, no se hizo referencia a la explotación laboral, ya que se trató a la mendicidad como una finalidad autónoma e independiente. Respecto de ella, se indicó que se habría producido debido que las víctimas, niños de dos y 8 meses, las habían instrumentalizados al emplearlas para generar lástima en la víctima pública y, con ello, propiciar la venta de golosinas y limosna a su favor (2022, p.16). Sin perjuicio de ello, los hechos ocurrieron en el 2021, por lo que se pudo imputar el delito de trabajo forzoso o de esclavitud y otras formas de explotación, en vista que las víctimas ya habían realizado las labores de mendicidad.

#### **k. Expediente 1850-2018/Arequipa.**

La sentencia de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa en el expediente 1850-2018 no desarrolla el concepto de explotación laboral ni aborda otra de sus problemáticas de manera directa. Sin embargo, de forma implícita acoge lo establecido por la sentencia de primera instancia. Esto es, la sentencia emitida por Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Arequipa el 24 de septiembre de 2020. Así, se citan extractos literales de dicha sentencia que definen no solo la explotación laboral infantil, sino también el trabajo forzoso. Así, el Segundo Juzgado Penal Colegiado indicó que la explotación laboral infantil no requiere los requisitos del trabajo forzoso. Por el contrario, el Juzgado Penal Colegiado consideró que se estaba frente a una situación de explotación laboral porque se produjo “el solo incumplimiento de las formalidades especiales en

la contratación de menores” (2020, fundamento 3.4.6.5). Pese a que la afirmación es general, el órgano jurisdiccional, al menos en este caso, hizo referencia a determinadas formalidades asociados al carácter peligroso del trabajo. Así, el Juzgado Penal Colegiado resaltó que en el Perú está prohibido los trabajos en la atención a clientes en bares y cantinas, las jornadas por encima de las 6 horas diarias, los trabajos en donde hay exposición al abuso físico, psicológico y sexual y los trabajos en horarios nocturnos entre las 19:00 y 7:00 horas (2020, fundamento 3.4.6.5). El juzgado recordó, además, que esta se desprendía no solo de la Ley 27337, sino también del Convenio 138 y, especialmente, el 182 de la OIT que regula las peores formas de trabajo infantil.

Respecto a este caso, también se debe destacar que los hechos ocurrieron en 2018, pero el Ministerio Público no aplicó los delitos de trabajo forzoso o esclavitud y otras formas de explotación, pese a que la víctima ya había realizado la labor materia de explotación.

#### **l. Expediente 25-2018/Tumbes**

La definición de explotación laboral antes planteada también ha sido esgrimida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes. Así, este órgano jurisdiccional indicó que “utilizar a una persona vulnerando sus derechos fundamentales en provecho propio o de terceros, induciéndola u obligándola a determinada conducta, aprovechando la ascendencia y la posición de poder o autoridad sobre la víctima” (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes, 2021, p. 8). En el caso específico de la explotación laboral infantil, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes recordó que las actividades laborales de las adolescentes no se encuentran prohibidas, por lo que no toda actividad laboral realizada por una adolescente en favor de un tercero constituye, automáticamente, explotación laboral (2021, p. 23). De acuerdo con el órgano jurisdiccional de Tumbes, para que se dé la explotación laboral debe haber explotación

económica o debe de tratarse de labores vulneradoras de los derechos fundamentales de las y los adolescentes. Lo primero se produce cuando la prestación económica no es proporcional a la labor realizada por la víctima (Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, 2021, p. 24). Lo segundo cuando, por ejemplo, se impide la adolescente acceder a la educación básica, cuando la actividad laboral constituye un menoscabo a la salud del menor de edad o es realizada mediante amenaza o coacción (Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, 2021, p.24).

Es destacable resaltar que el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes empleó, finalmente, el Convenio 138 y 182 de la OIT para destacar que las actividades laborales que constituyan peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo peligroso, serán objeto de explotación laboral, sin importar el consentimiento aparente de las víctimas (2021, p.24). En el caso concreto, el órgano jurisdiccional evaluó el horario laboral y la naturaleza de la labor -limpieza de vajillas en un bar- para analizar si está frente a una forma de explotación laboral (2021, p.25).

Cabe resaltar que el caso antes conocido tuvo lugar después del 20 de diciembre de 2017. Es decir, luego de la entrada en vigor del delito de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación. En este caso, las adolescentes también se encontraban realizando las labores materia de presunta explotación -limpieza de vajillas y, en algunos casos, promoción de la venta de alcohol-. Pese a ello, el Ministerio Público no acusó por la comisión de estos delitos de explotación laboral.

#### **m. Expediente 154-2019/Pasco**

La sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Pasco en el expediente 154-2019 resaltó que la explotación laboral infantil no requiere de medios; sin embargo, no consiste simplemente en hacer que un menor de edad labore o trabaje para otro (2022, p. 35). Para este órgano jurisdiccional, la explotación laboral

requiere del aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima o el sometimiento a condiciones laborales precarias, retención de documentos de identidad, restricción de la libertad ambulatoria, suma excesivamente reducida de salario u horarios de trabajo no acordes a la edad de una menor de edad (Juzgado Penal Colegiado de Pasco, 2022, p.35).

Cabe indicar que los hechos ocurrieron de octubre a diciembre de 2018. Es decir, cuando ya se encontraba vigente el delito de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación. Pese a que las víctimas ya se encontraban realizando las labores -venta de cerveza y limpieza del local-, no se imputó alguno de estos delitos. De los hechos reputados como probados, la situación aparentemente era de, al menos, trabajo forzoso.

#### **n. Expediente 3013-2020/Lima Norte**

Otra definición de la explotación laboral es la aportada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio, sede Estaños, de Lima Norte en el expediente 3013-2020. En esta oportunidad, no se desarrolló de manera explícita el concepto de explotación laboral. Sin embargo, se indicó que se había producido un supuesto de explotación laboral en el caso concreto, toda vez que una persona de confianza había hecho que una niña vulnerable de 8 años realice labores domésticas, de limpieza y de cuidado a otra menor de edad a su favor (2022, pp.53-54). Cabe indicar que, en el caso concreto, las labores realizadas por la niña le provocaron lesiones físicas, además de que la menor de edad sufrió violencia física por parte de su empleadora (2022, p. 54). Se puede inferir que la condición de trabajo peligroso de las labores realizadas por la niña son las que evidenciaron la situación de explotación laboral. Finalmente, es preciso indicar que en este caso no se pudo aplicar el delito de trabajo forzoso o esclavitud y otras formas de explotación, ya que los hechos se produjeron entre 2012 y 2016.

#### **o. Expediente 1993-2016/Madre de Dios**

En el caso del expediente 1993-2016 conocido por el Juzgado Penal de Tambopata de Madre de Dios, se consideró que se estaba ante un supuesto de explotación laboral por la presencia de los siguientes indicadores: la labor realizada por los adolescentes consiste en lavar, sacudir, pisar y realizar otras actividades con mineral aurífero se realizó sin implementos de seguridad, con limitación de la alimentación, con agresiones verbales, sin pago, en jornadas dobles y en horario nocturno (2021, pp.24-25). El Juzgado Penal de Tambopata sintetizó e indicó que los menores de edad fueron explotados laboralmente, ya que las labores que realizaron pusieron “en riesgo sus integridades físicas y salud” (2022, p.25). Los hechos de este caso se produjeron en 2012, por lo que no se pudo aplicar los delitos de trabajo forzoso o esclavitud y otras formas de explotación.

#### **p. Expediente 90-2019/Puno**

Otro caso de explotación laboral fue el abordado por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca-San Román en la sentencia del 31 de enero de 2022 recaída en el expediente 90-2019. Esta sentencia destaca por el hecho de que es el único caso en el que Ministerio Público acusó por el delito de Esclavitud y otras formas de explotación, además de la trata con fines de explotación laboral. En esta sentencia el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente reconoce que este delito tiene como bien jurídico la libertad de trabajo y la dignidad humana (2022a, p. 8). El juzgado indica que se debe tomar en cuenta tres niveles de intensidad de explotación laboral: en el primero se encuentra el trabajo forzoso, en el segundo la servidumbre y, en el más extremo, la esclavitud (2022a, p. 10).

Respecto de la esclavitud, reconocen que la propiedad comprende el ejercicio de atributos del derecho a la propiedad -incluido el uso pleno y disfrute de la capacidad de trabajo- y que la víctima se encuentre en una condición bajo la cual el esclavizador ejerce poder o control sobre ella al

punto de anular su personalidad jurídica (2022a, p.9). Tomando como fuente la sentencia de la Corte IDH en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, la condición puede ser de *jure* o de *facto* (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca-San Román, 2022a, p.9). Sobre la servidumbre, la sentencia recuerda que se caracteriza por “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición” (2022a, p. 9).

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca-San Román también define el trabajo forzoso. Al respecto, indica que se caracteriza por la amenaza de pena y la ausencia de voluntariedad (2022a, p. 9). Finalmente, respecto de la mendicidad, la define como la solicitud o la actitud de recibir limosna, dádivas, propina o cualquier otro beneficio sin contraprestación alguna, a través de la lástima (2022a, p. 9). Es importante mencionar que dicho órgano jurisdiccional también indica que el elemento “cualquier forma de explotación laboral” es una cláusula de extensión analógica que permite incluir supuestos de semejante gravedad (2022a, p. 10).

A pesar de estas definiciones teóricas, al momento de evaluar si el caso concreto constituyó servidumbre y explotación laboral, el órgano jurisdiccional exigió otros elementos. La imputación del Ministerio Público se realizó sobre la base de que la víctima, de 17 años, se habría dedicado a ser dama de compañía y acompañe a clientes a ingerir alcohol. A la vez, la adolescente también habría realizado labores de cuidado y niñera en la casa de la imputada, donde también tendría la obligación de vivir. Así, indica que no se daba un supuesto de servidumbre por lo siguiente:

[...] el trabajo prestado por la agraviada para la acusada [...], no ha sido en realidad en condiciones laborales que se puedan considerar tan intensas, como degradantes, humillantes,

abusivas, sin pago de remuneración o que se le haya descontando por los pasajes o gastos invertidos en ella, o se le haya prohibido salir de la habitación, se le haya privado o retenido su documento de identidad o de bienes personales, haya sido objeto de abuso física o psicológico, de amenaza o engaño, o haya laborado en un horario extralimitado o que haya laborado como garantía de una deuda, más aún cuando no se evidencia la existencia de algún medio comisivo que implique de que la agraviada estaba siendo obligada por la acusada a trabajar [...] (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca-San Román, 2022a, p.17).

En esta medida, el órgano jurisdiccional enumera una lista de elementos que deberían de ocurrir, al menos alternativamente, para que se acredite el trabajo forzoso. Sin embargo, abandona los elementos que antes había reconocido referidos a la obligación de vivir en el inmueble de explotación y la percepción de inmutabilidad de la situación. Tampoco analiza la situación tomando en cuenta la forma de explotación menos intensa a la servidumbre, es decir, el trabajo forzoso.

Posteriormente, la sentencia antes referida indica que “no todo trabajo infantil puede constituir trabajo forzoso o servidumbre” (2022, p.17). El juzgado recuerda que el Ministerio Público mencionó el Decreto Supremo 003-2010-MIMDES, el que reconoce que el trabajo de cuidado a bebés y niños es uno que pone riesgo la seguridad del adolescente y que, por lo tanto, constituye explotación (2022a, p. 17). No obstante, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca-San Román considera que la lista de trabajos peligrosos debe ser leída a la luz del artículo 2 del decreto supremo citado por la Fiscalía, el que indica que un trabajo peligroso contribuye a ocasionar daño a las y los adolescentes que lo realizan. Por tanto, la Fiscalía debió acreditar dicho el daño ocasionado las víctimas adolescentes (2022a, p. 18).

#### q. Expediente 179-2020/Puno

Finalmente, la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Román-Juliaca el 6 de setiembre del 2022 en el expediente 0179-2020 también desarrolló criterios sobre la delimitación de la explotación laboral. En esta oportunidad, el Ministerio Público atribuyó el delito de trabajo forzoso. Sobre este, el juzgado penal indicó que el bien jurídico era “la integridad moral”, relacionada al “derecho de la persona a no sufrir sensaciones de dolor, humillación o envilecimiento” (2022b, p. 10). Además, reconoce que el trabajo forzoso se refiere a aquel que es exigido bajo amenaza de pena y que no ha sido ofrecido voluntariamente, según el Convenio 29 de la OIT (2022b, pp. 11-12). Después, el órgano jurisdiccional cita la jurisprudencia evolutiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos e indica que las condiciones subjetivas de la víctima y el tipo y volumen del trabajo impuesto deben ser evaluadas, a través de un test de proporcionalidad, al momento de determinar si ha habido un consentimiento válido por parte de quien realiza el trabajo o los servicios (2022b, p. 12). Esto permite matizar el elemento de la amenaza de pena del siguiente modo:

De este modo, lo más importante para calificar una conducta como trabajo forzoso es la coacción física o mental más o menos sutil: desde amenazas de algún tipo de violencia física o sexual contra la víctima o algún miembro de familia, hasta amenazas de denuncia a las autoridades de inmigración o la policía (2022b, p.12).

Además, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Román-Juliaca toma en cuenta que la víctima es menor de 18 años. Al respecto, señala lo siguiente:

[...] en el delito de trabajo forzoso -delito que nos ocupa en el presente caso- al cual fue sometido el menor de iniciales Q.M.E.R. de quince (15) años de edad, no se puede exigir una amenaza o [que la] coacción física o mental

debe de ser lo suficientemente intimidante, dada la minoría de edad- conforme lo sostiene la defensa de la acusada-, sino que, esta coacción física o mental debe ser más o menos sutil, ello por la vulnerabilidad de los menores de edad y la naturaleza física y psicológica de los menores de edad- ello claro está en atención del interés superior del niño-(2022b, p.12).

En el caso concreto, se identificó el delito de trabajo forzoso en la medida de que se había hecho que el niño de 15 años trabaje como mozo en un bar en jornadas de doce horas diarias que se extendían hasta toda la noche. Además, el niño debía llevar licor a los clientes y propiciar el contacto entre las mujeres que ejercían la prostitución y los clientes del bar (2022, p. 13). El juzgado concluyó que “el menor realizaba las funciones de mozo” y que el elemento “amenaza de pena” se habría presentado porque “en caso abandone el menor el trabajo, este menor sería privado de pagos que venía recibiendo que equivale a una pena financiera”, mientras que la falta de consentimiento se acreditaba porque la víctima era un adolescente en circunstancias de vulnerabilidad (2022, p. 14).

### 3.3. Evaluación de las reglas dogmáticas sobre explotación laboral identificadas

Se han identificado dos tipos de reglas dogmáticas desarrolladas por la jurisprudencia que deben ser evaluadas: i) la definición de explotación laboral, especialmente de niñas y niños; ii) la definición de las modalidades de explotación laboral y la aplicación de los delitos de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación.

#### 3.3.1. La explotación laboral

Diecisiete (17) de las dieciocho (18) sentencias que abordaron la explotación laboral plantearon criterios para definir esta finalidad de la trata de personas. De estas sentencias, trece (13) partieron de la base de que la víctima era

niña, niño o adolescente. En vista de que la problemática de niñas, niños y adolescente tiene dimensiones particulares, se abordará primero el concepto general de explotación laboral y, luego, los indicadores que fueron tomados en cuenta para menores de edad.

Los criterios desarrollados por las sentencias analizadas pueden ser clasificados en seis grupos. En el primero, se encuentra aquellos indicadores vinculados al incumplimiento de reglas o garantías laborales que no necesariamente suponen el control de la víctima o algún peligro o daño a su integridad. En ese sentido, nueve (9) de las sentencias -el 53% de los casos que desarrollaron el concepto de explotación laboral-. Así, se hizo referencia a garantías laborales vinculadas a la extensión de la jornada de trabajo, la determinación del pago o salario y al horario de las labores realizadas.

Un segundo grupo de indicadores es aquel que conceptualizó la explotación laboral sobre la base de su vínculo con el trabajo forzoso, la servidumbre y/o la esclavitud. Así, en algunas sentencias se abordó directamente el concepto de trabajo forzoso, servidumbre y esclavitud, mientras que en otra se indicó expresamente que el término explotación laboral está compuesto por estas formas contemporáneas de esclavitud. Esta vinculación se produjo en ocho (8) de las sentencias analizadas, es decir, el 47% de los casos.

Un tercer grupo de indicadores está compuesto por aquellos criterios asociados a medios de control sobre la víctima. Esto sucedió en once (11) de las sentencias, es decir, el 65% de los casos. Así, se identificaron criterios como el empleo de engaño, coacción, maltrato físico o psicológico, daño a la salud, abuso de situación de vulnerabilidad o poder, encierro o secuestro y el acuerdo de vivir en el inmueble controlado por el empleador/explotador.

En cuarto lugar, algunos órganos jurisdiccionales emplearon como indicador la edad de la víctima.

Este factor fue identificado en trece (13) de los casos. Es preciso indicar que en cinco (5) de las sentencias que tomaron en cuenta la edad de las víctimas no abordaron la presencia de algún medio, mientras que en ocho (8) se hizo referencia a ellos.

Un quinto grupo de indicadores que hicieron referencia al peligro o riesgo, físico, psicológico o sexual, en el que se encontraban las víctimas al realizar las labores o servicios. Esto se produjo en ocho (8) de las sentencias-el 47% de los casos-, todas de ellas con víctimas menores de 18 años.

Finalmente, el último grupo de indicadores que no encajan en ningún de los anteriores y que presentan evidentes problemas político-criminales, uno por ser muy vago y otro por ser irrazonablemente restrictivo. Así, dos (2) sentencias hicieron referencia a la “violación de derechos fundamentales” y una (1) exigió el agotamiento de la fuerza de trabajo. Este último caso es el de la sentencia recaída en el expediente 735-2018/Cuzco, la que empleó la definición planteada por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad 2349-2014/Madre de Dios.

Lo primero que se debe tomar en cuenta al momento de evaluar las reglas dogmáticas identificadas en el presente estudio de casos es el papel de los indicadores referidos al incumplimiento de las garantías laborales. Al respecto, se debe tomar en cuenta que, si bien ningún instrumento internacional define qué se entiende por explotación laboral (López y Arrieta, 2019, p.9), la doctrina especializada ha señalado con contundencia que la explotación laboral a la que hace referencia la trata de personas no incluye la simple imposición de condiciones laborales contrarias al derecho del trabajo (Gallo, 2020, p. 99). Así, Esther Pomares concluye lo siguiente:

En puridad, estas formas de utilizar a las víctimas de la trata no consisten tanto en explotar su trabajo mediante la imposición de condiciones ilícitas que vulneran los derechos-

sociolaborales, como en imponer la realización del trabajo mismo (2011, P. 18)

Entonces, ¿cuál es elemento central del concepto de explotación laboral en términos penales? El núcleo de la explotación laboral no es el agotamiento de la fuerza de trabajo, ni la mera restricción de derecho laborales, sino el control o dominio sobre la víctima (Rodríguez y Montoya, 2022, p.301; Valverde-Cano, 2019, p.284). Así, Patricia Gallo señala que, en la explotación laboral como finalidad de la trata de personas, además de la imposición de condiciones irregulares de trabajo, hay una relación de dominación física o psíquica sobre la víctima (2022, p.255). En un sentido semejante, Daunis señala que no habrá fines de explotación laboral si el trabajador consintió libremente -y de manera válida- realizar las labores, aun cuando estas son perjudiciales (Daunis, 2013, p.117). Más recientemente, el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 indicó lo siguiente:

Ahora bien, se pasa de una mera infracción laboral a un caso de explotación laboral en los términos de la trata de personas o en el ámbito del derecho penal, cuando el empleador como sujeto activo abusa de superioridad de forma que el desequilibrio propio de una relación laboral se radicaliza definiéndose a través de notas de dependencia, subordinación y sometimiento del sujeto pasivo [...] el rasgo común entre los tres [el trabajo forzoso, la servidumbre y la esclavitud] es que parten de la figura de la explotación laboral en su manifestación más intensa, en la cual el sujeto activo (empleador-explotador) ejerce un control o dominio sobre la víctima (2023, pp.9-10).

La cita anterior del Acuerdo Plenario 04-2013/CIJ-112 evidencia que las sentencias que definieron la explotación laboral sobre la base del concepto de trabajo forzoso resultan acertadas. En esta medida, la doctrina especializada plantea que el trabajo forzoso marca el punto de partida de la

explotación laboral (Valverde-Cano, 2023, p. 234; García, 2020, p.82).

Ahora bien, ¿esto quiere decir que los indicadores o criterios referidos al incumplimiento de garantías laborales son planamente errados? Como se dijo antes, el elemento central de toda forma de explotación laboral en términos penales es el control, lo que también aplica al trabajo forzoso. Este delito puede ser cometido a través de medios tradicionalmente coactivos, como la violencia, la amenaza o la privación de libertad. Estos medios han sido reconocidos por un grupo importante de las sentencias analizadas. Sin embargo, es preciso indicar que el trabajo forzoso y la explotación laboral también pueden realizarse a través del engaño y, claro está, el abuso de la situación de vulnerabilidad. Al respecto, la Corte IDH, en los casos *Masacre de Ituango vs. Colombia* y *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, ha reconocido que el trabajo forzoso puede ser cometido a través de medios graduables que incluyen, en sus formas extremas, la amenaza directa y la violencia física, pero también formas más sutiles (2006, pp.76-56; 2016, p. 73). De manera más concreta, el TEDH indicó, en el asunto *Chowdury contra Grecia*, dispuso lo siguiente:

95. Además, el Tribunal considera que cuando un empleador abusa de su poder o toma ventaja de la vulnerabilidad de sus trabajadores con el fin de explotarles, los trabajadores no se presentan voluntariamente al trabajo. El consentimiento previo de la víctima no es suficiente para excluir la calificación de trabajo forzoso (2017, p.32).

Entre las sentencias analizadas es meritorio destacar la sentencia recaída en el expediente 896-2019/Lima, que valora la vulnerabilidad devenida de la situación de migrante. Frente a este tipo de víctima ¿cuál es el valor de la comprobación de que el trabajo es realizado en situaciones precarias o bajo una carga desproporcional? De acuerdo con Stoyanova, el análisis de condiciones laborales que afectan la salud y seguridad de

víctimas migrantes es útil para la identificación de una situación de explotación laboral (2017, p.72). Sobre este punto, Ana Valverde-Cano indica que estos indicadores sirven para “evaluar el contexto de vulnerabilidad e intimidatorio en el que una persona no puede consentir válidamente” (2023, p. 188). De igual modo, el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 resalta que “el tipo y el volumen de trabajo realizado no son elementos del trabajo forzoso, sino que son indicadores que evidencian la ausencia de consentimiento” (2023, p. 15).

En esta línea, el incumplimiento de las garantías laborales es un indicio de que ha habido un abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por lo que son indicadores útiles para la imputación fiscal. Para determinar la presencia de este medio es particularmente importante la valoración del tipo y volumen de trabajo realizado. Es decir, si el trabajo es peligroso, es realizado en jornadas extensas o en horario nocturno. Por tanto, el empleo de estos criterios por parte de la jurisprudencia es un acierto, aunque habría sido correcto, al menos en los casos de víctimas adultas, explicar que son indicios del abuso de la situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, ¿qué sucede con los criterios basados en el agotamiento de la fuerza de trabajo y en la vulneración de derechos fundamentales? La postura que emplea como criterio distintivo el agotamiento de la fuerza de trabajo es plenamente errada. En esta medida, no guarda relación ni fundamento con los instrumentos internacionales y la doctrina especializada sobre la materia (Caro, et al, 2018, p.139). Por el contrario, es un criterio restrictivo que no toma en cuenta que una persona puede ser cosificada severamente sin necesidad de quedar agotada, especialmente cuando el explotador abusa de su situación de vulnerabilidad o la víctima es menor de edad (Villaroel, 2016, p.140). En cambio, el criterio que define la explotación laboral a partir de la violación de derechos fundamentales es demasiado laxo e impreciso. Así, cualquier delito supone la violación derechos fundamentales. Es más, el incumplimiento de una garantía

laboral también supone la violación de derechos fundamentales asociados al trabajo, sin que, como se vio antes, este sea un criterio suficiente para reconocer la explotación laboral en términos penales.

Como se dijo antes, en la mayoría de los casos identificados, las víctimas eran menores de edad. En el caso de la trata de personas y el delito de esclavitud y otras formas de explotación, se dispone expresamente que el consentimiento de los niños y niñas carece de validez y que, por lo tanto, los medios no son necesarios. No obstante, en ocho (8) de las trece (13) sentencias se analizó la presencia de medios. ¿Esta es una técnica correcta? Como se evidencia de lo antes dicho, la presencia de cualquier tipo de medio, incluido el abuso de la situación de vulnerabilidad evidencia la situación de explotación laboral. Esto resulta aplicable en principio a víctimas menores de edad, por lo que, si se emplea violencia, amenaza, engaño o abuso de situación de vulnerabilidad para hacerlos realizar un trabajo, se los explota laboralmente. Sin embargo, la ausencia de medios en este tipo de casos no supone la negación de la calificación de explotación laboral. Dicho de otro modo, para el caso de víctimas menores de edad, puede haber explotación laboral aun sin la presencia de medios. Con un ejemplo: si una víctima adolescente es violentada o encerrada para realizar labores se está ante una situación de explotación laboral, sin embargo, eso no quiere decir que la violencia o encierro sean elementos indispensables para esta atribución.

Así, cuando se hace que un niño o niña, aún con su consentimiento formal y sin mediar coacción, realice servicios o trabajos para el beneficio de otro que constituyen, por su naturaleza o condiciones, un peligro para su integridad se está ante una situación de explotación laboral. Como se vio antes, un sector de las sentencias analizadas recoge este criterio y, sobre la base del Convenio 182 de la OIT relativo a las peores formas de trabajo infantil, evalúa la explotación laboral infantil tomando en consideración si las labores o servicios realizados ponían a la

víctima en peligro y, por tanto, era inidóneas para su edad. Esto también ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema en dos ejecutorias, la recaída en el Recurso de Nulidad 1610-2018/Lima y en la Casación 1359-2019/Puno. Más recientemente, el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 indicó que “el delito de trata de personas con fines de explotación laboral se materializa a través de que los menores son sometidos a realizar labores no compatibles para su edad (como el trabajo de empleada del hogar) y en horarios excesivos, y su situación especial de vulnerabilidad se acrecienta cuando lo han desarraigado de su lugar de origen, pues ello no les permite oponerse a las condiciones perjudiciales o precarias que su empleador le impuso (2023, p. 15). En esta medida, algunos de los indicadores trabajados también revelan que el trabajo realizado por niños o adolescentes es peligroso y puede constituir explotación laboral. Este es el caso del horario nocturno, la jornada extensa de trabajo o el estar expuestos a maltrato y/o agresiones sexuales.

*(Tabla 3, p. 144)*

### **3.3.2. Trabajo Forzoso, Servidumbre y Esclavitud**

Como se mencionó al inicio de este documento, el 06 de enero de 2017 se incorporaron los delitos de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación al Código Penal peruano. Estos delitos se ubican en la fase postconsumativa o de agotamiento de la trata con fines de explotación laboral. De este modo, el trabajo forzoso y la esclavitud y otras formas de explotación serían aplicables cuando la víctima ya ha realizado el trabajo o servicio materia de explotación (Rodríguez y Montoya, 2022, p. 318).

A pesar de lo antes dicho, en análisis de las sentencias sobre explotación laboral identificadas muestra que, en siete (7) de los once (11) casos en los que se pudo imputar estos delitos de explotación laboral autonomizada, el Ministerio Público no aplicó estos ilícitos. Estos casos

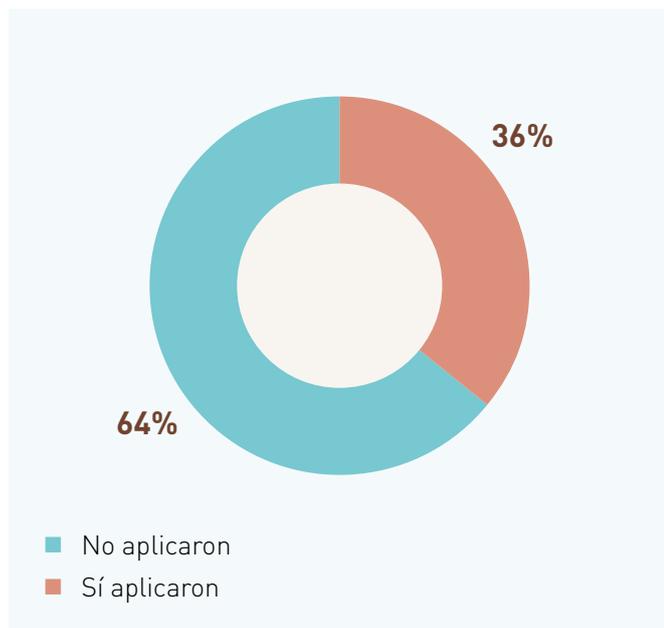
**Tabla 3**  
**Criterios para definir la explotación laboral**

Exp./Criterio	Jornada extensa de trabajo	Engaño o coacción	TFFF, Servidumbre o Esclavitud	Menor de edad	Vivir en predio	Sin salario correcto	Vulnerabilidad/Poder	Viola DFFF	Horario nocturno	Encierro	Peligro/riesgo para salud	Sin alimentación	Agotar fuerza de trabajo	Maltrato o daño a la salud
3675-2016 (Sala/ Cuzco)	X	X		X										
3675-2016 (Juzgado/ Cuzco)	X	X		X	X	X	X							
112-2016 (Cuzco)	X	X		X					X		X			
285-2018 (Cuzco)	X			X	X	X						X		X
735-2019 (Cuzco)													X	
1293-2020 (Cuzco)			X											
283-2019 (Ucayali)	X			X	X				X					
6744-2019 (Sala/ Lima)			X	X							X			
6744-2019 (Juzgado/ Lima)			X	X							X			
908-2020 (Lima)			X				X	X						
896-2019 (Lima)	X	X	X		X		X							
1850-2018 (AQP)	X		X	X					X		X			
25-2018 (Tumbes)	X	X		X		X	X	X			X			
152-2019 (Pasco)	X	X		X		X	X		X	X				
3013-2020 (Lima N.)				X							X			X
90-2019 (Puno)			X	X							X			X
179-2020 (Puno)			X	X			X							

Elaboración propia

proviene de Ucayali, Lima Centro, Arequipa, Tumbes y Pasco.

**Figura 2**  
**Casos en los que el Ministerio Público pudo aplicar los delitos de explotación laboral**



Elaboración propia

A pesar de ello, son destacables los cuatro (4) casos en los que las y los fiscales decidieron imputar estos delitos de explotación laboral. Así, en los expedientes 06744-2019/Lima, 896-2019/Lima y 179-2020/Puno se imputó el delito de trabajo forzoso, mientras que en la recaída en el expediente 90-2019/Puno se hizo lo propio con el delito de esclavitud y otras formas de explotación. Como se observa, todos los casos en los que se produjo esta buena práctica provienen de las Fiscalías Especializadas de Lima Centro y Puno.

Pero ¿en qué consiste el trabajo forzoso, la servidumbre y la esclavitud? Las sentencias antes mencionadas desarrollaron estas categorías. En el caso del trabajo forzoso, se pudo identificar tres tipos de definiciones distintas: i) aquella que, en la línea del Convenio 29 de la OIT de 1930, se limita a exigir la amenaza de pena y

ausencia de voluntariedad (expediente 1293-2020/Cuzco; 90-2019/Puno); ii) aquella que equipara el trabajo forzoso a la imposición de un trabajo involuntario por debajo de los estándares legales (expediente 908-2020/Lima); iii) y aquella que, si bien reconoce la amenaza de pena y la ausencia de voluntariedad como elementos del trabajo forzoso, los flexibiliza cuando la víctima se encuentra en situación de vulnerabilidad (expedientes 0677-2019/Lima; 806-2019/Lima y 179-2020/Puno). Esto se produjo específicamente cuando la víctima tenía la condición de migrante irregular o cuando era un niño, niña o adolescente con precariedad económica. Es preciso indicar que, en el caso del expediente 06744-2019/Lima, la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima empleó el Convenio 182 de la OIT, relativo a peores formas de trabajo infantil. Con esta base, confirmó que se había producido una situación de trabajo forzoso en la medida de que la víctima era una niña y se la había hecho realizar un trabajo peligroso en beneficio económico de otros. Por su parte, la sentencia recaída en el expediente 179-2020/Puno empleó el test de proporcionalidad reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos humanos para evaluar el abuso de situación de vulnerabilidad de la víctima tomando como indicios el volumen y el tipo de trabajo realizado (2022b, p. 12).

La última de las posturas es la correcta. En esta medida, como se dijo antes, la Corte IDH y el TEDH han reconocido los elementos de ausencia de voluntariedad y amenaza de la pena. Sin embargo, han flexibilizado estos elementos cuando la víctima es vulnerable (García, 2018, p. 177; Valverde-Cano, 2019, p. 257), tal como sucedió en el asunto *Chowdury contra Grecia* citado antes (Fernández, 2017, p.101). Esta matización también se evidenció en el asunto *Siliadin contra Francia*, en el que el TEDH reconoció que había trabajo forzoso porque el medio que producía la gravedad de la amenaza implícita de ser detenida por la policía y las autoridades migratorias era equivalente a la amenaza de pena (2005, pp.30-31). En esta línea, Villacampa indica que la amenaza de pena y ausencia de voluntariedad

deben ser entendidos de manera amplia, de modo que siempre habrá que atender a las situaciones concretas (2011, p. 436), como aquellas vinculadas a la vulnerabilidad. Por tanto, si la víctima es una niña o niño, una persona migrante o se encuentra en cualquier otra situación de vulnerabilidad, los elementos de amenaza de pena y ausencia de voluntariedad deben ser matizados. En estos supuestos, como se dijo antes, el tipo y volumen de trabajo son elementos para evaluar el abuso de la situación de vulnerabilidad. Más aún cuando nuestra legislación, a diferencia del Convenio 29 de la OIT, no hace referencia a la amenaza de pena, sino a la obligar a través de cualquier medio o contra la voluntad a alguien a realizar un trabajo o labor.

Respecto de la servidumbre, dos (2) sentencias abordaron su concepto en términos formales y lo hicieron bajo los mismos elementos: el compromiso de vivir y trabajar en la propiedad y el no tener la capacidad de alterar la condición de subordinación respecto del explotación. Este concepto se desarrolló en las sentencias recaídas en los expedientes 1293-2020/Cuzco y 90-2019/Puno. Sin embargo, en el caso de la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca/Puno en el expediente 90-2019, el abordaje del caso supuso la exigencia de otros elementos. En esta línea, exigió que la víctima haya sido sometida a condiciones humillantes, degradantes, sin pago, sujeta a una deuda indeterminada, encerrada, sometida a violencia o labores en un horario extralimitado (2022a, p.17).

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la evaluación concreta de la servidumbre solo debe tomar en cuenta la presencia de tres elementos: el elemento de control -que, como se señaló, está presente en toda forma de explotación laboral-, el compromiso de vivir en el inmueble controlado por el explotador y la percepción de que la situación es inmutable. Esto ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte IDH (2016, p.73), del TEDH (2005, p. 31) y por el propio Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 (2023, p. 14). Así, Valverde-Cano indica que la servidumbre es más grave que el

trabajo forzoso en la medida de que, además de que se obliga a la víctima a realizar labores, se la coloca en una situación de aislamiento y dependencia a través del compromiso de vivir en el inmueble del propietario y se le provoca la percepción de que su situación es permanente (2023, p. 160).

Las sentencias recaídas en los expedientes 1293-2020/Cuzco y 90-2019/Puno también desarrollaron el concepto de esclavitud. La primera haciendo alusión al ejercicio de los atributos del derecho de la propiedad y al dominio efectivo que permite disponer de la víctima como si fuera un objeto. La segunda sentencia precisa que esto se evidencia a través del uso pleno de la víctima y del disfrute de su capacidad de trabajo. La definición planteada por la jurisprudencia es acertada, aunque en el presente estudio no se identificó una sentencia que la aplique a un caso concreto. Así, Valverde-Cano indica que, en la actualidad, lo que define a la esclavitud *de facto* es la posibilidad de que se produzca la posesión o control de la persona como si fuera una cosa (2023, p. 116). En un sentido similar, García indica que el control total de la persona es un criterio revelador de la capacidad de ejercer un atributo del derecho a la propiedad sobre la víctima (2021, p. 126). Por su parte, el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 ha resaltado que la identificación de una situación de esclavitud debe evaluar la restricción de la autonomía individual, la obtención de provecho, la ausencia de consentimiento válidamente concedido, el uso de violencia, la vulnerabilidad de la víctima, su cautiverio y su explotación efectiva (2023, p. 12). En este punto, no se debe pasar por alto que la esclavitud es, en esta medida, más grave que la servidumbre, la que a su vez es una forma agravada del trabajo forzoso (Alonso, 2022, p. 38).

Un último punto que debe ser analizado es la relación concursal entre la trata de personas y los delitos de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación. Para el expediente 06744-2019/Lima, la norma concursal aplicable a casos en los que la víctima es primero tratada y luego

explotada es la del concurso real de delito. En el caso concreto, se aplicó el concurso real de trata de personas agravada por la condición de niño de la víctima con trabajo forzoso agravado por esta misma condición. De hecho, en este caso, la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima anuló la sentencia de primera instancia que aplicó las reglas del concurso de leyes o aparente. Esta salida también fue la del Décimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de Lima en el expediente 896-2019/Lima. Cabe indicar que en este caso el Ministerio Público señaló que no podría aplicarse el concurso entre el delito de trata de personas y el delito de trabajo forzoso agravado por derivar de una situación de trata de personas, por lo que decidió no formular acusación por esta modalidad agravada de trabajo forzoso.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que, para evitar la infracción al principio del *non bis in idem*, no se debe valorar doblemente la situación de trata de personas. Por tanto, es correcto afirmar que es violatoria a tal principio el condenar a una persona por trata de personas en concurso real con trabajo forzoso agravado por derivar de una situación de trata de personas. Esto también es extensible a otro tipo de agravantes, como la referida a la edad de la víctima. En esta medida, tampoco es correcto aplicar el concurso real entre estos delitos agravados por la condición de menor de edad de la víctima. Este hecho debe ser desvalorado solo una vez. En esta línea, Morales y Quispe plantean que, si el juez valoró la edad de las víctimas como agravante de la trata de personas, no es posible que vuelva analizarla para un segundo delito, conforme lo establece el Acuerdo Plenario 02-2020/CJ-116 (2023, p. 22).

El Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 ha dado solución a este problema y ha indicado que, en contra del remedio concursal planteado en los casos estudiados, se debe aplicar únicamente el delito de explotación laboral -sea trabajo forzoso sea esclavitud y otras formas de explotación-agravada por "derivar de una situación de trata de personas". Así, el mencionado acuerdo indica lo siguiente:

Es decir, en dicho supuesto fáctico no estaríamos ante un solo acto punible sino ante dos, en términos dogmáticos se produciría un concurso real de delitos, empero en este supuesto opera otra solución legislativa consistente en la explotación laboral agravada por "provenir de la trata", lo que obviamente contempla una consecuencia penal única (2023, p.16).

## IV. CONCLUSIONES

De lo anterior, se concluye que pueden existir mayores dificultades para identificar situaciones de explotación laboral que de explotación sexual, en la medida de que solo el 20% de los casos fueron tratados como de explotación laboral -dieciséis (16) de ochenta y tres (83)-. Sin embargo, si se compara la situación con la identificada en el periodo 2017-2020 por el Segundo Análisis de Casos de Trata de Personas con Énfasis en la Niñez y Adolescencia (2022), se identifica una mejora en la capacidad de las y los fiscales en identificar este tipo de casos. Así, pese a que el presente estudio de casos tuvo una muestra menor a la del referido documento, se identificó un mayor número de casos en los que se imputó alguna forma de explotación laboral. Mientras que en el periodo 2017-2020 se registraron diez (10) casos de (71) sentencias y cincuenta y dos (52) carpetas fiscales, en el periodo 2021-2023 se hallaron dieciséis (16) casos en los que el Ministerio Público identificó la situación de explotación laboral.

Es preciso resaltar que algunas regiones presentan mayores capacidades para identificar casos de explotación laboral. Así, mientras que en Lima Centro, Cuzco, Puno y Pasco los casos de explotación laboral supusieron 40% o más de la muestra, en otras regiones, como Lima Norte o Madre de Dios, el porcentaje era menor de 10. Peor aún, en algunas regiones, como Ayacucho, Callao, Junín, La Libertad, San Martín y Tacna no se registró ningún caso.

Respecto al abordaje del concepto de explotación laboral, al igual que en el periodo 2017-2020, existe heterogeneidad en los criterios o reglas dogmáticas para abordarlo. Pese a esta falta de uniformidad, se han encontrado un grupo de sentencias que constituyen buenas prácticas, en la medida de que diferencian la explotación laboral del incumplimiento de las garantías laborales sobre la base de criterios asociados al control de la víctima. Es más, es destacable que un grupo importante de sentencias tomó en cuenta que el consentimiento de la víctima menor de edad no debe ser una razón para excluir la posible calificación de explotación laboral cuando la víctima realiza trabajos peligrosos o no adecuados para su edad en beneficio de otros.

Por otro lado, también se observa una relativa mejora en la identificación y aplicación de los delitos de trabajo forzoso (artículo 129-0) y esclavitud y otras formas de explotación (artículo 129-Ñ). Mientras que en el periodo 2017-2020 se registró solo un (1) caso en el que se aplicó este delito, en el presente estudio de casos se identificó cuatro (4) casos en los que el Ministerio Público acusó por alguno de estos delitos. Es preciso destacar que todos los casos en los que se aplicó este delito provinieron de Lima Centro y Puno.

Es preciso reconocer que, de estas sentencias, algunas emplearon el delito de trabajo forzoso en coherencia con las definiciones de los tribunales internacionales de derechos humanos en la actualidad. Esto es, consideraron que el consentimiento formal de la víctima no debía ser tomado en cuenta cuando había un abuso de una situación de vulnerabilidad como la condición de migrante irregular o cuando la víctima era un niño o un niño. En el caso de los conceptos de servidumbre y esclavitud, los tribunales han planteado definiciones también coherentes con los estándares internacionales. Sin embargo, no se ha detectado ningún caso en que el delito de esclavitud y otra forma de explotación sea finalmente aplicado por un órgano jurisdiccional.

Finalmente, se han identificado problemas al momento de emplear las figuras concursales. Esto en gran medida por las distintas alternativas que ofrece nuestra legislación, así como las incoherencias penológicas.

## V. RECOMENDACIONES

Sobre la base de estas conclusiones, se recomienda lo siguiente:

- i) Impulsar que la Coordinación de las Fiscalías Especializadas en el Delito de Trata de Personas organice una reunión en la que las Fiscalías Especializadas en Trata de Personas de Lima Centro, Cuzco y Puno compartan sus estrategias para investigar, identificar y llevar a juicio casos de trata de personas con fines de explotación laboral.
- ii) Impulsar que la Coordinación de las Fiscalías Especializadas en el Delito de Trata de Personas organice una reunión en la que las Fiscalías Especializadas en Trata de Personas de Lima Centro y Puno compartan sus experiencias y buenas prácticas empleado los delitos de trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación en casos de explotación laboral.
- iii) Reconocer y difundir, especialmente entre las y los jueces penales, las sentencias que constituyen buenas prácticas en materia de explotación laboral. En este escenario, el Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 es una herramienta vital que debe ser conocida por las y los funcionarios del sistema de justicia penal, ya que pone solución a diversos problemas relacionados a estos delitos.
- iv) Capacitar a las y los jueces penales en materia de normas concursales aplicables a casos de explotación laboral.

## BIBLIOGRAFÍA

### Referencias

- Alonso, E. (2022). Propuesta de incriminación de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso en el Código Penal español. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N°24, pp.1-50.
- Caro, J.A.(2018). *Amicus curiae. Aportes sustantivos y procesales a la ubicación del delito de trata de personas*. Lima: Facultad de Derecho de la Universidad de Pacífico.
- Daunis, A. (2013). *El delito de trata de seres humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Díaz, I; Varona, A; y Quispe, D. (2022). *Segundo análisis de casos de trata de personas en Perú con énfasis en la niñez y adolescencia*. Lima: Poder Judicial del Perú / OIT.
- Fernández, B. (2017). El trabajo forzado, la servidumbre y la esclavitud en Europa atendiendo a los sectores productivos: análisis crítico del alcance de la jurisprudencia del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Núm.25, pp. 90-138.
- Gallo, P. (2020). La problemática de los talleres textiles clandestinos. *Formas modernas de esclavitud y explotación laboral* (pp.43-138). Buenos Aires: Bdf Editores.
- Gallo, P.(2022). La explotación laboral en Argentina: problemática y propuesta legislativa. En: *V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo* (pp. 251-269). Lima: OIT/CICAJ-PUCP.
- García, T. (2018). El concepto de Trabajo Forzoso en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Volumen 6, núm.4, pp. 171-183.
- García, T.(2020). *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 Bis del Código Penal*. Madrid: Reus.
- García, T. (2021). *El trabajo forzoso, la esclavitud y sus prácticas análogas como finalidades del delito de trata de seres humanos*. Madrid: Reus.
- Marinelli, Ch. (2015). *La trata de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas* (Tesis para obtener el título de abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú). Lima. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Morales, P, y Quispe, D. (2022). Análisis de las sentencias recaídas en el Expediente N.º 6744-2019: trata de personas y trabajo forzoso. *Boletín jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y otras Formas de Explotación*, Número 5, pp.14-23.
- Pomares, E. (2011). El delito de trata de seres humanos con fines de explotación laboral. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, N°13, pp.1-31.
- López, J. y Arrieta, F. (2019). La trata de seres humanos con fines de explotación laboral en la legislación española. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n°107, mayo-agosto, pp. 1- 24.

- Rodríguez, J.A. y Montoya, Y. (2020). *Lecciones sobre el delito de trata y otras formas de explotación*. Lima: CICAJ-PUCP/OIT.
- Rodríguez, J.A. y Montoya, Y. (2023). Los delitos de explotación laboral: bases para una interpretación sistemática de sus diversas tipificaciones en el Código Penal peruano, *V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo* (pp. 271-325). Lima: OIT/CICAJ-PUCP.
- Stoyanova, V. (2017). *Human Trafficking and Slavery Reconsidered. Conceptual limits and state's positive obligations in European Law*. Nueva York: Cambridge Press.
- Valverde-Cano, A. (2019). It's all about control: el concepto de trabajos forzosos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n°22, pp.239-299.
- Valverde-Cano, A. (2023). *Más allá de la trata: el derecho penal frente a la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzados*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Villaroel, C. (2017). *El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el ordenamiento jurídico peruano* (Tesis para obtener el grado de magíster en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú). Lima: Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Villacampa, C. (2011). *El Delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Navarra: Aranzadi.
- Jurisprudencia, normas y otros documentos legales**
- Acuerdo Plenario 04-2023/CIJ-112 del XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial (Corte Suprema [Perú], 28 de noviembre de 2023).
- Casación N. ° 1359-2019/Puno (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema [Perú], 20 de julio de 2021).
- Chowdury y otros v. Grecia*. (TEDH, 30 de marzo de 2017).
- Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil. Convenio 182 de la OIT. (Organización Internacional del Trabajo, 17 de junio de 1999).
- Decreto Legislativo N. ° 1323, Decreto Legislativo que fortalece la Lucha contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género. *El Peruano*, 6 de enero de 2017.
- Decreto Legislativo N.° 635, Código Penal. *El Peruano*, 8 de abril de 1991.
- Las Masacres de Ituango vs. Colombia*. (Corte IDH, 1 de julio de 2006)
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. (Naciones Unidas, 15 de diciembre de 2000).
- Recurso de Nulidad N° 1610-2018/Lima (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema [Perú], 27 de mayo de 2019).
- Sentencia emitida en el expediente 3675-2016 (Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco [Perú], 23 de enero de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 3675-2016 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco [Perú], 21 de septiembre de 2021).
- Sentencia emitida en el expediente 112-2016 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco [Perú], 20 de julio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 1293-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco, [Perú], 14 de junio de 2022a).

Sentencia emitida en el expediente 735-2019 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cuzco, [Perú], 26 de julio de 2022b).

Sentencia emitida en el expediente 258-2018 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cuzco [Perú], 8 de septiembre de 2022c).

Sentencia emitida en el expediente 283-2019 (Primera Sala Penal de Apelaciones, en Adición Liquidadora de Ucayali [Perú], 13 de junio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 06744-2019 (Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel en Lima [Perú], 30 de junio de 2021)

Sentencia emitida en el expediente 06744-2019 (Vigésimo Cuarto Juzgado Penal Liquidador de Lima [Perú], 2 de diciembre de 2021).

Sentencia emitida en el expediente 908-2020 (Tercera Sala Penal Superior Liquidadora de Lima [Perú], 8 de julio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 896-2019 (Décimos Sexto Juzgado Penal Liquidador de Lima [Perú], 28 de octubre de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 1380-2021 (Trigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima [Perú], 15 de marzo de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 1850-20218 (Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa [Perú], 1 de marzo de 2021).

Sentencia emitida en el expediente 25-2018 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes [Perú], 10 de febrero de 2021).

Sentencia emitida en el expediente 154-2019 (Juzgado Penal Colegiado de Pasco [Perú], 21 de abril de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 3013-2020 (Segundo Juzgado Penal Colegiado Transitorio, sede Estaños, de Lima Norte [Perú], 17 de marzo de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 1993-2016 (Juzgado Penal de Tambopata de Madre de Dios [Perú], 28 de junio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 90-2019 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca-San Román [Perú], 31 de enero de 2022a).

Sentencia emitida en el expediente 179-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca-San Román [Perú], 6 de septiembre de 2022b).

*Siliadin v. France*. (TEDH, 26 de julio de 2005).

*Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde. Vs. Brasil*. (Corte IDH, 20 de octubre de 2016).

## REGLAS DOGMÁTICAS SOBRE INTERPRETACIÓN DE LOS DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA DEL 2021-2023

*Julio Rodríguez Vásquez<sup>73</sup>*

*Daniel Quispe Meza<sup>74</sup>*

*Yhasira Fabián Terreros<sup>75</sup>*

**Resumen:** El presente artículo tiene por objetivo principal identificar y valorar las reglas dogmáticas jurisprudenciales que interpretan los delitos de explotación sexual en el Perú, así como las que los relacionan con el delito de trata de personas y con los delitos asociados a la prostitución. Se considera que los delitos de explotación sexual incluyen el delito de explotación sexual (artículo 129-C del Código Penal), el delito de la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes (artículo 129-H del Código Penal), el delito de cliente de adolescentes (artículo 129-J del Código Penal), el delito de pornografía infantil (artículo 129-M del Código Penal) y los delitos conexos a la explotación sexual (artículos 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-I y 129-K). Por su parte, la trata de personas se regula en el artículo 129-A, mientras que los delitos asociados a la prostitución se tipifican en los artículos 179, 180 y 181 del Código Penal. Para la elaboración de este artículo se revisaron noventa y cuatro (94) sentencias emitidas las juzgados y salas penales de las Cortes Superiores de Arequipa, Ayacucho, Callao, Cuzco, Junín, La Libertad, Lima, Lima Norte, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali emitidas en el periodo 2021-2023. Luego de la revisión de estas sentencias, se identificaron aquellas que abordaban los delitos de explotación sexual. Posteriormente, sobre la base de la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional especializada, se evaluó la corrección de las reglas dogmáticas desarrolladas en estas sentencias. Este análisis permitió plantear, finalmente, recomendaciones para que el Ministerio Público y el Poder Judicial repliquen las buenas prácticas y prevengan y eviten aquellas incorrectas.

**Palabras clave:** Estudio de casos – Trata de Personas – Explotación Sexual- Prostitución Forzada- Pornografía Infantil- Violencia Sexual.

73 Oficial Nacional de Proyecto de la Oficina de la OIT para los Países Andinos. Profesor del Departamento Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) e investigador del Grupo de Investigación en Derecho Penal, Corrupción, Trata de Personas, Lavado de Activos y otras formas de criminalidad organizada (DEPECCO)

74 Consultor UNODC. Profesor del Departamento Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) e investigador del Grupo de Investigación en Derecho Penal, Corrupción, Trata de Personas, Lavado de Activos y otras formas de criminalidad organizada (DEPECCO)

75 Investigadora del Grupo de Investigación en Derecho Penal, Corrupción, Trata de Personas, Lavado de Activos y otras formas de criminalidad organizada (DEPECCO)

CONTENIDO: I. MARCO NORMATIVO SOBRE DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL. 1.1. EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL. 1.2. DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL. 1.3. DELITOS CONEXOS A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL. 1.4. DELITOS ASOCIADOS A LA PROSTITUCIÓN. II. REGLAS DOGMÁTICAS SOBRE EXPLOTACIÓN SEXUAL EMPLEADOS POR LA JURISPRUDENCIA PENAL PERUANA. 2.1. LOS PROBLEMAS SOBRE EXPLOTACIÓN SEXUAL IDENTIFICADOS. 2.2. CASOS EN LOS QUE NO SE APLICÓ LOS DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL. 2.3. CASOS EN LOS QUE SE APLICÓ ERRONEAMENTE LOS DELITOS ASOCIADOS A LA PROSTITUCIÓN. III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. IV. BIBLIOGRAFÍA.

## **I. MARCO NORMATIVO SOBRE DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**

Usualmente los términos trata de personas, explotación sexual y prostitución son utilizados indistintamente. De hecho, la evolución del concepto de trata de personas en el marco internacional estuvo acompañada de la confusión entre estos términos (Marinelli, 2015). Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que nuestra legislación los distingue. Específicamente, es necesario distinguir tres categorías: A. Delito de Trata de Personas; B. Delitos de Explotación Sexual; C. Delitos Conexos a la Explotación Sexual; D. Delitos Asociados a la Prostitución.

### **1.1. Delito de Trata de Personas con fines de Explotación Sexual**

El concepto internacional de trata de personas se erigió a partir del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, específicamente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Así, el artículo 3 de este tratado -conocido como Protocolo de Palermo- establece que la trata de personas es el captar, transportar, trasladar,

acoger o recibir a una víctima con fines de explotación, incluida la sexual. En el caso de las víctimas adultas, se quiere adicionalmente de medios tradicionalmente coercitivos, fraudulentos o abusivos. Cabe indicar que el Protocolo de Palermo fue ratificado por el Perú a través del Decreto Supremo N.º088-2001-RE y entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.

Posteriormente, el 12 de enero de 2007, se publicó la Ley N° 28950 – Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes-. Esta ley tipificó la trata de personas en el artículo 153 del Código Penal y la definió como el promover, favorecer, financiar o facilitar la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otra personas con fines de explotación, incluida cualquier forma de explotación sexual. Para el caso de víctimas adultas, el delito se debía cometer a través de violencia, amenaza, cualquier forma de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder, abuso de situación de vulnerabilidad o concesión o recepción de pagos o beneficios.

El 21 de octubre de 2014 se publicó la Ley N° 30251, la que modificó la conducta típica de la trata de personas. Esta variación en el precepto penal supuso, entre otras cosas, que las conductas principales de la trata de personas se limiten a la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o recepción con fines de explotación, entre las

que se encuentra la sexual. Las conductas de promoción, favorecimiento, financiamiento o facilitación ya no condicionaban la aplicación del tipo penal, sino que constituyeron, desde ese momento, conductas accesorias o secundarias autonomizadas. Sin embargo, el núcleo de la conducta típica se mantuvo.

Finalmente, el 30 de marzo de 2021 se publicó la Ley N° 31146, que reubicó los delitos de trata de personas y explotación en un nuevo título del Código Penal, rotulado “Delitos contra la Dignidad Humana”. A partir de esta fecha, el delito de trata de personas se ubica en el artículo 129-A.

En síntesis, la trata con fines de explotación sexual significa colocar a una persona en una situación que hace factible su explotación sexual (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 50). Para ello, el autor se basa de una situación de asimetría o de dominio con la víctima (Montoya, 2016, p. 396). Este concepto es recogido actualmente en el artículo 129-A del Código Penal y se distingue de la explotación sexual en la medida de que ubica en una fase previa. Dicho de otro modo, la trata de personas no requiere que la víctima realice las actividades, labores o servicios de contenido sexual a los que la somete el explotador.

## 1.2. Delitos de Explotación Sexual

La explotación sexual es una finalidad de la trata de personas. En esta medida, se diferencia de esta última por el hecho de que la víctima ya realiza la actividad o servicio materia de explotación. No obstante, la explotación sexual no es definida ni por el Protocolo de Palermo, ni por algún otro instrumento internacional. En esa medida, se dejó libertad a los Estados Parte para definir los términos de la explotación sexual (Valverde, 2023, p. 233). En esta línea, el artículo 129-C del Código Penal indica que consiste en obligar a una víctima a realizar cualquier acto de contenido sexual con fines de obtener un provecho económico o de otra índole. Este concepto incluye, evidentemente, la prostitución forzosa. Es decir, el obligar a una persona a realizar actos de contenido sexual

con terceros con el fin de obtener un provecho económico (Daunis, 2013, p.125). Sin embargo, el concepto de explotación sexual va más allá de la prostitución forzada y de la búsqueda del beneficio lucrativo (Villacampa, 2013, p. 439; García, 2020, p. 91). En esta medida, la explotación sexual puede abarcar la prostitución coactiva de víctimas adultas, pero también incluye otras prácticas como la esclavitud sexual (Díaz, 2022, p.113) y los matrimonios forzados (García, 2020, pp. 89-90).

Ahora bien, en la actualidad nuestro Código Penal y nuestro ordenamiento jurídico tienen un concepto particular de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Así, el actual artículo 129-H del Código Penal define a la explotación sexual infantil como el hacer que un niño, niña o adolescente realice actos de contenido sexual con fines de obtener un provecho económico o de otra índole.

La definición antes esbozada permite concluir que, al menos en Perú, esta categoría no solo incluye aquellos casos de “prostitución forzosa”, de esclavitud sexual y de matrimonios forzados con víctimas menores de dieciocho años. Por el contrario, tal como lo resalta, la Guía de Detección y Derivación de Víctimas de ESNNA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP, 2015, p. 22), el concepto de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes incorpora el “uso de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales, pornográficos o eróticos a cambio de un pago, promesa de pago u otro beneficio (MIMP, 2015, p. 22). De este modo, se incluye la fabricación de material de abuso sexual infantil -conocido como pornografía infantil- y el uso de niñas, niños y adolescente para fines eróticos a cambio de dinero u otra ventaja. Esta idea se condice con el literal b del artículo 2 del “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”, que incluye en el término “prostitución infantil” toda “utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier a otra retribución”.

Como se verá más adelante, la amplitud de la categoría explotación sexual de niñas, niños y adolescentes permite reconocer que en nuestro Código Penal existen, al menos, otros dos delitos de explotación sexual infantil. Este el caso del delito de pornografía infantil, reconocido en el artículo 129-M del Código Penal. Específicamente, las modalidades de fabricar material de abuso sexual infantil y de realizar espectáculos en vivo de carácter sexual con la participación de niños y adolescentes, prohíben hechos que normalmente se podría ubicar en dentro del radio de acción del artículo 129-H (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 117). Y es que ambos comportamientos son una modalidad específica de hacer que niño, niña o adolescente realice un acto de contenido sexual con el objetivo de obtener un provecho. El otro tipo penal específico de explotación sexual infantil es el delito de cliente de adolescente, regulado en el artículo 129-J del Código Penal. Este tipo penal prohíbe el tener acceso carnal o acto análogo con un adolescente a cambio de una prestación económica u otra ventaja. Es decir, prohíbe una modalidad específica de usar a un adolescente con fines eróticos a cambio de dinero.

En síntesis, en nuestro Código Penal, los delitos de explotación sexual son los siguientes: el delito de explotación sexual (artículo 129-C), el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 129-H), el delito de pornografía infantil, en la modalidad de fabricación y realización de espectáculos (artículo 129-M) y el delito de cliente de adolescente (artículo 129-J).

### **2.3. Delitos conexos a la Explotación Sexual**

De acuerdo con Balmaceda, el término “tipos conexos” es empleado para hacer referencia a la relación que debe haber entre dos tipos penales, de modo que existe la necesidad intrínseca de que se cometa un tipo previo para poder realizar el otro (2014, p.59). Como se desprende de este concepto, los delitos de explotación sexual no son tipos o delitos conexos a la trata de personas, ya

que ninguno es requisito indispensable de otro. Así, por ejemplo, puede haber trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 129-A) sin que haya explotación sexual (artículo 129-C). Del mismo modo, puede haber explotación sexual (artículo 129-C) sin que haya trata con fines de explotación sexual (artículo 129-A).

Sin embargo, existe un grupo de delitos que sí tiene una relación de conexidad con el delito de explotación sexual (artículo 129-C) y con el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 129-H). En este conjunto de tipos penales se encuentran el favorecimiento y promoción de la explotación sexual (artículo 129-D), el favorecimiento y promoción de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 129-I), el beneficio por explotación sexual (artículo 129-F), el beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 129-K), el cliente de la explotación sexual (artículo 129-E), la gestión de la explotación sexual (artículo 129-G) y la gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 129-L). Estos delitos fueron incorporados al Código Penal por la Ley 30963 y en su descripción típica se reconoce la necesidad de que se haya producido o se esté produciendo la explotación sexual de la víctima.

### **2.4. Delitos asociados a la Prostitución**

El Código Penal peruano, a diferencia de otros, distingue los delitos de explotación sexual de los delitos que tipifican la participación e involucramiento de terceros en la prostitución ajena. En esta medida, el Código Penal peruano regula tres delitos que tipifican este tipo de intervención en la prostitución ajena: i) el favorecimiento a la prostitución (artículo 179); ii) el rufianismo (artículo 180); iii) el proxenetismo (artículo 181).

El delito de favorecimiento a la prostitución prohíbe el incentivar, coadyuvar o cooperar con alguien a realizar la actividad de prostitución, es decir, de realizar actividades de contenido sexual a cambio de dinero o prestación equivalente

(Peña-Cabrera, 2019, p. 735). Por su parte, el rufianismo consiste en incorporar al patrimonio las ganancias que recibe la persona dedicada a la prostitución (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 112) y el proxenetismo en administrar y gestionar la prostitución ajena.

Si bien la prostitución no es un delito en el Perú, se puede reconocer que estos delitos tienen una relación de conexidad con la prostitución ajena. Pese a ello, se debe reconocer que, con la entrada en vigor de los delitos de explotación sexual y los delitos conexos a ella, los delitos asociados a la prostitución han visto limitada su aplicación. Como reconoce Díaz, estos últimos serán aplicables únicamente cuando la persona que realiza o brinda los servicios de contenido sexual sea adulta y haya brindado su consentimiento de forma válida, es decir, sin que se haya ejercido en su contra violencia, amenaza, fraude, abuso de alguna situación de vulnerabilidad u otro medio (2023, p.7). En caso la víctima sea menor de edad, se deberá aplicar el delito de explotación sexual de niñas, niños o adolescentes (129-H) o algún delito conexo a él. En caso la víctima sea adulta y se haya ejercido sobre ella algún medio coactivo, se deberá aplicar el delito de explotación sexual (artículo 129-C) o algún delito conexo a él. En esta medida, al menos desde la entrada en vigor de los delitos de explotación sexual, los delitos conexos a la explotación sexual no pueden ser considerados fines de la trata de personas (Daunis, 2013, pp. 138-141; Maraver, 2020, pp.9050-9209).

## II. REGLAS DOGMÁTICAS SOBRE EXPLOTACIÓN SEXUAL EMPLEADOS POR LA JURISPRUDENCIA PENAL PERUANA.

### 2.1. Los problemas sobre explotación sexual identificados

Las sentencias analizadas constituyen el total de las que la Fiscalía Especializada en el Delito de Trata de Personas cuenta en su disposición, a las que se sumó once (11) sentencias brindadas por la Fiscalía de Crimen Organizado. De estas noventa y cuatro (94) sentencias, en once (11) el Ministerio Público acusó por el delito de explotación sexual o explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Particularmente, en dos (2) casos se acusó por explotación sexual y en nueve (9) de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Por otro lado, otro lado se identificó una (1) sentencia en el que el Ministerio Público acusó por el delito de Promoción y Favorecimiento a la Explotación Sexual y por Pornografía Infantil. A este último caso de pornografía infantil, se le suman otros dos casos, identificándose en total (3) sentencias en las que el órgano jurisdiccional se pronunció a partir de una acusación por pornografía infantil.

**Tabla 1**  
**Sentencias en las que la Fiscalía acusó por un delito de explotación sexual 2021-2023**

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
25-2021 <sup>76</sup>	Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo – Ucayali	Absolutoria – Explotación sexual de Niñas, Niños y Adolescentes
110-2020 <sup>77</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca – Puno	Condenatoria – Explotación sexual de Niñas, Niños y Adolescentes
90-2020 <sup>78</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca – Puno	Condenatoria – Explotación sexual de Niñas, Niños y Adolescentes
3290-2021 <sup>79</sup>	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo – La Libertad	Condenatoria – Explotación sexual de Niñas, Niños y Adolescentes
1772-2020 <sup>80</sup>	Tercera Sala Penal de Apelaciones La Libertad – La Libertad	Condenatoria – Explotación sexual de Niñas, Niños y Adolescentes
1359-2021 <sup>81</sup>	Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo – La Libertad	Condenatoria – Explotación sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, Cliente de Adolescentes. Absolutoria – Pornografía Infantil
2613-2021 <sup>82</sup>	Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo – La Libertad	Absolutoria – Explotación sexual
164-2020 <sup>83</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco – Cusco	Condenatoria – Explotación sexual de Niñas, Niños y Adolescentes y Trata de Personas
2784-2021 <sup>84</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de Cusco – Cusco	Condenatoria – Explotación sexual y Explotación sexual de Niñas, Niños y Adolescentes

76 Sentencia emitida el 28 de enero de 2022.

77 Sentencia emitida el 24 de enero de 2022.

78 Sentencia emitida el 31 de enero de 2022.

79 Sentencia emitida el 27 de octubre de 2022.

80 Sentencia emitida el 14 de enero de 2022.

81 Sentencia emitida el 10 de enero de 2023.

82 Sentencia emitida el 6 de enero de 2023.

83 Sentencia emitida el 4 d marzo de 2022.

84 Sentencia emitida el 16 de mayo de 2022.

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
4243-2020 <sup>85</sup>	Juzgado Penal Colegiado Permanente Lima Norte- Lima Norte	Condenatoria – Explotación Sexual
2948-2021 <sup>86</sup>	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sede Centralac – Arequipa	Condenatoria – Explotación sexual de Niñas, Niños y Adolescentes y Trata de Personas
579-2021 <sup>87</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tarapoto – San Martín	Absolutoria - Promoción y Favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Condenatoria – Tocamientos, actos de connotación sexual y actos libidinosos no consentidos, Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales y Pornografía Infantil.
3608-2021 <sup>88</sup>	Juzgado Penal Colegiado Permanente – Callao	Condenatoria – Pornografía Infantil

Elaboración propia

Por otro lado, se identificaron tres (3) casos en los que el Ministerio Público acusó por cliente de adolescente o cliente de explotación sexual. Particularmente, en dos (2) casos se acusó por el delito de cliente explotación sexual y en uno (1) por cliente de adolescente. Cabe indicar que en uno de los casos en los que se acusó por

cliente de explotación sexual, el Poder Judicial se desvinculó y aplicó el delito de cliente de adolescente, toda vez que la víctima era menor de edad y, por tanto, no resultaba aplicable el artículo 129-E del Código Penal. Lo antes dicho se puede ver en la siguiente tabla:

85 Sentencia emitida el 13 de abril de 2022.

86 Sentencia emitida el 20 de junio de 2023.

87 Sentencia emitida el 06 de agosto de 2021.

88 Sentencia emitida el 30 de septiembre de 2022.

**Tabla 2**

**Sentencias en las que la Fiscalía acusó por un delito de cliente de explotación sexual 2021-2023**

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
747-2021 <sup>89</sup>	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo – La Libertad	Condenatoria – Cliente de explotación sexual en grado de tentativa
1733-2021 <sup>90</sup>	Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad- La Libertad	Confirma Sentencia Condenatoria – Cliente de explotación sexual y Trata de Personas
1359-2021 <sup>91</sup>	Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo – La Libertad	Condenatoria – Explotación sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, Cliente de Adolescentes. Absolutoria – Pornografía Infantil

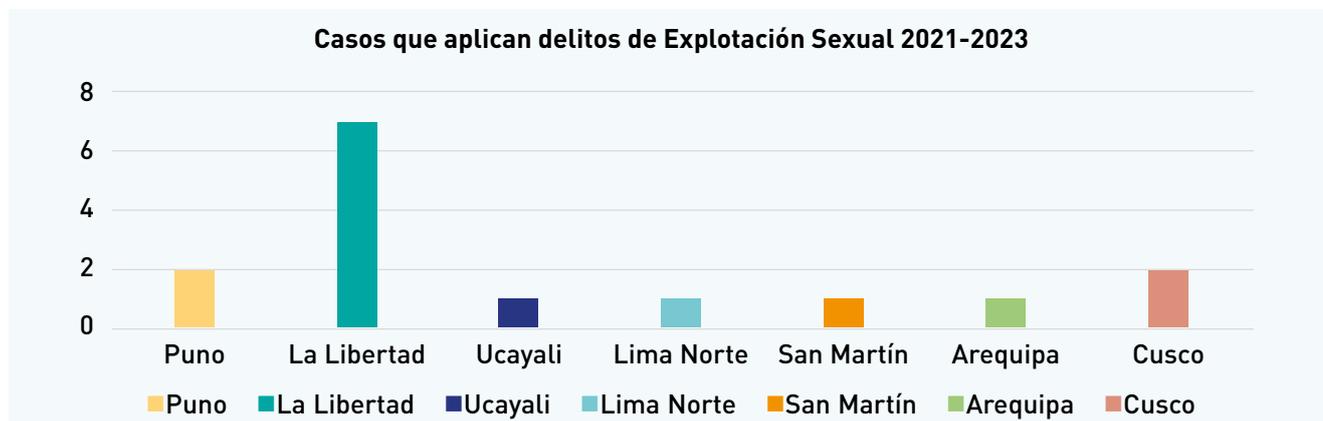
Elaboración propia

De este modo, se identificaron, en total, quince (15) sentencias en las que se aplicó un delito de explotación sexual o conexo a la explotación sexual. En estos delitos, los problemas que serán evaluados más adelante se asociaron a la correcta interpretación de estos tipos penales. Es conveniente resaltar que la aplicación de estos delitos obedece, en gran parte, a su identificación por el Ministerio Público, quienes son los responsables de plantear la acusación. Como se verá más adelante, es frecuente que

supuestos que deben calzar en este delito sean abordados únicamente sobre la base de la trata de personas o, de manera errónea, como casos de proxenetismo o favorecimiento a la prostitución. En este contexto, es correcto resaltar que la amplia mayoría de casos en los que la fiscalía acusó por algún delito de explotación sexual o conexo provino de La Libertad. Como se ve en la siguiente figura, concretamente, siete (7) de los quince (15) derivan de esa región:

**Figura 1**

**Número de casos que aplican delitos de explotación sexual 2021-2023 según Corte Superior**



Elaboración propia

89 Sentencia emitida el 22 de noviembre de 2022.

90 Sentencia emitida el 5 de mayo de 2022.

91 Sentencia emitida el 10 de enero de 2023.

Más allá de estos casos, se debe tomar en cuenta que existe un número importante de casos en los que, de acuerdo con la teoría del caso del Ministerio Público, se debió imputar alguno de los delitos de explotación sexual y no únicamente el delito de trata de personas. En la tabla 3 se pueden identificar los doce (12) casos en los que

se identificó este aparente error. Resalta que, en el caso del Callao, de los (3) casos en los que no se aplicó la explotación sexual constituye el 60% de la muestra (los otros dos casos de la muestra son de pornografía infantil y proposiciones sexuales a niñas, niños y adolescentes).

**Tabla 3**

**Sentencias en las que la Fiscalía acusó por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, a pesar de señalar que efectivamente se materializó dicho fin y ya había entrado en vigencia el delito de explotación sexual al momento de los hechos.**

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
814-2020 <sup>92</sup>	Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho	Condenatoria – Trata de personas con fines de explotación sexual
25-2018 <sup>93</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes	Absolutoria – Trata de personas con fines de explotación laboral
283-2019 <sup>94</sup>	Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali	Confirma condena de primera instancia – Trata de personas con fines de explotación sexual
95-2018 <sup>95</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, Puno	Condenatoria – Trata de personas con fines de explotación sexual
138-2020 <sup>96</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Madre de Dios	Absolutoria – Trata de personas con fines de explotación sexual
970-2018 <sup>97</sup>	Juzgado Penal Supraprovincial de Madre de Dios	Condenatoria – Trata de personas con fines de explotación sexual
4564-2019 <sup>98</sup>	Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao	Condenatoria – Trata de personas con fines de explotación sexual
2014-2019 <sup>99</sup>	Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao	Condenatoria – Trata de personas con fines de explotación sexual
521-2019 <sup>100</sup>	Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao	Condenatoria – Trata de personas con fines de explotación sexual

92 Sentencia emitida 16 de agosto de 2021.

93 Sentencia emitida el 10 de febrero de 2021.

94 Sentencia emitida el 13 de junio de 2022.

95 Sentencia emitida el 29 de diciembre de 2022.

96 Sentencia emitida el 13 de octubre de 2022.

97 Sentencia emitida el 10 de enero de 2022.

98 Sentencia emitida el 26 de agosto de 2022.

99 Sentencia emitida el 22 de diciembre 2021.

100 Sentencia emitida el 26 de abril de 2021.

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
27-2021 <sup>101</sup>	Juzgado Colegiado Conformado de Camaná – Arequipa	Condenatoria – Trata de personas con fines de explotación sexual
2654-2020 <sup>102</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-A de Cusco	Absolutoria – Trata de personas con fines de explotación sexual y laboral
4737-2018 <sup>103</sup>	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica	Condenatoria – Trata de personas con fines de explotación sexual

Elaboración propia

Finalmente, un último problema que se identificó es que en dos sentencias se aplicó algún delito conexo a la prostitución cuando la víctima era menor de edad y, por lo tanto, se debió de aplicar trata de personas agravada (artículo 129-B) o explotación de niñas, niños o adolescentes (artículo 129-H). En un sentido similar, se identificó (2) dos sentencias en las que se aplicó

algún delito asociado a la prostitución, pese a que de la imputación fiscal se podría desprender que se estaba ante una situación de trata de personas y explotación sexual, ya que los imputados se habrían aprovechado de situaciones de vulnerabilidad de las víctimas, como la condición de migrante y la precariedad económica.

#### Tabla 4

#### Sentencias en las que la Fiscalía acusó por favorecimiento a la prostitución, pese a que la víctima era menor de edad o se había obligado a la víctima a dedicarse a la prostitución

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fallo
2948-2021 <sup>104</sup>	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sede Central - Arequipa	Condenatoria – Trata de personas con fines de explotación sexual, Favorecimiento a la explotación sexual y Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.
5219-2021 <sup>105</sup>	Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sede Central – Arequipa	Condenatoria – Trata con fines de explotación sexual y Favorecimiento a la Prostitución
247-2018 <sup>106</sup>	Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Junín	Condenatoria – Trata con fines de explotación sexual y Favorecimiento a la Prostitución
2094-2020 <sup>107</sup>	Primera Sala Penal de Apelaciones, adición Liquidadora, de la Corte Superior de Ucayali	Nulidad - Extremo de la sentencia de primera instancia que absuelve por trata de personas. Confirmatoria – Extremo que condena por favorecimiento a la prostitución.

Elaboración propia

101 Sentencia emitida el 12 de julio de 2022.

102 Sentencia emitida el 18 de marzo de 2022.

103 Sentencia emitida el 23 de abril de 2021.

104 Sentencia emitida el 20 de junio de 2023.

105 Sentencia emitida el 10 de mayo de 2023.

106 Sentencia emitida el 27 de octubre de 2021.

107 Sentencia emitida el 05 de agosto de 2021.

A continuación, se abordarán cada uno de estos problemas y casos.

## 2.2. Casos en los que no se aplicó los delitos de explotación sexual

En el presente artículo, se procederá a analizar en concreto las sentencias que culminaron en una condena o confirmación de condena.

### a. Sentencia recaída en el Expediente N°814-2020, emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho

Según el caso, aproximadamente a comienzos de agosto de 2020, una persona le ofreció a la menor A.A.C.R. (14 años) trabajar fichando en una cantina manejada por M.C.C. Luego de que esta aceptara, M.C.C. pagó los pasajes y la menor A.A.C.R. fue transportada desde Huancayo hasta Ayacucho. Una vez allí, M.C.C. la recibió en su casa y le explicó que el trabajo consistía en fichar y hacer pases. A.A.C.R. realizó esas actividades por más de 10 días. Posteriormente, a través de A.A.C.R., M.C.C. captó a la menor N.C.C.V. (14 años), ofreciéndole el mismo trabajo. Luego de haber sido convencida, N.C.C.V fue transportada desde Huancayo a Ayacucho. El 17 de agosto de 2020, M.C.C. la recibió en la cantina y ahí la menor fue obligada a fichar y realizar pases hasta el 19 de agosto de 2020, fecha en la que la policía llevó a cabo un operativo en el lugar tras intervenir a dos menores que fueron captadas por M.C.C.

Por tales hechos, el Ministerio Público presentó una acusación contra M.C.C. como autora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en agravio de las cuatro víctimas, tipo penal en ese entonces tipificado en el artículo 153-A. No obstante, a pesar de contar con las declaraciones de las víctimas que corroboran que estas fueron obligadas a fichar y realizar pases, el Ministerio Público no presentó una acusación por el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes agravado por provenir de una situación de trata de personas, tipificado desde el 18 junio 2019 en el artículo 153-H.

### b. Sentencia recaída en el Expediente N°283-2019, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Según el caso, el 12 de julio de 2019, Y.J.P.M. captó a dos menores de edad (16 y 15 años), ofreciéndoles trabajo en un bar. Luego de ser convencidas, Y.J.P.M. las transportó hacia Palcazu, donde estaba ubicado el bar. Al llegar a dicho lugar, las menores fueron obligadas a beber alcohol con clientes.

Por tales hechos, el Ministerio Público acusó a Y.J.P.M. como autora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en agravio de las víctimas antes mencionadas. Ello, a pesar de haber sostenido en su teoría del caso que las menores de edad fueron efectivamente obligadas a beber alcohol con clientes. En esa línea, tomando en cuenta que obligar a la víctima a realizar dicha actividad la expone sexualmente, lo acertado habría sido presentar una acusación por el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes agravado por provenir de una situación de trata de personas, delito que ya se encontraba tipificado desde el 18 junio 2019 en el artículo 153-H.

### c. Sentencia recaída en el Expediente N°95-2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, Puno

Según el caso, en abril de 2018, M.V.C. ofreció a la menor una menor de edad (17 años) realizó labores de "dama de compañía" en una discoteca en La Rinconada. Luego de convencerla, el 06 de julio de 2018, N.V.C. embarcó a la menor hacia La Rinconada, donde D.V.C. la recibió y llevó al segundo piso de un bar, donde trabajó posteriormente. Ahí, D.V.C. (mozo del bar) impedía que las jóvenes salieran o descansaran fuera de su horario, y C.C.G.V. controlaba la entrada y salida de los clientes y damas de compañía.

Por tales hechos, el Ministerio Público acusó, entre otros, D.V.C y C.C.G.V. como autores

del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, a pesar de sostener que la víctima realizó labores de dama de compañía. En ese sentido, lo acertado habría sido presentar una acusación por el delito de explotación sexual agravado por provenir de una situación previa de trata de personas y por la edad de la víctima (14 a 17 años), tipificado en ese entonces en el artículo 153-B del Código Penal desde el 06 enero 2017.

#### **d. Sentencia recaída en el Expediente N°970-2020, emitida por el Juzgado Penal Supraprovincial de Madre de Dios**

Según el caso, el 10 de julio de 2018, T.V.M.C. le ofreció a N.A.V.Z. (20 años) trabajo como mesera en un bar. Luego de aceptar, la víctima fue transportada por T.V.M.C y R.B.U. hacia Mazuko, donde se ubicaba el bar. Una vez ahí, y R.B.U. le comunicó a N.A.V.Z. que el trabajo en realidad consistía en hacer de dama de compañía (consistente en beber alcohol con clientes), actividad que empezó a realizar desde el 20 de julio de 2018.

Por tales hechos, el Ministerio Público acusó a T.V.M.C y R.B.U. como coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en agravio de la víctima en cuestión, a pesar de que señalar que esta última efectivamente trabajó como dama de compañía. En esa línea, tomando en cuenta que obligar a la víctima a realizar dicha actividad la expone sexualmente, lo acertado habría sido presentar una acusación por el delito de explotación sexual, delito que ya se encontraba tipificado desde el 06 enero 2017 en el artículo 153-B.

#### **e. Sentencia recaída en el Expediente N°4564-2019, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao**

Según el caso, el 28 de febrero de 2019, B.Z.L. le ofreció a una menor de edad (15 años) vía Facebook, contactarla con clientes para que ejerza como dama de compañía manteniendo relaciones sexuales con ellos a cambio de un

monto dinerario. Para ello, B.Z.L. previamente la obligó a mantener relaciones sexuales con él y le tomó fotografías desnuda. Posteriormente, B.Z.L. la amenazó con publicarlas si es que no accedía a mantener relaciones sexuales con él nuevamente.

Por tales hechos, el Ministerio Público acusó a B.Z.L. como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual. Ello, a pesar de sostener que B.Z.L. la obligó a mantener relaciones sexuales con él y la amenazó para que lo continúe haciendo. En ese sentido, lo acertado habría sido evaluar si la víctima se encontraba en condición de objeto sexualmente disponible y, de ser así, presentar una acusación por el delito de explotación sexual agravado por provenir de una situación previa de trata de personas y por la edad de la víctima (14 a 17 años), tipificado en ese entonces en el artículo 153-B del Código Penal desde el 06 enero 2017.

Lo anterior, toda vez que es necesario recordar que el delito de explotación sexual comprende también a supuestos en los que el sujeto activo busca su propio provecho sexual. Estos supuestos vienen a ser situaciones de esclavitud sexual, “forma particular de esclavitud que se caracteriza por el hecho de que los atributos de derecho de propiedad sobre la víctima se expresan a través de la violencia sexual” (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 92).

#### **f. Sentencia recaída en el Expediente N°2014-2019, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao**

Según el caso, tras haber iniciado una relación sentimental con una menor de edad (14 años), en mayo del 2014, F.E.C.T. la convenció de abandonar su trabajo e irse a vivir con él. Posteriormente, le indicó que para ganar dinero debía vender su cuerpo y, cuando ella se negó, la amenazó y obligó a tramitar un DNI falso en RENIEC a fin de que aparezca como mayor de edad. Así, F.E.C.T. la llevó a diversos prostíbulos en donde debía

darle diariamente el íntegro del dinero ganado, situación que perduró hasta mediados del 2017.

Por tales hechos, el Ministerio Público acusó a F.E.C.T. como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, a pesar de señalar que la víctima había sido obligada a mantener relaciones sexuales en diversos prostíbulos hasta mediados del 2017. En ese sentido, lo acertado habría sido presentar una acusación por el delito de explotación sexual agravado por provenir de una situación previa de trata de personas y por la edad de la víctima (14 a 17 años), tipificado en ese entonces en el artículo 153-B del Código Penal desde el 06 enero 2017.

#### **g. Sentencia recaída en el Expediente N°521-2019, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao**

Según el caso, en octubre de 2018, C.M.R.C. comenzó una relación con una joven de 20 años en Iquitos. Luego de ganarse su confianza y prometerle una mejor calidad de vida, viajó con ella junto a la hija de esta hacia Lima. A los días, la obligó a brindar servicios sexuales en un prostíbulo, amenazándola con atentar contra la vida de su hija.

Por tales hechos, el Ministerio Público acusó a C.M.R.C. como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, a pesar de señalar que la víctima había sido obligada a brindar servicios sexuales en un prostíbulo. En ese sentido, lo acertado habría sido presentar una acusación por el delito de explotación sexual agravado por provenir de una situación previa de trata de personas, tipificado desde el 06 enero 2017 en el artículo 153-B del Código Penal.

#### **h. Sentencia recaída en el Expediente N°27-2021, emitida por el Juzgado Colegiado Conformado de Camaná – Arequipa**

Según el caso, O.M.S. captó a dos mujeres de 19 y 20 años, a través de un anuncio que se colocó en una agencia de empleos en Santiago

de Surco, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (pues no eran del lugar y tenían problemas económicos), les ofreció 1200 soles para trabajar como azafatas en un bar de Arequipa. Al llegar, la situación fue distinta, porque les indicó que trabajarían como damas de compañía (es decir, fichando), y que además debían acceder a mantener relaciones sexuales con los clientes (actividad realizada el 14 y 15 de enero de 2021).

Por tales hechos, el Ministerio Público acusó a O.M.S. como autora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en agravio de las dos víctimas antes mencionadas, a pesar de señalar que estas últimas efectivamente trabajaron como damas de compañía. En esa línea, tomando en cuenta que obligar a la víctima a realizar dicha actividad la expone sexualmente, lo acertado habría sido presentar una acusación por el delito de explotación sexual agravado por provenir de una situación de trata de personas, delito que ya se encontraba tipificado desde el 06 enero 2017 en el artículo 153-B.

#### **i. Sentencia recaída en el Expediente N°4737-2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica**

Según el caso, en noviembre de 2018, estando en Ecuador, J.G.V.V. le ofreció a la agraviada E.J.S.S. (21 años), a quien conoció vía Facebook, trabajo en un almacén de ropa en Perú. Tras convencerla, el 30 del mismo mes, viajó con ella desde Ecuador hasta Ica. Una vez ahí, le dijo a la agraviada que se dedicaría a la prostitución en un burdel, y la amenazó diciendo que le debía todo el dinero de su transporte a Perú y que podía hacerle daño a su hija en Ecuador. La agraviada accedió y todos los días era llevada con un mototaxi desde la habitación donde se estaba quedando hasta el burdel. El 11 de diciembre, el administrador del burdel fue alertado de que la agraviada estaba siendo forzada a brindar los servicios sexuales y, tras confirmarlo con ella misma, denunció tales hechos a la policía.

Por tales hechos, el Ministerio Público presentó una acusación contra J.G.V.V. como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en agravio de la víctima en cuestión, a pesar de señalar que esta última fue efectivamente obligada a brindar servicios sexuales. En esa línea, lo acertado habría sido presentar una acusación por el delito de explotación sexual agravado por provenir de una situación de trata de personas, delito que ya se encontraba tipificado desde el 06 enero 2017 en el artículo 153-B.

### **2.3. Casos en los que se aplicó erróneamente los delitos asociados a la prostitución**

#### **a. Sentencia recaída en el Expediente N°2948-2021, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**

Según la acusación fiscal, el diciembre de 2020, el acusado V.P., a través de terceros que laboraban para él, captó a la menor de nacionalidad venezolana COTP 146-2021 -17 años-, a quien le ofreció trabajo como trabajadora sexual a cambio de dinero. Para ello, debía ir a un hostel manejado por la acusada S.H. y, por la necesidad económica, COTP 146-2021 aceptó y fue recibida en el hostel por V.P. Esta última le indicó que por cada servicio sexual debía entregarle 30 soles a S.H. Asimismo, en el hostel se encontró a otras siete mujeres de 22, 21, 20, 19, 23, 19 y 22 años de edad a quienes también se les había propuesto trabajar brindando servicios sexuales en el mismo hostel, propuesta que aceptaron y que realizaron.

En ese contexto, en el caso de la víctima menor de edad, la fiscalía imputó el delito de trata de personas (artículo 129-A) en concurso real con el delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 129-H). Sin embargo, en el caso de las víctimas mayores de edad, se acusó únicamente por el delito de favorecimiento a la prostitución. Es posible hipotetizar que la manera en que se captó a la víctima menor de edad fue

la misma que realizó el tratante en el caso de las víctimas mayores de edad, por lo que el Ministerio Público debió evaluar si es que concurría alguno de los medios típicos descritos en el tipo penal de trata de personas -por ejemplo, el abuso de una situación de vulnerabilidad-. Es importante recordar que el hecho de que las víctimas sean mayores de edad no implica que puedan consentir su propia explotación.

Sumado a ello, según la propia acusación fiscal, existió un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas mayores de edad en tanto que eran extranjeras de nacionalidad venezolana, quienes se encontraban sin trabajo y tenían dificultades económicas debido a la emergencia sanitaria que recortó sus opciones laborales, sumado a que la mayoría de las víctimas eran madres solteras que debían mantener a sus hijos que se encontraban en su país de origen. Desde esa perspectiva, no solo se materializó la trata de personas con fines de explotación sexual en el caso de víctimas adultas, sino también el delito de explotación sexual, por lo que no debió existir diferencia alguna entre la imputación realizada a la víctima menor de edad y a las víctimas mayores de edad.

#### **b. Sentencia recaída en el Expediente N°5219-2021, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - Sede Central de la Corte Superior de Arequipa**

Según la acusación fiscal, en el año 2021 F.Z. contactó por Facebook a la agraviada COTP 204-2021 (18 años) de nacionalidad colombiana y le ofreció trabajo como bailarina de tiktok en Perú. Una vez que esta aceptó, el tratante solventó su viaje hasta Arequipa y ya en el lugar L.R. le indicó que tenía una deuda de quince mil soles como consecuencia de gastos de transporte y que no podía irse sin pagar. Para saldar esa deuda, le indicó que tenía que brindar servicios sexuales y que solo dejaría el inmueble para realizar esa actividad, amenazando con matarla cuando quiso rechazar esa propuesta. También le dijo que ella no recibiría nada hasta cubrir los quince mil soles

de deuda. Días después, vinieron a recogerla para que brinde un servicio sexual, momento que fue aprovechado por la agraviada para huir y denunciar lo sucedido.

Por otro lado, en julio y diciembre de 2021, la agraviada COTP 205-2021 (19 años) de nacionalidad colombiana y 206-2021 (21 años) de nacionalidad venezolana también fueron captadas bajo el mismo modus operandi que realizaron los tratantes en el caso de la víctima COTP 204-2021. En este caso, la diferencia es que las víctimas sí llegaron a brindar servicios sexuales como consecuencia de la amenaza en contra de sus vidas.

En este caso, se captó a las víctimas mayores de edad mediante engaño con la finalidad de explotarlas sexualmente. Posteriormente, hubo amenaza de atentar contra sus vidas si es que no accedían a tener relaciones sexuales con eventuales clientes como parte de una supuesta deuda que tenían. Desde esa perspectiva, no solo se materializó el delito de trata de personas, sino también el de explotación sexual (respecto de una de las víctimas en grado tentado) al haberlas obligado, mediante amenaza, a mantener relaciones sexuales con eventuales clientes.

Pese a ello, el representante del Ministerio Público planteó como pretensión principal que los tipos penales cometidos eran el de trata de personas y el de explotación sexual y como pretensión subsidiaria el delito de trata de personas y favorecimiento a la prostitución. Ante dicha pretensión, en la sentencia se señaló que los delitos cometidos por los acusados eran el de trata de personas y el de favorecimiento a la prostitución, aunque no se desarrollaron los motivos por los que jurídicamente se tomó esa decisión.

### **c. Sentencia recaída en el expediente N°247-2018, emitida por el Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo- Corte Superior de Junín**

En este caso, el Ministerio Público indicó que en enero de 2018 la policía realizó un operativo en un hospedaje en Huancayo y en una habitación encontró a las menores BGRC, BMLG (15), JMYH (13), YJTE (16) y LCM (16), y C.H. (imputada). Asimismo, en otra habitación, encontraron a un señor junto a la menor JAGDLC (16) cuando ella iba a brindar servicios sexuales por disposición de C.H., quien se encargó del cobro de dinero. En dicho hospedaje también se encontraron a L.O. y J.V. quienes también brindaban servicios sexuales. A fines de 2017 y comienzos de 2018, N.A., H. y otras personas les ofrecieron a las menores brindar servicios sexuales a cambio de dinero. Todas habrían realizado esta actividad durante ese tiempo. Cuando la menor BMLG quiso dejar de hacerlo, la amenazaron con difundir fotos y vídeos íntimos. Asimismo, L.N., recepcionista del hospedaje, facilitaba habitaciones y cobraba para el ingreso de clientes.

En este caso, el Ministerio Público acusó por trata de personas agravada con fines de explotación sexual y favorecimiento a la prostitución, pese a que las víctimas eran menores de edad. En este sentido, la acusación debió ser por explotación sexual de niñas, niños y adolescentes agravada por derivar de una situación de trata de personas. Finalmente, se condenó por los delitos por los que acusó el Ministerio Público.

### **d. Sentencia recaída en el expediente N°2094-2020, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora**

En el expediente 2094-2020 el Ministerio Público señaló que en agosto de 2019 la policía identificó a extranjeros en la ciudad de Contamana, quienes indicaron que un mototaxista les dijo si querían divertirse con menores de edad debía marcarle a "Naty", cuyo número les brindó. Al contactar con esa persona vía WhatsApp, esta les envió fotos de menores con las que podían mantener

relaciones sexuales. El 15 de agosto, se realizó un operativo en el hospedaje “La Posada del Rey”, donde encontraron en una habitación a R.C.G. (“Naty”) y a la menor A.M.T.T. (15). Al momento de realizar el registro personal, se encontró entre las prendas del acusado cuatro billetes de cien (100) soles fotocopiados antes del operativo.

Más allá de que en estos casos pueden concurrir otros delitos, en lo que aquí interesa, el Ministerio Público no identificó que la prostitución de menores de edad no está permitida, por lo que cualquier situación en el que la víctima ejerce dicha actividad debe ser calificada como un delito de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y no como favorecimiento a la prostitución, proxenetismo o rufianismo. Es importante recordar que el tipo penal de explotación de niñas, niños y adolescentes sanciona a quien hace ejercer a niño, niña o adolescentes actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole.

### **III. CONCLUSIONES**

Con base en lo antes visto, se concluye que pueden existir dificultades para identificar y/o argumentar la aplicación de los delitos de explotación sexual o conexos a la explotación sexual. En esta medida, en parte se mantiene el problema identificado por el Segundo Estudio de Casos (Díaz, Varona y Quispe, 2022, p. 110). Sin embargo, se ha identificado que existen algunos distritos fiscales, como La Libertad, en donde es común el empleo y la aplicación de los delitos de explotación sexual.

En la línea de los antes dicho, se han identificado doce (12) casos en los que, de la propia teoría del caso del Ministerio Público y de la fecha en la que acontecieron los hechos, habría correspondido aplicar el delito de explotación sexual agravada por derivar de una situación de trata de personas. Sin embargo, en estos casos el Ministerio Público acusó únicamente por trata de personas. También se han identificado cuatro (4) casos en los que

no se debió emplear los delitos asociados a la prostitución, ya que la víctima era menor de edad (2 casos) o el agente se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de la víctima -precariedad económica y migrante irregular- (2 casos)-. Este problema también fue identificado en el Segundo Estudio de Casos (Díaz, Varona y Quispe, 2022, p. 116).

### **IV. RECOMENDACIONES**

Sobre la base de estas conclusiones, se recomienda lo siguiente:

- i) Impulsar que la Coordinación de las Fiscalías Especializadas en el Delito de Trata de Personas organice una reunión en la que la Fiscalía Especializada en Trata de Personas de La Libertad comparta sus estrategias para investigar, identificar y llevar a juicio casos de explotación sexual.
- ii) Capacitar a las y los jueces penales en materia de normas concursales aplicables a casos de explotación sexual y delitos asociados a la prostitución.

## BIBLIOGRAFÍA

### Referencias

- Balmaceda, J. (2014). *Delitos conexos y subsiguientes. Un estudio de la subsecuencia delictiva*. Barcelona: Atelier.
- Daunis, A. (2013). *El delito de trata de seres humanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Díaz, I. (2023). Análisis de la Casación N. °1624-2018/Junín: Favorecimiento a la prostitución y Proxenetismo. *Boletín jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y otras Formas de Explotación*, Número 5, pp.3-13.
- Díaz, I; Varona, A; y Quispe, D. (2022). *Segundo análisis de casos de trata de personas en Perú con énfasis en la niñez y adolescencia*. Lima: Poder Judicial del Perú / OIT.
- Díaz, I. (2022). El delito de explotación sexual ordenamiento jurídico peruano. En: *V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo. Tomo I*. (pp. 103-134). Lima: OIT/CICAJ-PUCP.
- García, T. (2020). *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 Bis del Código Penal*. Madrid: Reus.
- Maraver, M. (2020). *Trata de seres humanos. Memento práctico Francis Lefebvre: Penal 2021* (pp.9050-9209). Madrid: Francis Lefebvre.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2015). *Guía de Detección y Derivación de Víctimas de ESNNA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables*.
- Rodríguez, J.A. y Montoya, Y. (2020). *Lecciones sobre el delito de trata y otras formas de explotación*. Lima: CICAJ-PUCP/OIT.
- Valverde-Cano, A. (2023). *Más allá de la trata: el derecho penal frente a la esclavitud, la servidumbre y los trabajos forzosos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Villacampa, C. (2011). *El Delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Navarra: Aranzadi.

### Jurisprudencia, normas y otros documentos legales

- Sentencia emitida en el expediente 2948-2021 (Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sede Central – Arequipa [Perú], 20 de junio de 2023).
- Sentencia emitida en el expediente 27-2021 (Juzgado Colegiado Conformado de Camaná – Arequipa [Perú], 12 de julio de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 5219-2021 (Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Sede Central – Arequipa [Perú], 10 de mayo de 2023).
- Sentencia emitida en el expediente 814-2020 (Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho [Perú], 16 de agosto de 2021).
- Sentencia emitida en el expediente 3608-2021 (Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao [Perú], 30 de septiembre de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 4564-2019 (Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao [Perú], 26 de agosto de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 2014-2019 (Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao [Perú], 22 de diciembre 2021).

- Sentencia emitida en el expediente 521-2019 (Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao [Perú], 26 de abril de 2021).
- Sentencia emitida en el expediente 164-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco – Cusco [Perú], el 4 de marzo de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 2784-2021 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de Cusco – Cusco [Perú], 16 de mayo de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 2654-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-A de Cusco [Perú], 18 de marzo de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 4737-2018 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica [Perú], 23 de abril de 2021).
- Sentencia emitida en el expediente 247-2018 (Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Junín [Perú], 27 de octubre de 2021).
- Sentencia emitida en el expediente 3290-2021 (Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo – La Libertad [Perú], 27 de octubre de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 1772-2020 (Tercera Sala Penal de Apelaciones La Libertad – La Libertad [Perú], 14 de enero de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 1359-2021 (Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo – La Libertad [Perú], 10 de enero de 2023).
- Sentencia emitida en el expediente 2613-2021 (Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo – La Libertad [Perú], 6 de enero de 2023).
- Sentencia emitida en el expediente 747-2021 (Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo – La Libertad [Perú], 22 de noviembre de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 1733-2021 (Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad- La Libertad [Perú], 5 de mayo de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 1359-2021 (Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo – La Libertad [Perú], 10 de enero de 2023).
- Sentencia emitida en el expediente 4243-2020 (Juzgado Penal Colegiado Permanente Lima Norte- Lima Norte [Perú], 13 de abril de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 138-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Madre de Dios [Perú], 13 de octubre de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 970-2018 (Juzgado Penal Supraprovincial de Madre de Dios [Perú], 10 de enero de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 110-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca – Puno [Perú], 24 de enero de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 90-2020 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Juliaca – Puno [Perú], 31 de enero de 2022).
- Sentencia emitida en el expediente 95-2018 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, Puno [Perú], 29 de diciembre de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 579-2021 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tarapoto – San Martín [Perú], 06 de agosto de 2021).

Sentencia emitida en el expediente 25-2018 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes [Perú], 10 de febrero de 2021).

Sentencia emitida en el expediente 25-2021 (Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo – Ucayali [Perú], 28 de enero de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 283-2019 (Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali [Perú], 13 de junio de 2022).

Sentencia emitida en el expediente 2094-2020 (Primera Sala Penal de Apelaciones, adición Liquidadora, de la Corte Superior de Ucayali [Perú], 05 de agosto de 2021).







Organización  
Internacional  
del Trabajo



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN



**PUCP**

Departamento  
Académico de Derecho

**CICAJ  
PUCP**



**UNODC**  
Oficina de las Naciones Unidas  
contra la Droga y el Delito

